

01/2023



HJ6446000

José María Mateos Salgado
NOTARIO
C/ Castelló 66, 1º
Telf. 91 577 52 66 - Fax. 91 431 21 69
28001 MADRID

NÚMERO SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.----
ESCRITURA de **CONSTITUCIÓN del FONDO DE
TITULIZACIÓN** denominado **“FONDO DE
TITULIZACIÓN MAGDALENA 7”** y **EMISIÓN DE
BONOS DE TITULIZACIÓN.** -----

En MADRID, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés. --
Ante mí, **JOSÉ MARÍA MATEOS SALGADO, Notario de
Madrid** y de su Ilustre Colegio, con vecindad y residencia en
esta misma capital, -----

COMPARECEN:

DE UNA PARTE:-----

DOÑA CATALINA MEJÍA GARCÍA, mayor de edad,
con doble nacionalidad colombiana y española, empleada de
banca, soltera, con domicilio profesional en 28660 Boadilla del
Monte (Madrid), Ciudad Grupo Santander, avenida de Cantabria,
s/n. Exhibe DNI/NIF 60038560G, habiendo sido anteriormente
titular del NIE X7871060T.-----

Y DE OTRA: -----

DON JUAN CARLOS BERZAL VALERO, mayor de
edad, de nacionalidad española, empleado de banca, casado, con
domicilio profesional en 28027 Madrid, calle de Juan Ignacio
Luca de Tena, números 9-11. Exhibe DNI/NIF 35111399J. -----

INTERVIENEN:

1.º) Doña Catalina Mejía García interviene en nombre y representación, de **BANCO DE SANTANDER, S.A.**, (indistintamente, “Santander”, la “Contraparte”, el “Prestamista Subordinado”, el “Banco de Cuentas”, la “Entidad Directora y Colocadora” y/o el “Agente de Pagos”), de nacionalidad española, duración indefinida y con domicilio social en Santander, paseo de Pereda, números 9 al 12; inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 838, libro 0, hoja S-1960; inscrita asimismo en el Censo de Obligados Tributarios con el NIF A39000013. Constituida el 3 de marzo de 1856 mediante escritura pública otorgada ante el escribano de Santander don José Dou Martínez, ratificada y parcialmente modificada por otra de 21 de marzo de 1857 ante el escribano de la misma capital don José María Olarán. Transformada en Sociedad Anónima de Crédito por escritura otorgada ante el notario de Santander don Ignacio Pérez el día 14 de enero de 1875. Por escritura otorgada ante el notario de Santander don José María de Prada Díez el 8 de junio de 1992 con el número 1.316 de protocolo, modificó su denominación por la de “Banco de Santander, S.A.”, denominación que cambió por la de “Banco Santander Central Hispano, S.A.” según escritura otorgada ante el notario de Madrid don Antonio Fernández-Golfín Aparicio, de fecha 13 de abril de 1999, con el número 1.212 de protocolo, en

01/2023



HJ6445999

la cual asimismo se formalizó la fusión de la sociedad representada (como absorbente), y la compañía "Banco Central Hispanoamericano, S.A." (como absorbida), sucediéndola "Banco Santander, S.A." en bloque y a título universal en todos sus derechos y obligaciones, relaciones jurídicas y posiciones contractuales y judiciales, lo que causó la pertinente inscripción en el Registro Mercantil de Cantabria. Adoptó su actual denominación en escritura otorgada ante el notario de Santander don José María de Prada Díez, de fecha 1 de agosto de 2007, con el número 2.033 de protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 838 , libro 0, hoja S-1960, folio 208, inscripción 1539^a de fecha 13 de agosto de 2.007. Mediante escritura otorgada en Madrid el día 30 de abril de 2013 ante el notario don Juan de Dios Valenzuela García con el número 704 de su protocolo, "Banco Santander, S.A." se fusionó con "Banco Español de Crédito, S.A.", mediante absorber a esta entidad, que quedó extinguida, sucediéndola "Banco Santander, S.A." en bloque y a título universal en todos sus derechos y obligaciones, relaciones jurídicas y posiciones contractuales y judiciales, lo que causó la inscripción 2.326^a de fecha 3 de mayo de 2013 en la hoja número S-1960 abierta a la entidad en el tomo 1.053, folio 30, del Registro Mercantil de Cantabria. También mediante escritura

otorgada en Madrid el día 30 de abril de 2013 ante el notario don Juan de Dios Valenzuela García con el número 705 de su protocolo, “Banco Santander, S.A.” se fusionó con “Banco Banif, S.A.”, mediante absorber a esta entidad, que quedó extinguida, sucediéndola “Banco Santander, S.A.” en bloque y a título universal en todos sus derechos y obligaciones, relaciones jurídicas y posiciones contractuales y judiciales, lo que causó la inscripción 2.327ª de fecha 7 de mayo de 2013 en la hoja número S-1960 abierta a la entidad en el tomo 1.053, folio 33, del Registro Mercantil de Cantabria. Asimismo, mediante escritura otorgada en Boadilla del Monte (Madrid), ante el notario don Gonzalo Sauca Polanco el día 20 de septiembre de 2018 con el número 6.071 de su protocolo, “Banco Santander, S.A.” se fusionó con “Banco Popular Español, S.A.” mediante absorber a esta entidad, que quedó extinguida, sucediéndola “Banco Santander, S.A.” en bloque y a título universal en todos sus derechos y obligaciones, relaciones jurídicas y posiciones contractuales y judiciales, lo que se inscribió en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 1184, folio 153, hoja S-1960, inscripción 3.623ª. Tiene por objeto social la actividad propia del negocio de banca y de las empresas de servicios de inversión. ----

Su representación y legitimación para este acto le resultan del poder que específicamente para celebrar el acto o negocio jurídico objeto de este otorgamiento, le tiene conferido el Banco

01/2023



HJ6445998

Santander mediante acuerdo adoptado por su **comisión ejecutiva** en su reunión de 1 de agosto de 2023, que fue elevado a instrumento público mediante escritura autorizada ante el notario de Boadilla del Monte (Madrid) don Rafael Martínez Die con el número 4.154 de su protocolo (el “**título representativo**”), de la que se aporta a este otorgamiento copia autorizada que queda integrada en esta escritura como **Anexo I**; aseverando la interviniente no haber trascendido el mismo al Registro Mercantil por el carácter concreto del acto para el que ha sido otorgado este poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 94.1.5º) del Reglamento del citado Registro.-----

2.º) Don Juan Carlos Berzal Valero interviene en nombre y representación de "**SANTANDER de TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA de FONDOS de TITULIZACIÓN, S.A.**" (en adelante, la “**Sociedad Gestora**”), de nacionalidad española, duración indefinida y domiciliada en 28027 Madrid, calle de Juan Ignacio Luca de Tena, números 9-11. Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid en el tomo 4.789, hoja número M-78.658, folio 75, y en el Censo de Obligados Tributarios del Ministerio de Hacienda con el NIF A80481419. Constituida con la denominación de “**EUROTITULIZACIÓN HIPOTECARIA, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN HIPOTECARIA**”

(S.G.F.T.H.), S.A.”, y con la autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda otorgada el día 10 de diciembre de 1992 previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”), mediante escritura otorgada en Madrid el día 21 de diciembre de 1992 ante el notario don Francisco Mata Pallarés con el número 1.310 de protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de Madrid en el tomo 4.789, hoja número M-78.658, folio 75, inscripción 1ª; y en el Registro administrativo de la CNMV con el número 1. Cambió su denominación inicial por la de "SANTANDER DE TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN HIPOTECARIA (S.G.F.T.H.), S.A.", mediante escritura otorgada en Madrid el día 29 de diciembre de 1994 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con el número 5.161 de protocolo, que causó la inscripción 6ª en el folio 83 de la hoja registral social. Cambió esa denominación por la de "SANTANDER DE TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN (S.G.F.T.), S.A.", mediante escritura otorgada en Madrid el día 13 de junio de 1995 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con el número 2.619 de protocolo, que causó la inscripción 8ª en el folio 85 de la hoja registral social. Modificados sus estatutos sociales mediante acuerdo de su Consejo de Administración adoptado el día 15 de junio de 1998, elevado a instrumento público mediante escritura otorgada en Madrid el día 20 de julio de 1998 ante el notario don Roberto



Parejo Gamir con el número 3.070 de su protocolo, con el fin de adecuarse a los requisitos establecidos para las sociedades gestoras de fondos de titulización de activos, establecidos por el Real Decreto 926/1998, de 145 de mayo, actualmente derogado por la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (la "Ley 5/2015"); modificación que fue autorizada por el Ministro de Economía y Hacienda el día 16 de julio de 1998. Cambiada la denominación que hasta entonces venía ostentando por la de "BSCH DE TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.", mediante escritura otorgada en Madrid el día 15 de julio de 1999 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con el número 2.960 de protocolo, que causó la inscripción 18ª en el folio 91 de la hoja registral social. Cambió esa denominación por la de "SANTANDER CENTRAL HISPANO TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN", mediante escritura otorgada en Madrid el día 28 de octubre de 2001 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con el número 3.337 de protocolo, que causó la inscripción 25ª en el folio 93 de la hoja registral social. Adoptó finalmente su actual denominación mediante escritura otorgada en Madrid el día 8 de marzo de 2004 ante el notario don Roberto Parejo Gamir con el número 622 de protocolo, que causó la inscripción 30ª en el folio

95 de la hoja registral social. Modificados sus estatutos sociales al objeto de asumir la gestión y representación de fondos de activos bancarios, mediante escritura otorgada en Madrid el día 20 de diciembre de 2013 ante mí, el infrascrito notario, con el número 4.789 de mi protocolo. Ampliado su capital social hasta un millón cincuenta euros (1.000.050€) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29.1.d) de la Ley 5/2015, mediante escritura otorgada en Madrid el día 30 de junio de 2016 ante mí, el infrascrito notario, con el número 2.346 de mi protocolo. Trasladado su domicilio social en varias ocasiones, la última de ellas a su ubicación actual, mediante escritura otorgada en Madrid el día 7 de marzo de 2019 ante mí, el infrascrito notario, con el número 923 de mi protocolo. Tiene por objeto el propio de las sociedades gestoras de titulización.-----

Su representación y legitimación para este acto le resultan al señor Berzal Valero: -----

a) De su condición de **Director General** de la Sociedad Gestora y poderes de representación conferidos a su favor por acuerdo del Consejo de Administración adoptado en su reunión de 21 de marzo de 2022, elevado a instrumento público mediante escritura autorizada por mí, el infrascrito notario, el día 22 de marzo de 2022, con el número 1.863 de mi protocolo, que causó la inscripción 98ª en la hoja registral social; -----

Y b) De la facultad que específicamente para este acto le fue

01/2023



HJ6445996

conferida a virtud de acuerdo adoptado por el **consejo de administración** en fecha 24 de julio de 2023, según así consta en una certificación extraída del acta correspondiente, expedida en Madrid el mismo día por doña María José Olmedilla como secretario del consejo de administración, con el visto bueno de su Presidente don José García Cantera, que me entrega el interviniente, solicitando de mí, notario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Registro Mercantil su protocolización y elevación a instrumento público a los efectos de cumplir lo establecido en el artículo 1.280-5.º del Código Civil, como así lo hago, dejándola unida a esta matriz como **Anexo II**, haciendo de su contenido materia propia de esta escritura y, en consecuencia, integrando sus términos en ésta a todos los efectos -para lo que dicha certificación se da aquí por íntegramente reproducida-, dejándose la voluntad del órgano social que en aquella se plasma, de este modo, formalmente declarada en documento público. -----

A tal fin, yo, notario, doy fe considerar legítimas las firmas que suscriben la Certificación por coincidir en sus rasgos esenciales con las estampadas por los mismos firmantes en otras escrituras ya obrantes en mi protocolo, de donde puede deducirse su pertenencia a las mismas personas.-----

FE DE CONOCIMIENTO, JUICIO DE CAPACIDAD Y CALIFICACIÓN

1.º) Identifico a los comparecientes por sus documentos identificativos exhibidos y reseñados en la comparecencia, conforme al artículo 23.c) de la Ley del Notariado. -----

2.º) Respecto de las personas jurídicas aquí representadas: --

A) Asevera su respectiva representación interviniente:

a) la subsistencia de la capacidad jurídica de sus representadas; b) que sus datos identificativos esenciales (forma societaria, nacionalidad, denominación, objeto, domicilio y duración), antes expuestos, no han variado; c) que sus respectivas facultades representativas no les han sido revocadas, suspendidas ni limitadas, hallándose, por tanto, íntegramente vigentes; d) que el acto jurídico que formalizan en este instrumento se encuentra comprendido dentro del objeto social de sus respectivas representadas (ya sea por tratarse de acto de desarrollo o ejecución, auxiliar o complementario, del mismo, ya sea por tratarse de acto de los llamados neutros o polivalentes cuya conexión con el objeto puede no ser patente o manifiesta, pero sin que se trate en modo alguno de acto contradictorio o denegatorio del mismo); e) que no actúan en contravención de disposición estatutaria, acuerdo de órgano social o instrucción interna dictada por su mandante que restrinja su poder de representación para este acto.-----

01/2023



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



HJ6445995

B) Asevero yo, el notario: a) Que los datos identificativos han sido extraídos de los propios títulos representativos reseñados en la intervención, así como, en su caso, de copias autorizadas y/o testimonios de las escrituras que recogen las vicisitudes sociales referidas -en su caso- en la Intervención. b) Que cada representación alegada me ha sido acreditada aportándose el documento auténtico (ya reseñado en la Intervención) del que resulta aquella, debiendo entenderse por tanto haber quedado acreditado el título representativo tanto en su vertiente material como formal. c) Que la reseña identificativa de dichos títulos es exacta y cierta, y no hay nada en ellos que altere, condicione, modifique o restrinja el alcance de las facultades allí contenidas necesarias a este otorgamiento (lo que dejo expresado con valor de testimonio en relación, conforme permite el Reglamento Notarial). -----

3.º) A los efectos de su legitimación para actuar, cada otorgante (por medio de su representación), asevera: -----

a) Que no existe ninguna circunstancia jurídica (limitación legal, derecho de tercero, reclamación judicial o extrajudicial o cualquier otra) que restrinja o condicione sus facultades de administración y disposición. Especialmente declara no incurrir en ninguna situación de insolvencia que haya

desencadenado la ejecución de su patrimonio por parte de acreedor alguno y que le haya impuesto, con sujeción a la Ley Concursal, la intervención de dichas facultades o la necesidad de que autorice este acto administrador concursal alguno. -----

b) Que no se encuentra incluido en los listados de Personas de Responsabilidad Pública/Expuestas Políticamente, allegado o familiar de éstas, y/o de Congelación de Fondos que los organismos competentes elaboran de acuerdo con la legislación de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.-----

c) Que su NIF no se encuentra revocado.-----

En corroboración de lo anterior, incorporo yo, el notario, como **anexo** a esta escritura matriz el traslado a soporte papel del resultado de la consulta telemática efectuada con carácter previo al Registro Público Concursal y al Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo de Capitales del Consejo General del Notariado, a través de la Agencia Notarial de Certificación (ANCERT) por medio de la plataforma SIGNO (Sistema de Gestión Integral del Notariado).-----

4.º) En cumplimiento de la obligación de identificación del titular real que impone la Ley 10/2010, de 28 de abril, los intervinientes ponen de manifiesto que sus respectivas representadas, en tanto que entidades financieras, se encuentran entre las aludidas en el artículo 9 de la Ley 10/2010, de 28 de

01/2023



HJ6445994

abril, y relacionadas en el artículo 15 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo. Respecto de dichas entidades, la norma permite la simplificación de las medidas de diligencia debidas en la identificación, pues de acuerdo con el artículo 7.1 de la misma Ley y la excepción prevista en el punto “Quinto” de la Comunicación 3/2010 de 6 de julio, del Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo, del Consejo General del Notariado, puede determinarse el grado de aplicación de tales medidas en función del tipo de cliente y de operación, por lo que, tratándose de entidades de la referida naturaleza, sometidas, en razón a la misma, a una especial normativa de supervisión de sus actos y contratos, no es preciso individualizar a las personas físicas integrantes de su estructura de propiedad o control.-----

5.º) En vista, pues, de la naturaleza del acto o contrato que aquí se formaliza (ya calificado sintéticamente en el encabezamiento), y conforme a las prescripciones del Derecho sustantivo en orden a la capacidad de las personas, de acuerdo con los artículos 164 a 167 del Reglamento Notarial y 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (tal como el mismo ha quedado interpretado por la jurisprudencia), yo, el notario,

asevero que a mi juicio: (a) las facultades representativas acreditadas respecto de cada persona jurídica concurrente, son suficientes para este otorgamiento, y (b) que, en definitiva, todos los otorgantes tienen la capacidad necesaria (y, en cuanto a sus representantes, la legitimación suficiente según intervienen), para otorgar esta escritura de **constitución de fondo de titulización y emisión de bonos** incluyendo todos sus actos jurídicos complementarios o conexos. Al efecto, -----

EXPONEN:

I. Que Santander, en su condición de entidad matriz de un grupo consolidable de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, está sujeta, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012 ("CRR"), a determinados requisitos de capital, los cuales se calculan sobre la suma de las exposiciones propias de Santander y de las exposiciones de las restantes entidades (incluyendo fondos de titulización) integrantes de su grupo consolidado a efectos del artículo 11 del CRR. -----

II. Que al objeto de reducir el importe de dichos requisitos de capital, Santander desea realizar una titulización sintética de determinadas exposiciones o derechos de crédito mediante la

01/2023



HJ6445993

constitución de un fondo de titulización y la celebración con el mismo de un derivado crediticio denominado *Credit Default Swap* (el "**Derivado Crediticio**" o "**CDS**") al amparo de lo previsto en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial (la "**Ley 5/2015**") y en el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada (el "**Reglamento de Titulización**") y, en concreto, en su Sección 2 bis (rubricada "*Requisitos de unas titulizaciones de balance simples, transparentes y normalizadas*"), introducida por el Reglamento (UE) 2021/557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2021 (a cuyos efectos Santander ostentará la condición de "originadora" según se define tal término en dicho Reglamento).-----

III. Que el titular de las exposiciones titulizadas puede ser cualquier entidad que forma parte del grupo consolidable de Santander a efectos del artículo 11 del CRR (incluyendo un fondo de titulización o vehículo equivalente). Cualquiera de dichos titulares se denominará en la presente Escritura un "**Acreeedor de Referencia**", en el bien entendido de que: (i)

ningún Acreedor de Referencia participa o participará en tal condición en la operación de titulización sintética aquí documentada, cuya eficacia se despliega exclusivamente sobre Santander como entidad matriz obligada al cumplimiento de requisitos de capital en base consolidada conforme al artículo 11 del CRR y (ii) Santander comparece en esta Escritura exclusivamente en su capacidad de contraparte del Derivado Crediticio (la "**Contraparte**"). -----

IV. Las exposiciones o derechos de crédito objeto de la presente titulización sintética son los derechos de crédito relacionados en el soporte magnético adjunto como **Anexo III** (los "**Derechos de Crédito de Referencia Iniciales**") así como, en su caso, los derechos de crédito que puedan sustituir a los anteriores (los "**Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos**") conforme a lo previsto en la presente Escritura de Constitución para su titulización sintética (en adelante, conjuntamente los "**Derechos de Crédito de Referencia**" (*Reference Obligations*)). -----

Los Derechos de Crédito de Referencia derivan de (i) préstamos y líneas de crédito hipotecarios (con garantía hipotecaria inmobiliaria), (ii) préstamos y líneas de crédito no hipotecarios con garantía personal de terceros - avales, (iii) préstamos y líneas de crédito no hipotecarios con garantía real (distinta de hipoteca inmobiliaria), y (iv) préstamos y líneas de

01/2023



HJ6445992

crédito no hipotecarios sin garantía (conjuntamente, las “**Financiaciones**”), concedidos a todo tipo de empresas (microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas y grandes empresas, incluyendo empresarios individuales) con domicilio en España, excluyendo en todo caso empresas que formen parte del grupo consolidado contable de Banco Santander, S.A. (en lo sucesivo, el “**Grupo Santander**”) y préstamos y líneas de crédito sindicados.-----

El Acreedor de Referencia de todos los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales es Santander.-----

En la Estipulación 7.2 de la presente Escritura se incluye un resumen de la composición de la Cartera de Referencia Inicial.---

Se ha adjuntado como **Anexo I** a la presente Escritura copia autorizada de certificación del Acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de “Banco Santander, S.A.”, en sesión celebrada con fecha 1 de agosto de 2023, relativo a la transmisión parcial del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia, elevado a escritura pública ante el Notario de Madrid, D. Rafael Martínez Die, el día 8 de septiembre de 2023, bajo el número 4.154 de su protocolo. -----

V. Que la Sociedad Gestora está facultada para constituir Fondos de Titulización y, en consecuencia, para ejercer la

administración y representación legal de los mismos, al amparo de lo previsto en la Ley 5/2015.-----

VI. Que la Sociedad Gestora, de acuerdo con la Ley 5/2015 y más concretamente con el artículo 19 de la misma, en el que se regulan las titulizaciones sintéticas, quiere proceder a constituir un Fondo de Titulización sintética con la denominación de **“FONDO DE TITULIZACIÓN MAGDALENA 7”** (el **“Fondo”**).-----

VII. Que la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, ha asumido, en esta misma fecha con carácter parcial y en los concretos términos previstos en esta Escritura, el riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia mediante la contratación por el Fondo de un derivado crediticio con Santander denominado *Credit Default Swap* (el **“Derivado Crediticio”**) cuyos términos y condiciones principales se detallan en la Estipulación 6.1 de la presente Escritura. Los términos y condiciones del Derivado Crediticio permiten la sustitución de Derechos de Crédito Inelegibles (tal y como se define este término en la Estipulación 7.3.(A) posterior). Asimismo, el Fondo, a través de la Sociedad Gestora, procederá a emitir los bonos de titulización (los **“Bonos”** (*Credit Linked Notes*)) que integrarán el pasivo del Fondo. Al amparo del artículo 22.4 de la Ley 5/2015, los Bonos emitidos por el Fondo se dirigirán exclusivamente a inversores cualificados y no serán admitidos a

01/2023



HJ6445991

negociación en un mercado secundario oficial, si bien se solicitará su admisión a negociación en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF), que no es un mercado secundario oficial sino un sistema multilateral de negociación constituido de conformidad con lo previsto en los artículos 43, 68 y relacionados de la Ley 6/23, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. -----

Se adjunta como **Anexo II** a la presente Escritura, la Certificación de los Acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora en sesión celebrada con fecha de 24 de julio de 2023, relativos a la constitución de un Fondo de Titulización.-----

VIII. Que no se ha llevado a cabo la verificación de atributos de las Financiaciones de las que se extraerán los Derechos de Crédito de Referencia por no ser precisa tal auditoría de conformidad con lo previsto en el artículo 22.4 de la Ley 5/2015. -----

IX. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley 5/2015 y en tanto que los Bonos emitidos por el Fondo están dirigidos exclusivamente a inversores cualificados y no van a ser admitidos a negociación en ningún mercado secundario oficial, la constitución del Fondo y la emisión de los Bonos tiene

como único requisito la solicitud previa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la aportación y registro de la escritura pública de constitución. -----

X. Que, al tratarse de una titulización sintética, no se produce una transmisión de la titularidad de los Derechos de Crédito de Referencia al Fondo y por tanto el respectivo Acreedor de Referencia (según se define este término en la Estipulación 2.2.1 de esta Escritura) continuará administrando y gestionando los mismos frente a los respectivos deudores (los "**Deudores de Referencia**" (*Reference Entities*)) en los términos previstos a tal efecto en la Sección III de la presente Escritura. ---

XI. Que el Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora, procederá, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, a realizar una emisión de una única serie de Bonos por importe de ciento cuarenta y dos millones quinientos mil Euros (142.500.000 €) de valor nominal, constituida por mil cuatrocientos veinticinco (1.425) Bonos, representados mediante anotaciones en cuenta y que no serán objeto de calificación crediticia (*rating*) por ninguna agencia de calificación, y con código ISIN ES0305741003 (los "**Bonos**"). -----

XII. Santander ha actuado como entidad directora (*Arranger*) de la emisión de Bonos habiendo dirigido las operaciones relativas al diseño de las condiciones financieras, temporales y comerciales de la emisión de Bonos, así como la



coordinación de las relaciones con los potenciales inversores y se ha obligado igualmente a procurar la suscripción de los Bonos entre inversores cualificados (en tal condición la "**Entidad Directora y Colocadora**").-----

Asimismo, Santander, en su capacidad como Contraparte, se ha comprometido a suscribir la totalidad de los Bonos que no hayan sido suscritos por dichos inversores cualificados al cierre del Periodo de Suscripción.-----

XIII. Que el apartado 1 del artículo 26 *bis* del Reglamento de Titulización establece que "las titulizaciones sintéticas que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 26 *ter* y 26 *sexies* se considerarán titulizaciones STS de balance".-----

A su vez, el artículo 270 de CRR (en la redacción dada al mismo por el Reglamento (UE) 2021/558 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2021) establece en su apartado 1 que las entidades originadoras podrán calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de una posición en una titulización STS de balance conforme a lo dispuesto en los artículos 260, 262 o 264 de CRR, según el caso, siempre que se cumplan las dos condiciones establecidas en dicho artículo para optar por dicho tratamiento de capital

diferenciado (esto es, que la titulización reúna los requisitos establecidos en el artículo 243, apartado 2 de CRR y que la posición en cuestión sea admisible como posición de titulización preferente).-----

Se hace constar que: (i) es intención de Santander optar por dicho tratamiento de capital diferenciado para el cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con respecto al Tramo Senior (según se define éste en la Estipulación 3.1 de la presente Escritura), el cual es admisible como posición de titulización preferente, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 270 de CRR a tal efecto y, que por tanto, (ii) la operación se ha diseñado para permitir el cumplimiento de tales condiciones, incluyendo la consideración de la misma como una titulización STS de balance (y, por tanto, cumpliendo los requisitos establecidos a tal efecto en los artículos 26bis a 26sexies del Reglamento de Titulización). -----

XIV. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo tiene capacidad para otorgar la presente escritura de constitución de fondo de titulización y emisión de bonos de titulización. -----

En base a los antecedentes expuestos, las partes acuerdan el otorgamiento de la presente escritura de constitución del Fondo de Titulización MAGDALENA 7 y emisión de Bonos de Titulización (la “**Escritura de Constitución**”), a la que se

01/2023



HJ6445989

incorporan, formando parte integrante de la misma, los Anexos que en la misma se citan y que se registrá por las siguientes-----

ESTIPULACIONES

SECCIÓN I-----

CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE TITULIZACIÓN MAGDALENA 7-----

1. CONSTITUCIÓN DEL FONDO.-----

La Sociedad Gestora en el presente acto constituye un Fondo de Titulización con la denominación “**FONDO DE TITULIZACIÓN MAGDALENA 7**” que se registrá por (i) lo dispuesto en la presente Escritura de Constitución; (ii) la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (“**Ley 5/2015**”); (iii) la Ley 6/23, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (la “**LMVSI**”); (iv) el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial (el “**Real Decreto 878/2015**”); (v) el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.o 1060/2009 y (UE) n.o 648/2012 (el "**Reglamento de Titulización**"); y (vi) las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento. -----

2. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO.-----

2.1. Naturaleza del Fondo. -----

El Fondo constituye un patrimonio separado, carente de personalidad jurídica y tiene carácter de cerrado por el activo y el pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 5/2015. -----

El importe máximo del Fondo (entendiendo por tal el importe máximo del Importe Vivo del Tramo Protegido (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.1 posterior) y que se corresponde con el importe total inicial de los Bonos es de ciento cuarenta y dos millones quinientos mil Euros (142.500.000€). ----

La titulización efectuada por el Fondo es una operación de titulización sintética al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 5/2015, conforme al cual los fondos de titulización podrán titular de forma sintética préstamos y otros derechos de



crédito, asumiendo total o parcialmente el riesgo de crédito de los mismos, mediante la contratación con terceros de derivados crediticios. -----

2.2 Finalidad de la titulización -----

2.2.1 Consideraciones generales: Cartera de Referencia y Cartera de Referencia protegida -----

La titulización sintética operada a través de la constitución del Fondo y la emisión de los Bonos de Titulización tiene por objeto la transmisión parcial al Fondo del riesgo de crédito de una cartera dinámica de préstamos mediante la contratación por el Fondo en esta fecha de un derivado crediticio con Santander (en tal condición, la "**Contraparte**") denominado *Credit Default Swap* (el "**Derivado Crediticio**" o "**CDS**"). -----

La finalidad perseguida por la titulización sintética y el Derivado Crediticio es permitir a Santander, de una parte, calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y, en su caso, las pérdidas esperadas, respecto de las exposiciones titulizadas con arreglo a los artículos 245, 251, 252 y concordantes del CRR y, de otra, aplicar al Tramo Senior el tratamiento de capital diferenciado previsto en el artículo 270 del CRR. -----

Las exposiciones titulizadas son una cartera de derechos de crédito derivados de préstamos y líneas de crédito, hipotecarios y

no hipotecarios, concedidos a todo tipo de empresas (microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas y grandes empresas, incluyendo empresarios individuales) (la "**Cartera de Referencia**", los "**Derechos de Crédito de Referencia**" y las "**Financiaciones**", respectivamente). De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Titulización, Santander debe retener, de forma continua, un interés económico neto significativo que, en cualquier caso, no podrá ser inferior al 5% de las exposiciones titulizadas. A fin de dar cumplimiento a dicho requisito, Santander retendrá en todo momento (conforme al compromiso asumido en la Estipulación 7.5 posterior) un porcentaje igual, como mínimo, al cinco por ciento (5%) del riesgo de crédito derivado de los Derechos de Crédito de Referencia, siendo objeto de transmisión parcial al Fondo el riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia por el restante porcentaje (que no podrá exceder en ningún caso del noventa y cinco por ciento (95%)). -----

Consiguientemente, se distinguirá en todo momento entre la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio*) (constituida por todos los Derechos de Crédito de Referencia) y la Cartera de Referencia protegida (integrada por el importe de los Derechos de Crédito de Referencia, con exclusión del importe de los mismos cuyo riesgo de crédito será retenido por Santander conforme a lo expuesto anteriormente).-----

01/2023



HJ6445987

A efectos de la presente Escritura, se entenderá por:-----

(a) "**Importe Inicial de la Cartera de Referencia**" (*Initial Reference Portfolio Amount*): dos mil millones tres euros con veintidós céntimos de euro (2.000.000.003,22€), equivalente a la suma del Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia (según se define este concepto en el apartado (e) posterior) integrados en la Cartera de Referencia Inicial. -----

(b) "**Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia**" (*Reference Portfolio Notional Amount*): en cualquier fecha la suma del Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia que integren la Cartera de Referencia en cada momento (incluyendo, en evitación de dudas, el Importe Nocial de los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 posterior)). -----

(c) "**Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia**" (*Protected Reference Portfolio Amount*): mil novecientos millones tres euros con seis céntimos de euro (1.900.000.003,06 €) (equivalente al 95% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia). -----

(d) "**Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia**" (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*):

en cualquier fecha, el menor de los importes siguientes: (i) el Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*) y (ii) la suma del Importe Nocional Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) incluidos en la Cartera de Referencia a dicha fecha. Por consiguiente, el Importe Nocional Protegido de la Cartera de Referencia nunca podrá exceder del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (es decir, 1.900.000.003,06 €). -----

(e) "**Importe Nocional de los Derechos de Crédito de Referencia**" (*Reference Obligation Notional Amount*): para cada Derecho de Crédito de Referencia, el importe en Euros especificado en el Registro de Referencia (según se define este término a continuación) bajo la columna titulada "*RONA*", en el entendido de que dicho importe no podrá exceder en ningún caso de la exposición (entendiendo por tal, en el caso de Líneas de Crédito, el límite máximo disponible bajo las mismas) del Acreedor de Referencia (*Relevant Lender*) bajo dicho Derecho de Crédito de Referencia en la Fecha de Elegibilidad correspondiente (según se define este término en la Estipulación 2.3.3.2 posterior). A efectos aclaratorios, se hace constar que el Importe Nocional de los Derechos de Crédito de Referencia no se verá incrementado como consecuencia de cualquier modificación o refinanciación que resulte en la capitalización de los intereses



del préstamo o crédito correspondiente; y -----

(f) **"Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia"** (*Protected Reference Obligation Notional Amount*): para cada Derecho de Crédito de Referencia, el importe en Euros especificado en el Registro de Referencia bajo la columna titulada *"PRONA"* en el entendido de que dicho importe será igual al noventa y cinco por ciento (95%) del Importe Nocial de dicho Derecho de Crédito de Referencia en la Fecha de Elegibilidad correspondiente. -----

"Línea de Crédito" (*Credit Line*) significa una línea de crédito revolvente que permite al Deudor de Referencia en cuestión volver a disponer de las cantidades que haya reembolsado en cada momento. -----

A los efectos de las definiciones anteriores y del resto de esta Escritura se entenderá por: -----

(a) **"Registro de Referencia"** (*Reference Register*): el registro mantenido por la Contraparte en relación con la Cartera de Referencia, con el contenido y funcionamiento que se detallan en la Estipulación 16.1 posterior de esta Escritura; y -----

(b) **"Acreedor de Referencia"** (*Relevant Lender*): en relación con cada Derecho de Crédito de Referencia, la entidad prestamista o acreditante (*lender of record*) del mismo, en el

entendido de que el Acreedor de Referencia sólo podrá ser, además de la Contraparte: -----

(i) una entidad filial directa o indirecta de la Contraparte que sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito (en lo sucesivo, una "**Filial**" (*Affiliate*)); o --

(ii) una entidad de propósito especial (*special purpose vehicle*) u otra entidad (tenga o no personalidad jurídica) que emita valores cuyo comportamiento y/o amortización esté ligada al comportamiento de una cartera de derechos de crédito que incluya dicho Derecho de Crédito de Referencia, incluyendo, sin limitación, un fondo de titulización español (en lo sucesivo, un "**Emisor de Titulización**" (*Securitisation Issuer*), -----

que en ambos casos forme parte del Grupo Santander. -----

El Acreedor de Referencia de los Derechos de Crédito de Referencia integrados en la Cartera de Referencia Inicial es Banco Santander S.A., todo ello sin perjuicio de: -----

(i) la posibilidad de que, con posterioridad a la Fecha de Constitución, Banco Santander S.A. pueda ceder la titularidad de los Derechos de Crédito de Referencia integrados en la Cartera de Referencia Inicial de los que es Acreedor de Referencia a una Filial o a un Emisor de Titulización; y/o -----

(ii) la posibilidad de que el Acreedor de Referencia de los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos sea una Filial o un Emisor de Titulización (sin perjuicio, a su vez, de la

01/2023



HJ6445985

posibilidad de que dicha Filial o Emisor de Titulización puedan ceder, con posterioridad a la respectiva Fecha de Sustitución de dichos Derechos, la titularidad de los mismos a Banco Santander, S.A., a otra Filial o a otro Emisor de Titulización). -----

Asimismo, en virtud de la estructura de Tramos descrita en la Estipulación 2.3 de esta Escritura, el riesgo de crédito de la Cartera de Referencia protegida derivado de las pérdidas de los Derechos de Crédito de Referencia que, conforme a dicha estructura y en los términos establecidos más adelante, deben imputarse al Tramo de Primera Pérdida no se traslada al Fondo (ni, por tanto, a los tenedores de los Bonos) sino que se mantiene en los Acreedores de Referencia. Del mismo modo, los Acreedores de Referencia continuarán expuestos a las pérdidas de tales Derechos que, conforme a dicha estructura y en los términos establecidos más adelante, deban imputarse al Tramo Senior. -----

2.2.2. Cartera de Referencia Inicial-----

La Cartera de Referencia en la Fecha de Constitución del Fondo (la "**Cartera de Referencia Inicial**" (*Initial Reference Portfolio*)) está formada por un total de 12.658 Derechos de Crédito de Referencia. La suma de los Importes Nocionales de dichos Derechos de Crédito de Referencia a 15 de septiembre de

2023 (la "**Fecha de Corte**" (*Cut-off Date*)) asciende a dos mil millones tres euros con veintidós céntimos de euro (2.000.000.003,22€) (es decir, es igual al Importe Inicial de la Cartera de Referencia definido anteriormente), en tanto que la suma de los Importes Nacionales Protegidos de los mismos a la Fecha de Corte asciende a dos mil millones tres euros con veintidós céntimos de euro (2.000.000.003,22€) (es decir, es igual al Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia definido anteriormente).-----

Los Derechos de Crédito de Referencia que integran la Cartera de Referencia Inicial se relacionan en el soporte magnético adjunto como **Anexo III**, en el que se recogen las características concretas más relevantes de los mismos (incluyendo su Importe Nocial, su Importe Nocial Protegido y los datos de las Financiaciones correspondientes que permiten su identificación). Las variaciones en la composición de la Cartera de Referencia a lo largo de la vida del Fondo se describen con detalle en la Estipulación 2.3.4 posterior.-----

2.3.Estructura de la titulización -----

2.3.1.Consideraciones generales: Tramos de la titulización-----

De conformidad con el artículo 245 del CRR, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y, en su caso, las pérdidas esperadas, respecto de las exposiciones titulizadas (es decir, los

01/2023



HJ6445984

Derechos de Crédito de Referencia integrantes de la Cartera de Referencia) con arreglo a los artículos 251 y 252 del CRR, exige que *"se haya transferido a terceros una parte significativa del riesgo de crédito, ya sea mediante cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o personales"*. -----

A estos efectos y con arreglo a lo dispuesto en el CRR y la práctica habitual en las titulizaciones sintéticas, la transmisión al Fondo de una parte significativa del riesgo de crédito de la Cartera de Referencia se estructura sobre la división del Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia en tres niveles o tramos de riesgo de crédito distintos (los "**Tramos**" (*Tranches*)):

(1º) un Tramo de primera pérdida (el "**Tramo de Primera Pérdida**") destinado a absorber las primeras pérdidas que se produzcan en el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia. -----

El importe inicial de dicho Tramo (el "**Importe Inicial del Tramo de Primera Pérdida**" (*Initial Threshold Amount*)) es igual a diecinueve millones de Euros (19.000.000 €), equivalente, con redondeo al segundo decimal, al uno por ciento (1%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*). -----

(2º) un Tramo intermedio (el "**Tramo Protegido**")

destinado a absorber las pérdidas que se produzcan en el Importe Nocional Protegido de la Cartera de Referencia por encima del Tramo de Primera Pérdida. -----

El importe inicial del Tramo Protegido (el "**Importe Inicial del Tramo Protegido**" (*Initial Protected Tranche Amount*)) es igual a ciento cuarenta y dos millones quinientos mil Euros (142.500.000€), equivalente, con redondeo al segundo decimal, al siete coma cinco por ciento (7,50%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*) y al importe nominal inicial de los Bonos.-----

(3º) un Tramo *senior* (el "**Tramo Senior**"), que absorberá las pérdidas que se produzcan en el Importe Nocional Protegido de la Cartera de Referencia por encima de los dos (2) Tramos anteriores. -----

El importe inicial de este Tramo (el "**Importe Inicial del Tramo Senior**" (*Initial Senior Tranche Amount*)) es igual a mil setecientos treinta y ocho millones quinientos mil Euros (1.738.500.000€), equivalente, con redondeo al segundo decimal, al noventa y uno coma cinco por ciento (91,50%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*).-----

El riesgo de crédito del Tramo Protegido será transmitido al Fondo (y, por tanto, a los tenedores de los Bonos emitidos por éste) mediante la celebración del Derivado Crediticio en los

01/2023



HJ6445983

términos establecidos en esta Escritura. -----

Conforme a dichos términos, el importe vivo de cada Tramo (el "**Importe Vivo**" de un Tramo que, a efectos aclaratorios, nunca podrá exceder del Importe Inicial de cada uno de los Tramos) variará a lo largo de la vida del Fondo como consecuencia tanto de los impagos/pérdidas como de las amortizaciones de los Derechos de Crédito de Referencia del siguiente modo: -----

(a) los impagos/pérdidas de los Derechos de Crédito de Referencia se imputarán a cada Tramo de forma secuencial inversa (comenzando por el Tramo de Primera Pérdida, siguiendo por el Tramo Protegido y terminando por el Tramo Senior), de conformidad con las reglas detalladas establecidas en la Estipulación 2.3.2 posterior; y-----

(b) las amortizaciones de los Derechos de Crédito de Referencia serán objeto de imputación a cada Tramo, de conformidad con las reglas detalladas establecidas en la Estipulación 2.3.2 posterior:-----

(i) en tanto no acaezca ningún Evento de Subordinación: primera y conjuntamente al Tramo Senior y al Tramo Protegido a *pro rata* del Importe Vivo de cada uno de ellos, y después al Tramo de Primera Pérdida; y-----

(ii) una vez acaecido (en su caso) un Evento de Subordinación, de forma secuencial, es decir, comenzando por el Tramo Senior, siguiendo con el Tramo Protegido y terminando por el Tramo de Primera Pérdida (y ello aun cuando con posterioridad desaparezcan las circunstancias que motivaron el acaecimiento de dicho Evento de Subordinación). -----

A estos efectos, "**Evento de Subordinación**" (*Subordination Event*) significa el acaecimiento de cualquiera de los sucesos siguientes: -----

(i) si en cualquier fecha el porcentaje de los Importes de Pérdidas Acumuladas (*Cumulative Credit Losses*) (según se define a continuación) sobre el Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*) es superior al 2,00% (aun cuando dicho porcentaje pueda variar en cualquier fecha posterior). -----

"**Importes de Pérdidas Acumuladas**" (*Cumulative Credit Losses*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a: la suma de (a) todos los Importes Iniciales de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amounts*) y (b) todos los Importes de Ajustes por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amounts*) a dicha fecha; -----

(ii) si en cualquier fecha el Punto de Extenuación (*Detachment Point*) del tramo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio*) representado por el Importe Vivo del

01/2023



HJ6445982

Tramo Protegido (*Protected Tranche Amount*) es inferior al 50% del Punto de Extenuación (*Detachment Point*) del tramo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio*) representado por el Importe Vivo del Tramo Protegido (*Protected Tranche Amount*) en la Fecha de Desembolso (*Effective Date*); o -----

(iii) si en cualquier fecha, el ratio entre (i) la suma del Importe Nocional Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) de todos los Derechos de Crédito de Referencia (*Reference Obligations*) que sean Derechos de Crédito de Referencia de Mayor Riesgo (*Higher Risk Reference Obligations*) y (ii) el Importe Nocional Vivo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*), expresado en términos porcentuales, es 35 puntos porcentuales superior a dicho ratio en la Fecha de Desembolso (*Effective Date*). -----

Donde: -----

"**Punto de Extenuación (*Detachment Point*)**" tiene el significado atribuido en el el Segundo sub-párrafo del Artículo 256(2) de CRR; y -----

"**Derechos de Crédito de Referencia de Mayor Riesgo (*Higher Risk Reference Obligation*)**" significa cada Derecho de Crédito de Referencia (*Reference Obligation*) que (i) no sea un

Derecho de Crédito Fallido (*Defaulted Reference Obligation*) y (ii) haya sido clasificado por el Acreedor de Referencia (*Relevant Lender*) como:-----

(a) una exposición con una "probabilidad de incumplimiento" (*probability of default* ("PD")) según se define este término en el artículo 4.1(54) del CRR, superior al cinco por ciento;-----

(b) una exposición a un deudor en situación de deterioro crediticio (*credit-impaired debtor*); o -----

(c) una exposición fallida conforme a lo dispuesto en el artículo 178(1) de CRR. -----

A continuación se detallan las reglas para el cálculo del Importe Vivo de cada Tramo en cada momento y de otras magnitudes financieras relevantes.-----

2.3.2 Reglas para el cálculo del Importe Vivo de cada Tramo y otras magnitudes financieras relevantes -----

2.3.2.1 Consideraciones generales -----

Las magnitudes financieras empleadas en el Derivado Crediticio de mayor relevancia para los tenedores de los Bonos son el Importe para Amortización del Tramo Protegido y el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido.-----

El Importe para Amortización del Tramo Protegido (cuya definición detallada se recoge en el epígrafe (8) de la Estipulación 2.3.2.3 posterior) representa la parte de los cobros



totales de la Cartera de Referencia que deben imputarse al Tramo Protegido en cada Fecha de Amortización y, salvo insuficiencia de Fondos Disponibles, determina el importe en que los Bonos serán objeto de amortización parcial por pago en los términos concretos establecidos en el apartado (b) de la Estipulación 9.9.3 posterior. -----

Por el contrario, el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido (cuya definición detallada se recoge en el epígrafe (5) de la Estipulación 2.3.2.3 posterior) representa la parte de las pérdidas/impagos totales de la Cartera de Referencia que deben imputarse al Tramo Protegido en cada Fecha de Amortización y determina el importe en que los Bonos serán objeto de amortización por reducción de su Saldo de Principal Pendiente sin pago en los términos concretos previstos en el apartado (c) de la Estipulación 9.9.3 posterior y el importe a pagar por el Fondo a la Contraparte en cada una de dichas Fechas. -----

No obstante lo anterior, el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido puede tener signo negativo cuando, en general, las recuperaciones de los Derechos de Crédito Fallidos de la Cartera de Referencia en un Periodo de Cálculo excedan de las pérdidas/impagos de los mismos, en cuyo caso: (i) la Contraparte deberá abonar al Fondo, el valor absoluto de dicho importe

negativo (según se detalla en el epígrafe (5) de la Estipulación 6.1.6 posterior) y (ii) se incrementará el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos en los términos previstos en la Estipulación 9.9.5 posterior. -----

Las reglas concretas para el cálculo del Importe Vivo de cada Tramo, del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido y del Importe para Amortización del Tramo Protegido (incluyendo el cálculo del "**Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso**" (*Current Period Loss Adjustment*), que constituye una magnitud esencial para la aplicación de dichas reglas) se detallan a continuación. -----

2.3.2.2 Cálculo del Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida-----

A efectos de esta Escritura se entenderá por:-----

(1) "**Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida**" (*Threshold Amount*): en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes:-----

(i) cero (0); y-----

(ii) el Importe Inicial del Tramo de Primera Pérdida (*Initial Threshold Amount*) menos el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo de Primera Pérdida (*Cumulative Threshold Loss Amount*) (según se define este concepto en el epígrafe (2) siguiente). -----

(2) "**Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo de**

01/2023



HJ6445980

Primera Pérdida" (*Cumulative Threshold Loss Amount*): en relación con cualquier fecha, un importe igual al exceso de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*) (según se define en el epígrafe (4) siguiente) con signo positivo sobre el valor absoluto de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida con signo negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo (*Calculation Date*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.2 posterior) anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(3) **"Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo de Primera Pérdida"** (*Cumulative Threshold Adjusted Loss Amount*): en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes Ajustados de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Adjusted Loss Allocation*) (según se define este término en el epígrafe (5) siguiente), tanto de signo positivo como negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo (*Calculation Date*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.2 posterior) anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(4) **"Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida"** (*Threshold Loss Allocation*) en relación con cada

Fecha de Cálculo: -----

(a) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Loss Adjustment*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.2.5 posterior) es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes: -----

(i) dicho Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso; y ---

(ii) el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Amount*) a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o -----

(b) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo; un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) lo mayor de (A) cero y (B) el valor absoluto de dicho Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*) y del valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido (según se definen estos conceptos en las Estipulaciones 2.3.2.4 y 2.3.2.3, respectivamente) en esa Fecha de Cálculo; y-----

(ii) el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo de Primera Pérdida (*Cumulative Threshold Loss Amount*) a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo. -----



(5)"Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida" (*Threshold Adjusted Loss Allocation*) en relación con cada Fecha de Cálculo: -----

(a) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Adjusted Loss Adjustment*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.2.5 posterior) es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) dicho Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso; y-----

(ii) el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Amount*) a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o-----

(b) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Adjusted Loss Adjustment*) es una cantidad con signo negativo; un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) lo mayor de (A) cero y (B)el valor absoluto de dicho Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del valor absoluto del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Adjusted Loss*

Allocation) y del valor absoluto del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido (según se definen estos conceptos en las Estipulaciones 2.3.2.4 y 2.3.2.3, respectivamente) en esa Fecha de Cálculo; y -----

(ii) el Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo de Primera Pérdida (*Cumulative Threshold Adjusted Loss Amount*) a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.-----

2.3.2.3 Cálculo del Importe Vivo del Tramo Protegido---

A efectos de esta Escritura se entenderá por:-----

(1) "**Importe Vivo del Tramo Protegido**" (*Protected Tranche Amount*): en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes:-----

(i) cero (0); y-----

(ii) el Importe Inicial del Tramo Protegido (*Initial Protected Tranche Amount*) menos la suma del Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Protegido (*Cumulative Protected Tranche Loss Amount*) y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Protegido (*Cumulative Protected Tranche Amortisation Amount*) a dicha fecha (según se definen ambos conceptos en los epígrafes (3) y (7) siguientes, respectivamente).-----

(2) "**Importe Vivo Ajustado del Tramo Protegido**" (*Protected Tranche Adjusted Amount*); en relación con cualquier



fecha, la mayor de las cantidades siguientes:-----

(i) cero (0); y-----

(ii) el Importe Inicial del Tramo Protegido (*Initial Protected Tranche Amount*) menos la suma del Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Protegido (*Cumulative Protected Tranche Adjusted Loss Amount*) y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Protegido (*Cumulative Protected Tranche Amortisation Amount*) a dicha fecha (según se definen ambos conceptos en los epígrafes (4) y (7) siguientes, respectivamente).-----

(3) "**Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Protegido**" (*Cumulative Protected Tranche Loss Amount*): en relación con cualquier fecha, un importe igual al exceso de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido con signo positivo sobre el valor absoluto de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido (según se define este concepto en el epígrafe (5) siguiente) con signo negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(4) "**Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Protegido**" (*Cumulative Protected Tranche Adjusted Loss Amount*): en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes Ajustados de Pérdidas a Imputar

al Tramo Protegido (según se define en el epígrafe (6) siguiente), tanto de signo positivo como negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo (*Calculation Date*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.2 posterior) anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(5) "**Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido**" (*Protected Tranche Loss Allocation o Aggregate Seller Payment*): en relación con cada Fecha de Cálculo: -----

(a) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Loss Adjustment*) es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes: -----

(i) lo mayor de (A) cero y (B) el importe de dicho Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*) en dicha Fecha de Cálculo; y -----

(ii) el Importe Vivo del Tramo Protegido (*Protected Tranche Amount*) a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o -----

(b) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Loss Adjustment*) es una cantidad con signo negativo: un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes: -----

(i) lo mayor de (A) cero y (B) el valor absoluto del



Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos el valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*) en dicha Fecha de Cálculo; y -----

(ii) el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Protegido (*Cumulative Protected Tranche Loss Amount*) a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo. -----

(6) "Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido" (*Protected Tranche Adjusted Loss Allocation*); en relación con cada Fecha de Cálculo: -----

(a) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Adjusted Loss Adjustment*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.2.5 posterior) es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) lo mayor de (A) cero y (B)el importe de dicho Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso menos el Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Adjusted Loss Allocation*) en dicha Fecha de Cálculo; y -----

(ii) el Importe Vivo del Tramo Protegido (*Protected Tranche Amount*) a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha

Fecha de Cálculo; o -----

(b) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Adjusted Loss Adjustment*) es una cantidad con signo negativo: un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) lo mayor de (A) cero y (B)el valor absoluto del Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso menos el valor absoluto del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*) en dicha Fecha de Cálculo; y -----

(ii) el Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Protegido (*Cumulative Protected Tranche Adjusted Loss Amount*) a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.-----

(7) "Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Protegido" (*Cumulative Protected Tranche Amortisation Amount*): en cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes para Amortización del Tramo Protegido (*Protected Tranche Amortisation Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (8) siguiente) calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.-----

(8) "Importe para Amortización del Tramo Protegido" (*Protected Tranche Amortisation Amount*): en relación con cada Fecha de Amortización:-----

01/2023



HJ6445976

(a) si a dicha Fecha de Amortización (inclusive) no ha tenido lugar un Evento de Subordinación: un importe igual al producto de: -----

(i) el Importe para Amortización de la Cartera (*Portfolio Amortisation Amount*) en esa Fecha de Amortización; y -----

(ii) la mayor de las cantidades siguientes: -----

(A) cero (0); y -----

(B) el Importe Vivo del Tramo Protegido a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización dividido entre la suma del Importe Vivo del Tramo Protegido y del Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización; o -----

(b) si con anterioridad a, o en, dicha Fecha de Amortización ha tenido lugar un Evento de Subordinación: -----

la mayor de las cantidades siguientes:-----

(i) cero; y -----

(ii) el Importe para Amortización de la Cartera en esa Fecha de Amortización menos el Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización.-----

2.3.2.4 Cálculo del Importe Vivo del Tramo Senior -----

A efectos de esta Escritura se entenderá por:-----

(1) "**Importe Vivo del Tramo Senior**" (*Senior Tranche Amount*); en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes:-----

(i) cero (0); y -----

(ii) el Importe Inicial del Tramo Senior (*Initial Senior Tranche Amount*) menos la suma del Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Loss Amount*) y el Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Amortisation Amount*) (según se definen estos conceptos en los epígrafes (3) y (7) siguientes, respectivamente) a dicha fecha.-----

(2) "**Importe Vivo Ajustado del Tramo Senior**" (*Senior Tranche Adjusted Amount*); en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes:-----

(i) cero (0); y -----

(ii) el Importe Inicial del Tramo Senior (*Initial Senior Tranche Amount*) menos la suma del Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Adjusted Loss Amount*) y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Amortisation Amount*) a dicha fecha (según se definen ambos conceptos en los epígrafes (4) y (7) siguientes, respectivamente).

(3) "**Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Senior**"

01/2023



HJ6445975

(*Cumulative Senior Tranche Loss Amount*): en cualquier fecha, un importe igual al exceso de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*) (según se define en el epígrafe (5) siguiente) con signo positivo sobre el valor absoluto de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior con signo negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(4) **"Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Senior"** (*Cumulative Senior Tranche Adjusted Loss Amount*): en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes Ajustados de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Adjusted Loss Allocation*) (según se define en el epígrafe (6) siguiente), tanto de signo positivo como negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo (*Calculation Date*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.2 posterior) anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(5) **"Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior"** (*Senior Tranche Loss Allocation*): en relación con cada Fecha de Cálculo:-----

(a) si el Ajuste de Pérdidas Actualizado del Periodo en Curso es una cantidad con signo positivo, un importe igual a la

menor de las cantidades siguientes:-----

(i) lo mayor de (A) cero y (B) el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*) y del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido en dicha Fecha de Cálculo; y-----

(ii) el Importe Vivo del Tramo Senior (*Senior Tranche Amount*) a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo;-----

(b) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo, un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) el valor absoluto de Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso; y-----

(ii) el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Loss Amount*) en el día inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo. -----

(6) "**Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior**" (*Senior Tranche Adjusted Loss Allocation*), en relación con cada Fecha de Cálculo: -----

(a) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Adjusted Loss Adjustment*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.2.5 posterior) es una

01/2023



HJ6445974

cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) lo mayor de (A) cero y (B) el importe de dicho Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Adjusted Loss Allocation*) y del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido (*Protected Tranche Adjusted Loss Allocation*) en dicha Fecha de Cálculo; y -----

(ii) el Importe Vivo del Tramo Senior (*Senior Tranche Amount*) a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o -----

(b) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso (*Current Period Adjusted Loss Adjustment*) es una cantidad con signo negativo: un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:-----

(i) el valor absoluto del Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso; y-----

(ii) el Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Senior (*Cumulative Senior Tranche Adjusted Loss Amount*) a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de

Cálculo.-----

(7) "**Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Senior**" (*Cumulative Senior Tranche Amortisation Amount*) en cualquier fecha: un importe igual a la suma de todos los Importes para Amortización del Tramo Senior (*Senior Tranche Amortisation Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (8) siguiente) calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha. -----

(8) "**Importe para Amortización del Tramo Senior**" (*Senior Tranche Amortisation Amount*): en relación con cada Fecha de Amortización: -----

(a) si a dicha Fecha de Amortización (inclusive) no ha tenido lugar un Evento de Subordinación, un importe igual al producto de: -----

(i) el Importe para Amortización de la Cartera (*Portfolio Amortisation Amount*) en esa Fecha de Amortización; y -----

(ii) la mayor de las cantidades siguientes: -----

(A) cero (0); y -----

(B) el Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización dividido entre la suma del Importe Vivo del Tramo Protegido y del Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización; o -----

01/2023



HJ6445973

(b) si en, o antes de, dicha Fecha de Amortización ha tenido lugar un Evento de Subordinación: la menor de las cantidades siguientes: -----

(i) el Importe para Amortización de la Cartera en esa Fecha de Amortización; y -----

(ii) el Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización. -----

2.3.2.5 Cálculo del Importe para Amortización de la Cartera, del Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso v del Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso -----

A efectos de esta Escritura se entenderá por: -----

"Importe para Amortización de la Cartera" (*Portfolio Amortisation Amount*) en cada Fecha de Amortización el importe de la suma de todas las Reducciones/Exclusiones (*Reductions/Removals*) (según se definen estos conceptos en la Estipulación 2.3.4.1 posterior) que hayan ocurrido durante el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización. -----

"Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso" (*Current Period Loss Adjustment*) en relación con cada Fecha de Amortización: un importe (con signo positivo o negativo) igual a:

(a) la suma de todos los Importes Iniciales de Pérdidas

(*Initial Credit Protection Amounts*) de aquellos Derechos de Crédito Fallidos (*Defaulted Reference Obligations*) cuya Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago (*Conditions to Settlement Satisfaction Date*) haya ocurrido en el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización (según se definen tales Fechas y Periodo términos en la Estipulación 2.3.3.2 siguiente); más-----

(b) la suma de todos los Importes de Ajustes por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) con signo positivo o negativo, según sea el caso, de aquellos Derechos de Crédito Verificados (*Verified Reference Obligations*) cuya Fecha de Verificación haya ocurrido en el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización; menos-----

(c) la suma de todos los Importes por Recuperaciones Tardías (*Late Recovery Amounts*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) recibidos en el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización,-----

Todo ello en el entendido de que, si el Agente de Cálculo determinase que algún Importe Inicial de Pérdidas o Importe de Ajuste por Pérdidas no fue incluido en el cálculo del Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso del Periodo de Cálculo



correspondiente, el Agente de Cálculo incluirá dichos Importes en el cálculo del Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso del primer Periodo de Cálculo inmediatamente siguiente a la fecha en que lleve a cabo dicha determinación. -----

"Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso" (*Current Period Adjusted Loss Adjustment*) significa en relación con una Fecha de Amortización una cantidad (con signo positivo o negativo) igual a:-----

(a) el Ajuste de Pérdidas del Período en Curso (*Current Period Loss Adjustment*); más-----

(b) la suma del Importe Máximo de Pérdidas de cada Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligation*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 posterior).-----

"Importe Máximo de Pérdidas" (*Maximum Loss Amount*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligation*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 posterior) y cualquier fecha, un importe igual a: -----

a) el Importe Nocial Fallido (*Defaulted Notional Amount*) de dicho Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligation*) (según se define este

concepto en la Estipulación 2.3.3.1 posterior); *menos* -----

b) el Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*), determinado, en su caso, a dicha fecha respecto de dicho Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligation*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 posterior).-----

2.3.2.6 Orden de los cálculos-----

Para calcular el Importe Vivo de cualquiera de los Tramos en relación con cualquier Fecha de Amortización, dichos Importes Vivos se calcularán a continuación del cálculo del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*), del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido, y del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*) correspondientes al Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización.-----

2.3.3.Otras definiciones relevantes-----

2.3.3.1 Clasificaciones de los Derechos de Crédito de Referencia-----

Según se detalla en la Estipulación 6.1 posterior, de conformidad con el Derivado Crediticio, cuando un Derecho de Crédito de Referencia se ve afectado por un supuesto de impago o situación asimilable (tales supuestos se denominan Eventos de Crédito (*Credit Events*)), una vez que el Importe Vivo del Tramo

01/2023



HJ6445971

de Primera Pérdida haya quedado reducido a cero (0), la Contraparte podrá reclamar a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con sujeción al procedimiento establecido a tal efecto, el pago del importe de la pérdida resultante del acaecimiento de dicho Evento de Crédito. Hay tres clases de Eventos de Crédito: Incumplimiento de Pago, Concurso y Reestructuración, todos ellos definidos en el epígrafe (1) de la Estipulación 6.1.6 posterior. -----

El referido procedimiento de reclamación, descrito pormenorizadamente en la Estipulación 6.1.6 posterior, se compone de distintos hitos que, resumidamente, suponen:-----

(1) La notificación del acaecimiento del Evento de Crédito mediante la entrega a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de la correspondiente Notificación de Evento de Crédito (según se define este término en el epígrafe (2) de la Estipulación 6.1.6 posterior) y de la cantidad inicialmente reclamada a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, por tal motivo (el "**Importe Inicial de Pérdidas**" (*Initial Credit Protection Amount*), cuya forma de cálculo se detalla en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior).-----

Los "**Derechos de Crédito Reclamados**" (*Determined Reference Obligations*) son, en general, los Derechos de Crédito

de Referencia objeto de una Notificación de Evento de Crédito y, concretamente, se definen como cualquier Derecho de Crédito de Referencia cuya Fecha de Determinación del Evento ya ha tenido lugar (pero cuya Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago (según se define este concepto en el epígrafe (3) siguiente) aún no ha ocurrido).-----

A su vez, "**Fecha de Determinación del Evento**" (*Event Determination Date*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito de Referencia afectado por un Evento de Crédito, la fecha de efectividad de la correspondiente Notificación de Evento de Crédito. -----

(2) Las obligaciones de pago del Fondo a la Contraparte en virtud del Derivado Crediticio están sujetas al cumplimiento de dos requisitos (los "**Requisitos de Pago**" (*Conditions to Settlement*)). -----

El primer Requisito es la entrega a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de la Notificación de Evento de Crédito referida en el epígrafe (1) precedente. -----

El segundo Requisito (o "**Requisito Adicional de Pago**" (*Additional Condition to Settlement*)) consiste en la validación por los Auditores Independientes de una muestra de los Importes Iniciales de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amounts*) reclamados por la Contraparte mediante la entrega a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de la correspondiente



Notificación de los Auditores (*Accountants' Notice*) (según se define este término en el epígrafe (3) de la Estipulación 6.1.6 posterior) respecto de cada Derecho de Crédito de Referencia incluido en la muestra correspondiente (cada una de tales muestras, una "**Muestra Inicial**"). -----

Los Derechos de Crédito Reclamados que deben ser incluidos en cada Muestra Inicial se denominan "**Derechos de Crédito Verificables Iniciales**" (*Initial Verifiable Reference Obligations*), los cuales se definen concretamente como cualquier Derecho de Crédito Reclamado: -----

(i) cuyo Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*) sea mayor que seiscientos mil Euros (600.000,00€); o -----

(ii) que los Auditores Independientes (*Independent Accountants*) hayan seleccionado, de conformidad con los Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*) referidos en la Estipulación 6.1.8 posterior, como un Derecho de Crédito Verificable Inicial en, o antes de, la primera Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Determinación del Evento correspondiente (los "**Derechos de Crédito Seleccionados Iniciales**"); o -----

(iii) que la Sociedad Gestora haya requerido que sea un

Derecho de Crédito Verificable Inicial en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Determinación del Evento correspondiente, a petición de un tenedor de Bonos que se haya comprometido, a satisfacción de la Sociedad Gestora, a pagar los costes derivados de dicha actuación. -----

Los Derechos de Crédito Verificables Iniciales respecto de los cuales los Auditores Independientes no entreguen una Notificación de los Auditores se denominarán "**Derechos de Crédito Iniciales Inverificados**" (*Failed Initial Verifiable Reference Obligations*). -----

(3) Una vez cumplidos los Requisitos de Pago respecto de un Derecho de Crédito Reclamado, el mismo deviene un "**Derecho de Crédito Fallido**" (*Defaulted Reference Obligation*), definiéndose concretamente los mismos como cualquier Derecho de Crédito de Referencia respecto del cual ya ha tenido lugar la Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago (*Conditions to Settlement Satisfaction Date*) y que no sea un Derecho de Crédito Subsanoado (*Cured Reference Obligation*). ---

La "**Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago**" (*Conditions to Settlement Satisfaction Date*) es, en general, la fecha en la que se acredita el cumplimiento de los Requisitos de Pago y, concretamente, significa en relación con cualquier Derecho de Crédito Reclamado: -----

(a) si dicho Derecho es un Derecho de Crédito Verificable

01/2023



HJ6445969

Inicial: la fecha en la que se entregue a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, la correspondiente Notificación de los Auditores; o-----

(b) si dicho Derecho no es un Derecho de Crédito Verificable Inicial: la fecha en que hayan tenido lugar las Fechas de Cumplimiento de Requisitos de Pago de todos los Derechos de Crédito Seleccionados Iniciales de la misma Remesa Inicial (*Initial Batch*) (según se define este término en el epígrafe (3) de la Estipulación 6.1.6 posterior) a la que dicho Derecho pertenezca. -----

A su vez, "**Derecho de Crédito Subsano**" (*Cured Reference Obligation*) significa un Derecho de Crédito Fallido afectado por un Evento de Crédito de Incumplimiento de Pago y respecto del cual la Contraparte ha determinado que todas las cantidades impagadas bajo el mismo han sido íntegramente satisfechas (incluidos los correspondientes intereses de demora).-

(4) Dado que el Importe Inicial de Pérdidas de cada Derecho de Crédito Fallido puede o no coincidir con las pérdidas definitivas experimentada por el Acreedor de Referencia, dichas pérdidas son revisadas al final de un periodo de, como máximo, setenta y dos (72) meses contados a partir de la Fecha de Determinación del Evento correspondiente (el "**Periodo de**

Liquidación" (*Work-Out Period*)) de duración, en función de los recobros o recuperaciones ("**Recuperaciones**" (*Recoveries*), cuyo significado concreto se recoge en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) de dicho Derecho de Crédito Fallido, concretándose dicha revisión en el cálculo por la Contraparte del correspondiente Importe de Ajuste por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amount*).-----

Los Derechos de Crédito Fallidos cuyo Periodo de Liquidación aún no ha concluido se denominan "**Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación**" (*Non-Worked Out Reference Obligation*), definiéndose concretamente los mismos como cualquier Derecho de Crédito Reclamado o cualquier Derecho de Crédito de Referencia respecto del cual se haya entregado a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, una Notificación de Evento de Crédito Potencial (según se define este concepto en el epígrafe (2) de la Estipulación 6.1.6 posterior) y, en ambos casos, respecto del que los Requisitos de Pago (*Conditions to Settlement*) o bien se hayan cumplido o bien aún puedan cumplirse y que no haya devenido un Derecho de Crédito Verificado (*Verified Reference Obligation*) conforme a lo explicitado en el epígrafe (6) posterior de esta Estipulación.-----

(5) Una vez concluido el Periodo de Liquidación de un Derecho de Crédito Fallido, el mismo deviene un "**Derecho de Crédito Liquidado**" (*Worked out Reference Obligation*),

01/2023



HJ6445968

definiéndose concretamente los mismos como cualquier Derecho de Crédito Fallido cuya Fecha de Conclusión de Liquidación ya ha tenido lugar. -----

"Periodo de Liquidación" (*Work-Out Period*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, el periodo que comienza en la Fecha de Determinación del Evento (*Event Determination Date*) y finaliza en la Fecha de Conclusión de Liquidación (*Work-Out Completion Date*) de dicho Derecho (ambas inclusive).-----

A su vez, las **"Fechas de Conclusión de Liquidación"** (*Work-Out Completion Dates*) son las fechas en que finaliza el Periodo de Liquidación respecto de cada Derecho de Crédito Fallido (y el mismo deviene en un Derecho de Crédito Liquidado), definiéndose concretamente, respecto de cada Derecho de Crédito Fallido, como la primera de las siguientes fechas: -----

(a) la fecha en que la Contraparte haya determinado (actuando conforme a los estándares de un prestamista razonable y prudente) que el Acreedor de Referencia ha recibido todas las Recuperaciones (*Recoveries*) que se esperaban recibir respecto de dicho Derecho de Crédito Fallido; -----

(b) sólo en el caso de Derechos de Crédito Fallidos

afectados:-----

(i) por un Evento de Crédito de Incumplimiento de Pago, la fecha en que la Contraparte determine que todas las cantidades impagadas por razón de principal bajo:-----

(A) dicho Derecho de Crédito de Referencia, en el caso de Derechos de Crédito Fallidos clasificados como "Minoristas" ("*Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia; y-----

(B) cualquier obligación que el Deudor de Referencia correspondiente tenga frente al Acreedor de Referencia, en el caso de Derechos de Crédito Fallidos clasificados como "No Minoristas" ("*Non-Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia-----

han sido íntegramente satisfechas (incluidos los correspondientes intereses de demora sobre dichas cantidades); y

(ii) por un Evento de Crédito de Reestructuración con posterioridad al cual la Contraparte lo haya clasificado en la categoría de "fase 1" o de "riesgo normal" a los efectos del apartado 5 de la Norma 67 y otras concordantes de la Circular 4/2017, de 27 noviembre, del Banco de España a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros (la "**Circular del Banco de España 4/2017**"),-----

y que el Derecho de Crédito Fallido en cuestión ha



devenido, consiguientemente, en un Derecho de Crédito Subsanado; -----

(c) la fecha posterior en setenta y dos (72) meses a la Fecha de Determinación del Evento en cuestión (si bien este párrafo (c) no será de aplicación en el supuesto en que: (i) el Evento de Crédito especificado en la correspondiente Notificación de Evento de Crédito fuera un Incumplimiento de Pago, y (ii) un Evento de Crédito de Reestructuración hubiera tenido lugar después de la Fecha de Determinación del Evento correspondiente); -----

(d) en su caso, la fecha en que la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, envíe a la Contraparte una notificación designando (i) una Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración (según se define este término en la Estipulación 8.1 posterior) (en lo sucesivo, la "**Fecha de Notificación de Incumplimiento del Administrador**" (*Servicer Default Notice Date*)) o (ii) una Fecha de Modificación de Políticas (según se define este término en el apartado (v) de la Estipulación 5.1) (en lo sucesivo, la "**Fecha de Notificación de Modificación de Políticas**" (*Adverse Policies Amendment Notice Date*)); y -----

(e) la Fecha de Conclusión Final. -----

"**Fecha de Conclusión Final**" (*Long-Stop Date*) significa el

cuadragésimoquinto (45º) Día Hábil anterior a la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS.-----

Los Derechos de Crédito Fallidos cuya Fecha de Conclusión de Liquidación (*Work-Out Completion Date*) tenga lugar en la Fecha de Conclusión Final se denominarán "**Derechos de Crédito Liquidados por Estimación**" (*Final Estimated Recoveries Obligation*).-----

(6) Finalmente, el cálculo de los Importes de Ajustes por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amounts*) (cuyo significado concreto se recoge en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) de los Derechos de Crédito Fallidos al final de su correspondiente Periodo de Liquidación debe ser objeto de verificación por los Auditores Independientes mediante la entrega a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de la correspondiente Notificación de Verificación (según se define este término en la Estipulación 6.1.8 posterior).-----

Los Derechos de Crédito Liquidados que deben ser objeto de verificación por los Auditores Independientes se denominan "**Derechos de Crédito Verificables Finales**" (*Final Verifiable Reference Obligations*), definiéndose concretamente los mismos como cualquier Derecho de Crédito Liquidado:-----

(i) cuyo Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior) es mayor que

01/2023



HJ6445966

seiscientos mil Euros (600.000,00€); -----

(ii) que los Auditores Independientes hayan seleccionado, de conformidad con los Procedimientos Acordados, como un Derecho de Crédito Verificable Final en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho Derecho de Crédito Liquidado (los **"Derechos de Crédito Seleccionados Finales"**); o -----

(iii) que la Sociedad Gestora (a petición de un tenedor de Bonos que se haya comprometido, a satisfacción de la Sociedad Gestora, a pagar los costes derivados de dicha actuación) haya requerido que sea un Derecho de Crédito Verificable Final en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho Derecho de Crédito Liquidado. -----

Una vez completado dicho proceso de verificación, los Derechos de Crédito Liquidados correspondientes devienen **"Derechos de Crédito Verificados"** (*Verified Reference Obligations*), definiéndose concretamente los mismos como cualquier Derecho de Crédito Liquidado cuya Fecha de Verificación ya ha tenido lugar. -----

Las **"Fechas de Verificación"** (*Verification Dates*) son, en general, las fechas en que los Derechos de Crédito Liquidados

devienen en Derechos de Crédito Verificados y, concretamente, significan, en relación con cada Derecho de Crédito Liquidado: --

(a) si dicho Derecho de Crédito Liquidado es un Derecho de Crédito Verificable Final: la fecha en que la correspondiente Notificación de Verificación se entregue a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo; o -----

(b) si dicho Derecho de Crédito Liquidado no es un Derecho de Crédito Verificable Final: la fecha en que hayan tenido lugar las Fechas de Verificación de todos los Derechos de Crédito Seleccionados Finales de la Remesa Final (*Final Batch*) (según se define este término en la Estipulación 6.1.8 posterior) a la que dicho Derecho pertenezca. -----

Los Derechos de Crédito Verificables Finales respecto de los cuales los Auditores Independientes no entreguen una Notificación de Verificación se denominarán "**Derechos de Crédito Finales Inverificados**" (*Failed Final Verifiable Reference Obligations*). -----

2.3.3.2. Fechas y Periodos más relevantes del Fondo -----

La "**Fecha de Corte**" es la fecha en que se cerró la composición de la Cartera de Referencia Inicial, esto es, el día 15 de septiembre de 2023. -----

La "**Fecha de Constitución**" es la fecha de otorgamiento de la presente Escritura de Constitución del Fondo, esto es, el 21 de septiembre de 2023. -----

01/2023



HJ6445965

La "**Fecha de Desembolso**" (*Effective Date*) es el día 28 de septiembre de 2023, en que se procederá al desembolso del precio de suscripción de los Bonos por parte de los tenedores iniciales de los mismos. -----

La "**Fecha de Vencimiento Legal**" del Fondo es el día 23 de diciembre de 2044 (o, si no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente). -----

Las "**Fechas de Amortización**" (*Cash Settlement Dates*) son cada una de las fechas trimestrales en que el Fondo debe abonar las cantidades adeudadas a los tenedores de los Bonos y/o a la Contraparte (calculadas en ambos casos conforme a lo dispuesto en esta Escritura) y significa concretamente los días 23 de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a partir de la Fecha de Desembolso o, si alguno de tales días no fuera un Día Hábil, el Día Hábil inmediatamente posterior, así como la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS (*Termination Date*) (según se define este término en la Estipulación 6.1.2 posterior). La primera Fecha de Amortización del Fondo será pues el día 23 de diciembre de 2023. -----

Las "**Fechas de Pago de la Contraparte**" (*Fixed Rate Payer Payment Dates*) son cada una de las fechas trimestrales en que la Contraparte debe abonar al Fondo las cantidades

adeudadas al mismo bajo el Derivado Crediticio y concretamente significan cada Día Hábil inmediatamente anterior a una Fecha de Amortización. -----

Las "**Fechas de Cálculo**" (*Calculation Dates*) son las fechas en que el Agente de Cálculo del Derivado Crediticio y la Sociedad Gestora deben calcular determinadas cantidades a pagar bajo el Derivado Crediticio y los Bonos, respectivamente, y concretamente significan el quinto (5º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Amortización. -----

Las "**Fechas de Sustitución**" (*Substitution Dates*) son cada una de las fechas trimestrales en que se produzca una Sustitución (según se define este concepto en la Estipulación 7.4 posterior) y coinciden con las Fechas de Amortización. -----

Las "**Fechas de Elegibilidad**" (*Relevant Dates*) son las fechas a las que: -----

(i) cada Derecho de Crédito de Referencia debe cumplir los Requisitos Individuales (*Eligibility Criteria*);-----

(ii) los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales deben cumplir los Requisitos Globales referidos en el epígrafe (4) del apartado (b) de la Estipulación 7.1 posterior; y -----

(iii) los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos deben cumplir todos los Requisitos de Sustitución (*Conditions to Substitution*) (según se define este concepto en la Estipulación 7.3 posterior) para su inclusión en la Cartera de Referencia,-----



y concretamente significan:-----

(a) para los Derechos de Crédito de Referencia incorporados a la Cartera de Referencia Inicial: la Fecha de Corte; y-----

(b) para los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos: el quinto Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Sustitución correspondiente.-----

Los "**Periodos de Cálculo**" (*Calculation Periods*) son los periodos en que se divide la vida del Fondo a efectos del cálculo de los pagos a efectuar bajo el Derivado Crediticio y los Bonos y concretamente significan, en relación con cada Fecha de Cálculo, el periodo comprensivo de los tres meses naturales anteriores a aquél en que tiene lugar dicha Fecha de Cálculo o, en el caso del primer Periodo de Cálculo, el periodo transcurrido desde la Fecha de Desembolso (inclusive) hasta el primer día del mes natural en que tenga lugar la primera Fecha de Cálculo (exclusive). -----

El "**Periodo de Entrega de Notificaciones**" (*Notice Delivery Period*) es, en general, el periodo en que deben entregarse a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, las Notificaciones de Evento de Crédito a efectos del cumplimiento de los Requisitos de Pago y, concretamente, significa el periodo que comienza en la Fecha de Desembolso y termina en la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (*Initial Termination Date*)

(ambas inclusive), en el entendido de que si la Contraparte hubiera entregado a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, una Notificación de Evento de Crédito Potencial (*Potential Credit Event Notice*) en relación con uno o más Derechos de Crédito de Referencia antes de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (o, de ocurrir antes, de la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS) el Periodo de Entrega de Notificaciones para dichos Derechos quedará prorrogado hasta (inclusive) el nonagésimo día posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (o, si no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente). -----

Los "**Periodos de Devengo de Interés**" son los periodos en que se divide la emisión de Bonos a efectos del devengo de intereses y que comprenden los días transcurridos entre cada Fecha de Amortización, incluyéndose en cada Período de Devengo de Interés la Fecha de Amortización inicial y excluyéndose la Fecha de Amortización final. Por excepción, el primer Periodo de Devengo de Interés comenzará en la Fecha de Desembolso (inclusive) y finalizará en la primera Fecha de Amortización (esto es, el 23 de diciembre de 2023). -----

Las fechas relativas al vencimiento del Derivado Crediticio se definen en la Estipulación 6.1.2 posterior. -----

**2.3.4 Variación de la Cartera de Referencia:
Reducciones/Exclusiones y Sustituciones -----**

01/2023



HJ6445963

Según se explicita en detalle a continuación, la composición de la Cartera de Referencia protegida y el Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) incluidos en la misma variará trimestralmente a lo largo de la vida del Fondo ya que: ---

(i) por una parte, el Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito integrantes de la Cartera de Referencia quedará minorado con cada Reducción/Exclusión; y -----

(ii) por otra parte, podrán añadirse nuevos Derechos de Crédito a la Cartera de Referencia mediante una Sustitución. ----

2.3.4.1. Reducciones/Exclusiones -----

Procederá la exclusión ("**Exclusión**" (*Removal*)) de un Derecho de Crédito de la Cartera de Referencia protegida (en cuyo caso no podrá quedar afectado por nuevos Eventos de Crédito) cuando:-----

(a) dicho Derecho sea reembolsado o amortizado íntegramente (anticipadamente o no); -----

(b) dicho Derecho sea íntegramente enajenado a cualquier tercero persona distinta de la Contraparte, una Filial o un Emisor de Titulización (en lo sucesivo, un "**Tercero**"); -----

(c) dicho Derecho deja de incluirse en el balance consolidado a efectos regulatorios de la Contraparte como

consecuencia de que el Acreedor de Referencia deje de formar parte del Grupo Santander a los efectos del artículo 11 del CRR; -

(d) se compruebe que un Derecho de Crédito de Referencia fue incluido o añadido en virtud de una Inclusión Incorrecta (según se define este concepto en la Estipulación 7.3.(A) posterior) o que la Cartera de Referencia Inicial no satisfacía a la Fecha de Corte alguno de los Requisitos Globales, en el entendido de que la Contraparte podrá seleccionar el Derecho o los Derechos de Crédito de Referencia que deban ser objeto de Exclusión para subsanar el incumplimiento en cuestión; -----

(e) dicho Derecho sea afectado por un Evento de Crédito y, una vez transcurrido el Periodo de Liquidación correspondiente devenga en un Derecho de Crédito Liquidado (*Worked Out Reference Obligation*), en cuyo caso quedará excluido de la Cartera de Referencia, salvo que el mismo fuera un Derecho de Crédito de Referencia afectado por un Incumplimiento de Pago y todas las cantidades impagadas fueran recuperadas durante el Periodo de Liquidación, en cuyo caso dicho Derecho pasará a ser un Derecho de Crédito Subsanado y no será excluido de la Cartera de Referencia (pudiendo ser objeto de un nuevo Evento de Crédito); -----

(f) dicho Derecho sea un Derecho afectado por un Evento de Crédito respecto del cual no pueda validarse el cumplimiento de uno o más de los requisitos referidos en las letras (c), (d) o (e) de

01/2023



HJ6445962

la definición de Notificación de los Auditores (*Accountants' Notice*) contenida en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 posterior, siempre que así lo decida la Contraparte, a su entera discreción;-----

(g) dicho Derecho hubiera sido afectado por un Evento de Crédito con anterioridad a la Fecha de Desembolso; -----

(h) dicho Derecho pasara a estar íntegramente garantizado por el Banco Europeo de Inversiones ("**BEI**") y/o el Instituto de Crédito Oficial ("**ICO**") como resultado de una modificación o refinanciación del mismo o de una extensión de una garantía parcial original; o-----

(i) la fecha de vencimiento de dicho Derecho quedara prorrogada más allá de la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS (*Scheduled Termination Date*) como consecuencia de una renegociación, modificación o refinanciación del mismo al amparo de la Estipulación 8.2 posterior, siempre que así lo decida la Contraparte, a su entera discreción. -----

Procederá la reducción ("**Reducción**" (*Reduction*)) del Importe Nocial Protegido de un Derecho de Crédito de Referencia (en cuyo caso, el mismo seguirá siendo parte de la Cartera de Referencia protegida pero con el nuevo Importe Nocial Protegido resultante de dicha Reducción) cuando: -----

(a) dicho Derecho sea reembolsado o amortizado parcialmente; -----

(b) una parte de dicho Derecho sea enajenado a un Tercero; o -----

(c) una parte de dicho Derecho pasara a estar garantizada por el BEI y/o el ICO como resultado de una modificación o refinanciación del mismo o de la extensión de una garantía parcial original. -----

Como consecuencia de lo anterior, a lo largo de la vida del Fondo, el Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) se reducirá, total o parcialmente según sea el caso de conformidad con las siguientes reglas: -----

(a) respecto de cualquier Derecho de Crédito de Referencia que no sea una Línea de Crédito, total o parcialmente (según sea el caso) a fin de reflejar cualquier reembolso o amortización (anticipada o no) de un Derecho de Crédito de Referencia y por un importe que guarde la misma proporción en relación al Importe Nocial Protegido de dicho Derecho antes de dicho reembolso o amortización que la proporción que guarde el importe de dicho reembolso o amortización al importe del principal pendiente de reembolso de dicho Derecho de Crédito antes de tal reembolso o amortización. A efectos aclaratorios, este párrafo no será de aplicación a ningún reembolso o amortización

01/2023



HJ6445961

de un Derecho de Crédito de Referencia que sea una Línea de Crédito; -----

(b) total o parcialmente (según sea el caso) a fin de reflejar cualquier enajenación por el Acreedor de Referencia de su participación en un Derecho de Crédito de Referencia a cualquier Tercero y por un importe que guarde la misma proporción en relación al Importe Nocional Protegido de dicho Derecho antes de dicha enajenación que la proporción que guarde el importe enajenado al importe del principal pendiente de reembolso de dicho Derecho de Crédito antes de tal enajenación; -----

(c) totalmente en el caso de Derechos de Crédito de Referencia que dejen de incluirse en el balance consolidado a efectos regulatorios de la Contraparte como consecuencia de que el Acreedor de Referencia deje de formar parte del Grupo Santander a los efectos del artículo 11 del CRR; -----

(d) respecto de cualquier Derecho de Crédito de Referencia que sea una Línea de Crédito, totalmente una vez que la obligación del Acreedor de Referencia de permitir nuevas disposiciones haya quedado cancelada definitivamente y que haya sido íntegramente reembolsado el importe dispuesto bajo la misma; -----

(e) parcialmente si, tras el acaecimiento de la Fecha de

Determinación del Evento (*Event Determination Date*) respecto de dicho Derecho de Crédito de Referencia, su Importe Nocial Protegido (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) excede de su Importe Nocial Fallido (*Defaulted Notional Amount*), por un importe igual a dicho exceso; -----

(f) totalmente, en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia que la Contraparte o los Auditores Independientes determinen que fue incluido inicialmente o añadido a la Cartera de Referencia en virtud de una Inclusión Incorrecta o se determine por la Contraparte o por los Auditores Independientes que la Cartera de Referencia Inicial no satisfacía a la Fecha de Corte alguno de los Requisitos Globales; -----

(g) totalmente en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia que se convierta en un Derecho de Crédito Liquidado (*Worked Out Reference Obligation*) (salvo que el Derecho de Crédito de Referencia sea un Derecho de Crédito Subsanado (*Cured Reference Obligation*)), en el entendido de que, a efectos del cálculo del Importe para Amortización de la Cartera, el importe de dicha reducción será igual al Importe Nocial Fallido menos el Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) del mismo; -----

(h) totalmente, cuando así lo decida la Contraparte a su entera discreción si considera, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, que no puede validarse el

01/2023



HJ6445960

cumplimiento de uno o más de los requisitos referidos en las letras (c), (d) o (e) de la definición de Notificación de los Auditores (*Accountants' Notice*) relativa a cualquier Derecho de Crédito Reclamado;-----

(i) totalmente en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia afectado por un Evento de Crédito que haya tenido lugar con anterioridad a la Fecha de Desembolso; y -----

(j) totalmente o parcialmente (según sea el caso) si, como resultado de una modificación o refinanciación o de una extensión de una garantía original, un Derecho de Crédito de Referencia o una parte del mismo pasa a estar garantizado por el BEI y/o el ICO (y, cuando se trate de una parte del mismo, únicamente afectará a la parte correspondiente del Derecho de Crédito de Referencia que fuera objeto de dicha garantía); y -----

(k) totalmente, cuando así lo decida la Contraparte a su entera discreción, en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia cuya fecha de vencimiento hubiera sido prorrogada más allá de la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS (*Scheduled Termination Date*) como consecuencia de una renegociación, modificación o renegociación al amparo de la Estipulación 8.2 posterior. -----

Asimismo, con ocasión de cada Reducción/Exclusión del

Importe Nocial Protegido de un Derecho de Crédito de Referencia, el Importe Nocial de dicho Derecho también se reducirá en la misma proporción que la que represente el importe de dicha Reducción/Exclusión respecto del Importe Nocial Protegido del Derecho en cuestión. -----

Se hace constar expresamente que la Contraparte no podrá excluir ningún Derecho de Crédito de Referencia ni reducir el Importe Nocial Protegido del mismo sino en los supuestos previstos, y de conformidad con lo establecido, en este apartado 2.3.4.1. -----

2.3.4.2. Sustituciones -----

Con sujeción a los términos y condiciones que se detallan en la Estipulación 7.3 posterior, la Contraparte podrá sustituir los Derechos de Crédito de Referencia o la parte del Importe Nocial Protegido de los mismos objeto de una Reducción/Exclusión como consecuencia de una Inclusión Incorrecta, añadiendo a la Cartera de Referencia nuevos Derechos de Crédito de Referencia (una "**Sustitución**").-----

3. CONTABILIDAD DEL FONDO. -----

La Sociedad Gestora lleva la contabilidad conforme al Plan General Contable aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y la Circular 2/2016, de 20 de abril de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados de información estadística de los fondos de



titulización.-----

4. SUPERVISIÓN DEL FONDO Y DE LA SOCIEDAD GESTORA. -----

De conformidad con lo previsto en la Ley 5/2015, el Fondo y su Sociedad Gestora quedarán sujetos al régimen de supervisión, inspección y, en su caso, sanción por la CNMV.-----

Así, la Sociedad Gestora se compromete a remitir a la CNMV en cualquier momento que se le solicite y con la mayor diligencia posible, la información relativa a los Bonos, al comportamiento de los Derechos de Crédito de Referencia, prepagos, y situación económico-financiera del Fondo, con independencia de poner asimismo en su conocimiento cuanta información adicional le sea requerida. -----

En este sentido será de aplicación al Fondo y a su Sociedad Gestora el régimen previsto en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 5/2015. -----

Asimismo, será de aplicación el régimen de supervisión previsto en el Capítulo V del Reglamento de Titulización. -----

5. LIQUIDACIÓN ANTICIPADA Y EXTINCIÓN DEL FONDO. -----

5.1. Liquidación Anticipada del Fondo. -----

La Sociedad Gestora procederá a la Liquidación Anticipada

del Fondo y con ello a la amortización anticipada (la "**Amortización Anticipada**") en cualquier momento de la totalidad de la emisión de los Bonos, en los términos establecidos en la presente Estipulación: -----

(i) si en la Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS (cuyo concreto significado se recoge en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior) no existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (o, en otro caso, fuese de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la Estipulación 9.9.4 posterior): la Sociedad Gestora procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos en dicha Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS. -----

La Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS (*Early Termination Date*) es la fecha designada a tal efecto por la parte del Derivado Crediticio que, en su caso declare el vencimiento anticipado del mismo por razón del acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento (*Event of Default*) o un Supuesto de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas (*Termination Event*) que afecte a la otra parte; -----

(ii) si en la Fecha de Vencimiento Opcional del CDS (cuyo concreto significado se recoge en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior) no existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (o, en otro caso, fuese de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la Estipulación 9.9.4 posterior):

01/2023



HJ6445958

la Sociedad Gestora procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos en dicha Fecha de Vencimiento Opcional del CDS. -----

La Fecha de Vencimiento Opcional del CDS (*Optional Termination Date*) es la Fecha de Amortización designada, en su caso y a su entera discreción, por la Contraparte por razón del acaecimiento de un Supuesto de Vencimiento Anticipado Opcional. -----

Se entenderá por "**Supuestos de Vencimiento Anticipado Opcional**" el acaecimiento de cualquiera de alguno de los siguientes supuestos:-----

(1) cuando así lo decida la Contraparte, a su entera discreción, a partir de la primera Fecha de Amortización coincidente con o siguiente al 23 de marzo de 2027 (inclusive), siempre que previamente la Contraparte haya notificado su decisión a la autoridad competente de conformidad con el apartado 5 del artículo 26 *sexies* del Reglamento de Titulización y le haya facilitado una justificación de la misma y una explicación plausible que demuestre no ha tomado la misma para evitar imputar pérdidas al Tramo Protegido ni debido al deterioro de la calidad crediticia de los Derechos de Crédito de Referencia;

(2) cuando en cualquier momento a lo largo de la vida del

Fondo, el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*) sea igual o inferior al diez por ciento (10%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Amount*); -----

(3) en caso de que acaezca un "**Evento de Pérdida de Transferencia de Riesgo**" (*Significant Risk Transfer Failure Event*), entendiendo por tal el hecho de que cualquier autoridad competente a tal efecto notifique por escrito a la Contraparte que no está, o ya no está, autorizada a considerar transferida una parte significativa del riesgo de crédito de conformidad con el artículo 245, apartados 2 o 3 del CRR con respecto a la titulación; y -----

(4) en caso de que acaezca un "**Evento Regulatorio**" (*Regulatory Event*), entendiendo por tal:-----

(a) la recepción por la Contraparte, en o después de la Fecha de Desembolso, de una notificación u otra comunicación por parte de la autoridad reguladora o supervisora competente respecto de la operación de titulación sintética documentada indicando que el importe de capital regulatorio que la Contraparte debe mantener en relación con la Cartera de Referencia es sustancialmente mayor que el importe de capital regulatorio que la Contraparte esperaba tener que mantener en relación con la Cartera de Referencia como consecuencia de la

01/2023



HJ6445957

suscripción de la operación de titulización sintética aquí documentada (determinado por referencia a los requisitos regulatorios vigentes a la Fecha de Desembolso); o-----

(b) que la Contraparte, actuando de manera razonable, determine que se ha producido un cambio material adverso en la capacidad de la Contraparte para realizar el máximo beneficio de la operación de titulización sintética aquí documentada en la forma esperada por la misma en la Fecha de Desembolso, todo ello como consecuencia de la aprobación o entrada en vigor de, o el suplemento o modificación de, o un cambio de ley, política o interpretación oficial de, cualquier norma relevante o como consecuencia de cualquier comunicación oficial, interpretación o determinación realizada por cualquier autoridad regulatoria competente que tenga lugar con posterioridad a la Fecha de Desembolso y que no pueda ser evitado por la Contraparte desplegando esfuerzos comercialmente razonables,-----

siempre que en ambos casos, el suceso en cuestión esté más allá del control razonable de la Contraparte y en el entendido de que la Contraparte deberá acreditar a la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, el acaecimiento del mismo. -----

A efectos aclaratorios, el importe de capital regulatorio que la Contraparte espera tener que mantener en relación con su

exposición a la Cartera de Referencia: -----

(a) deberá tener en cuenta el Marco de Titulización; y-----

(b) no deberá tener en cuenta (i) ni los cambios en el Marco de Titulización o las normas de implementación, políticas o orientaciones relativas al mismo anunciadas o publicadas con posterioridad a la Fecha de Desembolso; (ii) ni cualesquiera otros cambios propuestos a cualquier otra norma o regulación aplicable. -----

A estos efectos, "**Marco de Titulización**" (*Securitisation Framework*) significa: -----

(a) el Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (CRR); y -----

(b) el Reglamento de Titulización,-----
en ambos casos, en la forma y con el contenido vigentes a la Fecha de Desembolso. -----

(iii) si en la Fecha de Incumplimiento no existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (o, en otro caso, fuese de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la Estipulación 9.9.4 posterior): la Sociedad Gestora procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos en el tercer Día Hábil siguiente a dicha

01/2023



HJ6445956

Fecha de Incumplimiento. -----

La "**Fecha de Incumplimiento**" (*Failure Date*) será, en su caso, cualquier fecha:-----

(a) en que se cumplan sesenta (60) días naturales desde el día siguiente a aquél en que la Contraparte haya perdido la Calificación Requerida (según se define este término en la Estipulación 14.1 posterior) sin que la misma mismo haya sido reemplazado por un nuevo Banco de Cuentas con la Calificación Requerida, en el entendido de que este párrafo sólo será de aplicación si el Banco de Cuentas es Santander u otra entidad de crédito perteneciente al grupo consolidable de Banco Santander, S.A; -----

(b) en que se cumplan quince (15) días naturales desde cualquier Fecha de Amortización en que el Fondo haya dejado de abonar a los titulares de los Bonos cualquier cantidad pagadera a los mismos conforme a esta Escritura en dicha Fecha de Amortización sin que dicho incumplimiento de pago haya sido íntegramente subsanado en dicho plazo; o-----

(iv) si en la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS (que, conforme a lo dispuesto en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior, será el día 23 de junio de 2038), en la Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS, en la Fecha de Vencimiento

Opcional del CDS o, según sea el caso, en la Fecha de Incumplimiento (la "**Fecha Relevante**") no existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (o, en otro caso, fuese de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la Estipulación 9.9.4 posterior): la Sociedad Gestora procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos en la primera de las siguientes Fechas en ocurrir: -----

(a) la Fecha de Vencimiento Máxima del CDS; y -----

(b) la Fecha de Verificación Final -----

(lo que necesariamente ocurrirá antes de, o en, la Fecha de Vencimiento Legal). -----

Conforme a lo explicitado en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior, la Fecha de Vencimiento Máxima del CDS (*Final Termination Date*) será, en tal caso, el día en que se cumplan veinticuatro (24) meses desde la Fecha Relevante (o si dicho día no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente). -----

Asimismo, conforme a lo explicitado en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior, la Fecha de Verificación Final será en tal caso la Fecha de Amortización coincidente con, o inmediatamente siguiente a, el primer día en que todos los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación existentes a la Fecha Relevante hayan devenido Derechos de Crédito Verificados (*Verified Reference Obligations*) y/o ya no puedan

01/2023



HJ6445955

cumplirse los Requisitos de Pago (*Conditions to Settlement*) respecto de ninguno de dichos Derechos;-----

(v) en la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración o en la Fecha de Modificación de Políticas (según se definen estos conceptos a continuación). -----

"Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración" significa la Fecha de Amortización que, en su caso, designe la Sociedad Gestora (con al menos 15 Días Hábiles de antelación) en el supuesto de que la misma considere, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, que la Contraparte ha incumplido persistentemente el Compromiso de Administración (según se define este concepto en la Estipulación 8.1 posterior).-----

"Fecha de Modificación de Políticas" (*Adverse Policies Amendment Date*) significa la Fecha de Amortización que, en su caso, designe la Sociedad Gestora (con al menos 15 Días Hábiles de antelación) en el supuesto de que la misma considere, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, tras la recepción de una Notificación de Modificación de Políticas, que los cambios especificados en dicha notificación tendrán un efecto material adverso en los derechos y obligaciones del Fondo bajo la Confirmación o respecto de la Cartera de Referencia. -----

A los efectos de la definición anterior, "**Notificación de Modificación de Políticas**" (*Policies Amendment Notice*) significa una notificación enviada por la Contraparte en la que se notifica al Fondo cualesquiera modificaciones de las Políticas de Administración y Gestión y de los Criterios de Administración de los Acreedores de Referencia que pudieran afectar a los derechos y obligaciones del Fondo bajo la Confirmación o que sean relevantes en relación con la Cartera de Referencia. -----

(vi) obligatoriamente, en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley 5/2015, que establece la obligación de liquidar anticipadamente el Fondo en el caso de que hubieran transcurrido cuatro (4) meses desde que tuviera lugar un evento determinante de la sustitución forzosa de la Sociedad Gestora, por ser esta declarada en concurso de acreedores, sin que se hubiese encontrado una nueva sociedad gestora dispuesta a encargarse de la gestión del Fondo, nombrada de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación 15.2 de la presente Escritura de Constitución (la "**Liquidación Anticipada Obligatoria**"); y-----

(vii) en el supuesto de que la Sociedad Gestora cuente con el consentimiento y la aceptación expresa de todos los titulares de los Bonos, de la Contraparte y de todos los que mantengan contratos en vigor con el Fondo, tanto en relación al pago de las cantidades que dicha Liquidación Anticipada del Fondo implique como en relación al procedimiento en que deba ser llevada a

01/2023



HJ6445954

cabo. -----

La Amortización Anticipada de la totalidad de los Bonos en cualquiera de los supuestos previstos en este apartado se realizará, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura, por el total del importe de principal de los Bonos pendiente de amortizar (el "**Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos**") hasta esa fecha más los intereses devengados y no pagados desde la última Fecha de Amortización hasta la fecha en que tenga lugar dicha Amortización Anticipada (la "**Fecha de Amortización Anticipada**") y deducida, en su caso, la retención fiscal y libre de gastos para el tenedor, cantidades que, a todos los efectos legales, se reputarán en esta última fecha, vencidas, líquidas y exigibles. -----

La liquidación del Fondo deberá ser comunicada previamente a la CNMV y a los titulares de los Bonos con una antelación mínima de 30 Días Hábiles a aquél en que haya de producirse la Amortización Anticipada. -----

5.2. Extinción del Fondo. -----

La extinción del Fondo se producirá:-----

- (i) una vez haya acaecido la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS (*Termination Date*) (según se define este

término en el apartado (a) de la Estipulación 6.1.2 posterior) y se haya liquidado el saldo de la Cuenta de Tesorería; -----

(ii) por la extinción de todos los pasivos del Fondo;-----

(iii) por la finalización del procedimiento de liquidación anticipada previsto en la Estipulación 5.3 posterior; -----

(iv) por la llegada la Fecha de Vencimiento Legal (*Legal Redemption Date*) del Fondo, según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.2 anterior; y -----

(v) si: (a) la Contraparte no suscribe, en su caso, los Bonos que no hubieran sido suscritos por inversores cualificados; (b) las condiciones suspensivas previstas bajo el Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción no se cumplen con anterioridad a la finalización del Periodo de Suscripción (según se define este término en la Estipulación 10.1 posterior); o (c) acaeciera un evento de fuerza mayor conforme al artículo 1.105 del Código Civil con anterioridad a la finalización del Periodo de Suscripción. En estos casos, la Sociedad Gestora resolverá la constitución del Fondo, la emisión de los Bonos y la celebración del Derivado Crediticio y del resto de contratos del Fondo, siendo por cuenta de la Contraparte todos los gastos iniciales que se hayan ocasionado con motivo de la constitución del Fondo. En el plazo máximo de un (1) mes desde el acaecimiento de cualquiera de las causas de extinción previstas en este apartado (v), la Sociedad Gestora otorgará acta notarial declarando



liquidadas y resueltas las obligaciones del Fondo y extinguido éste. Dicho documento notarial será remitido por la Sociedad Gestora a la CNMV. -----

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones descritas en los apartados (i) a (iv) anteriores, la Sociedad Gestora publicará el correspondiente hecho relevante e iniciará o, según sea el caso, llevará a cabo los trámites pertinentes para la extinción del Fondo. -----

5.3. Actuaciones para la liquidación y extinción del Fondo. -----

Con el objeto de que el Fondo, a través de su Sociedad Gestora, lleve a cabo la liquidación y extinción del Fondo y, en su caso, la Liquidación Anticipada del Fondo y la Amortización Anticipada de los Bonos en aquellos supuestos que se determinan en la Estipulación 5.1 anterior y, en concreto, para que el Fondo disponga de liquidez suficiente para hacer frente a sus obligaciones de pago, procederá la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, a aplicar inmediatamente todas las cantidades que haya en la Cuenta de Tesorería al pago de los diferentes conceptos en la forma, cuantía y orden de prelación que corresponde, según el Orden de Prolación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente

Escritura de Constitución.-----

La Amortización Anticipada de la totalidad de los Bonos en cualquiera de los supuestos previstos en la Estipulación 5.1 anterior se realizará en la forma, cuantía y orden de prelación que corresponda según el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en el apartado 18.3 de la presente Escritura, por el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos en la Fecha de Amortización Anticipada más los intereses devengados y no pagados desde la última Fecha de Amortización, deducida, en su caso, la retención fiscal y libre de gastos para el tenedor, cantidades que, a todos los efectos legales, se reputarán vencidas, líquidas y exigibles en esa fecha de amortización anticipada.-----

En todo caso, la Sociedad Gestora, actuando por cuenta y representación del Fondo, no procederá a la extinción del Fondo hasta que no haya procedido a la distribución del saldo de la Cuenta de Tesorería, siguiendo el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución.-----

Transcurrido un plazo máximo de seis (6) meses desde la distribución del saldo de la Cuenta de Tesorería, la Sociedad Gestora otorgará acta notarial declarando (a) extinguido el Fondo, así como las causas previstas en la presente Escritura que motivaron su extinción, (b) el procedimiento de comunicación a los titulares de los Bonos y a la CNMV llevado a cabo, y (c) la



distribución de las cantidades disponibles del Fondo siguiendo el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución, y dará cumplimiento a los demás trámites administrativos que resulten procedentes. Dicho documento notarial será remitido por vía telemática (trámite EEA) por la Sociedad Gestora a la CNMV. ---

SECCIÓN II -----

TRANSMISIÓN PARCIAL DEL RIESGO DE CRÉDITO DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO DE REFERENCIA -----

6. TRANSMISIÓN PARCIAL DEL RIESGO DE CRÉDITO DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO DE REFERENCIA. -----

6.1 El Derivado Crediticio -----

La titulización sintética operada a través de la constitución del Fondo y la emisión de los Bonos tiene por objeto la transmisión al Fondo del tramo intermedio de riesgo de crédito (esto es, el Tramo Protegido) de la Cartera de Referencia protegida mediante la contratación por el Fondo en esta fecha de un derivado crediticio con la Contraparte, denominado *Credit Default Swap* y documentado a través de una Confirmación al amparo de un *2002 ISDA Master Agreement* (la

"**Confirmación**") junto con su correspondiente *Schedule* (conjuntamente, el "**Contrato ISDA**"), sujetos a derecho irlandés (el "**Derivado Crediticio**" o "**CDS**").-----

A continuación se describen los términos y condiciones principales del Derivado Crediticio (se añaden entre paréntesis los correspondientes términos en inglés empleados en el mismo).

La Sociedad Gestora declara que la descripción del Derivado Crediticio contenida en la presente Estipulación 6.1 y en las restantes Estipulaciones de esta Escritura recoge la información más relevante de dicho contrato, refleja fielmente el contenido del mismo y no omite ninguna información necesaria para la comprensión del funcionamiento del Fondo y/o de la presente Escritura.-----

6.1.1 Partes: -----

El Fondo, como vendedor de protección, y Banco Santander, S.A., como comprador de protección de los Derechos de Crédito de Referencia, que están incluidos en su balance consolidado a efectos del cálculo de los requisitos de capital en base consolidada conforme al artículo 11 del CRR.-----

Banco Santander no podrá transferir su posición contractual en el Derivado Crediticio ni, por tanto, en la presente Escritura a un tercero sin el consentimiento de la Sociedad Gestora (a salvo los supuestos de sucesión a título universal legalmente previstos). La prestación de dicho consentimiento requerirá la modificación

01/2023



HJ6445951

de la presente Escritura de Constitución con sujeción a lo previsto en el apartado a) del artículo 24.2 de la Ley 5/2015.-----

6.1.2 Fecha de Vencimiento del CDS-----

(a) Fecha de Vencimiento Definitiva del Derivado Crediticio -----

El Derivado Crediticio quedará vencido en la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS (según se define este término a continuación), sin que puedan generarse nuevas obligaciones de pago para las partes ni efectuarse nuevas reclamaciones en virtud del mismo (sin perjuicio de las obligaciones de pago ya vencidas que permanezcan pendientes de satisfacción a dicha Fecha).-----

Inicialmente se prevé que el Derivado Crediticio quede vencido el 23 de diciembre de 2042 (la "**Fecha de Vencimiento Prevista del CDS**" (*Scheduled Termination Date*), que es la primera Fecha de Amortización siguiente a la fecha del último vencimiento posible de los Derechos de Crédito de Referencia). -

Ello no obstante, pudiera suceder que con anterioridad a dicha Fecha de Vencimiento Prevista: -----

(i) la Contraparte declarase el vencimiento anticipado del mismo por razón del acaecimiento de un Supuesto de Vencimiento Anticipado Opcional (conforme a lo dispuesto en el apartado (ii) de la Estipulación 5.1 de esta Escritura), en el

entendido de que dicha declaración estará sujeta a un plazo de preaviso de 15 (quince) Días Hábiles. -----

En cualquier momento posterior a la designación de una Fecha de Vencimiento Opcional del CDS por la Contraparte, la Contraparte podrá, a su entera discreción, renunciar a su derecho a realizar Notificaciones de Evento de Crédito o Notificaciones de Evento de Crédito Potencial adicionales mediante la entrega a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de una notificación por escrito a tal fin (la "**Notificación de Renuncia**" (*Waiver Notice*)). Tras la entrega de una Notificación de Renuncia por la Contraparte, la Contraparte podrá solicitar a los Auditores Independientes la entrega, con al menos 10 Días Hábiles de antelación a la Fecha de Vencimiento Opcional del CDS, de una Notificación de los Auditores relativa a todos los Derechos de Crédito Reclamados que estén pendientes de pago a la fecha de la Notificación de Renuncia; o -----

(ii)cualquiera de las partes decidiera declarar el vencimiento anticipado del Derivado Crediticio por razón del acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento (*Event of Default*) o un Supuesto de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas (*Termination Event*) que afecte a la otra parte bajo el Contrato ISDA suscrito por las mismas (que se corresponden con los estándares en el mercado para operaciones de esta naturaleza); o

(iii) tuviere lugar la Fecha de Incumplimiento referida en el

01/2023



HJ6445950

apartado (iii) de la Estipulación 5.1 de esta Escritura; -----

(iv) tuviere lugar la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración o la Fecha de Modificación de Políticas referidas en el apartado (v) de la Estipulación 5.1 de esta Escritura; o -----

(v) que tuviere lugar la Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo conforme a lo dispuesto en el apartado (vi) de la Estipulación 5.1 de esta Escritura. -----

Teniendo en cuenta lo anterior, se denominará "**Fecha de Vencimiento Inicial del CDS**" (*Initial Termination Date*) a la primera de las siguientes fechas en acaecer:-----

(a) la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS (*Scheduled Termination Date*);-----

(b) la Fecha de Amortización designada a tal efecto por la Contraparte, en su caso, por razón del acaecimiento de un Supuesto de Vencimiento Anticipado Opcional (la "**Fecha de Vencimiento Opcional del CDS**" (*Optional Termination Date*));

(c) la fecha designada a tal efecto por la parte que, en su caso, declare el vencimiento anticipado del Derivado Crediticio por razón del acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento o un Supuesto de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas que afecte a la otra parte (la "**Fecha de Vencimiento**

Anticipado del CDS" (Early Termination Date)); -----

(d) la Fecha de Incumplimiento; -----

(e) la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración o la Fecha de Modificación de Políticas; y -----

(f) la fecha en que tenga lugar la Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo referida en la Estipulación 5.1.(vi) de la presente Escritura (en lo sucesivo, la "**Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo" (Seller Liquidation Date)).-**

No obstante lo anterior, pudiera suceder que en la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación, cuya liquidación pudiera dar lugar a pagos adicionales en uno u otro sentido. En tal caso, el vencimiento definitivo del Derivado Crediticio (sin perjuicio de las obligaciones de pago ya vencidas que permanezcan pendientes de satisfacción a dicho vencimiento) sólo tendrá lugar, una vez concluido el Periodo de Liquidación de los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación, en la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS (según se define este término a continuación), salvo en el caso de que la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS sea la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo (ya que en dicho caso, el Fondo debe liquidarse anticipadamente conforme al artículo 33 de la Ley 5/2015).-----

Asimismo, el Derivado Crediticio quedará extinguido, por

01/2023



HJ6445949

agotamiento de sus efectos económicos, una vez que el Importe Vivo del Tramo Protegido sea igual a cero (0) (y, por tanto, los Bonos hayan sido íntegramente amortizados), lo cual puede suceder (en función de la evolución futura de los cobros y/o impagos de la Cartera de Referencia) antes de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS. -----

En consecuencia, la "**Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS**" (*Termination Date*) significa la primera de las siguientes fechas en ocurrir: -----

(a) la Fecha de Extinción de la Protección. -----

La "**Fecha de Extinción de la Protección**" (*Final Exhaustion Date*) significa la Fecha de Amortización coincidente con o, inmediatamente posterior a, la fecha en que el Importe Vivo del Tramo Protegido sea cero (0) y sea imposible que el mismo vuelva a ser mayor que cero (0); y -----

(b) la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, en el entendido de que, si en la Fecha de Vencimiento Inicial existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligations*), la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS será la primera de las siguientes fechas: -----

(i) la Fecha de Extinción de la Protección; -----

(ii) la Fecha de Vencimiento Máxima del CDS. -----

La "**Fecha de Vencimiento Máxima del CDS**" (*Final Termination Date*) significa el día (o si no fuera Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente) en que se cumplan veinticuatro (24) meses desde la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, salvo que dicha Fecha de Vencimiento Inicial del CDS sea la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración, la Fecha de Modificación de Políticas o la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo, en cuyo caso la Fecha de Vencimiento Máxima del CDS será también, según sea el caso, la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración, la Fecha de Modificación de Políticas o la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria;-----

(iii) la Fecha de Verificación Final.-----

La "**Fecha de Verificación Final**" significa la Fecha de Amortización coincidente con, o inmediatamente siguiente a, el primer día en que todos los dichos Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación hayan devenido Derechos de Crédito Verificados (*Verified Reference Obligations*) y/o ya no puedan cumplirse los Requisitos de Pago (*Conditions to Settlement*) respecto de ninguno de dichos Derechos; y-----

(iv) la Fecha de Amortización Parcial (según se define este concepto en la Estipulación 9.9.4 posterior) o, en su caso, cualquier Fecha de Amortización posterior a la misma que, de conformidad con el último párrafo de la Estipulación 9.9.4



posterior sea la Fecha de Amortización Anticipada._____

(b) Fecha de Vencimiento Inicial del CDS-----

Según se ha expuesto en el apartado (a) anterior:-----

(i) la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS será la primera de las siguientes fechas en acaecer:-----

(a) la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS;-----

(b) la Fecha de Vencimiento Opcional del CDS; -----

(c) la Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS; y-----

(d) la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo; y -----

(ii) dicha Fecha de Vencimiento Inicial del CDS puede coincidir o no con la Fecha de Vencimiento Definitiva del mismo.-----

Aun en aquellos casos en que la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS sea anterior a la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS, la misma continúa siendo de relevancia para la emisión de Bonos y el Derivado Crediticio en los términos previstos en las restantes Estipulaciones de esta Escritura. En particular y de conformidad con dichos términos:-----

(i) con carácter general, la Contraparte no podrá reclamar pago alguno al Fondo por razón de un Evento de Crédito que acaezca después de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (a

salvo lo dispuesto para los Incumplimientos de Pago Potenciales en el epígrafe (2) de la Estipulación 6.1.6 posterior); -----

(ii) no será posible la realización de Sustituciones por la Contraparte al amparo de la Estipulación 7.3 posterior a partir de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS; -----

(iii) conforme a lo dispuesto en la Estipulación 9.5 posterior, el tipo de interés nominal de los Bonos a partir de la Fecha de Vencimiento inicial del CDS será un tipo igual al EURIBOR aplicable en cada Periodo de Devengo de Interés (sin adicionar Diferencial alguno y en el entendido de que, conforme a lo dispuesto en la Estipulación 9.5 posterior posterior, si el tipo fuera negativo, se considerará que el tipo de interés es igual a cero por ciento (0%); y -----

(iv) dará lugar a una amortización anticipada parcial o, en su caso, total de los Bonos en los términos concretos previstos en el penúltimo o, en su caso, último párrafo de la Estipulación 9.9.4 posterior. -----

6.1.3 Fechas de pago del CDS: -----

Las fechas de pago del Derivado Crediticio para los pagos a realizar por la Contraparte ("**Fechas de Pago de la Contraparte**" (*Fixed Rate Payer Payment Dates*)) serán cada Día Hábil anterior a cada Fecha de Amortización. -----

Las fechas de pago del Derivado Crediticio para los pagos a realizar por el Fondo (*Cash Settlement Dates*) serán las Fechas de



Amortización. -----

6.1.4 Agente de Cálculo-----

El Agente de Cálculo (*Calculation Agent*) del Derivado Crediticio será Banco Santander S.A.. El Agente de Cálculo deberá efectuar todos los cálculos que le corresponden de buena fe y de manera comercialmente correcta. -----

6.1.5 Pagos de la Contraparte: -----

En cada Fecha de Pago de la Contraparte, la Contraparte pagará al Fondo una cantidad igual (*Fixed Amount*) a: -----

(a) la suma de: -----

(i) el importe de los intereses pagaderos a los tenedores de los Bonos de conformidad con la Estipulación 9.9 posterior en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente; -----

(ii) el importe de los impuestos a retener o pagar por el Fondo en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente; y

(iii) el importe de los Gastos del Fondo (*Issuer Operating Expenses*) (según se define este concepto en la Estipulación 15.4 posterior) pagaderos por el Fondo en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente (incluido, en su caso, el rendimiento negativo de la Cuenta de Tesorería en el Periodo de Devengo de Interés correspondiente); -----

(iv) el importe de principal e intereses pagadero por el

Fondo en dicha Fecha de Amortización por razón del Préstamo Subordinado (*Subordinated Loan Amounts*) en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente; y -----

(v) en su caso, el importe de las Cantidades Adicionales por Retención que la Contraparte deba abonar al Fondo para su pago por éste a los titulares de los Bonos afectados conforme al párrafo tercero de la Estipulación 9.5 posterior. -----

menos,-----

(b) en su caso, el rendimiento positivo de la Cuenta de Tesorería en el Periodo de Devengo de Interés correspondiente, --

en el entendido de que si, en una Fecha de Pago de la Contraparte, el rendimiento positivo de la Cuenta de Tesorería en el Periodo de Devengo de Interés correspondiente excediera de la cantidad resultante de la suma referida en el apartado (a) anterior, el Fondo deberá abonar a la Contraparte el importe de dicho exceso en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente.--

Asimismo, según se regula con detalle en la Estipulación 6.1.6 inmediatamente siguiente, en cada Fecha de Pago de la Contraparte la Contraparte deberá abonar al Fondo, en su caso, el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido con signo negativo calculado en la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior. -----

6.1.6 Pagos Brutos del Fondo -----

Cuando un Derecho de Crédito de Referencia se vea

01/2023



HJ6445946

afectado por un Evento de Crédito, la Contraparte podrá reclamar a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con sujeción al procedimiento establecido a tal efecto, el pago del importe de la pérdida experimentada por razón de dicho Evento de Crédito. ----

El procedimiento para hacer efectivas dichas reclamaciones se compone de los hitos siguientes:-----

(1º) el acaecimiento de un Evento de Crédito; -----

(2º) la entrega por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de una Notificación de Evento de Crédito;----

(3º) la entrega por los Auditores Independientes a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y/o a la Contraparte de una Notificación de los Auditores Independientes respecto de cada Derecho de Crédito Verificable Inicial (en lo sucesivo, el "**Requisito Adicional de Pago**") y, conjuntamente, con la entrega por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de una Notificación de Evento de Crédito, los "**Requisitos de Pago**"; -----

(4º) el cálculo por el Agente de Cálculo de los Pagos Brutos (*Seller Payments*) del Fondo;-----

(5º) el cálculo por el Agente de Cálculo de los importes netos a pagar por el Fondo o la Contraparte;-----

(6º) el pago de dichos importes netos por el Fondo o la

Contraparte, según corresponda. -----

A continuación se describe el contenido de cada uno de dichos hitos:-----

(1) Acaecimiento de un Evento de Crédito: -----

Se entenderá por "**Eventos de Crédito**" (*Credit Events*) el acaecimiento en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia de alguno de los siguientes supuestos:-----

(i) un Incumplimiento de Pago. -----

"Incumplimiento de Pago" (*Failure to Pay*) significa, en relación con un Derecho de Crédito de Referencia, el impago por el Deudor de Referencia correspondiente, a la fecha de su vencimiento respectivo (una vez hayan sido satisfechas cualesquiera condiciones suspensivas para la aplicación y comienzo de cualquier Periodo de Gracia aplicable a las cantidades exigibles en virtud de dicho Derecho de Crédito de Referencia y haya finalizado dicho periodo), de cualesquiera cantidades relativas a: -----

(a) dicho Derecho de Crédito de Referencia, en el caso de Derechos de Crédito Fallidos clasificados como "Minoristas" ("*Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia; y -----

(b) cualquier obligación que el Deudor de Referencia correspondiente tenga frente al Acreedor de Referencia, en el caso de Derechos de Crédito Fallidos clasificados como "No Minoristas" ("*Non-Retail*") en los sistemas del Acreedor de



Referencia, -----

iguales o superiores al Importe Mínimo de Pago y siempre que una o más de dichas cantidades permanezcan pendientes de pago, en total, durante al menos noventa (90) días desde sus respectivas fechas de exigibilidad. -----

"Importe Mínimo de Pago" (*Minimum Payment Amount*) significa, en relación con: -----

(a) un Derecho de Crédito de Referencia clasificado como "Minorista" (*Retail*) en los sistemas del Acreedor de Referencia, la suma de:-----

(i) 100 Euros; y -----

(ii) el uno por ciento del importe de principal pendiente de pago bajo dicho Derecho de Crédito de Referencia; y -----

(b) un Derecho de Crédito Fallido clasificado como "No Minorista" (*Non-Retail*) en los sistemas del Acreedor de Referencia, la suma de:-----

(i) 500 Euros; y-----

(ii) el uno por ciento del importe de principal pendiente de pago bajo todas las obligaciones del Deudor de Referencia frente al Acreedor de Referencia en relación con dicho Derecho de Crédito de Referencia. -----

(ii) un **"Concurso"** (*Bankruptcy*), según se define este

término en la *Section 4.2* de las *2003 ISDA Credit Derivatives Definitions*) cuya traducción al castellano se incluye a continuación: -----

""**Concurso**"" significa el hecho de que un Deudor de Referencia: -----

(a) se disuelva (salvo en caso de que dicha disolución tenga lugar por razón de una consolidación, fusión o evento similar);-----

(b) devenga insolvente o sea incapaz de pagar sus deudas o admita por escrito su incapacidad para pagar sus deudas exigibles en un procedimiento judicial o administrativo;-----

(c) celebre un acuerdo extrajudicial de pagos o de cesión en pago con o en beneficio de sus acreedores;-----

(d) inicie, o se inicie respecto del mismo, un procedimiento concursal u otro procedimiento o remedio previsto en la legislación concursal u otra asimilable si dicho procedimiento desemboca en una declaración de concurso (u otra asimilable) o si dicho procedimiento no es sobreseído, archivado, suspendido o interrumpido dentro de los treinta días siguientes a su inicio; -----

(e) apruebe un acuerdo para su liquidación y/o administración judicial o administrativa (salvo en caso de que dicha liquidación tenga lugar por razón de una consolidación, fusión o evento similar); -----



(f) proponga o quede sujeto al nombramiento de un administrador judicial, liquidador o cargo equivalente respecto de sí o de todos o sustancialmente todos sus activos;-----

(g) se vea sometido a un procedimiento de ejecución respecto de todos o sustancialmente todos sus activos salvo que dicho procedimiento sea sobreseído, archivado, suspendido o interrumpido dentro de los treinta días siguientes a su inicio; o --

(h) provoque o se vea sometido a cualquier hecho que, de conformidad con las leyes del país correspondiente, tiene un efecto análogo al de cualquiera de los hechos referidos en los apartados (a) a (g) anteriores"; y -----

(iii) una Reestructuración (*Restructuring*) (según se define este término a continuación). -----

"Reestructuración" (*Restructuring*) significa la condonación y/o posposición del pago de principal, intereses o comisiones de un Derecho de Crédito de Referencia que resulte en, o acaezca al tiempo en que el Acreedor de Referencia haya realizado, un ajuste del valor u otro apunte negativo similar (*debit*), directamente atribuible al principal pendiente de reembolso del Derecho de Crédito de Referencia en cuestión, en la cuenta de pérdidas y ganancias del Acreedor de Referencia (o, si el Acreedor de Referencia es un Emisor de Titulización, en la

cuenta de pérdidas y ganancias de la Contraparte), siempre que dicha condonación y/o posposición y dicho ajuste o apunte negativo similar se lleven a cabo:-----

(a) cuando dicho Derecho de Crédito estaba afectado por una Situación Forzosa (según se define este término a continuación);-----

(b) en aplicación de los estándares de diligencia de un prestamista razonable y prudente; y -----

(c) con el propósito de minimizar las pérdidas esperadas en relación con dicho Derecho de Crédito de Referencia, -----

en el entendido de que el acaecimiento de una Moratoria General no constituirá por sí mismo una Reestructuración, pero podrá hacerlo si se cumplen los demás elementos de esta definición al tiempo del acaecimiento de dicha Moratoria General (a cuyo efecto las condiciones establecidas en los párrafos (b) y (c) anteriores se entenderán cumplidas si acaeciere cualquier Moratoria General).-----

A efectos de lo anterior y del resto de esta Escritura se entenderá por: -----

(a) "**Situación Forzosa**" (*Distress Condition*): en relación con un Derecho de Crédito de Referencia, que:-----

(i) el Deudor de Referencia correspondiente está teniendo o se espera que tenga dificultades para satisfacer sus obligaciones de pago bajo el Derecho de Crédito de Referencia

01/2023



HJ6445943

correspondiente como resultado de un deterioro de su calidad crediticia o de las condiciones financieras de dicho Deudor de Referencia, tanto en el largo como en el corto plazo; o-----

(ii) el Agente de Cálculo determine, con efectos desde la Fecha de Implementación de las Directrices de Impago, que se ha desencadenado un impago como consecuencia de circunstancias que constituyan una reestructuración forzosa de conformidad con las Directrices de Impago; -----

en ambos casos, tal y como lo determine el Agente de Cálculo de acuerdo con los Criterios de Administración; -----

(b) "**Directrices de Impago**" (*Default Guidelines*):-----

(i) las Directrices sobre la aplicación de la definición de impago (*default*) de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) nº575/2013 de la ABE (Autoridad Bancaria Europea) de 18 de enero de 2017 (EBA/GL/2016/07); -----

(ii) el Reglamento Delegado (UE) 2018/171 de la Comisión de 19 de octubre de 2017; y -----

(iii) cualesquiera otras normativas o directrices relevantes en cada momento para la aplicación de la definición de impago de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) nº575/2013 de la ABE (Autoridad Bancaria Europea) por la Contraparte con fines prudenciales; -----

(c) "**Fecha de Implementación de las Directrices de Impago**" (*Default Guidelines Implementation Date*): la fecha en la que, por primera vez, las Directrices de Impago han sido implementadas en las políticas y procedimientos de la Contraparte;-----

(d) "**Periodo de Gracia**" (*Grace Period*): en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia, el periodo de gracia aplicable a las cantidades debidas bajo el Derecho de Crédito de Referencia correspondiente, tal y como pueda ser extendido de acuerdo con cualquier Moratoria General relativa a dicho Derecho de Crédito de Referencia; y -----

(e) "**Moratoria General**" (*General Moratorium*): -----

(i) una moratoria general de pagos que:-----

(A) esté basada en la normativa nacional aplicable o que, por el contrario, haya sido acordada por el Acreedor de Referencia en el contexto de una moratoria diseñada para el conjunto de una industria o de un sector y negociada o coordinada con el sector bancario o con una parte relevante del mismo; y-----

(B) sea de aplicación a un número elevado de deudores predefinidos sobre la base de unos criterios amplios; y -----

(C) contemple únicamente modificaciones en el calendario de pagos durante un periodo de tiempo limitado y predefinido; y -----



(D) ofrezca las mismas condiciones para la modificación del calendario de pagos para todas las exposiciones sujetas a la moratoria; y -----

(E) no resulte de aplicación a los contratos de préstamo otorgados con posterioridad a la fecha en la que dicha moratoria haya sido anunciada; y/o -----

(ii) cualquier otra moratoria de reembolso de préstamos y/o líneas de crédito que sea implementada como consecuencia de cualesquiera normativas, directrices o declaraciones publicadas por la ABE (Autoridad Bancaria Europea) en cada momento y que tengan efectos sobre cualesquiera moratorias de reembolso de préstamos y/o líneas de crédito (incluyendo, sin limitación, los Derechos de Crédito de Referencia), incluyendo cualesquiera normativas, directrices o declaraciones que resultasen en una reinterpretación de la moratoria de pagos descrita en el apartado (i) anterior. -----

(2) Entrega por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de una Notificación de Evento de Crédito.

Para poder efectuar cualquier reclamación al Fondo por razón del acaecimiento de un Evento de Crédito respecto de un Derecho de Crédito de Referencia, la Contraparte deberá remitir a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, antes del fin del

Periodo de Entrega de Notificaciones (*Notice Delivery Period*), la Notificación de Evento de Crédito correspondiente. -----

"Notificación de Evento de Crédito" (*Credit Event Notice*) significa una notificación irrevocable por escrito enviada por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y al Agente de Cálculo, firmada por dos Directivos (*Managing Directors*) (u otros cargos sustancialmente equivalentes), que describa un Evento de Crédito que haya ocurrido a, o después de, las 12:01 a.m. (hora de Madrid) de la Fecha de Desembolso y a, o antes de, las 11:59 p.m. (hora de Madrid) de la última de las siguientes fechas:-----

(a) la primera de entre la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS y la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS; y -----

(b) en el caso exclusivo de que (i) el Evento de Crédito objeto de la Notificación de Evento de Crédito sea un Incumplimiento de Pago (*Failure to Pay*) acaecido después la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS y (ii) se hubiera producido un Incumplimiento Potencial de Pago (*Potential Failure to Pay*) respecto de dicho Incumplimiento de Pago (*Failure to Pay*) a, o antes de, las 11:59 p.m. (hora de Madrid), de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS: el último día del Periodo de Entrega de Notificaciones. -----

Toda Notificación de Evento de Crédito deberá contener: (a) información que confirme y describa con detalle razonable el

01/2023



HJ6445941

acaecimiento del Evento de Crédito en cuestión en, o después de, la Fecha de Desembolso y dentro del periodo relevante, (b) confirmación por parte de la Contraparte del acaecimiento de dicho Evento de Crédito dentro del periodo relevante (sin que sea necesario que el Evento de Crédito en cuestión persista en la fecha de efectividad de la Notificación de Evento de Crédito correspondiente); (c) confirmación por la Contraparte de que el Acreedor de Referencia (*Relevant Lender*) ha clasificado, con base en la evaluación individualizada de la solvencia del Deudor de Referencia, el Derecho de Crédito de Referencia correspondiente como impagado (*defaulted*) a los efectos del artículo 178 de CRR; y (d) el Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*).-----

Asimismo, hasta la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (inclusive) la Contraparte podrá entregar a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, una notificación escrita (una "**Notificación de Evento de Crédito Potencial**" (*Potential Credit Event Notice*)) que contenga información que confirme con razonable detalle el acaecimiento de un Incumplimiento de Pago Potencial respecto de un Derecho de Crédito de Referencia en cualquier momento desde la Fecha de Desembolso hasta la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, ambas inclusive, en cuyo caso el

Periodo de Entrega de Notificaciones quedará prorrogado hasta el nonagésimo día posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (inclusive).-----

"Incumplimiento de Pago Potencial" (*Potential Failure to Pay*) significa el impago, a la fecha de su vencimiento respectivo, por un Deudor de Referencia de cualesquiera cantidades exigibles en virtud de un Derecho de Crédito de Referencia de conformidad con los términos del mismo vigentes en dicha fecha, sin tener en consideración a estos efectos ningún Periodo de Gracia (*Grace Period*), ni ninguna condición suspensiva para el comienzo de un Periodo de Gracia (*Grace Period*), aplicable a dicho Derecho de Crédito de Referencia. -----

(3) **Entrega de una Notificación de los Auditores:**-----

Las reclamaciones de la Contraparte serán objeto de verificación por los Auditores Independientes de conformidad con lo establecido a continuación. -----

Se entiende por "**Auditores Independientes**" (*Independent Accountants*) la firma Deloitte, S.L. (que ha aceptado su nombramiento como tal a esta fecha) o cualquier otra firma de auditores independientes internacional de reconocido prestigio que sea designada en cada momento por el Agente de Cálculo en sustitución, en su caso, de Deloitte, S.L. La remuneración de los Auditores Independientes por razón de las verificaciones previstas en esta Estipulación 6 forma parte de los gastos

01/2023



HJ6445940

ordinarios del Fondo y será satisfecha de conformidad con lo previsto en la Estipulación 15.4 posterior. -----

A tales efectos, los Auditores Independientes deberán verificar periódicamente una muestra de Derechos de Crédito Reclamados ("**Muestra Inicial**"). Los Derechos de Crédito Reclamados incluidos en cada Muestra Inicial se denominarán "**Derechos de Crédito Verificables Iniciales**", debiendo estar cada Muestra Inicial integrada por: -----

(i) todos los Derechos de Crédito Reclamados cuyo Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*) sea mayor que seiscientos mil Euros (600.000,00€); -----

(ii) aquellos otros Derechos de Crédito Reclamados seleccionados por los Auditores Independientes. A estos efectos los Auditores Independientes deberán seleccionar periódicamente de manera aleatoria un cinco por ciento (5%) (los "**Derechos de Crédito Seleccionados Iniciales**") de entre el conjunto de todos los Derechos de Crédito Reclamados respecto de los que se haya calculado, desde la fecha de la última selección o, en su caso, la Fecha de Desembolso un Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*) que sea igual o inferior a seiscientos mil Euros (600.000,00€) (cada uno de los conjuntos de Derechos de Crédito Reclamados de entre los que se seleccionarán los

Derechos de Crédito Seleccionados Iniciales se denominará una "**Remesa Inicial**") (*Initial Batch*)), -----

Ello no obstante, la Sociedad Gestora podrá requerir en cualquier momento en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Determinación del Evento relativa a cualquier Derecho de Crédito Reclamado (*Determined Reference Obligation*) que dicho Derecho de Crédito Reclamado sea un Derecho de Crédito Verificable Inicial (siempre que así lo haya solicitado cualquier tenedor de los Bonos que haya asumido, a satisfacción de la Sociedad Gestora, el pago de los costes derivados de dicha actuación). -----

Como Requisito Adicional de Pago, será necesario que el Agente de Cálculo obtenga de los Auditores Independientes una comunicación dirigida a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, (la "**Notificación de los Auditores**" (*Accountants' Notice*)) en la que se valide en relación con cada Derecho de Crédito Verificable Inicial (*Initial Verifiable Reference Obligation*) y de conformidad con los Procedimientos Acordados (según se define este concepto en la Estipulación 6.1.8 posterior):

(a) que el Evento de Crédito identificado en la Notificación de Evento de Crédito correspondiente tuvo lugar durante el Periodo de Entrega de Notificaciones; -----

(b) el cálculo del Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*) efectuado por la Contraparte; -----



(c) que el Importe Nocial Fallido (*Defaulted Notional Amount*) (según se define este término en el epígrafe (4) siguiente) en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente no era superior al 95% del principal pendiente de reembolso del Derecho de Crédito de Referencia al que el Acreedor de Referencia estaba expuesto en la Fecha de Determinación del Evento (importe que excluirá cualquier cantidad respecto de la que el Acreedor de Referencia haya suscrito cualquier otro acuerdo de cobertura o protección de crédito (*hedging or credit protection arrangements*), en el entendido de que:-----

(i) si el Acreedor de Referencia es un Emisor de Titulización (*Securitisatio Issuer*), los bonos emitidos por dicho Emisor de Titulización no se considerarán un acuerdo de cobertura o protección de crédito a estos efectos; y que -----

(ii) tampoco se considerarán acuerdos de cobertura o protección de crédito a estos efectos las garantías que formen parte de la documentación jurídica de los Derechos de Crédito de Referencia; -----

(d) que, si el Acreedor de Referencia es un Emisor de Titulización, la Cantidad Retenida (*Securitisatio Retained Amount*) relativa a la Titulización (*Securitisatio*)

correspondiente en la Fecha de Determinación del Evento en cuestión no era inferior al Importe de Alineación (*Securitisatio Alignment Amount*) relativo a dicha Titulización; -----

(e) que los Auditores Independientes han verificado que dicho Derecho de Crédito de Referencia cumplía con los Requisitos Individuales (*Eligibility Criteria*) (según se define este concepto en la Estipulación 7.1 posterior) en la Fecha de Elegibilidad correspondiente de conformidad con lo dispuesto en esta Escritura; -----

(f) que la Contraparte cumpla, y haya cumplido en todo momento desde la Fecha de Constitución, con las obligaciones de retención asumidas en la Estipulación 7.5 posterior; y -----

(g) que dicho Derecho de Crédito de Referencia estaba incluido en la Cartera de Referencia en la fecha en que acaeció el correspondiente Evento de Crédito (en el entendido de que los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos sólo se entenderán incluidos en la Cartera de Referencia a partir de la Fecha de Sustitución correspondiente (inclusive)). -----

La Notificación de los Auditores entregada a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y a la Contraparte será concluyente y vinculante a todos los efectos, salvo error manifiesto. -----

Cuando los Auditores Independientes no entreguen, por cualquier motivo, la Notificación de los Auditores relativa a un

01/2023



HJ6445938

Derecho de Crédito Verificable Inicial (en lo sucesivo, un **"Derecho de Crédito Inicial Inverificado"**): -----

(i) la Contraparte podrá requerir a los Auditores Independientes que verifiquen todos los Derechos de Crédito de Referencia que no sean Derechos de Crédito Verificables Iniciales (*Initial Verifiable Reference Obligations*) pero formen parte de la misma Remesa Inicial (*Initial Batch*) que dicho Derecho de Crédito Inicial Inverificado (tales Derechos se denominarán **"Derechos de Crédito Iniciales No Verificables Relacionados"** (*Related Non-Verifiable Initial Reference Obligations*)), en cuyo caso la Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago en relación con cada uno de dichos Derechos Iniciales No Verificables Relacionados tendrá lugar con el envío de la Notificación de los Auditores relativa al mismo; y -----

(ii) si la Contraparte puede corregir el motivo que llevó a los Auditores Independientes a no poder entregar una Notificación de Entrega en relación con dicho Derecho de Crédito Inicial Inverificado, la Contraparte podrá requerir a los Auditores Independientes para que envíen una Notificación de los Auditores respecto a dicho Derecho de Crédito de Referencia Inicial Inverificado, en cuyo caso la Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago de dicho Derecho tendrá lugar con dicho

envío. -----

"Titulización" (*Securitisatio*n) significa, en relación con un Derecho de Crédito de Referencia cuyo Acreedor de Referencia sea un Emisor de Titulización, la operación de titulización celebrada por dicho Emisor de Titulización (en el entendido de que, conforme a lo expuesto en la Escritura, sólo serán considerados Emisores de Titulización aquellos fondos u otros vehículos de titulización que formen parte del Grupo Santander).

"Importe de Alineación" (*Securitisatio*n *Alignment Amount*) significa, en relación con una Titulización y cualquier fecha, un importe igual a la suma del principal pendiente de reembolso de cada Derecho de Crédito de Referencia cuyo Acreedor de Referencia en esa fecha sea el Emisor de Titulización en cuestión. -----

"Cantidad Retenida" (*Securitisatio*n *Retained Amount*) significa, en relación con una Titulización y cualquier fecha, una cantidad igual a: -----

(a) el importe agregado del saldo vivo de principal de los valores emitidos en relación con dicha Titulización, menos -----

(b) la suma de: -----

(i) la suma del saldo vivo de principal de (1) cualesquiera clases de valores respecto de los que una parte de los mismos haya sido enajenado a cualquier tercero que no forme parte del grupo consolidable a efectos regulatorios de Banco



Santander, S.A. salvo que la totalidad de dichos valores sean objeto de una operación de recompra en cuya virtud cualquier entidad que forme parte del grupo consolidable a efectos regulatorios de Banco Santander, S.A. esté obligada a recomprar dichos valores a un precio predeterminado y (2) cualesquiera valores de tramos con prelación de rango igual (*pari passu*) o superior (*senior*) a los valores referidos en (1); y-----

(ii) sin contar dos veces las clases de valores referidos en el sub-párrafo (a), la suma del saldo vivo de principal de (1) cualquier clase de valores respecto de los que cualquier entidad que forme parte del grupo consolidable a efectos regulatorios de Banco Santander, S.A. haya comprado protección de crédito o celebrado cualquier otro acuerdo de transferencia de riesgo de crédito respecto de una parte de los mismos y (2) cualesquiera valores de tramos de con prelación de rango igual (*pari passu*) o superior (*senior*) a los valores referidos en (1). -----

(4) Cálculo por el Agente de Cálculo de los Pagos Brutos del Fondo (Seller Payments): -----

En cada Fecha de Cálculo el Agente de Cálculo calculará los Pagos Brutos del Fondo respecto de cada Derecho de Crédito Fallido.-----

"Pagos Brutos del Fondo" (Seller Payments) significa en

relación con cada Derecho de Crédito Fallido: (i) el Importe Inicial de Pérdidas y el (ii) Importe de Ajuste por Pérdidas, calculados de conformidad con las siguientes reglas: -----

(4.1) Cálculo del Importe Inicial de Pérdidas-----

El "**Importe Inicial de Pérdidas**" (*Initial Credit Protection Amount*) es la cantidad en que se cifra inicialmente la pérdida experimentada por el Acreedor de Referencia como consecuencia del acaecimiento de un Evento de Crédito y, concretamente, significa respecto de cada Derecho de Crédito Fallido un importe, calculado por la Contraparte, igual al producto de: -----

(i) el Importe Nocial Fallido; y-----

(ii) el mayor de los porcentajes siguientes: -----

(a) el LGD Regulatorio aplicable a dicho Derecho de Crédito Fallido; y-----

(b) el Porcentaje Provisionado (*Provision Percentage*) aplicado a dicho Derecho de Crédito Fallido. -----

"Porcentaje Provisionado" (*Provision Percentage*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, el importe de las provisiones contables efectuadas por el Acreedor de Referencia respecto de dicho Derecho al tiempo del cálculo del Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*) o, según sea el caso, del Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) correspondiente, expresado como un porcentaje sobre la exposición total del

01/2023



HJ6445936

Acreedor de Referencia respecto del mismo. -----

"Importe Nocial Fallido" (*Defaulted Notional Amount*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito Fallido, un importe igual al menor de los importes siguientes:-----

(i) el Importe Nocial Protegido de dicho Derecho; y-----

(ii) el noventa y cinco por ciento (95%) del principal pendiente de reembolso de dicho Derecho al que el Acreedor de Referencia estaba expuesto en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente.-----

"LGD Regulatorio" (*Regulatory Capital LGD*) significa, en relación con un Derecho de Crédito de Referencia, la cifra del coeficiente de la "pérdida en caso de impago" (*loss given default*) referido en el artículo 4.1.55 del CRR), empleado por la Contraparte a efectos del cálculo de sus requisitos prudenciales de capital bajo el CRR inmediatamente antes de la Fecha de Determinación del Evento correspondiente (y no, en evitación de dudas, la mejor estimación de las pérdidas esperadas para dicho Derecho después de dicha Fecha de Determinación del Evento) en el entendido de que, al objeto de determinar la "pérdida en caso de impago" (*loss given default*) de un Derecho de Crédito Fallido, el Acreedor de Referencia deberá ignorar cualquier ajuste a la "pérdida en caso de impago" (*loss given default*) de

dicho Derecho de Crédito Fallido que traiga causa del hecho de que:-----

(i) una deuda u otro pasivo del Deudor de Referencia de dicho Derecho de Crédito Fallido haya devenido en un Derecho Relacionado Fallido (según se define este término a continuación); o -----

(ii) el Acreedor de Referencia haya concluido que es probable el acaecimiento de un supuesto de incumplimiento de un Derecho Relacionado Fallido. -----

"Derecho Relacionado Fallido" (*Related Defaulted Obligation*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, cualquier derecho de crédito cuyos Acreedor de Referencia y Deudor de Referencia sean los mismos que los de dicho Derecho de Crédito Fallido y respecto del cual bien haya acaecido un supuesto de incumplimiento que no haya sido subsanado con anterioridad a la Fecha de Determinación del Evento de dicho Derecho de Crédito Fallido bien el Acreedor de Referencia haya determinado que es probable que acaezca un supuesto de incumplimiento. -----

(4.2) Cálculo del Importe de Ajuste por Pérdidas (Credit Protection Adjustment Amount) -----

Dado que el Importe Inicial de Pérdidas de cada Derecho de Crédito Fallido puede o no coincidir con la pérdida definitiva experimentada por el Acreedor de Referencia, dicho importe es



revisado al final de un periodo de, como máximo, setenta y dos (72) meses contados desde la Fecha de Determinación del Evento correspondiente (el "**Periodo de Liquidación**") en función de los recobros o recuperaciones ("**Recuperaciones**" (*Recoveries*)) de dicho Derecho de Crédito Fallido, concretándose dicha revisión en el cálculo por el Agente de Cálculo del correspondiente Importe de Ajuste por Pérdidas.-----

"**Importe de Ajuste por Pérdidas**" (*Credit Protection Adjustment Amount*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito Liquidado, un importe (con signo positivo o negativo) igual a la diferencia entre (a) el Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) y (b) el Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*) de dicho Derecho.

A su vez, "**Importe de Pérdidas Liquidadas**" (*Worked Out Credit Protection Amount*) significa:-----

(a) en relación con un Derecho de Crédito Liquidado (*Worked Out Reference Obligation*) que no sea un Derecho de Crédito Subsanoado (*Cured Reference Obligation*) ni un Derecho de Crédito Liquidado por Estimación (*Final Estimated Recoveries Obligation*), un importe igual a:-----

(i) el Importe Nocial Fallido (*Defaulted Notional Amount*) de dicho Derecho de Crédito; menos-----

(ii) las Recuperaciones Totales (*Total Recoveries*) de dicho Derecho,-----

en el entendido de que si la Fecha de Conclusión de Liquidación respecto de dicho Derecho de Crédito Liquidado es la Fecha de Notificación de Incumplimiento del Administrador (*Servicer Default Notice Date*) o la Fecha de Notificación de Modificación de Políticas (*Adverse Policies Amendment Notice Date*), el Importe de Pérdidas Liquidadas de dicho Derecho será cero (0);-----

(b) en relación con un Derecho de Crédito Liquidado que no sea un Derecho de Crédito Subsanoado y que sea un Derecho de Crédito Liquidado por Estimación, un importe igual al producto del Importe Nocial Fallido de dicho Derecho y del Porcentaje Provisionado (*Provision Percentage*) aplicado al mismo; y-----

(c) en relación con un Derecho de Crédito Liquidado que sea un Derecho de Crédito Subsanoado: cero (0).-----

"Recuperaciones Totales" (*Total Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Liquidado que no sea un Derecho de Crédito Liquidado por Estimación: la suma de todas las Recuperaciones de dicho Derecho, -----

"Recuperaciones" (*Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, el importe mayor entre cero (0) y la suma de todos los importes siguientes que hayan sido recibidos o aplicados por el Acreedor de Referencia después de la Fecha de

01/2023



HJ6445934

Determinación del Evento para el pago del principal adeudado bajo dicho Derecho de Crédito de Referencia (previa conversión a Euros, en su caso, conforme a la documentación de dicho Derecho de Crédito):-----

(a) cualesquiera importes de principal abonados en relación con dicho Derecho de Crédito de Referencia (o, en el caso de un Derecho de Crédito de Referencia con una garantía personal, su correspondiente garantía) por, o por cuenta de, el Deudor de Referencia o su garante;-----

(b) cualesquiera cantidades respecto de las cuales el Acreedor de Referencia haya ejercitado con éxito un derecho de compensación frente al Deudor de Referencia correspondiente (o, en su caso, su garante) respecto de cantidades de principal debidas en virtud de dicho Derecho (o, en su caso, su garantía) y/o cualesquiera cantidades respecto de las cuales el Deudor de Referencia de dicho Derecho de Crédito Fallido o su garante hayan ejercitado con éxito un derecho de compensación frente al Acreedor de Referencia de dicho Derecho en relación con cantidades de principal debidas en virtud del mismo o, en su caso, de la garantía correspondiente; -----

(c) el producto neto de la venta u otros ingresos derivados de la venta o recuperación de un Derecho de Crédito de

Referencia o derivados de la ejecución de las Garantías de Referencia (según se define este término a continuación) del mismo (una vez deducido el importe de las comisiones, impuestos, y gastos de ejecución (incluyendo honorarios legales) que proporcionalmente corresponda a la ejecución de un importe del principal del Derecho de Crédito Fallido igual al Importe Nocial Protegido del mismo, en el entendido de que en ningún caso serán objeto de deducción los gastos incurridos por el Acreedor de Referencia para resolver las operaciones de cobertura relativas a dicho Derecho); y -----

(d) cualquier pago por principal recibido por el Acreedor de Referencia en virtud de cualquier otra garantía incluyendo cualesquiera pólizas de seguros, -----

todo ello en el entendido de que:-----

(i) en el caso de que el Acreedor de Referencia hubiera recibido un pago del Deudor de Referencia en relación con más de una deuda de dicho Deudor de Referencia (incluyendo el Derecho de Crédito Fallido), dicho pago deberá imputarse (salvo que otra cosa se establezca legalmente o en la documentación de tales derechos de crédito) a cada una de dichas deudas a *pro rata* del principal pendiente de reembolso de cada una de las mismas en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente; y que-

(ii) en el caso de que el Importe Nocial Fallido del Derecho de Crédito Fallido sea inferior al principal pendiente de



reembolso de dicho Derecho en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente, las Recuperaciones se imputarán al Importe Nocial Fallido del mismo en la misma proporción que dicho Importe Nocial Fallido guarde respecto del principal total pendiente de reembolso de dicho Derecho en dicha Fecha de Determinación del Evento.-----

"Garantías de Referencia" (*Reference Collateral*) significa en relación con cualquier Derecho de Crédito Fallido, cualquier prenda, hipoteca, fianza, aval o cualquier otro tipo de garantía otorgada directa o indirectamente en beneficio del Acreedor de Referencia en garantía del Derecho de Crédito de Referencia, en el entendido de que si la Garantía de Referencia garantiza más de un derecho de crédito (incluyendo dicho Derecho de Crédito Fallido), las Recuperaciones respecto de dicha Garantía de Referencia deberán ser imputadas (salvo que otra cosa se establezca legalmente o en la documentación de tales derechos de crédito) a los derechos de crédito garantizados a *pro rata* del principal pendiente de reembolso de cada uno de los mismos en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente. -----

"Recuperaciones Tardías" (*Late Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Liquidado (*Worked Out Reference Obligation*), todas las Recuperaciones recibidas por el

Acreedor de Referencia con anterioridad a la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS que no hubieran sido tenidas en cuenta en la determinación del Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) de dicho Derecho. -----

A efectos aclaratorios, si el Importe Nocial Fallido de dicho Derecho de Crédito Liquidado es inferior al principal pendiente de reembolso de dicho Derecho en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente y el Acreedor de Referencia recibe un pago en relación con más de un derecho de crédito relativo a un Deudor de Referencia (incluyendo dicho Derecho de Crédito Fallido), cualquier Recuperación Tardía se imputará (salvo que otra cosa se establezca legalmente o en la documentación de tales derechos de crédito) a cada uno de dichos derechos de crédito a *pro rata* del principal pendiente de reembolso de cada uno de los mismos en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente.-----

(5) Cálculo de los pagos netos del Fondo / la Contraparte:-----

Teniendo en cuenta:-----

(i) que los Importes de Ajustes por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amounts*) pueden tener signo positivo o negativo en función de las Recuperaciones de cada Derecho de Crédito Fallido;-----

(ii) que la Contraparte debe abonar al Fondo el valor

01/2023



HJ6445932

absoluto de dichos Importes con signo negativo; -----

(iii) la posible existencia de Recuperaciones Tardías recuperadas después de la conclusión del Periodo de Liquidación de un Derecho de Crédito Fallido; y -----

(iv) que las pérdidas de la Cartera de Referencia protegida deben imputarse secuencialmente a cada Tramo, -----

y a fin de minimizar el número de pagos entre las partes, en cada Fecha de Cálculo el Agente de Cálculo procederá a calcular el importe neto resultante de la compensación de las cantidades adeudadas por cada una de las partes a la otra en virtud del Derivado Crediticio (el cual se denominará el "**Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido**" y tiene el concreto significado establecido en el epígrafe (5) de la Estipulación 2.3.2.3 anterior) y: -----

(a) cuando el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido sea una cantidad con signo positivo, el Fondo deberá abonar a la Contraparte dicha cantidad en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente a dicha Fecha de Cálculo. -----

En tal caso, el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos se reducirá en dicha Fecha de Amortización (mediante una amortización por reducción sin pago) en un importe igual a dicha

cantidad conforme a lo dispuesto en el apartado (c) de la Estipulación 9.9.3 posterior; -----

(b) cuando el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido sea una cantidad con signo negativo, la Contraparte deberá abonar al Fondo el valor absoluto de dicha cantidad en la Fecha de Pago de la Contraparte inmediatamente siguiente a dicha Fecha de Cálculo. -----

En tal caso, el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos se incrementará, en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente, en un importe igual al valor absoluto de dicho Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido con signo negativo conforme a lo expuesto en la Estipulación 9.9.5 posterior, en el entendido de que el nuevo Saldo de Principal Pendiente de los Bonos resultante de dicho incremento no podrá exceder en ningún caso del importe inicial total de los Bonos. -----

6.1.7 Importes netos a pagar por el Fondo: -----

Conforme a lo expuesto en el epígrafe (5) de la Estipulación 6.1.6 precedente, en cada Fecha de Amortización el Fondo pagará a la Contraparte (con sujeción al Orden de Prelación de Pagos que corresponda conforme a la Estipulación 18), en su caso, el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido con signo positivo calculado en la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior. En tal caso, el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos será objeto de reducción mediante una amortización

01/2023



HJ6445931

sin pago a los tenedores de los Bonos en una cantidad igual al Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido en la forma descrita en el apartado (c) de la Estipulación 9.9.3 posterior. -----

Asimismo, conforme a lo previsto en la Estipulación 6.1.5 anterior, si en una Fecha de Pago de la Contraparte el rendimiento positivo de la Cuenta de Tesorería en el Periodo de Devengo de Interés correspondiente excediera de la cantidad resultante de la suma referida en el apartado (a) de dicha Estipulación, el Fondo deberá abonar a la Contraparte el importe de dicho exceso en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente. -----

Finalmente, en cada Fecha de Amortización el Fondo pagará a la Contraparte (con sujeción al Orden de Prelación de Pagos que corresponda conforme a la Estipulación 18), en concepto de comisión de intermediación financiera (la "**Comisión de Intermediación Financiera**") un importe igual al exceso (si lo hubiere) del saldo de la Cuenta de Tesorería (una vez efectuados todos los demás pagos y retenciones que el Fondo deba efectuar en dicha Fecha de Amortización) sobre el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos (una vez efectuada la amortización por pago y/o por reducción que corresponda en dicha Fecha de Amortización conforme a la Estipulación 9.9.3

posterior). -----

6.1.8 Verificaciones de los Auditores:-----

Conforme a lo explicitado en el epígrafe (3) de la Estipulación 6.1.6 anterior, los Auditores Independientes deberán, como Requisito Adicional de Pago, entregar a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, una Notificación de los Auditores en relación con cada Derecho de Crédito Verificable Inicial. -----

Asimismo, los Importes de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amounts*) de los Derechos de Crédito Verificables Finales (*Final Verifiable Reference Obligations*) (según se define este concepto en la Estipulación 2.3.3.1 anterior) deberán ser objeto de verificación por los Auditores Independientes. -----

A tales efectos, los Auditores Independientes deberán verificar periódicamente una muestra de Derechos de Crédito Liquidados. Los Derechos de Crédito Liquidados incluidos en cada muestra (cada una, una "**Muestra Final**") se denominarán "**Derechos de Crédito Verificables Finales**" (*Final Verifiable Reference Obligations*), debiendo estar cada Muestra Final integrada por: -----

(i) todos los Derechos de Crédito Liquidados cuyo Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) (según se define este concepto en el epígrafe (4) de la



Estipulación 6.1.6 anterior) es mayor que seiscientos mil Euros (600.000,00€);-----

(ii) aquellos otros Derechos de Crédito Liquidados que los Auditores Independientes hayan seleccionado, de conformidad con los Procedimientos Acordados, como un Derecho de Crédito Verificable Final en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho Derecho de Crédito Liquidado. A estos efectos los Auditores Independientes deberán seleccionar periódicamente de manera aleatoria un cinco por ciento (5%) (los "**Derechos de Crédito Seleccionados Finales**") de entre el conjunto de todos los Derechos de Crédito Liquidados respecto de los que se haya calculado, desde la fecha de la última selección o, en su caso, la Fecha de Desembolso un Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) que sea igual o inferior a seiscientos mil Euros (600.000,00€) (cada uno de los conjuntos de Derechos de Crédito Liquidados de entre los que se seleccionarán los Derechos de Crédito Seleccionados Finales se denominará una "**Remesa Final**") (*Final Batch*)); o ---

(iii) aquellos otros Derechos de Crédito Liquidados que la Sociedad Gestora (a petición de un tenedor de Bonos que se haya comprometido, a satisfacción de la Sociedad Gestora, a pagar los

costes derivados de dicha actuación) haya requerido que sea un Derecho de Crédito Verificable Final en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho Derecho de Crédito Liquidado. -----

Tras la Fecha de Conclusión de Liquidación (*Work-Out Completion Date*) de cada Derecho de Crédito Verificable Final, el Agente de Cálculo requerirá a los Auditores Independientes para que envíen a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, a la Contraparte y al propio Agente de Cálculo una notificación (la "**Notificación de Verificación**" (*Verification Notice*)) en la que se verifique, en su caso y de conformidad con los Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*):-----

(i) el cálculo del Importe de Ajuste por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amount*), y de cada una de las partidas que componen el mismo, relativo a dicho Derecho; -----

(ii) que el Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*) se corresponde con las pérdidas registradas respecto de dicho Derecho en la cuenta de pérdidas y ganancias del Acreedor de Referencia; y -----

(iii) que el Importe de Ajuste por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amount*) ha sido correctamente imputado al Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*), al Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido o al Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo



Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*), según corresponda. ----

Cuando los Auditores Independientes no entreguen, por cualquier motivo, una Notificación de Verificación relativa a un Derecho de Crédito Verificable Final (dicho Derecho se denominará un **"Derecho de Crédito Final Inverificado"** (*Failed Final Verifiable Reference Obligation*)):-----

(i) la Contraparte podrá requerir a los Auditores Independientes que verifiquen todos los Derechos de Crédito Liquidados que no sean un Derecho de Crédito Verificable Final pero formen parte de la misma Remesa Final que dicho Derecho de Crédito Final Inverificado (tales Derechos se denominarán **"Derechos de Crédito Finales No Verificables Relacionados"** (*Related Non-Verifiable Final Reference Obligations*)), en cuyo caso la Fecha de Verificación en relación con cada uno de dichos Derechos de Crédito Finales No Verificables Relacionados tendrá lugar con el envío de la Notificación de Verificación relativa al mismo; y-----

(ii) si la Contraparte puede corregir el motivo que llevó a los Auditores Independientes a no poder entregar una Notificación de Verificación en relación con dicho Derecho de Crédito Final Inverificado, la Contraparte podrá requerir a los Auditores Independientes para que envíen una Notificación de Verificación

respecto a dicho Derecho de Crédito Final Inverificado, en cuyo caso la Fecha de Verificación de dicho Derecho tendrá lugar con dicho envío. -----

Los "**Procedimientos Acordados**" (*Agreed Upon Procedures*) son los procedimientos acordados entre la Contraparte y los Auditores Independientes en carta separada fechada en la Fecha de Constitución (la "**Carta de los Auditores**"), en el entendido de que dichos Procedimientos Acordados podrán modificarse o sustituirse en todo momento por mutuo acuerdo de la Contraparte y los Auditores Independientes siempre y cuando los procedimientos resultantes de dichas modificaciones o sustituciones no sean sustancialmente diferentes de los procedimientos establecidos en la Carta de los Auditores, incluidos singularmente los referidos a: -----

(i) el envío de cualquier Notificación de los Auditores y la verificación de los extremos de las mismas necesarias para el cumplimiento del Requisito Adicional de Pago; -----

(ii) el envío de cualquier Notificación de Verificación; y ----

(iii) la verificación de los cálculos del Agente de Cálculo de cualquier Pago Bruto del Fondo (*Seller Payment*) (incluyendo, a fines meramente aclaratorios, cualquier Importe de Pérdidas Liquidadas (*Worked Out Credit Protection Amount*), Importe Inicial de Pérdidas (*Initial Credit Protection Amount*), Importe del Ajuste por Pérdidas (*Credit Protection Adjustment Amount*))



y los Importes por Recuperaciones Tardías (*Late Recovery Amounts*).-----

La Contraparte deberá notificar a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, cualquier modificación o sustitución de los Procedimientos Acordados con al menos cinco (5) Días Hábiles de antelación a su fecha de efectividad.-----

Si los Auditores Independientes incumpliesen sus obligaciones, la Contraparte deberá resolver el contrato con los mismos y designar unos nuevos Auditores Independientes en sustitución de aquéllos.-----

6.2 Legislación aplicable a la transmisión parcial del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia.---

El Fondo y los Bonos emitidos por el mismo (y cualquier obligación extracontractual relativa a los mismos) están sometidos a la legislación común española. -----

El Derivado Crediticio en virtud del cual el Fondo asume parcialmente el riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia (y cualquier obligación extracontractual relativa al mismo) está sometido a la legislación irlandesa.-----

7. DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LA CONTRAPARTE.-----

7.1. Responsabilidad y declaraciones de Santander -----

Santander únicamente responderá de las declaraciones recogidas en la presente Estipulación 7.1 de la presente Escritura de Constitución. -----

Santander efectúa dichas declaraciones en su calidad de Contraparte del Derivado Crediticio (y no por ser uno de los Acreedores de Referencia, ninguno de los cuales participa en tal condición en la operación de titulización sintética aquí documentada). -----

Santander realiza a la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, las siguientes declaraciones: -----

(a) En relación con la Contraparte: -----

(1) Que la Contraparte es una entidad de crédito debidamente constituida de acuerdo con la legislación española vigente y se halla inscrita en el Registro Mercantil de Santander y en el Registro de Entidades del Banco de España. -----

(2) Que los órganos sociales de la Contraparte han adoptado válidamente todos los acuerdos sociales necesarios para otorgar la presente Escritura de Constitución, el Derivado Crediticio y los contratos descritos en la Estipulación 14 siguiente. -----

(3) Que a la fecha de la presente Escritura de Constitución, no se encuentra en situación de concurso. -----

(4) Que en la Fecha de Constitución, tiene cuentas anuales (individuales y consolidadas) correspondientes a los ejercicios 2021 y 2022 debidamente auditadas y las cuentas del ejercicio



2022 no presentan salvedades en los términos exigidos por el artículo 17(a) de la Ley 5/2015. Las cuentas anuales auditadas correspondientes a los ejercicios cerrados a 31 de diciembre de 2021 y 2022 han sido ya depositadas en la CNMV y en el Registro Mercantil conforme a la normativa aplicable vigente. ---

(5) Que la Contraparte se compromete a mantener independencia interna entre las áreas de Gestión de Capital, Gestión de Riesgos y la Sociedad Gestora. -----

(b) En relación con los Derechos de Crédito de Referencia, la Cartera de Referencia y los Deudores de Referencia: -----

(1) Que cada Derecho de Crédito de Referencia está incluido en el balance consolidado de Banco Santander, S.A. a efectos del artículo 11 del CRR. -----

(2) Que los datos incluidos en la presente Escritura de Constitución en relación con los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales (o que se faciliten en el futuro en relación con los Derechos de Crédito de Referencia Sustituitivos) reflejan exactamente su situación a su Fecha de Elegibilidad correspondiente. -----

(3) Que cada Derecho de Crédito de Referencia cumple, en la Fecha de Elegibilidad (*Relevant Date*) correspondiente, con los

siguientes criterios (en lo sucesivo, los "**Requisitos Individuales**" (*Eligibility Criteria*)) y todas las condiciones, a excepción del acaecimiento de un Evento de Crédito (*Credit Event*), necesarias para el pago de cobertura del riesgo de crédito:

(i) ha sido originado por Santander o por una de sus Filiales;

(ii) el Deudor de Referencia correspondiente tiene su domicilio social o su residencia en España; -----

(iii) el Deudor de Referencia correspondiente no es parte del Grupo Santander;-----

(iv) que la Contraparte ha certificado que dicho Derecho de Crédito de Referencia y las garantías relativas al mismo son, con sujeción a las normas reguladoras de los procedimientos concursales y demás normas de aplicación general a todos los acreedores, válidas, vinculantes y exigibles de conformidad con sus términos (sin que éstos hayan sido modificados de un modo que afecte a la exigibilidad o recuperabilidad del mismo) y con pleno derecho de recurso frente al Deudor de Referencia y, en su caso, a cualesquiera garantes del mismo; -----

(v) a la Fecha de Corte no está afectado por ningún Evento de Crédito ni por ninguna "situación de impago" a tenor del apartado 1 del artículo 178 de CRR que continúe vigente; -----

(vi) no está registrado en los sistemas del Acreedor de Referencia en la categoría de "fase 3" o de "riesgo dudoso" a efectos de la Circular del Banco de España 4/2017;-----

01/2023



HJ6445926

(vii) el Deudor de Referencia correspondiente no tiene ninguna deuda o pasivo que esté registrado en los sistemas del Acreedor de Referencia en la categoría de "fase 3" o de "riesgo dudoso" a efectos de la Circular del Banco de España 4/2017;----

(viii) no tiene impagos y no ha estado sujeto a una Moratoria General;-----

(ix) el Deudor de Referencia:-----

(a) no ha sido declarado insolvente ni ningún órgano jurisdiccional ha concedido a sus acreedores un derecho definitivo inapelable de ejecución o una indemnización por daños y perjuicios significativa a raíz de una falta de pago en los tres años anteriores a la fecha en que se originó el correspondiente Derecho de Crédito de Referencia ni se le ha sometido a un proceso de reestructuración de deuda por lo que respecta a sus exposiciones de dudoso cobro frente al Acreedor de Referencia y/o la Contraparte en los tres años anteriores a la Fecha de Corte;

(b) no constaba en el momento de su inclusión en la Cartera de Referencia, cuando proceda, en un registro público de créditos de personas con un historial crediticio negativo o, cuando no exista tal registro público de créditos, otro registro de créditos disponible para el Acreedor de Referencia o la Contraparte; y -----

(c) no tiene una evaluación o calificación crediticia que indique que el riesgo de que no se efectúen pagos acordados contractualmente es significativamente mayor (entendiendo por tal, superior en, al menos, un 30%) que en el caso de exposiciones comparables en poder del Acreedor de Referencia o de la Contraparte que no estén incluidas en la Cartera de Referencia; -----

(x) no se ha producido ninguna Reestructuración en relación con el mismo (independientemente de si ha tenido lugar antes o después de un incumplimiento de pago); -----

(xi) el Deudor de Referencia es una empresa o empresario individual (y que no es un "vehículo especializado en titulaciones" a los efectos del Reglamento de Titulización); -----

(xii) si el Derecho de Crédito de Referencia deriva de una Financiación con garantía hipotecaria: su principal pendiente de reembolso es inferior al 90% del valor del bien hipotecado; -----

(xiii) su Importe Nocial no es superior a 15.000.000 Euros; -----

(xiv) devenga intereses a tipo fijo o variable referenciado a algún índice de mercado y dicho tipo de interés no es inferior al 0%; -----

(xv) tiene flujos de pago periódicos definidos relacionados con pagos de arrendamientos, capital o intereses, o con cualquier otro derecho a recibir ingresos procedentes de los activos que



respaldan tales pagos; -----

(xvi) a la Fecha de Corte, el Deudor de Referencia ha realizado, al menos, un pago por razón de dicho Derecho de Crédito de Referencia; -----

(xvii) los pagos de intereses no tienen lugar únicamente a vencimiento; -----

(xviii) tiene asignada una "probabilidad de incumplimiento" (*probability of default*) ("**PD**"), según se define este término en el artículo 4.1(54) del CRR, inferior al tres por ciento (3%) (en el entendido de que la PD se determinará atendiendo no sólo al Deudor de Referencia sino asimismo a cualquier "proveedor de cobertura" (según se emplea este término en CRR para referirse a cualquier garante de un Derecho de Crédito de Referencia) y, consiguientemente, será el valor más bajo de los que individualmente correspondan a cada uno de aquéllos);-----

(xix) cuyo Deudor de Referencia tiene asignada una PD inferior al tres por ciento (3%); -----

(xx) que, en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, el LGD Regulatorio del mismo no es superior al 70%; -----

(xxi) ha sido originado en el curso ordinario del negocio de Banco Santander o la Filial correspondiente de conformidad con la política de concesión de crédito del originador correspondiente

aplicable al tiempo de dicha originación y de conformidad con criterios de concesión de crédito que no son menos estrictos que los aplicados por dicho originador para la originación de exposiciones no titulizadas y de un modo que cumple los requisitos establecidos en las directrices de la ABE (Autoridad Bancaria Europea) aplicables; -----

(xxii) no tiene una fecha de vencimiento posterior a la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS;-----

(xxiii) no es un derivado ni un valor negociable (tal como este término se define en el artículo 4, apartado 1, punto 44, de la Directiva 2014/65/UE) ni una posición de titulización;-----

(xxiv) su Importe Nocional Protegido es igual al 95% de su Importe Nocional y no es superior: -----

(a) si el mismo no es una Línea de Crédito: al 95% del principal pendiente de reembolso al que el Acreedor de Referencia está expuesto en la Fecha de Corte; y-----

(b) si el mismo es una Línea de Crédito: al 95% del límite máximo de la misma; -----

(xxv) está denominado en Euros; -----

(xxvi) cuyo Deudor de Referencia no es ninguna persona física distinta de un trabajador autónomo que haya contraído la deuda correspondiente para la financiación de su actividad empresarial; -----

(xxvii) no es un préstamo o crédito sindicado;-----



(xxviii) no es una obligación subordinada ni contingente del correspondiente Deudor de Referencia; -----

(xxix) si el Acreedor de Referencia es Banco Santander, S.A. su Deudor de Referencia (salvo que esté clasificado como un "autónomo") está clasificado como "4. Seguimiento Ordinario", "3. Seguimiento Proactivo - Mantener", "3. Seguimiento Proactivo - Ajustar" o "3. Seguimiento Proactivo – Afianzar" (según se definen estos términos en la Estipulación 8 posterior) tal y como tales clasificaciones puedan ser redenominadas o modificadas en cada momento; -----

(xxx) la Contraparte o una entidad del grupo al que ésta pertenece posee la titularidad jurídica plena de los Derechos de Crédito de Referencia y sus derechos accesorios asociados; -----

(xxxi) la Contraparte o una entidad incluida en el ámbito de supervisión en base consolidada de la misma mantiene el riesgo de crédito de las exposiciones subyacentes en su balance; -----

(xxxii) ha sido originado y concedido como parte de la actividad empresarial principal de la Contraparte o la Filial que lo origine; -----

(xxxiii) que las decisiones de crédito o concesión relacionadas con el mismo no han implicado a ningún tercero; ---

(xxxiv) que todos los pagos de tipos de interés vinculados a

un tipo de referencia en relación con el mismo se basan en tipos de interés utilizados normalmente en el mercado o en índices sectoriales utilizados normalmente que reflejan el coste de los fondos y no recurren a fórmulas o derivados complejos; -----

(xxxv) que la evaluación de la solvencia del Deudor de Referencia ha cumplido con los requisitos establecidos en las directrices de la ABE (Autoridad Bancaria Europea) aplicables;--

(xxxvi) que no ha sido comercializado y concedido partiendo de la premisa de que se informase al solicitante del préstamo o, en su caso, a los intermediarios de la posibilidad de que el prestamista no haya verificado la información facilitada; y

(xxxvii) que está registrado en los sistemas del Acreedor de Referencia en la categoría de "fase 1" o de "riesgo normal" a efectos de la Circular del Banco de España 4/2017. -----

(4) Que a la Fecha de Corte la Cartera de Referencia Inicial cumple conjuntamente los requisitos que se indican a continuación (los "**Requisitos Globales**" (*Portfolio Guidelines*)):

(i) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, la vida media ponderada del Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*) sea igual o inferior a 3,90 años, -----

(ii) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente, el Importe Nocial de todos los Derechos de Crédito de

01/2023



HJ6445923

Referencia relativos a un mismo Grupo de Deudores de Referencia no sea superior al 0,75% del Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*) en esa fecha. -----

"Grupo de Deudores de Referencia" significa cada conjunto constituido por los Deudores de Referencia que pertenezcan al mismo grupo consolidado contable, incluidos, en evitación de dudas, los conjuntos constituidos por un solo Deudor de Referencia; y -----

(iii) que en la Fecha de Elegibilidad correspondiente el Importe Nocial de todos los Derechos de Crédito de Referencia con una misma Clasificación CNAE-2009 no sea superior al 20% del Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia; -----

"Clasificación CNAE-2009" significa cada una de las clasificaciones de segundo nivel (o divisiones) previstas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística según las condiciones recogidas en el Reglamento CE 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y aprobada por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril. -----

(5) Que, según el leal saber y entender de la Contraparte, la

Información para Inversores (según se define este término en la Estipulación 16.2 posterior) no contiene ninguna información falsa sobre los detalles de los Derechos de Crédito de Referencia (*Reference Obligations*). -----

7.2. Información sobre la Cartera de Referencia Inicial--

Se incluye a continuación un resumen de la composición de la Cartera de Referencia Inicial (a la Fecha de Corte) que comprende 12.658 Derechos de Crédito de Referencia, con un Importe Nocial total de 2.000.000.003,22 Euros:-----

(a) tipo de interés medio ponderado: 4,15% p.a;-----

(b) principal pendiente medio: 196.534 Euros; -----

(c) antigüedad media ponderada: 3,41 años; -----

(d) vencimiento residual medio ponderado: 4,83 años; -----

(f) PD media ponderada: 0,82%; y-----

(f)estratificación: -----

(i) por concentración, el mayor Grupo de Deudores de Referencia (según se define en la Estipulación 7.3 posterior) representa el 0,75% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia; y-----

(ii) según tengan garantía hipotecaria o no: los Derechos de Crédito de Referencia sin garantía hipotecaria representan el 64,45% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia y los Derechos de Crédito de Referencia con garantía hipotecaria representan el 35,55% restante. -----



7.3. Inclusiones Incorrectas-----

(A) Inclusiones Incorrectas-----

Si la Contraparte llegara a tener conocimiento de que: -----

(a) a la Fecha de Corte algún Derecho de Crédito de Referencia Inicial no cumplía los Requisitos Individuales; o -----

(b) se ha producido una Sustitución sin haberse cumplido los Requisitos de Sustitución (según se definen ambos términos a continuación),-----

cada una de dichas circunstancias constituirá una "**Inclusión Incorrecta**" (*False Addition*) y el Derecho de Crédito de Referencia objeto de la misma se denominará un "**Derecho de Crédito Inelegible**" ("*Ineligible Obligation*"). -----

(B) Consecuencias de las Inclusiones Incorrectas: Sustituciones-----

Si la Contraparte o la Sociedad Gestora tuvieran conocimiento de que se ha producido una Inclusión Incorrecta:---

(a) deberán notificarlo, tan pronto como les sea razonablemente posible, a la otra parte; -----

(b) tan pronto como sea posible, la Contraparte deberá practicar una Exclusión del Derecho de Crédito de Referencia correspondiente por un importe igual al de la Inclusión Incorrecta; -----

(c) la Contraparte no podrá entregar ninguna Notificación de Evento de Crédito respecto del Derecho de Crédito Inelegible; y -

(d) en cualquier Fecha de Amortización la Contraparte tendrá el derecho (pero no estará obligada) a, a su entera discreción y actuando de acuerdo a sus propios intereses, incluir en la Cartera de Referencia uno o más nuevos Derechos de Crédito de Referencia, incluyendo Derechos de Crédito de Referencia con nuevos Deudores de Referencia (cada dicha inclusión se denominará una "**Sustitución**" (*Substitution*)), cada uno de los nuevos Derechos de Crédito de Referencia se denominará un "**Derecho de Crédito de Referencia Sustitutivo**" (*Substitute Obligation*) y el Importe Nocial de cada Derecho de Crédito de Referencia Sustitutivo se denominará el RONA Sustitutivo (*Substitute RONA*)), siempre que en la Fecha de Elegibilidad en cuestión se cumplan los Requisitos de Sustitución previstos en el apartado (c) siguiente. -----

(C) Requisitos de Sustitución:-----

Para su inclusión en la Cartera de Referencia, los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos tendrán que cumplir en la Fecha de Elegibilidad respectiva los requisitos siguientes (los "**Requisitos de Sustitución**") (*Conditions to Substitution*): -----

(a) que la Contraparte disponga de cuentas anuales (individuales y consolidadas) de los dos últimos ejercicios debidamente auditadas y que el informe de auditoría del último



ejercicio no presente salvedades en los términos exigidos por el artículo 17.a) de la Ley 5/2015; -----

(b) que cada uno de los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos cumpla individualmente los Requisitos Individuales referidos en el epígrafe (3) del apartado (b) de la Estipulación 7.1 anterior (en el entendido de que todas las referencias a la Fecha de Corte en dicho apartado se entenderán hechas a la correspondiente Fecha de Elegibilidad); -----

(c) que el RONA Sustitutivo agregado de los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos no exceda del Importe Nocial de Referencia agregado de los Derechos de Crédito Inelegibles que hayan sido excluidos de la Cartera de Referencia durante el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior; -----

(d) que la PD media ponderada de las Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos no exceda la PD media ponderada de los Derechos de Crédito Inelegibles que hayan sido excluidos de la Cartera de Referencia durante el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior; y-----

(e) que los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos de cada Sustitución cumplan los Requisitos Globales, en el entendido de que si la vida media ponderada del Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia (*Protected*

Reference Portfolio Notional Amount) tras la correspondiente Sustitución fuera superior a 3,90 años, no se entenderá incumplido este requisito, por vía de excepción (la "**Excepción de RG**" (*PG Breach Exception*)), siempre que en tal caso la vida media ponderada de todos los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos que integren la citada Sustitución sea igual o inferior a tres coma nueve (3,9) años (todo ello en el entendido de que la Excepción de RG no será de aplicación a la Cartera de Referencia Inicial en la Fecha de Corte); -----

(D) Procedimiento para las Sustituciones-----

Antes de las 17:00 horas (hora CET) del octavo Día Hábil anterior a la correspondiente Fecha de Sustitución, la Contraparte comunicará a la Sociedad Gestora la oferta de Sustitución (en su caso), detallando informáticamente los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos seleccionados y sus características, que integran la oferta y que habrán de cumplir los Requisitos de Sustitución.-----

No más tarde del quinto Día Hábil inmediatamente anterior a la correspondiente Fecha de Sustitución, la Sociedad Gestora remitirá a la Contraparte comunicación de aceptación de la Sustitución, detallando informáticamente los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos que cumplen los Requisitos de Sustitución y las características de los mismos que fueron comunicadas por la Contraparte. -----



En cada Fecha de Sustitución, la Sociedad Gestora deberá remitir a la CNMV la siguiente documentación: -----

(i) por CIFRADO, el detalle de los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos incluidos en la Cartera de Referencia incluyendo su Importe Nocial e Importe Nocial Protegido respectivo; y -----

(ii) declaración de la Sociedad Gestora, suscrita también por la Contraparte, de que tales Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos cumplen todos los Requisitos de Sustitución. -----

7.4. Verificación de los Requisitos Individuales -----

Cada Derecho de Crédito de Referencia Inicial deberá cumplir los Requisitos Individuales en la Fecha de Corte. Asimismo la Cartera de Referencia Inicial deberá cumplir en la Fecha de Corte los Requisitos Globales. -----

No más tarde del vigésimo Día Hábil siguiente a la Fecha de Constitución, la Sociedad Gestora deberá recibir de los Auditores Independientes un Informe de Verificación Inicial (*Initial Verification Report*) en el que se confirme que los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales cumplan los Requisitos Individuales a la Fecha de Corte y que la Cartera de Referencia Inicial cumpla en la Fecha de Corte los Requisitos Globales. La remuneración de los Auditores Independientes por razón de dicho

Informe formará parte de los gastos de constitución del Fondo y se satisfará por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con cargo al Préstamo Subordinado.-----

Asimismo, cada Derecho de Crédito de Referencia Sustitutivo deberá cumplir los Requisitos de Sustitución en su Fecha de Elegibilidad respectiva. -----

No más tarde del vigésimo Día Hábil siguiente a cada Fecha de Sustitución, la Sociedad Gestora deberá recibir de los Auditores Independientes, un Informe de Verificación (*Verification Report*) en el que se confirme que los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos incluidos en la Sustitución de que se trate cumplían los Requisitos Individuales y que la Cartera de Referencia cumplía (incluyendo el cumplimiento resultante de la aplicación de la Excepción de RG) los Requisitos Globales en la Fecha de Elegibilidad correspondiente (en el entendido de que los Auditores Independientes no verificarán el cumplimiento de los restantes Requisitos de Sustitución). La remuneración de los Auditores Independientes por razón de estos Informes forma parte de los gastos ordinarios del Fondo y será satisfecha de conformidad con lo previsto en la Estipulación 15.4 posterior.----

En el caso de que alguno de los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales no cumpliera los Requisitos Individuales en la Fecha de Corte o de que alguno de los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos no cumpliera los Requisitos de

01/2023



HJ6445919

Sustitución en su Fecha de Elegibilidad, será excluido de la Cartera de Referencia (sin perjuicio de la facultad de la Contraparte a efectuar nuevas Sustituciones en los términos previstos en la Estipulación 7.3 de la presente Escritura).-----

Asimismo, cada Derecho de Crédito de Referencia Adicional objeto de una Sustitución deberá cumplir los Requisitos de Sustitución en su Fecha de Elegibilidad respectiva. Dicho cumplimiento no obstante no será objeto de verificación por los Auditores Independientes mediante un informe de verificación (sin perjuicio de lo dispuesto en el epígrafe (3) de la Estipulación 6.1.6 anterior). Asimismo, en el caso de que alguno de los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos no cumpliera los Requisitos de Sustitución en su Fecha de Elegibilidad, será excluido de la Cartera de Referencia (sin perjuicio de la facultad de la Contraparte a efectuar nuevas Sustituciones en los términos previstos en la Estipulación 7.3 de la presente Escritura).-----

7.5. Cumplimiento de los requisitos de retención -----

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Titulización, Santander, como entidad originadora, está obligado a retener por sí o a través de una sociedad de su grupo consolidable, de forma continua un interés económico neto

significativo en la titulización, que no podrá ser inferior al 5%, todo ello en los términos previstos en dicho artículo 6. -----

De conformidad con el artículo 43.7 del Reglamento de Titulización (aplicable a las titulizaciones cuyos valores se hayan emitido el 1 de enero de 2019 o con posterioridad a esa fecha), hasta que sean de aplicación las normas técnicas de regulación que la Comisión adopte de conformidad con el artículo 6.7 del mismo, las originadoras deberán, a efectos de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de dicho Reglamento, aplicar lo dispuesto en los capítulos I, II y III y el artículo 22 del Reglamento Delegado (UE) 625/2014 de la Comisión, de 13 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante normas técnicas de regulación en las que se especifican los requisitos aplicables a las entidades inversoras, patrocinadoras, acreedoras originales y originadoras en relación con las exposiciones al riesgo de crédito transferido. -----

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Titulización, Santander ha comunicado a la Sociedad Gestora que éste (o, en su caso y previo cumplimiento de los trámites y notificaciones en su caso aplicables, una sociedad de su grupo consolidable) retendrá, de forma continua, un interés económico neto significativo en los términos requeridos por el Reglamento de Titulización. A estos efectos,

01/2023



HJ6445918

Santander ha comunicado a la Sociedad Gestora que se entenderá por “de forma continua” que el interés económico neto retenido no estará sujeto a reducción del riesgo de crédito, ni a posiciones cortas ni a otros tipos de cobertura y tampoco se venderá. Santander se compromete en la presente Escritura de Constitución a incluir en la página web de Grupo Santander www.santander.com (o la que la sustituya en el futuro) una referencia a la localización en la que se pueden encontrar todos los detalles actualizados sobre el requisito de retención de interés económico neto. -----

Sin perjuicio de lo anterior, se proporcionan a continuación en esta Escritura determinados detalles sobre dicha retención. En particular: -----

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3.(b) del Reglamento de Titulización y en el artículo 5.1.a) *in fine del* Reglamento Delegado 625/2014 (que contemplan la misma opción de retención para titulizaciones renovables), se compromete en la presente Escritura de Constitución a retener (o a que una sociedad de su grupo consolidable retenga), de forma continua, el cinco por ciento (5%) del valor nominal de cada una de las exposiciones titulizadas. -----

Que Santander se compromete, asimismo, a no celebrar

ninguna operación de cobertura ni de mitigación del riesgo de crédito sobre los Derechos de Crédito de Referencia que tenga por efecto el incumplimiento del compromiso de retención del interés económico neto significativo asumido por Santander en virtud de la presente Cláusula o una sobrecobertura del riesgo de crédito no retenido y trasladado al Fondo. -----

Que Santander se compromete en la presente Escritura de Constitución a comunicar a la Sociedad Gestora (o a que la sociedad de su grupo consolidable que asuma el compromiso de retención le comunique), con periodicidad mensual, el mantenimiento del compromiso de retención asumido, para que esta, a su vez, haga pública dicha confirmación, mediante publicación en la página web de la Sociedad Gestora, www.santanderdetitulizacion.com. A los efectos de esta comunicación, Santander (o la sociedad de su grupo consolidable que asuma el compromiso de retención) deberá declarar explícitamente que no ha llevado a cabo ninguna actuación (cobertura del riesgo de crédito, venta, toma de posiciones cortas, etc.) que haya socavado la aplicación del requisito de retención.--

7.7. Otros compromisos de la Contraparte -----

La Contraparte, en su condición de originador a los efectos del Reglamento de Titulización, se compromete a proporcionar a la Sociedad Gestora la información necesaria para que ésta pueda cumplir con las obligaciones de información de ésta que se

01/2023



HJ6445917

prevén en la Estipulación 16 siguiente. -----

SECCIÓN III-----

**ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS DE
CRÉDITO DE REFERENCIA.**-----

**8. ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS DE
CRÉDITO DE REFERENCIA.**-----

8.1. – Principios Generales-----

Al tratarse de una titulización sintética, no se produce una transmisión de la titularidad los Derechos de Crédito de Referencia al Fondo y por tanto el Acreedor de Referencia respectivo (o, en el caso de Derechos de Crédito de Referencia cedidos a un fondo de titulización, la Sociedad Gestora de dicho fondo o, si tal cesión tuvo lugar mediante participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca, la entidad emisora de dichas participaciones y/o certificados) continuará administrando y gestionando los mismos en los términos previstos en la presente Escritura. -----

A tal efecto, Santander se compromete (en lo sucesivo, dicho compromiso se denominará el "**Compromiso de Administración**") a ejercer (o, si Santander no es el Acreedor de Referencia, a hacer que el Acreedor de Referencia ejerza) la administración y gestión de los Derechos de Crédito de

Referencia y de las Garantías de Referencia de conformidad con sus políticas ordinarias de administración y gestión de derechos de crédito (las "**Políticas de Administración y Gestión**") y con sus criterios de administración (los "**Criterios de Administración**") (o, si Santander no es el Acreedor de Referencia, con la de dicho Acreedor de Referencia) con la diligencia propia de un prestamista razonable y prudente. Asimismo, a requerimiento del Fondo (actuando razonablemente), Santander le facilitará las Políticas de Administración y Gestión. -----

En el caso de que la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, determine, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, que la Contraparte ha incumplido persistentemente dicho Compromiso la misma podrá designar, con una antelación de al menos 15 Días Hábiles, una Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración (en cuyo caso, deberá proceder a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos en los términos establecidos en la Estipulación 5.1 anterior).-----

8.2. – Renegociaciones, modificaciones y refinanciaciones de los Derechos de Crédito de Referencia-----

Con sujeción a lo establecido en el penúltimo párrafo de la presente Estipulación 8.2 el Acreedor de Referencia podrá llevar a cabo renegociaciones, modificaciones y refinanciaciones de los



HJ6445916

01/2023

Derechos de Crédito de Referencia de conformidad con sus Políticas de Administración y Gestión y a tal efecto podrá, entre otras actuaciones, incrementar el principal de los Derechos de Crédito de Referencia (sin que, según se indica en el párrafo (ii) posterior, ello suponga ningún aumento del Importe Nocial y/o del Importe Nocial Protegido de los mismos), modificar el tipo de interés de los Derechos de Crédito de Referencia, sustituir a los Deudores de Referencia correspondientes, realizar modificaciones con el fin de cumplir con moratorias o supuestos similares que resulten de aplicación, prorrogar la fecha de vencimiento de los Derechos de Crédito de Referencia (en el entendido de que la fecha de vencimiento prorrogada no podrá ser posterior a la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS (*Scheduled Termination Date*) salvo cuando dicha prórroga resulte de una moratoria impuesta por la ley o de la aplicación de una Moratoria General (*General Moratorium*)) o aceptar la cancelación o amortización íntegra de los mismos y su refinanciación (con el mismo o con distinto Deudor de Referencia), todo ello empleando la misma diligencia con la que actúe en la gestión de otros activos de su propia cartera y, en todo caso, la diligencia propia de un prestamista razonable y prudente.

Los Derechos de Crédito de Referencia que hayan sido

objeto de renegociación o refinanciación de conformidad con lo previsto en la presente Estipulación continuarán incluidos en la Cartera de Referencia (siempre que la citada renegociación o refinanciación no implique un Evento de Crédito de Reestructuración) sin que tengan que cumplir los Requisitos de Individuales y/o los Requisitos Globales en ese momento.-----

En el caso de que, como consecuencia de una renegociación o refinanciación:-----

(i) dos o más Derechos de Crédito de Referencia se consolidaran en un único derecho de crédito nuevo (incluso si dicho nuevo derecho de crédito tiene un nuevo Deudor de Referencia), dicho nuevo derecho de crédito tendrá la consideración de Derecho de Crédito de Referencia y permanecerá en la Cartera de Referencia, siendo su Importe Nocial y su Importe Nocial Protegido igual a la suma de los Importes Nocionales y de los Importes Nocionales Protegidos de los Derechos de Crédito de Referencia de los que trae causa; -----

(ii) un Derecho de Crédito de Referencia se dividiera en dos o más derechos de crédito nuevos (incluso si dichos nuevos derechos de crédito tuvieran un nuevo Deudor de Referencia), cada uno de dichos nuevos derechos de crédito tendrá la consideración de Derecho de Crédito de Referencia y permanecerá en la Cartera de Referencia, y la suma del Importe Nocial y del Importe Nocial Protegido de los mismos será



igual a, respectivamente, el Importe Nocial y el Importe Nocial Protegido del Derecho de Crédito de Referencia del que traen causa; y/o -----

(iii) se incrementara el principal de un Derecho de Crédito de Referencia, dicho derecho de crédito mantendrá la consideración de Derecho de Crédito de Referencia y permanecerá en la Cartera de Referencia siendo su Importe Nocial y su Importe Nocial Protegido igual al existente antes de dicha renegociación o refinanciación. -----

A efectos aclaratorios, en el caso de que una renegociación o refinanciación implique un Evento de Crédito de Reestructuración, la misma dará lugar al pago de las cantidades correspondientes en virtud del Derivado Crediticio en los términos detallados en la Estipulación 6.1 anterior. -----

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de la presente Estipulación, cuando el Acreedor de Referencia sea un Emisor de Titulización, el Acreedor de Referencia (o el administrador de sus activos, bien en nombre propio bien por delegación, según sea el caso) sólo podrá llevar a cabo renegociaciones, modificaciones y refinanciaciones de los Derechos de Crédito de Referencia correspondientes con estricta observancia de las previsiones y limitaciones establecidas a tal

efecto en la Escritura de Constitución (o documento equivalente) de dicho Emisor de Titulización.-----

En el caso de que la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, determine, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, tras la recepción de una Notificación de Modificación de Políticas, que los cambios especificados en la misma tendrán un efecto material adverso en los derechos y obligaciones del Fondo bajo la Confirmación o respecto de la Cartera de Referencia, la misma podrá designar, con una antelación de al menos 15 Días Hábiles, una Fecha de Modificación de Políticas (en cuyo caso, deberá proceder a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos en los términos establecidos en la Estipulación 5.1 anterior). -----

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de la presente Estipulación, cuando el Acreedor de Referencia sea un Emisor de Titulización, el Acreedor de Referencia (o el administrador de sus activos, bien en nombre propio bien por delegación, según sea el caso) sólo podrá llevar a cabo renegociaciones, modificaciones y refinanciamientos de los Derechos de Crédito de Referencia correspondientes con estricta observancia de las previsiones y limitaciones establecidas a tal efecto en la Escritura de Constitución (o documento equivalente) de dicho Emisor de Titulización. -----



8.3. – Clasificación "SCAN"-----

Santander, como Acreedor de Referencia y como administrador (bien en nombre propio bien por delegación) de los Derechos de Crédito de Referencia cuyo Acreedor de Referencia sea un Emisor de Titulización, hace constar que su política de administración y gestión ordinaria incluye la posible inclusión de los correspondientes deudores (a excepción de aquéllos que estén clasificados como "autónomos") en una categoría, denominada "SCAN" ("*Santander Customer Assessment Note*"), que implica la aplicación de un seguimiento más profundo y la posible adopción de acciones específicas en relación con los mismos en función de su grado en la clasificación, en el entendido de que la inclusión en dicha categoría no está necesariamente relacionado con un empeoramiento de la calidad crediticia del deudor en cuestión sino que puede obedecer a motivos distintos (incluyendo, exceso de cuota con el cliente, exceso de concentración de riesgo en un sector, reducción del apetito de riesgo con determinados clientes, insuficiente relación entre riesgo y rentabilidad, etc.). -----

Dicha categoría "SCAN" se compone de los grados siguientes:-----

- (i) "0. No Atender – Bloquear y Salir":en este grado se

incluyen los clientes respecto de los cuales está tomada una decisión de finalizar las operaciones de activo suscritos con los mismos; -----

(ii) "1. Seguimiento Especializado – Reducir Perdidas":en este grado se incluyen los clientes con dudas razonables de que puedan atender sus obligaciones de pago. Requiere acciones específicas que pueden incluir acciones de tipo recuperatorio y en los casos que sea posible buscar una estructura de deuda que permita una viabilidad futura en el menor tiempo posible; -----

(iii) "2. Seguimiento Intensivo":en este grado se incluyen los clientes con dificultades financieras que, si empeoran o persisten en el tiempo, pudieran afectar al reembolso de sus operaciones; -----

(iv) "3. Seguimiento Proactivo":se incluyen en este grado clientes con características muy diversas, pero sin dificultades financieras. Son clientes en los que se deben corregir situaciones fuera de políticas (de apetito, concentración, rentabilidad) o bien que existe una debilidad con un componente temporal o un indicio de que pudiera llegar a producir un empeoramiento de calidad crediticia, no necesariamente significativo. A su vez, este grado se compone de los sub-grados siguientes: -----

- "3. Seguimiento Proactivo – Mantener": clientes sujetos a una política restringida de concesión de riesgo adicional; -----

- "3. Seguimiento Proactivo – Ajustar": clientes sujetos a una



política diseñada a favorecer la reducción de riesgo; -----

- "3. Seguimiento Proactivo – Afianzar": clientes sujetos a una política diseñada a favorecer la adquisición de garantías adicionales; y -----

- "3. Seguimiento Proactivo – Política Suspensa": clientes sujetos a un bloqueo de concesión de riesgo adicional; y-----

(v) "4. Seguimiento Ordinario": se incluyen en este grado los clientes que no precisan de un seguimiento más profundo ni la posible adopción de acciones específicas en relación con los mismos.-----

SECCIÓN IV-----

EMISIÓN DE LOS BONOS DE TITULIZACIÓN. -----

La Sociedad Gestora, actuando como representante legal del Fondo constituido en esta Escritura de Constitución, acuerda realizar con cargo al mismo la presente emisión de Bonos de conformidad con lo previsto en Ley 5/2015 y sujeto a los términos y condiciones que se determinan en las estipulaciones y apartados de esta Sección IV. -----

9. CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS.-----

9.1. Importe de la emisión.-----

El importe total de la emisión de la única serie de Bonos es

de ciento cuarenta y dos millones quinientos mil Euros (142.500.000€) de valor nominal, integrada por mil cuatrocientos veinticinco (1.425) Bonos representados mediante anotaciones en cuenta y con código ISIN número ES0305741003. -----

9.2. Precio de emisión de los Bonos. -----

El precio de emisión de los Bonos será de CIEN MIL EUROS (100.000€) por Bono, libre de impuestos y gastos para el suscriptor. Los Bonos se emitirán al cien por cien (100%) de su valor nominal. -----

Los gastos e impuestos inherentes a la emisión de los Bonos serán por cuenta del Fondo.-----

9.3. Circulación de los Bonos. -----

Los Bonos se pondrán en circulación una vez concluido el desembolso. En acta notarial se hará constar expresamente el cierre de la emisión y la suscripción y desembolso de los Bonos, entregándose copia de dicha acta notarial de cierre de la emisión a la CNMV y a Iberclear. -----

De conformidad con lo previsto en el artículo 22.4 de la Ley 5/2015, los Bonos están dirigidos exclusivamente a inversores cualificados y no están admitidos a negociación en un mercado secundario oficial por lo que la transmisión de los mismos sólo se podrá realizar entre inversores cualificados, con sujeción a las disposiciones legales que sean de aplicación. -----

Sin perjuicio de lo anterior, se solicitará la admisión a

01/2023



HJ6445912

negociación de los Bonos en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF), que es un sistema multilateral de negociación (SMN) constituido de conformidad con lo previsto en los artículos 43, 68 y relacionados de la Ley 6/23, de 17 de marzo, de la LMVSI.-----

La Sociedad Gestora ostentará la condición, y realizará las funciones propias, de Asesor Registrado de los Bonos ante MARF.-----

La transmisión de los Bonos, en tanto que valores representados por medio de anotaciones en cuenta, tendrá lugar por transferencia contable. La transmisión de cada Bono quedará patente en virtud del oportuno registro contable acreditativo de su titularidad. La inscripción a favor del adquirente en el registro contable producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos y desde ese momento la transmisión será oponible a terceros.-----

9.4. Forma de representación de los Bonos. -----

Los Bonos emitidos por el Fondo ~~estaran~~ representados mediante anotaciones en cuenta, surtiendo la presente Escritura de Constitución los efectos previstos en el artículo 7 de la LMVSI.-----

La llevanza del registro contable de los Bonos

corresponderá a Iberclear, entidad domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1.-----

9.5. Tipo de Interés Nominal.-----

Los Bonos devengarán, desde la Fecha de Desembolso (esto es, el 28 de septiembre de 2023) hasta su completa amortización, intereses a un tipo nominal anual variable. Dicho interés se pagará por trimestres vencidos en cada Fecha de Amortización siempre que el Fondo cuente con Fondos Disponibles (según este término se define en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución) suficientes en la Cuenta de Tesorería de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos previsto en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución o de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución y se calculará sobre el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos en la Fecha de Amortización inmediatamente anterior. ----

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las retenciones, contribuciones e impuestos establecidos o que se establezcan en el futuro sobre el principal, intereses o rendimientos de los Bonos correrán a cargo exclusivo de los titulares de los Bonos y su importe será deducido, en su caso, por la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, a través del Agente de Pagos, en la forma legalmente establecida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de

01/2023



HJ6445911

imposición de retenciones fiscales sobre los pagos bajo los Bonos que afecten al 25% o más de los mismos (con excepción de los ostentados por entidades residentes a efectos tributarios en una jurisdicción no cooperativa a los efectos de la legislación tributaria española, o en un tercer país que figure en la lista de jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadoras elaborada por el Grupo de Acción Financiera (GAFI)), la Contraparte se ha obligado bajo el Derivado Crediticio a abonar al Fondo, para su pago por éste a los titulares afectados, las cantidades adicionales necesarias para que, una vez efectuadas las correspondientes retenciones, cada titular reciba efectivamente el mismo importe que le hubiese correspondido de no ser por la imposición de dichas retenciones (las "**Cantidades Adicionales por Retención**" (*Tax Gross Up Amounts*)). -----

a) Devengo de intereses. -----

A efectos del devengo de intereses, la duración de la emisión se dividirá en sucesivos períodos de devengo de interés (conjuntamente, los "**Períodos de Devengo de Interés**", y cada uno de ellos, un "**Período de Devengo de Interés**") comprensivos de los días transcurridos entre cada Fecha de Amortización, incluyéndose en cada Período de Devengo de Interés la Fecha de Amortización inicial y excluyéndose la Fecha

de Amortización final.-----

El tipo de interés nominal se devengará sobre los días transcurridos de cada Período de Devengo de Interés para el que hubiere sido determinado, calculándose sobre la base de un año compuesto por trescientos sesenta (360) días.-----

b) Tipo de Interés Nominal. -----

El tipo de interés nominal (el "**Tipo de Interés**" (*Interest Rate*)) aplicable a los Bonos será igual a:-----

a) en relación con cualquier Periodo de Devengo de Interés que finalice en una Fecha de Amortización anterior a, o coincidente con, la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (*Initial Termination Date*): un tipo igual a la suma del EURIBOR (según se define dicho concepto a continuación) aplicable en dicho Periodo de Devengo de Interés, determinado por el Agente de Cálculo, más el Diferencial (*Spread*) (según se define dicho concepto a continuación); y-----

b) en relación con cualquier Periodo de Devengo de Interés que finalice en una Fecha de Amortización posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS: un tipo igual al EURIBOR (*Base Rate*) aplicable en dicho Periodo de Devengo de Interés, determinado por el Agente de Cálculo,-----

todo ello en el entendido de que:-----

(i) si el tipo así calculado fuera negativo, se considerará que el Tipo de Interés es igual a cero por ciento (0%); y -----

01/2023



HJ6445910

(ii) si la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS no coincide con una Fecha de Amortización, el Tipo de Interés para el Periodo de Devengo de Interés que finalice en la primera Fecha de Amortización inmediatamente posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS será un tipo porcentual igual a la media ponderada, en función del número de días de dicho Periodo de Devengo de Interés transcurridos, respectivamente, hasta (inclusive) y después de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, de los dos tipos resultantes de la aplicación de los apartados (a) y (b) anteriores. -----

A efectos de la presente emisión: -----

- "**Día Hábil**" significa todos los Días Target en el que los bancos y los mercados de divisas estén abiertos para sus actividades ordinarias (incluyendo la realización de cambios de divisas y depósitos en divisas) en Madrid y "**Día Target**" (*TARGET Settlement Day*) significa cualquier día en que el sistema T2 esté abierto para la liquidación de pagos en Euros; ----

- "**EURIBOR**" (*Euro Interbank Offered Rate*) significa el tipo, determinado por el Agente de Cálculo, de depósitos en Euros a tres (3) meses de vencimiento, que aparezca en la página EURIBOR01 del servicio Reuters (o cualquier otra página y/o servicio que los sustituya en el futuro) a las 11:00 a.m. (hora de

Bruselas) del Segundo Día Target inmediatamente anterior al comienzo del Periodo de Devengo de Interés correspondiente ("**Fecha de Determinación del Tipo**"), en el entendido de que: ---

(i) si dicho tipo no apareciera en dicha página, el Agente de Cálculo deberá solicitar a la oficina principal en la Eurozona de cuatro entidades de crédito de reconocido prestigio que le faciliten una cotización del tipo de interés al que ofrezcan depósitos en Euro a tres (3) meses de vencimiento a aproximadamente las 11.00 a.m. (hora de Bruselas) de la Fecha de Determinación del Tipo a entidades de crédito de primera fila del mercado interbancario de la Eurozona y, en caso de recibir el Agente de Cálculo al menos dos (2) cotizaciones, el EURIBOR será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética de las mismas redondeada por defecto o exceso a la cienmilésima más cercana (en el entendido de que si fuera igualmente cercana por exceso y por defecto a la referida cienmilésima se redondeará por exceso); -----

(ii) en caso de recibir el Agente de Cálculo menos de dos (2) cotizaciones, el EURIBOR será el último tipo de interés de referencia aplicado en el último Período de Devengo de Interés. y así se mantendrá en cuanto se mantenga dicha situación; -----

(iii) en tanto en cuanto la Cuenta de Tesorería se mantenga abierta en Santander conforme a lo dispuesto en la Estipulación 14.1 posterior, si el EURIBOR con arreglo a los párrafos anteriores determinado, tuviese valor negativo, se

01/2023



HJ6445909

entenderá que el EURIBOR es igual a cero por ciento (0%); y -----

(iv) por excepción, el EURIBOR aplicable para el cálculo del Tipo de Interés aplicable al primer Periodo de Devengo de Interés se ha determinado a las 11:00 a.m. (hora de Bruselas) de la presente fecha, fijándose en 3,955%-----

"Diferencial" (*Spread*) significa 10,00%.-----

La Sociedad Gestora conservará los documentos acreditativos del tipo correspondiente proporcionados por el Agente de Cálculo.-----

Se hace constar que: (a) el EURIBOR (o "*Tipo de interés de oferta en el mercado interbancario del euro (euríbor[®])*") es un índice de referencia crucial de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014; (b) que el administrador que elabora el EURIBOR es el *European Money Markets Institute (EMMI)*, Bruselas, Bélgica; y (c) que a esta fecha dicho administrador está inscrito en el registro de administradores e índices de referencia creado y

mantenido por la Autoridad Europea de Mercados y Valores (AEVM) conforme al artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016 sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n° 596/2014. -----

9.6. Mención simple al número de orden que en la prelación de pagos del Fondo ocupan los pagos de intereses de los valores emitidos con cargo al mismo. -----

El pago de intereses devengados por los Bonos ocupa (i) el cuarto (4º) lugar en el Orden de Prolación de Pagos Ordinario descrito en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución y (ii) el cuarto (4º) lugar en el Orden de Prolación de Pagos de Liquidación establecido en la Estipulación 18.3. -----

9.7. Fechas, lugar, entidades y procedimientos para el pago de los intereses. -----

El interés devengado por los Bonos será pagadero, trimestralmente, los días 23 de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año (cada una, una “**Fecha de Amortización**”) mediante el procedimiento reseñado más adelante en la presente Estipulación 9, siempre que el Fondo cuente con Fondos Disponibles suficientes en la Cuenta de

01/2023



HJ6445908

Tesorería de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos que corresponda conforme a la Estipulación 18.-----

En caso de que alguna de las fechas establecidas en el párrafo anterior no fuera un Día Hábil, el pago de los intereses se realizará el Día Hábil inmediatamente posterior, devengándose los intereses correspondientes al Período de Devengo de Interés en curso, hasta el mencionado primer Día Hábil, no inclusive.----

El primer pago de intereses para los Bonos tendrá lugar el 23 de diciembre de 2023, devengándose los mismos al Tipo de Interés desde la Fecha de Desembolso (inclusive) hasta el 23 de diciembre de 2023 (exclusive).-----

El importe de los intereses pagaderos en cada Fecha de Amortización se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:-----

$$IB_{FA} = (P \times R \times d) / 36.000$$

Donde:-----

"IB_{FA}"= importe de los intereses pagadero en cada Fecha de Amortización.-----

P= Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos en la Fecha de Cálculo (esto es, el quinto (5º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Amortización) correspondiente a dicha Fecha de Amortización.-----

R= Tipo de Interés aplicable a los Bonos.-----

d= Número de días efectivos que correspondan a cada Período de Devengo de Interés. -----

Tanto los intereses que resulten a favor de los tenedores de los Bonos calculados según lo previsto anteriormente, como el importe de los intereses devengados y no satisfechos, se comunicarán a los tenedores de los Bonos en la forma descrita en la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución y con una antelación de, al menos, tres (3) Días Hábiles a la Fecha de Amortización correspondiente. -----

El abono de los intereses de los Bonos devengados tendrá lugar en cada Fecha de Amortización, siempre que el Fondo cuente con Fondos Disponibles suficientes para ello en la Cuenta de Tesorería de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Ordinario previsto en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución o, en su caso, en la Fecha de Vencimiento Legal o en la Fecha de Amortización Anticipada cuando tuviera lugar la Liquidación Anticipada del Fondo conforme a lo previsto en la Estipulación 5 anterior, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución. -----

9.8. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses. -----

En caso de que en una Fecha de Amortización el Fondo no pudiera hacer frente al pago total o parcial de los intereses

01/2023



HJ6445907

devengados por los Bonos de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Ordinario establecido en la Estipulación 18.1, las cantidades que los titulares de los Bonos hubiesen dejado de percibir se acumularán en la siguiente Fecha de Amortización a los intereses de los Bonos que, en su caso, corresponda abonar en esa misma Fecha de Amortización y se abonarán en la siguiente Fecha de Amortización en que, de acuerdo con el referido Orden de Prelación de Pagos Ordinario, el Fondo cuente con liquidez suficiente para ello y por orden de vencimiento en caso de que no fuera posible abonarlos en su totalidad por insuficiencia de Fondos Disponibles. Las cantidades no satisfechas de intereses vencidos de los Bonos no devengarán intereses de demora. -----

El Fondo, a través de su Sociedad Gestora, no podrá aplazar el pago de intereses de los Bonos más allá de la Fecha de Vencimiento Legal. -----

9.9. Amortización de los Bonos.-----

9.9.1. Precio de reembolso.-----

El precio de reembolso para los Bonos será de CIEN MIL EUROS (100.000€) por Bono, equivalente al cien por cien (100%) de su valor nominal libre de gastos e impuestos para el titular del Bono. Dicho reembolso se efectuará parcialmente, en la forma y modo descritos en la presente Escritura de

Constitución, y será satisfecho en cada Fecha de Amortización conforme a lo previsto en la presente Estipulación. -----

Todos los Bonos serán amortizados en igual cuantía mediante la reducción del valor nominal de cada uno de ellos, con sujeción a lo dispuesto en los siguientes apartados de la presente Estipulación. -----

9.9.2. Fecha de Vencimiento Legal y fechas de amortización. -----

La fecha de vencimiento legal (“**Fecha de Vencimiento Legal**”) y amortización definitiva de los Bonos será el día 23 de diciembre de 2044 (fecha que se corresponde con la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente al transcurso de veinticuatro (24) meses desde el último vencimiento posible de los Derechos de Crédito de Referencia) o, si dicho día no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil siguiente. -----

El Fondo, a través de la Sociedad Gestora no podrá aplazar la amortización de los Bonos más allá de la Fecha de Vencimiento Legal. -----

La Sociedad Gestora está facultada para proceder a la Liquidación Anticipada del Fondo y con ello a la Amortización Anticipada en cualquier momento de la totalidad de la emisión de los Bonos en los términos establecidos en la Estipulación 5.1. anterior. -----

Los Bonos serán amortizados por pago y/o por reducción de

01/2023



HJ6445906

su valor nominal sin pago en cada Fecha de Amortización (es decir, los días 23 de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año o, si alguna de estas fechas no fuere un Día Hábil, el siguiente Día Hábil) hasta su total amortización, conforme a las reglas ordinarias de amortización establecidas a continuación.----

9.9.3. Reglas ordinarias de amortización.-----

(a) Modalidades de amortización -----

Conforme a su naturaleza de bonos de titulización sintética, los Bonos se amortizarán en cada Fecha de Amortización del siguiente modo:-----

(i) amortización por pago: -----

en función de los cobros (y otros conceptos asimilables que hayan dado lugar a una Exclusión o Reducción) de la Cartera de Referencia, mediante el pago a los bonistas del Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos por un importe igual a los Fondos Disponibles para Amortización en la Fecha de Amortización correspondiente en los términos establecidos en el apartado (b) posterior de la presente Estipulación 9.9.3; y/o-----

(ii) amortización por reducción sin pago:-----

en función de las pérdidas de la Cartera de Referencia, mediante la reducción parcial del Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos, sin pago alguno a los tenedores de los Bonos

en los términos establecidos en el apartado (c) posterior de la presente Estipulación 9.9.3.-----

(b)Amortización por Pago y Fondos Disponibles para Amortización: -----

Los Bonos se amortizarán por pago en cada Fecha de Amortización mediante el pago a los bonistas del Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos por un importe igual a los Fondos Disponibles para Amortización en la Fecha de Amortización en cuestión, siempre que el Fondo cuente con Fondos Disponibles suficientes en la Cuenta de Tesorería de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos previsto en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución o de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución.-----

"Fondos Disponibles para Amortización" significa en relación con cada Fecha de Amortización la menor de las siguientes cantidades:-----

(i) el Importe para Amortización del Tramo Protegido (*Protected Tranche Amortisation Amount*) calculado en la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior a la Fecha de Amortización correspondiente; y-----

(ii) los Fondos Disponibles (según este término se define en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución) en la

01/2023



HJ6445905

Fecha de Amortización correspondiente una vez deducidos los importes aplicados a los conceptos de los puntos 1º a 4º del Orden de Prelación de Pagos Ordinario previsto en la Estipulación 18.1.-----

(c) Amortización por reducción sin pago: -----

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo siguiente, los Bonos se amortizarán en cada Fecha de Amortización mediante la reducción parcial del Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos sin pago alguno a los tenedores de los Bonos por un importe igual al Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido con signo positivo calculado en la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior a la Fecha de Amortización correspondiente y que el Fondo debe abonar a la Contraparte en dicha Fecha conforme a lo establecido en la Estipulación 6.1.7 anterior.-----

(d) Número de orden que las amortizaciones por pago ocupan en el Orden de Prelación de Pagos Ordinario.-----

Las amortizaciones por pago del principal de los Bonos ocupan el quinto (5º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos Ordinario previsto en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura de Constitución.-----

(e) Número de orden que las amortizaciones por pago

ocupan en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación.-----

Las amortizaciones por pago del principal de los Bonos ocupan el quinto (5º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación descrito en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura de Constitución.-----

9.9.4. Reglas de amortización anticipada -----

Con independencia de la obligación del Fondo, a través de su Sociedad Gestora, de proceder a la amortización definitiva de los Bonos en la Fecha de Vencimiento Legal o de las amortizaciones ordinarias de los Bonos con anterioridad a la Fecha de Vencimiento Legal efectuadas conforme a la Estipulación 9.9.3 anterior, la Sociedad Gestora, previa comunicación a la CNMV, procederá, en su caso, a la Liquidación Anticipada del Fondo y con ello a la Amortización Anticipada de la totalidad de emisión de Bonos, de conformidad con los supuestos de Liquidación Anticipada y en consonancia con lo previsto en la Estipulación 5.1 anterior.-----

Asimismo, si en la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (salvo que la misma coincida con la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo) existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación, el Fondo deberá, en la Fecha de Amortización coincidente con la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (la "**Fecha de Amortización Parcial**") y, en su caso, en cada Fecha de Amortización posterior a dicha Fecha de

01/2023



HJ6445904

Amortización Parcial, amortizar anticipada y parcialmente los Bonos mediante el pago a los tenedores de un importe igual al Saldo de Principal Pendiente de Pago de los mismos menos el exceso, en su caso, de: (i) el importe del Importe Nocial Protegido de dichos Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación menos los Importes Iniciales de Pérdidas determinados previamente respecto de los mismos sobre (ii) el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida (el "**Importe de Amortización Parcial**"). -----

No obstante cualquier disposición en contrario en la presente Escritura, en el caso de que la Sociedad Gestora determine (teniendo en cuenta cualquier Notificación de Renuncia entregada por la Contraparte) que el Importe de Amortización Parcial en la Fecha de Amortización Parcial o en cualquier Fecha de Amortización posterior será igual al Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos (como consecuencia de que el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida será igual o superior que el Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia de todos los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación menos los Importes Iniciales de Pérdidas determinados previamente respecto de los mismos en cada caso, a la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior a la

Fecha de Amortización Parcial o, según corresponda, la Fecha de Amortización posterior correspondiente): -----

(i) la Fecha de Amortización Parcial o, según el caso, la Fecha de Amortización posterior correspondiente será la Fecha de Amortización Anticipada a los efectos de la Estipulación 5.1 de esta Escritura y, asimismo, la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS; -----

(ii) los Auditores Independientes quedarán inmediatamente exonerados de su obligación de efectuar verificaciones de conformidad con los Procedimientos Acordados respecto de cualesquiera Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación a dicha Fecha de Cálculo; y -----

(iii) la Sociedad Gestora liquidará el Fondo tan pronto como sea posible en, o a continuación de la Fecha Amortización Anticipada. A tal fin, el importe pagadero por la Contraparte en la Fecha de Pago de la Contraparte (*Fixed Amount*) inmediatamente anterior a la Fecha de Amortización Anticipada incluirá los gastos de liquidación razonablemente estimados por la Sociedad Gestora (sin perjuicio del derecho de la Contraparte al reembolso por la Sociedad Gestora (en representación del Fondo) de cualquier importe remanente tras la finalización del procedimiento de liquidación del Fondo). -----

9.9.5. Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos.

Se entenderá por saldo de principal pendiente de pago de los



Bonos (“Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos”) el total de los saldos vivos de los Bonos (esto es, el importe de principal de los Bonos pendiente de amortizar). Según se explica con detalle en la Estipulación 6.1 anterior, la Contraparte debe abonar al Fondo las Recuperaciones de los Derechos de Crédito Fallidos respecto de los que éste pagó a la Contraparte su Importe Inicial de Pérdidas con arreglo al procedimiento descrito en dicha Estipulación y en cuya virtud, en el caso de que el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido calculado en una Fecha de Cálculo sea una cantidad con signo negativo, la Contraparte deberá abonar al Fondo el valor absoluto de dicha cantidad en la Fecha de Pago de la Contraparte inmediatamente siguiente.-----

En tal caso, el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos se incrementará en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente a dicha Fecha de Pago de la Contraparte en un importe igual al valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido abonado por la Contraparte al Fondo en dicha Fecha de Pago de la Contraparte, en el entendido de que el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos resultante de dicho incremento no podrá en ningún caso exceder del importe total inicial de la Emisión (es decir, ciento cuarenta y dos millones quinientos mil Euros (142.500.000€)).-----

**9.10. Publicidad de la amortización y pago de intereses;
servicio financiero de la emisión. -----**

El servicio financiero de la emisión se atenderá a través de Santander en calidad de Agente de Pagos. Tanto el pago de intereses como la amortización de principal se comunicará a los titulares de los Bonos en los supuestos y en los plazos previstos para cada caso en la Estipulación 16 siguiente. -----

10. SUSCRIPCIÓN DE LOS BONOS. -----

10.1.- Colocación y suscripción de los Bonos -----

En esta misma fecha, la Sociedad Gestora ha formalizado con Santander un contrato de dirección, colocación y suscripción respecto de la emisión de Bonos (el "**Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción**") en virtud del cual: (i) Santander se ha obligado a procurar la suscripción de los Bonos durante el Periodo de Suscripción por inversores cualificados a los efectos del artículo 39 del Real Decreto 1310/2005, y (ii) Santander, en su capacidad como Contraparte, se ha comprometido a suscribir la totalidad de los Bonos que no hayan sido suscritos por dichos inversores cualificados al cierre del Periodo de Suscripción -----

El período de suscripción de los Bonos (el **Período de Suscripción**) comenzará a las 10 horas de la mañana de Madrid de la Fecha de Desembolso y concluirá a las doce (12:00) horas del mediodía de Madrid de esa misma Fecha. -----

Una vez concluido el Periodo de Suscripción, y antes de las

01/2023



HJ6445902

12.30 horas de la mañana de Madrid de mismo día, la Entidad Directora y Colocadora notificará a la Sociedad Gestora y a la Contraparte el número y el importe de los Bonos que haya colocado. La Contraparte se compromete a suscribir, antes de las 13.30 horas de Madrid de la Fecha de Desembolso, los Bonos no colocados por la Entidad Directora y Colocadora.-----

Se hace constar que, en el caso de que la Contraparte deba suscribir todos o parte de los Bonos conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, dicha circunstancia podría, en determinados supuestos, resultar en el acaecimiento de un Evento de Pérdida de Transferencia de Riesgo y/o un Evento Regulatorio y, por tanto, de un Supuesto de Vencimiento Anticipado Opcional (según se definen ambos conceptos en el apartado (ii) de la Estipulación 5.1 anterior), en cuyo caso la Contraparte estaría facultada para declarar el vencimiento anticipado del Derivado Crediticio conforme a, y con los efectos previstos, en esta Escritura. -----

10.2.- Pago de los Bonos (Fecha de Desembolso). -----

La Fecha de Desembolso será el día 28 de septiembre de 2023. -----

En la Fecha de Desembolso, la Entidad Directora y Colocadora abonará al Fondo en la Cuenta de Tesorería, antes de las 12.30 horas de Madrid y a través del Agente de Pagos, el

importe de los Bonos efectivamente colocados por la misma, con fecha valor de ese mismo día. -----

Asimismo, la Contraparte, si procede, abonará al Fondo en la Cuenta de Tesorería, antes de las 13.30 horas de Madrid y a través del Agente de Pagos, el importe de los Bonos que no se hayan colocado a inversores cualificados. -----

10.3. Legislación bajo la cual se crean los valores e indicación de los Tribunales competentes en caso de litigio. ---

10.3.1 La constitución del Fondo y la emisión de los Bonos con cargo al mismo se lleva a cabo al amparo de lo previsto en la legislación española, y en concreto de acuerdo con el régimen legal previsto en (i) la Ley 5/2015 y disposiciones que lo desarrollen, (ii) la LMVSI, (iii) el Real Decreto 878/2015, (iv) el Reglamento de Titulización y (v) las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento.-----

10.3.2 Cualquier cuestión, discrepancia o disputa relativa al Fondo o a los Bonos que se emitan con cargo al mismo que pueda surgir durante su operativa o liquidación, ya sea entre los titulares de los Bonos o entre éstos y la Sociedad Gestora, se someterá a los tribunales y juzgados españoles, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponder a las partes. -----

11. ADMISIÓN A COTIZACIÓN DE LOS BONOS.-----

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del

01/2023



HJ6445901

Fondo, solicitará la admisión a negociación de la presente emisión de Bonos, una vez constituido el Fondo y efectuado el desembolso, en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF), para que cotice en un plazo no superior a un (1) mes desde la Fecha de Desembolso. -----

Asimismo, la Sociedad Gestora solicitará, en representación y por cuenta del Fondo, la inclusión de la emisión en Iberclear, de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los Bonos de acuerdo con las normas de funcionamiento que respecto de los valores admitidos a cotización en MARF y representados mediante anotaciones en cuenta, tenga establecidas o puedan ser aprobadas en un futuro por Iberclear. Los Bonos serán también dados de alta por Santander, en su condición de Agente de Pagos, si fuera necesario, en depositarios internacionales de valores, como EUROCLEAR BANK y/o CLEARSTREAM LUXEMBOURG. -----

En caso de que no se cumpla este plazo, la Sociedad Gestora dará a conocer las causas del incumplimiento mediante la inclusión de un anuncio en el Boletín Diario de MARF o en cualquier otro medio de general aceptación por el mercado que garanticen una difusión adecuada de la información, en tiempo y contenido, tanto las causas de dicho incumplimiento como la

nueva fecha prevista para la admisión a cotización de los valores emitidos, sin perjuicio de las responsabilidades incurridas por este hecho.-----

La Sociedad Gestora hace constar que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los Bonos en MARF según la legislación vigente, así como los requerimientos de sus Órganos de Gobierno y acepta cumplirlos.-----

12. REPRESENTACIÓN MEDIANTE ANOTACIONES EN CUENTA DE LOS BONOS.-----

12.1. Representación y otorgamiento de escritura pública.-----

Los Bonos emitidos con cargo al Fondo estarán representados exclusivamente por medio de anotaciones en cuenta y se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. A este respecto se hace constar que la presente Escritura de Constitución surtirá los efectos previstos en el artículo 7 de la LMVSI.-----

12.2. Designación de la entidad encargada del registro contable.-----

La Sociedad Gestora, por cuenta y representación del Fondo, designa en este acto a Iberclear como entidad encargada del registro contable de la emisión de los Bonos, designación que se efectúa a los efectos de los artículos 31 y 48 del Real Decreto



878/2015.-----

12.3. Características de los valores que se representarán mediante anotaciones en cuenta.-----

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 878/2015, la denominación, número de valores, valor nominal y demás características y condiciones de la emisión de Bonos que se representa por medio de anotaciones en cuenta es la que se hace constar en esta sección de la presente Escritura de Constitución.-----

12.4. Depósito de copias de la Escritura de Constitución.

La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, depositará en Iberclear (o entidad participante en la que delegue sus funciones) copia de la Escritura de Constitución y del acta de desembolso referida en la Estipulación 9.3 anterior, a efectos de su incorporación a los registros previstos en los artículos 8 y 244 de la LMVSI. La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, remitirá copia de la Escritura de Constitución al MARF. La Sociedad Gestora e Iberclear deberán tener en todo momento a disposición de los titulares de los Bonos y del público en general, copia de la presente Escritura de Constitución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 878/2015.-----

Asimismo la Sociedad Gestora deberá tener en todo

momento a disposición de los titulares de los Bonos copia del Derivado Crediticio. -----

13. RÉGIMEN DERIVADO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS BONOS POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA.-----

13.1. Práctica de la primera inscripción.-----

Los Bonos representados mediante anotaciones en cuenta se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el registro contable que llevará Iberclear. Una vez practicada esta primera inscripción, los Bonos quedarán sometidos a las normas previstas en el Capítulo II del Título I de la LMVSI. -----

13.2. Legitimación registral y certificados de legitimación. -----

La persona o entidad que aparezca legitimada en los asientos del registro contable llevado por Iberclear se presumirá titular legítimo de los Bonos respectivos y, en consecuencia, podrá exigir de la Sociedad Gestora, que actuará en representación y por cuenta del Fondo, que realice en su favor las prestaciones a que den derecho los Bonos. Asimismo, la legitimación para la transmisión y el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados mediante anotaciones en cuenta podrá acreditarse mediante la exhibición de certificados en los que constarán las menciones legalmente exigidas y que se expedirán a solicitud y coste del titular de los Bonos.-----

01/2023



HJ6445899

Dichos certificados no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación. -----

13.3. Transmisión de los Bonos.-----

Los Bonos podrán ser libremente transmitidos por cualquier medio admitido en Derecho y de acuerdo con las normas de MARF. La titularidad de cada Bono se transmitirá por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción en el registro contable. En este sentido, el tercero que adquiriera a título oneroso los Bonos de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave. -----

13.4 Restricciones derivadas de la normativa de los Estados Unidos de América-----

Como excepción a lo dispuesto en la Estipulación 13.3 anterior y a fin de dar cumplimiento a la normativa de los estados Unidos de América en materia de emisión y oferta de valores, se dispone como sigue: -----

(1) Por el mero hecho de la suscripción de los Bonos o la

adquisición de un interés en los mismos (*interest*), cada uno de los bonistas reconoce y acepta, en la fecha en que se le entreguen los Bonos y en relación con los mismos:-----

(i) que los Bonos no han sido registrados bajo la *U.S. Securities Act of 1933* de los Estados Unidos de América, tal y como ésta haya sido modificada ("*Securities Act*") u otra norma estatal de valores estadounidense y que los Bonos no puede ser ofrecidos o transmitidos excepto en operaciones exentas de o no sujetas a requisitos de registro de la *Securities Act* o salvo que sean registrados bajo dicha norma; -----

(ii) que el Fondo no ha sido registrado bajo la *Investment Company Act of 1940* de los Estados Unidos de América, tal y como ésta haya sido modificada ("*Investment Company Act of 1940*"); -----

(iii) que adquiere los Bonos por cuenta propia y no como agente o por cuenta de otro; -----

(iv) que es un inversor sofisticado con conocimientos y experiencia en cuestiones financieras y de negocio, incluyendo, sin limitación, compraventas del tipo de valores emitidos por el Fondo y es capaz de evaluar los riesgos y beneficios asociados a la compra de los Bonos; ha recabado el asesoramiento financiero, contable, legal y fiscal que ha considerado necesario para formarse una decisión de inversión informada respecto de la inversión en los Bonos; es capaz de asumir el riesgo económico

01/2023



HJ6445898

de la inversión en los Bonos y puede asumir una pérdida completa de la inversión; -----

(v) que, al tomar la decisión de inversión en los Bonos, ha confiado únicamente en su propia investigación y análisis; y --

(vi) que no es una *U.S. Person* y se encuentra en la actualidad fuera del territorio de los Estados Unidos de América (condición referida como "*Non-U.S. Person*") y que toma posesión de los Bonos de conformidad con lo previsto en la *Regulation S*. A estos efectos, "*U.S. Person*" significa (a) *U.S. Person* tal y como este término se define en la *Regulation S* de la *Securities Act* de los Estados Unidos de América ("*Regulation S*") o (b) cualquier persona que no sea (x) una "*foreign located person*" tal y como este término se define en la Regla 3.10.(c) promulgada por la *Commodity Futures Trading Commission* bajo la *Commodity Exchange Act of 1936* (tal y como ésta haya sido modificada en cada momento) ni (y) una "*non-United States person*", según se define en la Regla 4.7(a)(iv) promulgada por la *Commodity Futures Trading Commission* bajo la *Commodity Exchange Act of 1936* (tal y como ésta haya sido modificada en cada momento). -----

(2) De la misma forma, por el mero hecho de la suscripción de los Bonos o la adquisición de un interés en los mismos, los

bonistas reconocen y aceptan, respecto de cualquier transmisión de los Bonos o un interés en los mismos a cualquier persona, que:

(i) los Bonos pueden ser transferidos únicamente en denominaciones de 100.000 Euros y en cantidades superiores que sean múltiplos íntegros de 100.000 Euros;-----

(ii) los Bonos pueden ser transferidos únicamente de conformidad con las normas de valores aplicables de Estados Unidos; y -----

(iii) cualquier pretensión de transmisión en violación de las normas de valores de Estados Unidos queda prohibida. ----

(3) Asimismo, todo adquirente de los Bonos declara y deberá declarar mientras mantenga la titularidad de los mismos que:-----

(i) no es y se entenderá que no es, a los efectos de la *Employee Retirement Income Security Act of 1974* de los Estados Unidos de América tal y como ésta haya sido modificada ("**ERISA**") o la sección 4975 del *Internal Revenue Code of 1986* de los Estados Unidos de América tal y como ésta haya sido modificada en cada momento (el "**Code**"), (a) un "*employee benefit plan*" tal y como este concepto se define en ERISA y sujeto a la parte 4 del subtítulo B del título I de ERISA, (b) un "*plan*" tal y como este concepto se define en la Sección 4975 del *Code*, o (c) una entidad cuyos activos subyacentes se entiendan a los efectos de ERISA y el *Code* que incluyan "*plan assets*" por

01/2023



HJ6445897

razón de la inversión de dicho *plan* en la entidad;-----

(ii) si, en cualquier momento, es un *employee benefit plan* que no sea un *benefit plan investor* y está sujeto a cualquier norma estadounidense federal, estatal o local sustancialmente similar a la sección 406 de ERISA o la Sección 4975 del *Code*, la adquisición y tenencia de los Bonos no viola ni violará dicha norma similar; y -----

(iii) reconoce y acepta que cualquier transmisión pretendida de los Bonos que no cumpla con estas restricciones será nula *ab initio*.-----

(4) El Fondo y la Sociedad Gestora podrán ampararse y confiar en las presentes declaraciones y manifestaciones realizadas por cualquier adquirente. -----

Los Bonos están y estarán sujetos a las presentes restricciones a su transmisibilidad y todo transmitente de los mismos deberá comunicar las citadas restricciones a cualquier posible adquirente de los mismos. -----

El Fondo tendrá derecho a compeler a cualquier titular de los Bonos que no sea un *Non-U.S. Person* a que transmita los Bonos o podrá vender los mismos por cuenta de dicho titular. ----

13.5. Constitución de derechos y gravámenes sobre los Bonos. -----

La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre los Bonos deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivaldrá al desplazamiento posesorio del título.-----

La constitución del gravamen será oponible a terceros desde el momento en que haya practicado la correspondiente inscripción.-----

SECCIÓN V -----

CONTRATOS COMPLEMENTARIOS.-----

14. CONTRATOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS.-----

Con el fin de consolidar su estructura financiera y procurar la mayor cobertura posible para los riesgos inherentes a la emisión, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, procederá en esta misma fecha, a formalizar los contratos que se describen a continuación. La Sociedad Gestora manifiesta que dicha descripción recoge la información más relevante de cada uno de dichos contratos, refleja fielmente el contenido de los mismos y no omite ninguna información necesaria para la comprensión del funcionamiento del Fondo y/o de la presente Escritura. -----

La Sociedad Gestora, al objeto de que se cumpla la operativa del Fondo en los términos previstos en la presente Escritura de Constitución y en la normativa vigente en cada

01/2023



HJ6445896

momento, actuando por cuenta y en representación del Fondo, deberá prorrogar o modificar los contratos que haya suscrito en nombre del Fondo, sustituir a cada uno de los prestadores de los servicios al Fondo en virtud de los mismos e, incluso, caso de ser necesario, celebrar contratos adicionales; todo ello, sujeto a la legislación vigente en cada momento y a la autorización previa, caso de ser necesaria, de la CNMV, u organismo administrativo competente. -----

14.1. Contrato de Apertura de Cuenta de Tesorería.-----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, y Santander (en su condición de Banco de Cuentas), simultáneamente al otorgamiento de la presente Escritura de Constitución, celebrarán el Contrato de Apertura de la Cuenta de Tesorería.-----

En la cuenta de tesorería (la "**Cuenta de Tesorería**") se abonarán:-----

(a) el importe de la suscripción de los Bonos y del desembolso del Préstamo Subordinado; -----

(b) todos los pagos que reciba el Fondo de la Contraparte en virtud del Derivado Crediticio; y-----

(c) en su caso (si Santander dejara de ser el Banco de Cuentas), los intereses positivos que devengue en cada momento

el saldo de la Cuenta de Tesorería. -----

El saldo de la Cuenta de Tesorería no podrá ser en ningún momento inferior a cero (0).-----

En la Cuenta de Tesorería se cargarán:-----

(a) el importe de los pagos que deba realizar el Fondo de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos aplicable; y-----

(b) en su caso (si Santander dejara de ser el Banco de Cuentas), los rendimientos negativos del saldo de la Cuenta de Tesorería. -----

En tanto en cuanto la Cuenta de Tesorería se mantenga abierta en Santander:-----

(i) el saldo de la Cuenta de Tesorería no devengará interés alguno a favor del Fondo; y-----

(ii) no se cargarán al Fondo ni intereses o rendimientos negativos sobre el saldo de la Cuenta de Tesorería ni ningún gasto o comisión de cualquier tipo.-----

Si bien la letra b) del párrafo primero del apartado 10 del artículo 26 *sexies* del Reglamento de Titulización exige como regla general que el Banco de Cuentas sea una entidad de crédito tercera con un nivel de calidad crediticia (el "**Nivel Crediticio**") 3 o superior, de acuerdo con la correspondencia establecida en el artículo 136 del CRR, la designación de Santander como Banco de Cuentas se efectúa al amparo y en virtud de la excepción prevista en el párrafo siguiente de dicho precepto, conforme al cual la

01/2023



HJ6445895

entidad originadora podrá actuar como Banco de Cuentas si su Nivel Crediticio es, como mínimo, de 2, a cuyos efectos se hace constar que:-----

(i) a esta fecha, el Nivel Crediticio de Santander es de 2; y que

(ii) tal y como exige la aplicación de dicha excepción, todos los suscriptores iniciales de los Bonos han dado su consentimiento explícito a dicha designación.-----

La Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, mantendrá la Cuenta de Tesorería en Santander, en tanto en cuanto:-----

(i) la deuda no garantizada no subordinada a largo plazo de Santander goce de la Calificación Requerida (*Required Rating*). ---

"Calificación Requerida" significa: (i) respecto de Santander: una calificación crediticia a largo plazo no inferior a BBB- o Baa3 por parte de, al menos, una de las siguientes agencias de calificación: Moody's Inverstors Service España, S.A. ("**Moody's**"), Standard & Poor's Global Ratings Europe Limited ("**S&P**") y Fitch Ratings España, S.A.U. ("**Fitch**"), y (ii) respecto de cualquier entidad de crédito tercera: una calificación crediticia a largo plazo no inferior a A o A2, por, al menos, dos de las agencias de calificación mencionadas (todas las cuales han obtenido el pertinente registro de conformidad con los artículos 14 y concordantes del Reglamento (CE) 1060/2009, del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 sobre las agencias de clasificación crediticias); y-----

(ii) el Nivel Crediticio de Santander no sea inferior al Nivel Crediticio Requerido. -----

"Nivel Crediticio Requerido" significa (i) respecto de Santander: un Nivel Crediticio de 2 o superior, a menos que Santander obtenga la autorización prevista en el párrafo del tercero del mencionado apartado 10 (en cuya virtud las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 29, apartado 5, podrán, previa consulta a la ABE, autorizar que una entidad originadora pueda actuar como Banco de Cuentas si su Nivel Crediticio es de 3 o superior), en cuyo caso el Nivel Crediticio Requerido respecto de Santander será 3 o superior, y (ii) respecto de cualquier entidad de crédito tercera: un Nivel Crediticio de 3 o superior. -----

La Sociedad Gestora deberá trasladar la Cuenta de Tesorería a una entidad de crédito tercera con la Calificación Requerida y el Nivel Crediticio Requerido (en cuyo caso el tipo de interés aplicable al saldo de la Cuenta de Tesorería y los gastos derivados de la misma serán los pactados por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con dicha entidad de crédito): -----

(i) en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, en el caso de que la deuda no garantizada no subordinada a largo plazo del Banco de Cuentas dejara de gozar de la Calificación Requerida



aplicable.-----

Se hace constar que a esta fecha la deuda no garantizada no subordinada a largo plazo de Santander goza de una calificación crediticia de A2 (Moody's), A (S&P) y A- (Fitch) y, por tanto, satisface la Calificación Requerida; y/o -----

(ii) en un plazo máximo de nueve (9) meses, en el caso de que el Nivel Crediticio del Banco de Cuentas fuera inferior al Nivel Crediticio Requerido. -----

14.2 Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción. ---

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, ha celebrado en esta misma fecha un Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción respecto de la emisión de Bonos en virtud del cual: -----

(i) Santander asume la dirección de las operaciones relativas al diseño de las condiciones financieras, temporales y comerciales de la emisión de Bonos, así como la coordinación de las relaciones con los potenciales inversores; -----

(ii) Santander se ha obligado a procurar la suscripción de los Bonos durante el Periodo de Suscripción por inversores cualificados a los efectos del artículo 39 del Real Decreto 1310/2005; y -----

(iii) Santander, en su capacidad como Contraparte, se ha

comprometido a suscribir la totalidad de los Bonos que no hayan sido suscritos por dichos inversores cualificados al cierre del Periodo de Suscripción -----

Santander, como Entidad Directora y Colocadora percibirá en la Fecha de Desembolso la comisión acordada en carta aparte (la "**Comisión de la Entidad Directora y Colocadora**"), que formará parte de los gastos de constitución del Fondo y se satisfará por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con cargo al Préstamo Subordinado.-----

14.3. Contrato de Agencia de Pagos.-----

En esta misma fecha, la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, celebrará un contrato de agencia de pagos de los Bonos con Santander (el "**Contrato de Agencia de Pagos**"). En virtud de dicho contrato, Santander asume la agencia de pagos de los Bonos. -----

El Agente de Pagos percibirá una comisión periódica (la "**Comisión del Agente de Pagos**") acordada en carta aparte y pagadera en cada Fecha de Amortización. -----

14.4. Contrato de Préstamo Subordinado.-----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, celebrará con Santander en esta misma fecha un contrato de préstamo subordinado, de carácter mercantil (el "**Préstamo Subordinado**") por importe total de UN MILLÓN DE Euros (1.000.000,00€) que será destinado a financiar los gastos de

01/2023



HJ6445893

constitución del Fondo y emisión de los Bonos.-----

El importe del Préstamo Subordinado se desembolsará en la Cuenta de Tesorería antes de las doce horas de Madrid de la Fecha de Desembolso. -----

El Préstamo Subordinado devengará un interés nominal anual, pagadero en la primera Fecha de Amortización (esto es, el 23 de diciembre de 2023), que será igual al EURIBOR para el primer Periodo de Interés (según se define el EURIBOR en la Estipulación 9.5 anterior, y determinándose conforme a lo dispuesto en su párrafo (iv)) incrementado en quince (15) puntos básicos (0,15%) (y en el entendido de que cuando el interés nominal anual del Préstamo Subordinado calculado conforme a lo establecido en este apartado sea negativo, dicho interés será igual al cero por ciento (0,00%)) y que se abonará en la primera Fecha de Amortización únicamente si el Fondo dispusiese de Fondos Disponibles suficientes de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos que corresponda conforme a la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución. Los intereses devengados se calcularán tomando como base: (i) los días efectivos existentes entre la Fecha de Desembolso y la primera Fecha de Amortización y (ii) un año compuesto por trescientos sesenta (360) días.-----

De conformidad con lo señalado más arriba, el EURIBOR se ha determinado a las 11:00 a.m. (hora de Bruselas) de la presente fecha, fijándose en 3,955%.-----

El Préstamo Subordinado deberá amortizarse en la primera Fecha de Amortización (esto es, el 23 de diciembre de 2023), siempre y cuando el Fondo disponga de Fondos Disponibles suficientes, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos aplicable previsto en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución. -----

El Préstamo Subordinado, por su carácter subordinado, estará postergado en rango a algunos de los demás acreedores del Fondo en los términos previstos en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución. -----

Las cantidades debidas por el Fondo al Prestamista Subordinado y no abonadas por insuficiencia de Fondos Disponibles a tal efecto no devengarán intereses de demora a favor de éste último.-----

SECCIÓN VI -----

GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. -----

15. GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. ---

15.1. Administración y representación del Fondo-----

La administración y representación legal del Fondo corresponderá a la Sociedad Gestora, en los términos previstos en la Ley 5/2015 y demás normativa aplicable, sin que se prevea el



establecimiento de una junta de acreedores. -----

Le corresponderá también a la Sociedad Gestora, en virtud del artículo 26.1.a) de la Ley 5/2015 y a efectos de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 26 *quater* del Reglamento de Titulización, actuar en defensa del mejor interés de los tenedores de valores y financiadores del Fondo. -----

La Sociedad Gestora desempeñará su actividad con la diligencia que le resulta exigible de acuerdo con la Ley 5/2015, representando al Fondo y defendiendo los intereses de los tenedores de los Bonos y de los financiadores del Fondo como si de intereses propios se tratara, extremando los niveles de diligencia, información y defensa de los intereses de aquellos y evitando situaciones que supongan conflictos de intereses, dando prioridad a los intereses de los tenedores de los Bonos y a los financiadores del Fondo frente a los que le son propios. La Sociedad Gestora será responsable frente a los tenedores de los Bonos y restantes acreedores del Fondo por todos los perjuicios que les cause el incumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, será responsable en el orden sancionador que le resulta de aplicación, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2015.-----

Los titulares de los Bonos y los restantes acreedores del Fondo no tendrán acción contra la Sociedad Gestora del Fondo,

sino por incumplimiento; o por la falta de diligencia debida o diligencia necesaria en el cumplimiento de sus funciones legalmente impuestas o establecidas en la presente Escritura de Constitución y en la normativa vigente aplicable. -----

La Sociedad Gestora cuenta con los medios necesarios, incluyendo sistemas informáticos adecuados, para llevar a cabo las funciones de administración del Fondo que le atribuye la Ley 5/2015.-----

La Sociedad Gestora se adhiere al Código General de Conducta del Grupo Santander, que se encuentra disponible en su página web-----

(http://www.santander.com/csgs/Satellite/CFWCSancomOP01/es_ES/Corporativo/Accionistas-e-Inversores/Gobierno-corporativo/Codigos-de-conducta.html).

Dicho Código General de Conducta del Grupo Santander es a todos los efectos el reglamento general de conducta de la Sociedad Gestora referido en el artículo 29.1 j) de la Ley 5/2015.

Asimismo, a los efectos del artículo 4 de la LMVSI, SANTANDER DE TITULIZACIÓN, S.G.F.T., S.A. forma parte del GRUPO SANTANDER.-----

Las actuaciones que la Sociedad Gestora realizará para el cumplimiento de su función de administración y representación legal del Fondo son, con carácter meramente enunciativo y sin perjuicio de otras actuaciones previstas en la presente Escritura



de Constitución, las siguientes:-----

(i) Abrir, en nombre del Fondo, la Cuenta de Tesorería y garantizar que los fondos obtenidos de la emisión de los Bonos y del desembolso del Préstamo Subordinado se depositan en ella, en los términos previstos en la presente Escritura de Constitución;-----

(ii) Validar y revisar la información que reciba de Santander sobre los Derechos de Crédito de Referencia;-----

(iii) Ejercitar y exigir cuantos derechos correspondan al Fondo en virtud del Derivado Crediticio y los demás contratos que haya suscrito en nombre del mismo; -----

(iv) Calcular los fondos disponibles y los movimientos de fondos que tendrá que efectuar una vez realizada su aplicación de acuerdo con la prelación de pagos correspondiente, ordenando las transferencias de fondos y las instrucciones de pago que corresponda, incluidas las asignadas para atender el servicio financiero de la emisión; -----

(v) Calcular y liquidar las cantidades que por intereses y comisiones ha de percibir y pagar por las diferentes cuentas financieras, así como las comisiones a pagar por los diferentes servicios financieros concertados y las cantidades que por amortización e intereses correspondan a los Bonos emitidos; -----

(vi) Cumplir con sus obligaciones de cálculo que asuma en virtud de la presente Escritura de Constitución;-----

(vii) Llevar la contabilidad del Fondo con la debida separación de la propia de la Sociedad Gestora, efectuar la rendición de cuentas y cumplir con las obligaciones fiscales o de cualquier otro orden legal que correspondiera efectuar al Fondo; -

(viii) Facilitar a los tenedores de los Bonos emitidos con cargo al Fondo, a la CNMV y a MARF cuantas informaciones y notificaciones prevea la legislación vigente y, en especial, las contempladas en la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución;-----

(ix) Para permitir la operativa del Fondo en los términos previstos en la presente Escritura de Constitución y en la normativa vigente en cada momento, celebrar, prorrogar o modificar los contratos que haya suscrito en nombre del Fondo, sustituir a cada uno de los prestadores de servicios al Fondo en virtud de los mismos e, incluso, caso de ser necesario, celebrar contratos adicionales, todo ello sujeto a la legislación vigente en cada momento y a la autorización previa, caso de ser necesaria, de la CNMV u organismo administrativo competente; -----

(x) Designar y sustituir, en su caso, al auditor de cuentas que lleve a cabo la auditoría de las cuentas anuales del Fondo;-----

(xi) Elaborar y someter a la CNMV y a los órganos competentes, todos los documentos e informaciones que deban

01/2023



HJ6445890

someterse según lo establecido en la normativa vigente y en la presente Escritura de Constitución, o le sean requeridos; -----

(xii) Adoptar las decisiones oportunas en relación con la liquidación del Fondo de acuerdo con lo previsto en esta Escritura de Constitución;-----

(xiii) Mantener sistemas para el seguimiento de los Bonos emitidos con cargo al Fondo;-----

(xiv) Desempeñar todas las funciones y realizar todas las actuaciones que le correspondan en su condición de Asesor Registrado de los Bonos emitidos por el Fondo ante MARF.-----

(xv) Gestionar el Fondo de forma que el valor patrimonial del mismo sea siempre nulo; -----

(xvi) Pagar los Gastos (ordinarios y extraordinarios), en los que haya incurrido la Sociedad Gestora en nombre del Fondo; y -

(xvii) En caso de concurso de la misma, realizar sus mejores esfuerzos para encontrar una sociedad gestora que la sustituya considerando las sugerencias que pudiera recibir de los tenedores de los Bonos.-----

15.2. Sustitución de la Sociedad Gestora.-----

La Sociedad Gestora será sustituida en la administración y representación del Fondo de conformidad con las disposiciones que se establezcan reglamentariamente al efecto. Así, de acuerdo

con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley 5/2015, la sustitución de la Sociedad Gestora se realizará por el siguiente procedimiento:-----

(i) La Sociedad Gestora, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 5/2015, podrá renunciar a su función cuando así lo estime pertinente, solicitando su sustitución que deberá ser autorizada por la CNMV. En ningún caso podrá la Sociedad Gestora renunciar al ejercicio de sus funciones mientras no hayan sido cumplidos todos los requisitos y trámites para que su sustituta pueda asumir sus funciones. Todos los gastos que se generen como consecuencia de dicha sustitución serán soportados por la propia Sociedad Gestora que renuncia, no pudiendo ser imputados, en ningún caso, al Fondo. -----

(ii) En el supuesto de que la Sociedad Gestora fuera declarada en concurso, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 5/2015 deberá proceder a encontrar una sociedad gestora que la sustituya. La sustitución tendrá que hacerse efectiva antes que transcurran cuatro (4) meses desde la fecha en que se produjo el evento determinante de la sustitución. Si habiendo transcurrido cuatro (4) meses desde que tuvo lugar el evento determinante de la sustitución, la Sociedad Gestora no hubiera encontrado una nueva sociedad gestora, se procederá a la liquidación anticipada del Fondo (la "**Liquidación Anticipada del Fondo**") y del Préstamo Subordinado y a la amortización de los Bonos, para lo

01/2023



HJ6445889

que deberán realizarse las actuaciones previstas en las Estipulaciones 5.1 y 5.3 de la presente Escritura de Constitución.

(iii) La sustitución de la Sociedad Gestora y el nombramiento de la nueva sociedad, aprobada por la CNMV de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores se comunicarán a MARF para su difusión por dicho sistema multilateral de negociación de conformidad con lo previsto por el mismo a tal efecto. -----

La Sociedad Gestora se obliga a otorgar los documentos públicos y privados que fueran necesarios para proceder a su sustitución por otra sociedad gestora de conformidad con el régimen previsto en los párrafos anteriores de esta Estipulación. La sociedad gestora sustituta deberá quedar subrogada en los derechos y obligaciones que, en relación con la presente Escritura de Constitución, correspondan a la Sociedad Gestora. Asimismo, la Sociedad Gestora deberá entregar a la nueva sociedad gestora cuantos documentos y registros contables e informáticos relativos al Fondo obren en su poder. -----

15.3. Comisión por la Administración y Representación del Fondo. -----

En contraprestación por las funciones a desarrollar por la Sociedad Gestora, el Fondo abonará a la misma: -----

(i) una comisión de estructuración, acordada en carta aparte entre la Sociedad Gestora y Santander, pagadera en la Fecha de Desembolso y de una sola vez, por su labor como promotora del Fondo, diseño financiero de la estructura de la operación y por su labor de coordinación entre la Contraparte y las autoridades de supervisión; y -----

(ii) en cada Fecha de Amortización de los Bonos, una comisión periódica de gestión acordada en carta aparte entre la Sociedad Gestora y Santander. -----

15.4. Gastos del Fondo. -----

La Sociedad Gestora abonará con cargo al Fondo todos los gastos en que incurra el Fondo (los "**Gastos del Fondo**" (*Issuer Operating Expenses*)). A modo meramente enunciativo, los Gastos del Fondo incluyen los siguientes: -----

a) Gastos ordinarios: -----

(i) Gastos derivados de las auditorías anuales de las cuentas del Fondo; -----

(ii) Gastos que puedan derivarse de las verificaciones, inscripciones y autorizaciones administrativas de obligado cumplimiento; -----

(iii) Gastos derivados de la amortización de los Bonos; -----

(iv) Gastos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de información y realización de las notificaciones que, de acuerdo con lo establecido en la presente Escritura de



Constitución, deberán realizarse a los titulares de los Bonos en circulación u otras personas;-----

(v) los honorarios de PCS EU por razón de la elaboración de la Verificación STS (según se define este término en la Estipulación 19 posterior); -----

(vi) Gastos relativos a la llevanza del registro contable de los Bonos por su representación mediante anotaciones en cuenta, su admisión a negociación en MARF y el mantenimiento de todo ello; -----

(vii) Remuneración de los Auditores Independientes, incluida la correspondiente a la Verificación de la Cartera Inicial, pero excluyendo la correspondiente a las verificaciones requeridas por la Sociedad Gestora a petición de un tenedor de Bonos, que deberá ser asumida por dicho tenedor. -----

(viii) Comisión periódica de la Sociedad Gestora o de la sociedad gestora sustituta; -----

(ix) la Comisión del Agente de Pagos; -----

(x) en su caso, el rendimiento negativo del saldo de la Cuenta de Tesorería. -----

(xi) En general, cualesquiera otros gastos soportados por la Sociedad Gestora y derivados de su labor de representación y gestión del Fondo.-----

b) Gastos extraordinarios:-----

(i) Si fuera el caso, aquellos gastos derivados de la presentación y formalización por modificación de la presente Escritura de Constitución y de los contratos, así como de la celebración de contratos adicionales;-----

(ii) La oportuna reserva para hacer frente a los gastos finales de extinción y liquidación de orden administrativo, tributario o de publicidad y/o notificaciones;-----

(iii) En general, cualquier otro gasto extraordinario que fuera soportado por el Fondo o por la Sociedad Gestora en representación y por cuenta del mismo.-----

15.5. Gastos suplidos por cuenta del Fondo.-----

La Sociedad Gestora tendrá derecho al reembolso de los Gastos del Fondo que pudiera suplir o anticipar por cuenta del mismo en cualquier momento previo a una Fecha de Amortización, siempre que el Fondo cuente con liquidez suficiente y de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos aplicable conforme a lo previsto en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución.-----

15.6. Imputación temporal de ingresos y gastos.-----

Los criterios contables que se utilizarán en la preparación de la información contable del Fondo serán los que resulten de la normativa aplicable vigente en cada momento.-----

El ejercicio económico del Fondo coincidirá con el año



natural. Sin embargo, y por excepción, el primer ejercicio económico se iniciará en la fecha del presente otorgamiento y el último ejercicio económico finalizará en la fecha en que tenga lugar la extinción del Fondo. -----

15.7. Auditoría de cuentas del Fondo. -----

Las cuentas anuales del Fondo serán objeto de verificación y revisión anualmente por auditores de cuentas. -----

La Sociedad Gestora presentará a la CNMV las cuentas anuales del Fondo, junto con el informe de auditoría de las mismas, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio del Fondo (esto es, antes del 30 de abril de cada año). -----

El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, en su sesión del día 24 de julio de 2023, en la que acordó la constitución del Fondo, designó como auditor de cuentas del Fondo para los ejercicios 2023, 2024 y 2025 a la firma de auditores PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L., con domicilio social en Madrid, Torre PwC, Paseo de la Castellana 259 B, C.I.F. número B-79031290 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja 87250-1, folio 75, tomo 9.267, libro 8.054, sección 3ª; e inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el número S0242.-----

16. REGISTRO DE REFERENCIA Y NOTIFICACIONES.-----

16.1 Registro de Referencia e información a facilitar por Santander a la Sociedad Gestora. -----

16.1.1 Registro de Referencia-----

La Contraparte mantendrá un registro de la Cartera de Referencia (el "**Registro de Referencia**" (*Reference Register*)) con el detalle de los Derechos de Crédito de Referencia que integren en cada momento la Cartera de Referencia en el que se anotarán mensualmente todos los cambios que afecten a los mismos (incluidos, sin limitación, cualesquiera modificaciones de los Importes Nocionales Protegidos como consecuencia de una Reducción/Exclusión o de una Sustitución), y que incluirá, sin limitación, los siguientes conceptos: -----

(i) el número de referencia de cada Derecho de Crédito de Referencia (incluyendo los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación (*Non-Worked Out Reference Obligations*)). -----

(ii) el número de referencia de cada Deudor de Referencia (*Reference Entity ID*); -----

(iii) la Clasificación CNAE-2009 (y su descripción) de cada Deudor de Referencia;-----

(iv) la Comunidad Autónoma donde cada Deudor de Referencia tenga su domicilio social;-----

(v) el número de referencia del grupo de empresas al que en

01/2023



HJ6445886

su caso pertenezca cada Deudor de Referencia (*Reference Entity Group ID*); -----

(vi) información detallada de cada Derecho de Crédito de Referencia (incluyendo la fecha de vencimiento y, en el caso de Derechos de Crédito de Referencia con garantía hipotecaria, el LTV (*loan to value*)); -----

(vii) el principal pendiente de reembolso de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----

(viii) el Importe Nocial de cada Derecho de Crédito de Referencia (*Reference Obligation Notional Amount*) bajo la columna titulada "RONA"; -----

(ix) el Importe Nocial Protegido de cada Derecho de Crédito de Referencia (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) bajo la columna titulada "PRONA"; -----

(x) respecto de cada Derecho de Crédito de Referencia, indicación sobre si ha acontecido un Evento de Crédito en relación con el mismo y en tal caso la identidad del Evento de Crédito en cuestión; -----

(xi) el LGD Regulatorio de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----

(xii) la fecha de originación de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----

- (xiii) la PD de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----
- (xiv) la "probabilidad de incumplimiento" de cada Derecho de Crédito de Referencia atendiendo exclusivamente al Deudor de Referencia (sin considerar pues a ningún proveedor de cobertura); -----
- (xv) indicación de si el Acreedor de Referencia es un Emisor de Titulización y, en caso afirmativo, identificación de la Titulización correspondiente; -----
- (xvi) si su Acreedor de Referencia o su administrador (bien en nombre propio, bien por delegación) es Santander, indicación de la clasificación SCAN (según se define este término en la Estipulación 8 anterior) de su Deudor de Referencia; -----
- (xvii) el principal inicial de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----
- (xviii) el método de amortización de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----
- (xix) los periodos de carencia, en su caso, de cada Derecho de Crédito de Referencia; -----
- (xx) en el caso de Derechos de Crédito de Referencia con garantía hipotecaria, la clase de inmueble hipotecado; -----
- (xxi) en su caso, las cantidades impagadas bajo cada Derecho de Crédito de Referencia; -----
- (xxii) caso de existir cantidades impagadas bajo un Derecho de Crédito de Referencia, el número de días que llevan



impagadas; y -----

(xxiii) en su caso, el sistema de segmentación (*rating system*) aplicado a cada Derecho de Crédito de Referencia. -----

No más tarde del octavo día de cada mes natural, la Contraparte deberá remitir a la Sociedad Gestora en representación del Fondo el Registro de Referencia actualizado al cierre del mes natural anterior, para que la Sociedad Gestora proceda a publicarlo en su página web (www.santanderdetitulizacion.com). -----

16.1.2 Informe de la Cartera de Referencia -----

No más tarde del tercer Día Hábil inmediatamente anterior a cada Fecha de Amortización, la Contraparte deberá remitir a la Sociedad Gestora en representación del Fondo un informe (el "**Informe de la Cartera de Referencia**" (*Reference Portfolio Report*)) en el que se incluya, respecto del Periodo de Cálculo inmediatamente anterior: -----

(i) el Registro de Referencia actualizado a la finalización del dicho Periodo de Cálculo; -----

(ii) detalle de los Derechos de Crédito de Referencia y Deudores de Referencia respecto de los que se haya entregado al Fondo una Notificación de Evento de Crédito durante dicho Periodo de Cálculo; -----

(iii) detalle de los Derechos de Crédito de Referencia que hayan devenido Derechos de Crédito Fallidos durante dicho Periodo de Cálculo; -----

(iv) detalle de los Pagos Brutos del Fondo (*Seller Payments*) calculados en relación con todos los Derechos de Crédito Fallidos durante dicho Periodo de Cálculo;-----

(v) en su caso, el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido (*Aggregate Seller Payment*) pagadero por el Fondo en la siguiente Fecha de Amortización;-----

(vi) en su caso, el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Loss Allocation*), el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido y el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior (*Senior Tranche Loss Allocation*) para dicho Periodo de Cálculo;-----

(vii) el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida (*Threshold Amount*), el Importe Vivo del Tramo Protegido (*Protected Tranche Amount*) y el Importe Vivo del Tramo Senior (*Senior Tranche Amount*) a la finalización de dicho Periodo de Cálculo;-----

(viii) detalle del Importe para Amortización del Tramo Protegido (*Protected Tranche Amortisation Amount*) calculado en la Fecha de Amortización inmediatamente siguiente al último día de dicho Periodo de Cálculo; -----

(ix) detalle de cualquier Evento de Subordinación y del

01/2023



HJ6445884

descenso de la calificación crediticia y/o del nivel de calidad crediticia del Banco de Cuentas por debajo de la Calificación Requerida y/o del Nivel Crediticio Requerido, que haya tenido lugar en ambos casos durante el Periodo de Cálculo Correspondiente: -----

(x) detalle del cumplimiento de los requisitos de retención respecto de la Cartera de Referencia; y -----

(xi) cualquier otra información que la Contraparte estime conveniente.-----

La Sociedad Gestora no tendrá derecho a recibir de la Contraparte ninguna información relativa a los Derechos de Crédito de Referencia o los Deudores de Referencia que en cada momento integren la Cartera de Referencia distinta de la contenida en el Informe de la Cartera de Referencia. -----

16.2 Obligaciones de información bajo el Reglamento de Titulización -----

(a) Descripción general de las obligaciones de información del Reglamento de Titulización-----

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 *quinquies* del Reglamento de Titulización, antes de la fijación del precio de la titulización, se hace constar que la Contraparte (en su condición de originadora) ha puesto a disposición de los

inversores potenciales la información histórica a que se refiere el apartado 1 de dicho precepto (la "**Información Histórica**"), así como el modelo de flujos de efectivo de los pasivos referido en el apartado 3 de aquél (el "**Modelo de Flujos de Efectivo**") y, después de la fijación del precio, deberá poner dicho Modelo de Flujos de Efectivo a disposición de los inversores de forma permanente y de los inversores potenciales cuando lo soliciten.---

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del mencionado artículo 26 *quinquies*, la Contraparte, en su condición de originadora, velará por el cumplimiento del artículo 7 del Reglamento de Titulización, en cuya virtud deberá poner la siguiente información a disposición de los bonistas, las autoridades competentes y, previa solicitud, de los inversores potenciales: -----

(i) información trimestral acerca de la cartera de Derechos de Crédito subyacente, con arreglo a lo previsto en el artículo 7.1 (a) del Reglamento de Titulización (cuyo contenido estará ajustado a los requisitos de las Plantillas Estandarizadas (según se define este concepto en el apartado (ii) posterior)). -----

(ii) un informe trimestral a los inversores, en virtud de lo previsto en el artículo 7.1(e) del Reglamento de Titulización (que será el Informe de la Fecha de Amortización definido posteriormente y cuyo contenido estará ajustado a los requisitos de las plantillas previstas en el Anexo IV del Reglamento



Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión de 16 de octubre de 2019, publicado el 3 de septiembre de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea y con entrada en vigor el 23 de septiembre de 2020 (las "**Plantillas Estandarizadas**"); -----

(iii) toda la documentación subyacente que sea esencial para la comprensión de la operación, en virtud de lo previsto en el artículo 7.1(b) del Reglamento de Titulización -----

(iv) cualquier información necesaria en virtud del artículo 7.1 (c) del Reglamento de Titulización; -----

(v) la Notificación STS (según se define ésta en la Estipulación 19 posterior) en virtud del artículo 7.1(d) del Reglamento de Titulización; -----

(vi) cualquier información necesaria en virtud de los artículos 7.1(f) o 7.1(g) (según corresponda) del Reglamento de Titulización, sin dilación; y -----

(vii) cualquier otra información que sea necesaria en cada momento en virtud del artículo 7 del Reglamento de Titulización o cualesquiera otros reglamentos de desarrollo o que pueda ser requerida por las autoridades competentes en virtud del artículo 29 del Reglamento de Titulización (cuyas instrucciones prevalecerán sobre lo previsto en esta Estipulación). -----

La información a que se refiere este apartado se ajustará al

contenido y formato de dichas Plantillas Estandarizadas. -----

La información requerida en los párrafos (iii) y (iv) anteriores deberá estar disponible antes de la fijación de precios, al menos en versión proyecto o preliminar y la documentación definitiva se pondrá a disposición de los inversores a más tardar quince días después de la Fecha de Constitución. -----

Asimismo se hace constar que, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 26 *quinquies* del Reglamento de Titulización, la Contraparte ha sometido una muestra representativa de las exposiciones subyacentes a verificación externa (la "**Verificación de la Cartera Inicial**") por los Auditores Independientes con anterioridad al otorgamiento de la presente Escritura (y, por tanto, a la emisión de los Bonos) y que dicha Verificación de la Cartera Inicial ha confirmado el cumplimiento de las exposiciones subyacentes con los Requisitos Individuales y la exactitud de los datos divulgados en relación con las exposiciones subyacentes, sin haberse detectado irregularidades en dicha información. La remuneración de los Auditores Independientes por razón de la Verificación de la Cartera Inicial forma parte de los gastos de constitución del Fondo y se satisfará por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con cargo al Préstamo Subordinado. -----

(b)Entidad encargada de cumplir con los requisitos de información -----

01/2023



HJ6445382

De conformidad con el apartado 5 del mencionado artículo 26 *quinquies*, la Contraparte, en su condición de originadora, será la entidad responsable del cumplimiento del artículo 7 del Reglamento de Titulización.-----

(c) Forma en que la información será puesta a disposición de los inversores, inversores potenciales y autoridades competentes-----

Hasta la Fecha de Desembolso, las obligaciones de información previstas en los artículos 7.1 y 26 *quinquies* del Reglamento de Titulización se satisfarán mediante la puesta a disposición de la información correspondiente (que se corresponde con la información detallada en el Anexo VI de esta Escritura (la "**Información para Inversores**")) a través del *Dataroom* (según se define este concepto a continuación). -----

A partir de la Fecha de Desembolso, las obligaciones de información previstas en los apartados (a) a (e) del artículo 7.1 y en el apartado 3 del artículo 26 *quinquies* del Reglamento de Titulización se satisfarán mediante la puesta a disposición de la información correspondiente en el sitio web de la Sociedad Gestora www.santanderdetitulizacion.com, sin perjuicio de que dicha información pueda ser también puesta a disposición de los destinatarios correspondientes en una *Dataroom* de Reemplazo. -

A estos efectos:-----

"**Dataroom**" significa el sitio web mantenido por la Contraparte en <https://connect.cliffordchance.com> a los efectos de colgar documentación y otra información en relación con la presente titulización sintética. -----

"**Dataroom de Reemplazo**" significa: -----

(a) un registro de titulaciones; o -----

(b) un sitio web que: (i) incluya un sistema eficaz de control de calidad de los datos; (ii) esté sujeto a normas de gobernanza apropiadas y al mantenimiento y funcionamiento de una estructura organizativa adecuada que garantice la continuidad y el funcionamiento ordenado del sitio web; (iii) esté sujeto a sistemas, controles y procedimientos adecuados que detecten todas las fuentes pertinentes de riesgo operativo; (iv) incluya sistemas que garanticen la protección e integridad de la información recibida y el pronto registro de la información; y (v) posibilite que queden registros de la información durante al menos cinco años después de la primera de las siguientes fechas: la Fecha de Amortización en que los Bonos sean completamente amortizados y la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo. -----

La Sociedad Gestora pondrá a disposición de los destinatarios correspondientes la información contemplada en los apartados (a) y (e) del artículo 7.1 del Reglamento de Titulización trimestralmente y la información contemplada en los



apartados (f) y (g) del artículo 7.1 del Reglamento de Titulización sin dilación, sin perjuicio de la publicación que adicionalmente proceda de conformidad con la normativa aplicable y lo previsto en el apartado 16.4 siguiente. -----

La información contemplada en los apartados (f) y (g) del artículo 7.1 del Reglamento de Titulización será publicada mediante hecho relevante en MARF. -----

Todo lo dispuesto en la presente Estipulación 16.2.(c) sobre la forma en que la información del artículo 7 del Reglamento de Titulización será puesta a disposición de los inversores, inversores potenciales y autoridades competentes se entiende sin perjuicio de cualesquiera instrucciones al efecto que, en su caso, pudieran impartir las autoridades competentes. -----

16.3 Otras notificaciones ordinarias periódicas: -----

La Sociedad Gestora, en su labor de gestión y administración del Fondo, se compromete a suministrar, con la mayor diligencia posible o en los plazos que se determinen, la información descrita a continuación y cuanta información adicional le sea razonablemente requerida. -----

La Sociedad Gestora, antes de cada Fecha de Amortización comunicará a MARF e Iberclear: -----

- (i) los intereses ordinarios resultantes de los Bonos para el

Período de Devengo de Intereses en curso; -----

(ii) la amortización de los Bonos, ya sea por pago y/o por reducción sin pago conforme a la Estipulación 9.9.3 anterior, para el Período de Devengo de Interés en curso;-----

(iii) la vida residual media de los Bonos; -----

(iv) el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos (después de la amortización, ya sea por pago y/o por reducción sin pago conforme a la Estipulación 9.9.3 anterior, a realizar en la Fecha de Amortización en cuestión) y el porcentaje que dicho Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos representa sobre el importe nominal inicial de los Bonos; y -----

(v) el tipo de interés nominal de los Bonos para el Periodo de Devengo de Interés siguiente.-----

Asimismo, no más tarde del décimo Día Hábil inmediatamente posterior a cada Fecha de Amortización la Sociedad Gestora pondrá a disposición de la Contraparte, el Agente de Pagos y de los tenedores de los Bonos, mediante su publicación en su página web (www.santanderdetitulizacion.com) un informe referido a los datos a la Fecha de Amortización correspondiente (el "**Informe de la Fecha de Amortización**") (*Settlement Date Report*), con el siguiente contenido:-----

(i) la información referida en los sub- apartados (i) a (v) del párrafo anterior; y -----



(ii) el último Informe de la Cartera de Referencia recibido de la Contraparte. -----

Además, la Sociedad Gestora remitirá a la CNMV la información financiera del Fondo, en los términos y con los formatos de la Circular 2/2016, de 20 de abril de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados de información estadística de los fondos de titulización.-----

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora deberá publicar en su página web (www.santanderdetitulizacion.com) la siguiente información: ----

- i. La escritura de constitución y, en su caso, las demás escrituras públicas otorgadas con posterioridad; y-----
- ii. El informe anual y los informes trimestrales -----

Las notificaciones serán efectuadas según lo dispuesto en el apartado 16.5 siguiente. -----

16.4 Notificaciones extraordinarias: -----

Sin perjuicio de la obligación de facilitar sin dilación cualquier información necesaria en virtud de los artículos 7.1 (f) o 7.1 (g) (según corresponda) del Reglamento de Titulización, la Sociedad Gestora comunicará de manera inmediata cualquier hecho específicamente relevante para la situación o el

desenvolvimiento del Fondo a MARF. -----

En particular, se considerará hecho relevante la modificación de la presente Escritura de Constitución, en su caso, y una eventual decisión de Liquidación Anticipada del Fondo y de Amortización Anticipada de la Emisión de Bonos por cualquiera de las causas previstas en la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución. En este último supuesto, la Sociedad Gestora también remitirá a la CNMV el acta notarial de extinción del Fondo y el procedimiento de liquidación seguido a que hace referencia la Estipulación 5.3 de la presente Escritura de Constitución.-----

La modificación de la Escritura de Constitución será difundida a través de su publicación en la página web de la Sociedad Gestora. -----

16.5 Procedimiento. -----

Las notificaciones a los tenedores de los Bonos que, a tenor de lo anterior, haya de efectuar el Fondo a través de su Sociedad Gestora, habrán de ser efectuadas de la forma siguiente: -----

1. Los Informes de la Fecha de Amortización (incluyendo el Informe de la Cartera de Referencia correspondiente) se publicarán a través de la página web de la Gestora (www.santanderdetitulización.com). -----

2. Las notificaciones ordinarias periódicas referidas en la Estipulación 16.3 anterior, mediante publicación bien en el



boletín diario de MARF, o cualquier otro que lo sustituya en un futuro u otro de similares características mediante su publicación como hecho relevante en MARF o, si los Bonos dejaran por cualquier razón de estar admitidos a negociación en MARF, mediante publicación en un diario de amplia difusión en España. Los requerimientos solicitados por la Ley 5/2015 se harán a través de la página web de la Gestora (www.santanderdetitulizacion.com). -----

3. Las notificaciones extraordinarias referidas en el apartado 16.4 anterior, mediante su publicación como hecho relevante en MARF.-----

4. Sin perjuicio de lo anterior, la información requerida por el Reglamento de Titulización será puesta a disposición de los destinatarios correspondientes de conformidad con lo previsto en el apartado 16.2(c) anterior. -----

Adicionalmente y en la medida en que ello sea legalmente posible, podrán realizarse las notificaciones anteriores mediante su publicación en otros medios de difusión general. -----

Estas notificaciones se considerarán realizadas en la fecha de su publicación, siendo apto para la misma cualquier día de calendario, Hábil o no (a los efectos de la presente Escritura de Constitución).-----

16.6 Información a la CNMV.-----

Las informaciones sobre el Fondo se remitirán a la CNMV conforme a los modelos recogidos en la Circular 2/2016, de 20 de abril de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados de información estadística de los fondos de titulización, remitiéndose asimismo a la CNMV cualquier información que, con independencia de lo anterior, le sea requerida por la misma o por la normativa vigente en cada momento.-----

Cualesquiera otras comunicaciones que deban efectuarse a la CNMV en virtud de la presente Escritura se realizarán en la forma en que legalmente proceda en cada caso. -----

SECCIÓN VII-----

MEJORAS DE CRÉDITO Y ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGOS. -----

17. MEJORA CREDITICIA.-----

Conforme a lo explicitado en la Estipulación 2.2.1 anterior (y concordantes) de la presente Escritura, en virtud del Derivado Crediticio la Contraparte ha transmitido parcialmente al Fondo (y, por tanto, a los tenedores de los Bonos) el riesgo de crédito derivado de los Derechos de Crédito de Referencia. -----

Conforme a lo explicitado en la Estipulación 2.3.1 anterior (y concordantes) de la presente Escritura, el elemento de mejora crediticia que incorpora la estructura del Fondo es la existencia



del Tramo de Primera Pérdida destinado a absorber las primeras pérdidas que se produzcan en el Importe Nocional Protegido de la Cartera de Referencia hasta un importe de 19,000,000 Euros. -

18. ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGOS. -----

18.1 Reglas ordinarias de prelación de pagos a cargo del Fondo. -----

18.1.1. Consideraciones generales, origen y aplicación de fondos. -----

1. Consideraciones generales. De conformidad con la naturaleza de la presente titulización como titulización sintética y lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 5/2015, el importe de suscripción de los Bonos y el importe del Préstamo Subordinado se depositarán en la Fecha de Desembolso en la Cuenta de Tesorería. Igualmente, a lo largo de la vida del Fondo, se depositarán en dicha Cuenta de Tesorería el importe de todos los pagos efectuados por la Contraparte al Fondo en virtud del Derivado Crediticio y, en su caso, los intereses devengados por el propio saldo de dicha Cuenta. -----

Así pues, el activo del Fondo estará constituido en cada momento por el saldo de la Cuenta de Tesorería. -----

En cada Fecha de Amortización la Sociedad Gestora aplicará dicho saldo de conformidad con el apartado 3 posterior.

2. Origen. Los fondos disponibles (los “**Fondos Disponibles**”) calculados en la Fecha de Cálculo previa a la Fecha de Amortización concreta serán el saldo de la Cuenta de Tesorería.-----

3. Aplicación. -----

La Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, procederá a aplicar en cada Fecha de Amortización (que no sea la Fecha de Vencimiento Legal ni cuando tuviera lugar la liquidación anticipada del Fondo en los términos establecidos en la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución) el importe al que asciendan los Fondos Disponibles a los pagos y retenciones siguientes, de conformidad con el orden de prelación descrito a continuación (el “**Orden de Prelación de Pagos Ordinario**”):-----

1º. Pago o, en su caso, retención para pago de los impuestos del Fondo (estando la Sociedad Gestora facultada para abonar, con cargo a las cantidades retenidas y si procede, dichos impuestos en una fecha distinta a una Fecha de Amortización).-----

2º. Pago o reembolso a la Sociedad Gestora de los Gastos del Fondo.-----

3º. Pago a la Contraparte de cualesquiera cantidades debidas a la misma en virtud del Derivado Crediticio con excepción de la Comisión de Intermediación Financiera.-----

4º. Pago de los intereses devengados por los Bonos.-----

01/2023



HJ6445877

5º. Amortización por pago de los Bonos en una cantidad igual a los Fondos Disponibles para Amortización en la Fecha de Amortización correspondiente.-----

6º. Pago de los intereses devengados del Préstamo Subordinado -----

7º. Amortización del principal del Préstamo Subordinado.---

8º. Pago de la Comisión de Intermediación Financiera de la Contraparte (en su caso).-----

18.2 Reglas excepcionales de prelación de los pagos a cargo del Fondo. -----

En el supuesto de que en una Fecha de Amortización los Fondos Disponibles no fueran suficientes para abonar alguno de los conceptos mencionados en el Orden de Prolación de Pagos Ordinario, se aplicarán las siguientes reglas: -----

(i) los Fondos Disponibles se aplicarán a los distintos conceptos mencionados según el Orden de Prolación de Pagos Ordinario y a *pro rata* del importe debido entre aquéllos que tengan derecho a recibir el pago en el mismo nivel de prelación. -

(ii) los importes que queden impagados se situarán, en la siguiente Fecha de Amortización, en un orden de prelación inmediatamente anterior al del propio concepto del que se trate; y

(iii) las cantidades debidas por el Fondo no satisfechas en

sus respectivas Fechas de Amortización no devengarán intereses de demora.-----

18.3 Orden de Prelación de Pagos de Liquidación. -----

La Sociedad Gestora procederá a la liquidación del Fondo, cuando tenga lugar la liquidación del mismo en la Fecha de Vencimiento Legal o en la fecha en la que tenga lugar la Liquidación Anticipada del Fondo con arreglo a lo previsto en la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución, mediante la aplicación de los Fondos Disponibles para Liquidación (tal y como este término se define en la presente Estipulación) en el siguiente orden de prelación de pagos de liquidación (el “**Orden de Prelación de Pagos de Liquidación**”):-----

1º. Pago o retención para pago de los impuestos del Fondo. -

2º. Pago o reembolso a la Sociedad Gestora de los Gastos del Fondo y dotación de la reserva referida en el apartado (ii) de la Estipulación 15.4 b) anterior.-----

3º. Pago a la Contraparte de cualesquiera cantidades debidas a la misma en virtud del Derivado Crediticio con excepción de la Comisión de Intermediación Financiera.-----

4º. Pago de los intereses devengados por los Bonos.-----

5º. Amortización por pago de los Bonos.-----

6º. Pago de los intereses devengados del Préstamo Subordinado -----

7º. Amortización del principal del Préstamo Subordinado.---

01/2023



HJ6445876

8º. Pago de la Comisión de Intermediación Financiera de la Contraparte (en su caso).-----

Se entenderá por “**Fondos Disponibles para Liquidación**” el saldo de la Cuenta de Tesorería en la(s) fecha correspondiente(s) (esto es, cuando tenga lugar la liquidación del Fondo en la Fecha de Vencimiento Legal o en la fecha en la que tenga lugar la Liquidación Anticipada del mismo). -----

SECCIÓN VIII-----

OTRAS DISPOSICIONES. -----

19. STS Y VERIFICACIÓN POR PCS EU -----

Se pretende que la operación de titulización sintética descrita en la presente Escritura sea considerada una titulización STS de balance. en el sentido del artículo 26 *bis* del Reglamento de Titulización. -----

A este fin la Contraparte (en su condición de originadora a los efectos del Reglamento de Titulización) presentará, dentro de los dos días hábiles siguientes al registro por la CNMV de la presente Escritura, una notificación STS a la AEVM conforme al artículo 27 del Reglamento de Titulización (la “**Notificación STS**”), en virtud de la cual se notificará a la AEVM el cumplimiento de los requisitos de los artículos 26 *bis* a 26 *sexies* del Reglamento de Titulización con la intención de que la operación

de titulización descrita en esta Escritura se incluya en la lista mantenida por la AEVM referida en el apartado 5 del artículo 27 del Reglamento de Titulización (la "**Lista STS**") (<https://www.esma.europa.eu/policyactivities/securitisation/simple-transparent-and-standardised-stssecuritisation>). -----

A estos efectos, la Contraparte, en su calidad de originadora, ha recurrido a los servicios de Prime Collateralised Securities (PCS) EU SAS ("**PCS EU**") para realizar una evaluación del cumplimiento por los Bonos de los requisitos de los artículos 26bisa26sexies del Reglamento de Titulización (la "**Verificación STS**") al amparo del apartado 2 del artículo 27 del mismo (y sin que el uso de dichos servicios afecte alguno a la responsabilidad de la originadora por cuanto respecta a sus obligaciones legales en virtud del Reglamento de Titulización). -----

La Verificación STS (para cuya emisión PCS EU se ha basado en la información facilitada directa e indirectamente por la Contraparte en su calidad de originadora) está disponible para los inversores en el sitio web de PCS EU (<https://www.pcsmarket.org/sts-verificationtransactions/>) junto con una explicación detallada de su alcance en <https://www.pcsmarket.org/disclaimer> (sin que, a efectos aclaratorios, la misma forme parte de esta Escritura).-----

La remuneración de PCS EU por razón de la Verificación STS forma parte de los gastos de constitución del Fondo y se

01/2023



HJ6445875

satisfará por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, con cargo al Préstamo Subordinado.-----

Los inversores deberán realizar su propia investigación acerca de la naturaleza de la Verificación STS y deberán leer la información disponible en <http://pcsmarket.org>, sin que dicha Verificación STS afecte a las obligaciones impuestas a los mismos conforme al artículo 5 del Reglamento de Titulización. --

Ni la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, ni la Contraparte (en su calidad de originadora), ni la Entidad Directora y Colocadora, ni PCS EU ni ninguna otra parte de la operación formulan manifestación o garantía alguna, expresa o implícita, acerca de la inclusión de esta operación de titulización en la Lista STS después de la fecha de notificación a la AEVM. Los inversores deberán realizar su propia investigación acerca del estado de la Notificación STS en el sitio web de la AEVM (<https://www.esma.europa.eu/policyactivities/securitisation/simple-transparent-and-standardised-stssecuritisation>). -----

La Contraparte, en su calidad de originadora, será responsable del cumplimiento de los requisitos de los artículos 26bisa 26sexies del Reglamento de Titulización y deberá notificar inmediatamente a la AEVM e informar a su autoridad competente conforme al Reglamento de Titulización si la

operación hubiera dejado de cumplir los requisitos previstos en los mismos. -----

20. MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN. -----

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 5/2015, la presente Escritura de Constitución podrá ser modificada, a instancia de la Sociedad Gestora, en los términos del citado artículo y siempre que no suponga la creación de un nuevo fondo. -----

21. REGISTRO MERCANTIL. -----

De conformidad con lo previsto en el artículo 22.5 de la Ley 5/2015, la inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los Fondos de Titulización. En todo caso, las cuentas anuales de los citados Fondos deberán ser depositadas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.-----

22. DECLARACIÓN FISCAL. -----

La constitución del Fondo, en virtud de la presente Escritura de Constitución, está exenta del concepto “operaciones societarias” del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.I.B.20.4 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados y la Ley 5/2015. -----

01/2023



El artículo 7.1.h) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades establece la sujeción de los Fondos de naturaleza como la presente al Impuesto sobre Sociedades, tipo general, quedando su administración por la Sociedad Gestora exenta del IVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.Uno.18.n) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. -----

23. GASTOS. -----

Todos los gastos derivados del otorgamiento y ejecución de la presente Escritura de Constitución serán por cuenta del Fondo en los términos previstos en la Estipulación 15 de la presente Escritura de Constitución.-----

24. INTERPRETACIÓN. -----

En la presente Escritura de Constitución, los términos que aparezcan con sus iniciales en mayúscula tendrán el significado que en la misma se indique. Se adjunta como **Anexo IV** un listado de definiciones de determinados términos utilizados en la presente Escritura de Constitución. -----

La presente Escritura de Constitución deberá ser interpretada al amparo de la documentación relativa a la operación de titulación sintética descrita en los Expositivos y Estipulaciones anteriores, de la que forma parte y con la que

constituye una unidad de propósito. -----

En particular, es condición esencial de la Emisión de los Bonos que la presente Escritura sea siempre interpretada de conformidad con lo dispuesto en el Derivado Crediticio y que, en caso de discrepancia entre lo dispuesto en el Derivado Crediticio y lo previsto en esta Escritura, prevalezca lo dispuesto en el Derivado Crediticio (copia del cual se adjunta como **Anexo V** a esta Escritura). Asimismo, en caso de discrepancia entre lo dispuesto en la presente Escritura y el Documento Informativo de Incorporación al MARF prevalecerá lo dispuesto en la Escritura de Constitución. La Sociedad Gestora manifiesta que la descripción del Derivado Crediticio y del resto de los contratos de la operación contenida en los apartados correspondientes de la presente Escritura recoge la información más relevante de cada uno de dichos contratos, refleja fielmente el contenido de los mismos y no omite ninguna información necesaria para la comprensión del funcionamiento del Fondo y/o de la presente Escritura. -----

25. NOTIFICACIONES. -----

Todas las notificaciones y declaraciones de voluntad previstas o relacionadas con esta Escritura de Constitución podrán realizarse por télex, telefax o cualquier otro sistema de teletransmisión, entendiéndose completas mediante confirmación telefónica de su recepción. Las notificaciones se dirigirán a: -----

01/2023



HJ6445873

(i) Para la Sociedad Gestora: -----

Juan Ignacio Luca de Tena, 9-11 28027, (Madrid)-----

E-mail: santanderdetitulizacion@gruposantander.com -----

(ii) Para Santander: -----

Departamento de Gestión Financiera-----

Ciudad Grupo Santander -----

Edificio S-2 (Encinar)-Planta baja 0 -----

Avenida de Cantabria s/n -----

28660 Boadilla del Monte (Madrid)-----

26. LEY Y JURISDICCIÓN.-----

La presente Escritura de Constitución se registrá e interpretará de acuerdo con la legislación común española. -----

Las cuestiones, discrepancias, litigios y reclamaciones que pudieran derivarse con motivo de la constitución del Fondo y de la emisión de los Bonos con cargo al mismo, serán conocidas y resueltas, con renuncia expresa al propio fuero que pudiera corresponder a cualquiera de las partes, por los Juzgados y Tribunales españoles. -----

RESERVAS Y ADVERTENCIAS LEGALES

Hago yo, notario, verbalmente, las reservas de derechos y advertencias de deberes legalmente pertinentes conforme a las leyes, dejando consignadas expresamente, a los efectos

oportunos, las que siguen:-----

Respecto de la trascendencia de las manifestaciones formuladas. Esta escritura pública prueba el hecho que motiva su otorgamiento y la fecha de éste y, en cuanto a las declaraciones hechas por los comparecientes, que las mismas se han formulado y quién ha sido su autor (conforme al artículo 1.218 del Código Civil), pero no la veracidad intrínseca de las mismas (es decir, su sinceridad o la ausencia de simulación en ellas), sin perjuicio del principio general de protección debida a los terceros de buena fe. En concreto así ocurre con: (i) las circunstancias que se han hecho constar por lo que resulta de las manifestaciones formuladas por los propios comparecientes, cuando no se han deducido de los documentos o títulos mostrados y reseñados a los oportunos efectos, y (ii) las afirmaciones de hechos (en particular, sobre la causa y el objeto del otorgamiento) y declaraciones de voluntad, respecto de las cuales se advierte especialmente de la trascendencia que la ley atribuye a la veracidad en las mismas y de la responsabilidad contraída al formularlas (incluso penal, en caso de falsedad), puesto que la falsedad o inexactitud de sus manifestaciones sólo pueden ser atribuibles al declarante (conforme a los artículos 174 y 172, párr. 2º del Reglamento Notarial). Por su propia naturaleza, pues, no queda amparado por la fe pública el contenido de tales manifestaciones, afirmaciones y declaraciones,



sino el mero hecho de haberse formulado, con independencia de que con ellas se estime que quedan suficientemente cubiertas las necesidades del tráfico jurídico en el ámbito que le es propio al instrumento público. -----

Respecto a las obligaciones fiscales. Con independencia de las declaraciones fiscales formuladas en el cuerpo dispositivo de esta escritura, se advierte expresamente: (i) De la obligación del sujeto pasivo de presentar declaración ante la Administración tributaria de haberse producido el hecho imponible del impuesto aplicable, en el plazo y la forma reglamentariamente fijados (treinta días hábiles, a contar de la fecha en que se produzca el devengo del impuesto), habida cuenta de que ni siquiera el supuesto de exención exime de la presentación de la declaración del impuesto, conforme a los artículos 51.1 LeyITPAJD y 98 Regl.ITPAJD. Y (ii) de las responsabilidades en que se incurrirá en el caso de no efectuar la presentación de las declaraciones tributarias exigibles. -----

Respecto de la presentación telemática en el Registro Mercantil. Tratándose de acto susceptible de inscripción en el Registro Mercantil de forma potestativa para el Fondo de Titulización constituido (conforme al artículo 22.5 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación

empresarial), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 249.2 del Reglamento Notarial, salvo que se me manifieste lo contrario, copia de esta escritura se presentará en dicho Registro, bien telemáticamente (siempre que el Registro competente se encuentre activado a esta fecha en la correspondiente plataforma electrónica de recepción de documentos públicos por dicha vía), en cuyo supuesto deberá considerarse como presentante, por su solicitud, a la Sociedad Gestora y como su domicilio a efectos de notificaciones su domicilio social indicado; o bien por vía telefax. -----

No obstante, a este respecto, la Sociedad Gestora solicita de mí, notario, que prescinda de efectuar presentación alguna, a menos que con posterioridad a este otorgamiento me curse instrucción en otro sentido, expresa o tácita (pudiendo considerarse como tal la provisión de fondos necesaria para afrontar los gastos correspondientes). -----

Respecto a la expedición de copias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249.1 del Reglamento Notarial, yo, notario, informo de que la copia autorizada de esta escritura será expedida en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de hoy. Por excepción, si se me solicitara la presentación telemática en el Registro Mercantil, los otorgantes aceptan que la copia les sea entregada con posterioridad, una vez se hayan recogido en la matriz, mediante las pertinentes diligencias, los trámites de



presentación, confirmación de recepción por el Registrador y su calificación; con independencia, en cualquier caso, de su derecho a solicitar y obtener otras copias en el ínterin, para los fines que convengan a sus intereses. -----

Respecto de la protección de datos. De conformidad con lo previsto en la normativa general sobre protección de datos y en la legislación notarial: **#1.** Los datos personales de los comparecientes, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones legales del ejercicio de la función pública notarial, serán objeto de tratamiento en esta notaría conforme a lo previsto en la legislación notarial, de prevención del blanqueo de capitales, tributaria y, en su caso, sustantiva que resulte aplicable al acto o negocio jurídico documentado. **#2.** La comunicación de los datos personales es un requisito legal, encontrándose los comparecientes obligados a facilitar los mismos, previamente informados de que la consecuencia de no hacerlo sería la imposibilidad de autorizar este instrumento público. **#3.** La finalidad del tratamiento de los datos es cumplir con la normativa para la autorización de este instrumento, su facturación, seguimiento posterior y demás funciones propias de la actividad notarial de obligado cumplimiento, de la que pueden derivarse decisiones automatizadas autorizadas por la Ley y adoptadas por

las Administraciones Públicas y entidades cesionarias autorizadas normativamente, incluyendo la elaboración de perfiles precisos para la prevención e investigación del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo por las autoridades competentes. #4. Los datos se conservarán con carácter confidencial en la medida en que ello sea compatible con la naturaleza de este instrumento como documento público, y, por tanto, teniendo en cuenta el acto voluntariamente hecho público con él y la circulación que se prevé para el mismo en el tráfico jurídico. #5. El notario realizará las cesiones de dichos datos que sean de obligado cumplimiento a las Administraciones Públicas, a las entidades y sujetos que estipule la Ley y, en su caso, al notario que suceda o sustituya al actual en esta notaría. #6. Los datos proporcionados se conservarán durante los años necesarios para cumplir con las obligaciones legales del notario o de quien le sustituya o suceda, y, en cualquier caso, mientras se mantenga la relación con el interesado. #7. Los comparecientes pueden ejercitar ante el notario sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición al tratamiento. Asimismo, tienen derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control. #8. Si los comparecientes, por la índole de su intervención, han facilitado datos de persona distinta, deberán haberle informado previamente de todo lo establecido por las normas de protección de datos para los casos en que los datos



personales no se obtienen del interesado. -----

OTORGAMIENTO

A continuación, informados los comparecientes de su derecho a leer por sí mismos esta escritura, lo ejercitan, leyéndola íntegramente. Además, yo, notario, les reitero su contenido en la forma sumaria precisa para el cabal conocimiento de su alcance y efectos, tras lo cual hacen constar haber quedado debidamente informados de su contenido y presta a éste su libre consentimiento.-----

AUTORIZACIÓN

Y yo, el notario, DOY FE: -----

a) De haber identificado a los comparecientes por medio de sus documentos identificativos reseñados en la comparecencia, que me han sido exhibidos. -----

b) De que los comparecientes, a mi juicio, tienen capacidad y están legitimados para el presente otorgamiento en el concepto de su intervención. -----

c) De que este otorgamiento se adecua a la legalidad. -----

d) De que tras la lectura de este instrumento, de cuyo derecho a efectuar por sí he advertido a los comparecientes y del que han usado, reiterándoles yo, notario, además, sus puntos esenciales con la extensión necesaria para el cabal conocimiento

HJ6445869

01/2023



ANEXO A



INFORMACIÓN VISITA
Día 21/09/2023, a las 13:42 horas

DATOS GENERALES

Número documento: A39000013
Razón social: BANCO SANTANDER SA

DATOS COTEJADOS

Congelación de fondos: No existe coincidencia encontrada en la lista de congelación de fondos.
Titularidad real: No existe coincidencia encontrada en la lista de titular real.
NIF revocado: No existe coincidencia encontrada en la lista de NIF revocado.
Registro Concursal: No existe coincidencia en la lista de Registro Concursal.



ANEXO B

INFORMACIÓN VISITA
Día 21/09/2023, a las 13:43 horas

DATOS GENERALES

Número documento: A80481419
Razón social: SANTANDER DE TITULIZACION SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACION SA

DATOS COTEJADOS

Congelación de fondos: No existe coincidencia encontrada en la lista de congelación de fondos.
Titularidad real: No existe coincidencia encontrada en la lista de titular real.
NIF revocado: No existe coincidencia encontrada en la lista de NIF revocado.
Registro Concursal: No existe coincidencia en la lista de Registro Concursal.

01/2023



HJ6445868

LISTA DE ANEXOS

Anexo I

Acuerdo Comisión Ejecutiva Banco Santander, S.A.

Anexo II

Acuerdo Consejo Administración Sociedad Gestora

Anexo III

Derechos de Crédito de Referencia Iniciales

Anexo IV

Listado de Definiciones

Anexo V

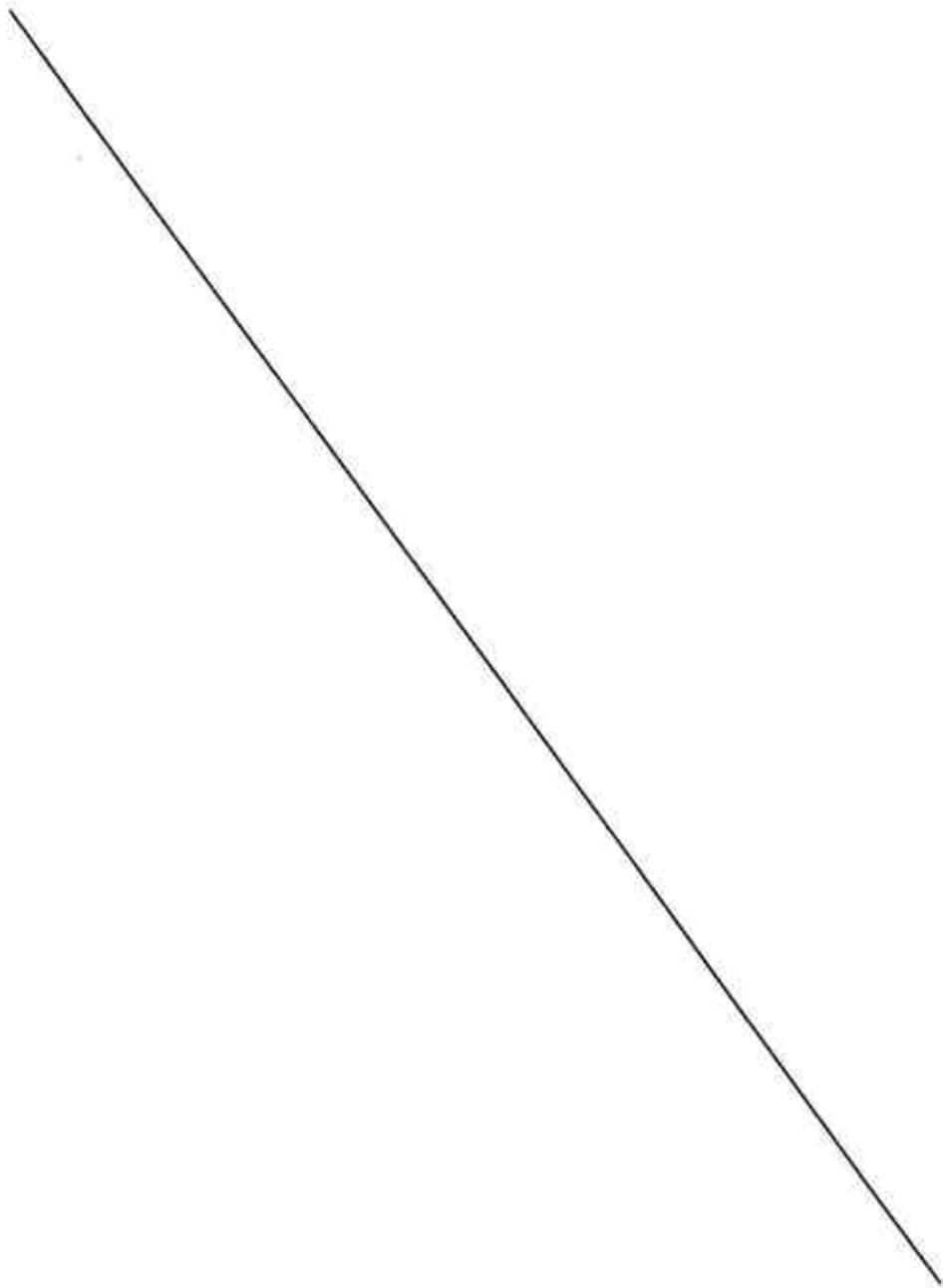
Copia del Derivado Crediticio

Anexo VI

Información para Inversores

Anexo I

Acuerdo Comisión Ejecutiva Banco Santander, S.A.



01/2023

11/2022



HJ6445867

HG6426702

**RAFAEL MARTINEZ DIE
NOTARIO**

c/. Convento, 26
Telf.: 91 633 19 00 - Fax: 91 633 48 76
28660 BOADILLA DEL MONTE
(Madrid)

**NÚMERO CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y
CUATRO (4.154).-----**

**ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION Y
ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES DE
LA COMISIÓN EJECUTIVA DE “BANCO SANTANDER,
S.A.”-----**

En la Ciudad Financiera del GRUPO SANTANDER, sita en
la avenida de Cantabria s/n, Boadilla del Monte, mi residencia, a
ocho de septiembre de dos mil veintitrés.-----

Ante mí, **RAFAEL MARTÍNEZ DIE**, Notario del Ilustre
Colegio de Madrid, -----

COMPARECE:-----

DON CARLOS SEBASTIAN ALONSO, mayor de edad,
casado, abogado, con domicilio a estos efectos en BOADILLA
DEL MONTE (MADRID – 28660), AV. CANTABRIA, SIN
NÚMERO - Ciudad Grupo Santander. Con DNI/NIF número
33513600R.-----

INTERVIENE en nombre y representación de **BANCO
SANTANDER, S.A.**, con domicilio social en Santander, Paseo
de Pereda, números 9 al 12, con C.I.F. A 39000013, constituida

por tiempo indefinido; fundada el 3 de marzo de 1856 mediante escritura pública otorgada ante el Escribano de Santander don José Dou Martínez, ratificada y parcialmente modificada por otra de 21 de marzo de 1857 ante el Escribano de la misma capital don José María Olarán y transformada en Sociedad Anónima de Crédito por escritura otorgada ante el Notario de Santander don Ignacio Pérez el día 14 de enero de 1875; por escritura otorgada ante el Notario de Santander don José María de Prada Díez el 8 de junio de 1992, con el número 1316 de protocolo, modificó su denominación por la de BANCO SANTANDER, S.A., y por escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Antonio Fernández-Golfín Aparicio, de fecha 13 de abril de 1999, con el número 1.212 de protocolo, modificó la anterior denominación por la de BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A., denominación que ha cambiado por la actual, según escritura otorgada ante el Notario de Santander, don José María de Prada Díez, de fecha 1 de agosto de 2007, con el número 2.033 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 838 , libro 0, hoja S-1960, folio 208, inscripción 1.539ª de fecha 13 de agosto de 2007.-----

Con CIF. A-39000013.-----

Actúa en su calidad de apoderado especial de dicha entidad, según resulta de poder especial otorgado ante el Notario de Santander don Juan de Dios Valenzuela García, el día 18 de

HJ6445866
HG6426703

01/2023

11/2022



noviembre de 2020, número 2.664 de su protocolo, cuya copia autorizada he tenido a la vista, **al objeto de elevar a público los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva de fecha 1 de agosto de 2023**, según resulta de la certificación que me entrega y **dejo unida a esta matriz**, expedida por don Jaime Pérez Renovales (Secretario General y Secretario del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva de "BANCO SANTANDER, S.A.), con el Vº Bº de José Antonio Álvarez Álvarez (Vicepresidente del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva), cuyas firmas conozco y considero legítimas. -----

El señor compareciente actúa en uso de las facultades atribuidas en el citado instrumento público, de las que resulta facultado para, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108.3 del Reglamento del Registro Mercantil, elevar a instrumento público todo tipo de acuerdos sociales del Banco Santander, S.A., inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, al tomo 1217 General, folio 209, hoja S-1960, inscripción 4.153ª. -----

Manifiesta el compareciente que su poder se halla vigente.--

A la Comisión Ejecutiva corresponde el ejercicio de las

facultades que le fueron conferidas en escritura autorizada por el Notario de Santander don José María de Prada Diez, el día 24 de abril de 2007, con el número 1.125 de su protocolo, y que causó la inscripción 1513ª de la hoja de la Sociedad.-----

Conozco al compareciente y tiene en el concepto en el que actúa la capacidad y legitimación necesaria, siendo, a mi juicio, suficientes las facultades representativas acreditadas para el presente otorgamiento. -----

-----**OTORGA:**-----

Que, en el concepto en que interviene, y cumpliendo los acuerdos a que se refiere la certificación antes citada, ELEVA A PUBLICO todos y cada uno de los acuerdos que constan en dicha certificación y ME REQUIERE a mí el Notario para que la protocolice con esta escritura, lo que así hago, pasando a formar parte integrante de la misma y se transcribirá en todas las copias que de esta escritura se libren, quedando elevados a instrumento público todos y cada uno de los citados acuerdos, cuya relación detallada aquí se omite, para evitar inútiles reiteraciones, por figurar los mismos suficientemente detallados en la certificación protocolizada, a la que se remite el compareciente. -----

Así lo dice y otorga. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.- Hago al señor compareciente las reservas y advertencias legales y de tipo fiscal, en especial las relativas al artículo 5 de la LO 15/1999 de

01/2023

11/2022



HJ6445865

HG6426704

protección de datos de carácter personal, el compareciente acepta la incorporación de sus datos (y la fotocopia del documento de identidad, en los casos previstos en la Ley) al protocolo notarial y a los ficheros de la Notaría. Se conservarán con carácter confidencial, sin perjuicio de las comunicaciones a las Administraciones Públicas que estipula la Ley y, en su caso, al Notario que suceda al actual en la plaza. La finalidad del tratamiento es formalizar la presente escritura, realizar su facturación y seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Notaría autorizante. -

Advertido por mí, el Notario, del contenido del presente instrumento y de su derecho a leer por sí o a que les lea esta escritura, elige lo primero; y una vez leída, el compareciente manifiesta haber quedado debidamente informado del contenido del presente instrumento prestando su libre consentimiento, adecuándose el otorgamiento a la legalidad y a la voluntad debidamente informada del otorgante, la otorga y firma conmigo. De haber identificado al compareciente por medio de su documento identificativo reseñado en la comparecencia, que me

ha sido exhibido, de que el compareciente, a mi juicio tiene capacidad y está legitimado para el presente otorgamiento, de que el consentimiento ha sido libremente prestado, de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad libre y debidamente informada del compareciente y en general del contenido de este documento público extendido en **tres** folios de uso exclusivo para documentos notariales, serie **HG**, números **6426699** y **los dos siguientes** en orden correlativo, que signo, firmo y rubrico; yo el Notario, doy fe. -----
Sigue la firma del compareciente.- Signado: RAFAEL MARTINEZ DIE. Rubricado y sellado. -----

Sigue Documentación Unida

01/2023

11/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

HJ6445864

HG6426705



JAIME PÉREZ RENOVALES, SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE "BANCO SANTANDER, S.A.",

CERTIFICO: Qua según resulta del acta aprobada por unanimidad al final de la reunión, la Comisión Ejecutiva de la Entidad en la sesión celebrada en el domicilio social por medios audiovisuales el día 1 de agosto de 2023, que fue convocada mediante calendario de sesiones previamente comunicado y aprobado por la Comisión, sin orden del día previo por no ser propio del funcionamiento de la misma, a la que por asistieron la totalidad de sus siete miembros, además del Secretario, adoptó, entre otros, y también por unanimidad, los acuerdos que literalmente dicen así:

"1.- A reserva de obtener el registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la "CNMV") de la escritura de constitución del fondo denominado FONDO DE TITULIZACIÓN, MAGDALENA 7, o con cualquier otra denominación que incluya la palabra "Santander" y/o "Magdalena" (en adelante, el "Fondo"), al que se hace referencia a continuación, se acuerda realizar una operación de titulización sintética conforme a lo previsto en la legislación vigente y concretamente en:

- (i) el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada (STS), (en concreto, en su nueva Sección 2 bis (rubricada "Requisitos de unas titulizaciones de balance simples, transparentes y normalizadas"), introducida por el Reglamento (UE) 2021/557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2021) y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2003/124/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) 1060/2009 y (UE) 648/2012 (el "Reglamento de Titulización");
- (ii) el Reglamento (UE) nº 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (CRR) (incluyendo en particular pero sin limitación la modificación efectuada por el Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017) (el "Reglamento (UE) 575/2013");
- (iii) la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial por la que se establece el régimen jurídico de las titulizaciones y de las sociedades gestoras de fondos de titulización, entre otros extremos, y en concreto conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma, en el que se regulan las titulizaciones sintéticas;
- (iv) la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión y, en lo que en su caso pudiera resultar de aplicación, el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Mercado de Valores;
- (v) el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, que desarrolla parcialmente la Ley del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos;
- (vi) el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación, en un mercado secundario oficial; y
- (vii) cualquier otra norma que les sustituya en el futuro y demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento,

mediante la transmisión parcial al Fondo a través de un derivado crediticio (Credit Default Swap) (el "Derivado Crediticio") del riesgo de crédito de una serie de derechos de crédito de referencia derivados de préstamos y/o líneas



de crédito hipotecarios y no hipotecarios concedidos por Banco Santander, S.A. (en adelante, el "Banco") o una de sus filiales a trabajadores autónomos, pequeñas y medianas empresas y grandes empresas (en adelante, los "Derechos de Crédito de Referencia"), a cambio del pago periódico de una prima por parte del Banco al Fondo.

Asimismo, es intención que la operación de titulización sintética (i) cumpla los criterios STS (*Simple, Transparent and Standardised*) al amparo del Reglamento de Titulización y cualesquiera normas de desarrollo o técnicas de implementación y (ii) se ajuste, en su caso, a las disposiciones del Reglamento (UE) 2021/558 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2021 por el que se modifica el Reglamento (UE) 575/2013 en lo que respecta a los ajustes del marco de titulización para apoyar la recuperación económica en respuesta a la crisis de la COVID-19 (el "Reglamento (UE) 558/2021") y normativa concordante en materia de titulizaciones STS de balance.

El Fondo emitirá bonos de titulización por un importe total máximo de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE EUROS (450.000.000 €) y el valor nominal por bono será de CIEN MILEUROS (100.000 €) (en adelante, la "Emisión" o la "Emisión de Bonos" y los "Bonos").

El Fondo tendrá la consideración de cerrado por el activo y por el pasivo, permitiéndose la sustitución durante toda la vida del Fondo de los Derechos de Crédito de Referencia que no satisfagan los correspondientes requisitos de elegibilidad.

El Fondo será gestionado y representado por Santander de Titulización, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.G.F.Y., S.A. (en adelante, la "Sociedad Gestora"), entidad con domicilio en calle Juan Ignacio Luca de Tena, 9-11, 28027 (Madrid) y NIF A-80481419, constituida en escritura pública otorgada ante el notario de Madrid D. Francisco Mata Pallarés el 21 de diciembre de 1992, bajo el número 1.310 de su protocolo, figurando inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 4.789, folio 75 de la Sección 8.ª, hoja M-78658, inscripción 1.ª del Libro de Sociedades y en el Registro especial de la CNMV con el n.º 1.

La constitución del Fondo, la transmisión parcial del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia por el Banco y su asunción por el Fondo a través de su Sociedad Gestora, se llevará a cabo de la siguiente manera:

PRIMERO. Constitución del Fondo

El Fondo se constituirá mediante el otorgamiento de la escritura de constitución del Fondo y Emisión de Bonos (la "Escritura de Constitución") y conforme a lo que en ella se haya establecido.

SEGUNDO. Importe de los Derechos de Crédito de Referencia y compromiso de retención

El importe total de los Derechos de Crédito de Referencia ascenderá a un importe máximo de TRES MIL MILLONES DE EUROS (3.000.000.000 €), excluida la parte retenida por el Banco o una sociedad de su grupo consolidable.

El Banco, o una sociedad de su grupo consolidable, retendrá, de manera constante, un interés económico neto significativo en los términos requeridos por el artículo 6 del Reglamento de Titulización.

TERCERO. Identificación de los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales

Los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales se identificarán en la Escritura de Constitución.

CUARTO. Transmisión parcial del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia

La transmisión parcial del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia al Fondo se instrumentará mediante la contratación por el Fondo del Derivado Crediticio con el Banco. El Derivado Crediticio se documentará al amparo de un ISDA Master Agreement (Contrato Marco ISDA) y por un importe nominal máximo del 15 por ciento (15%) del importe nominal de los Derechos de Crédito de Referencia y sus términos y condiciones principales se detallarán en la Escritura de Constitución.

Los Derechos de Crédito de Referencia cuyo prestamista, acreditante o administrador sea el Banco continuarán siendo administrados y gestionados por el Banco de conformidad con los principios recogidos a tal efecto en la Escritura de Constitución.

442.1818 Banco Santander, S.A. (entidad de crédito) inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 4.789, folio 75 de la Sección 8.ª, hoja M-78658, inscripción 1.ª del Libro de Sociedades y en el Registro Especial de la CNMV con el n.º 1. NIF A-80481419. C.I.F. 28027199.

01/2023

11/2022



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

HJ6445863

HG6426706

Santander

QUINTO. Negociación de los Bonos y destino de los fondos

El Fondo tendrá la condición de fondo privado y por tanto los Bonos se dirigirán exclusivamente a inversores cualificados y no serán objeto de negociación en un mercado secundario oficial, si bien se solicitará su admisión a negociación en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF).

El importe de la emisión de los Bonos se depositará en el Banco o en cualquier otra entidad que se determine y podrá ser invertido en valores de alta calidad.

SEXTO. Contratos complementarios

En relación con la constitución del Fondo, la celebración del Derivado Crédito y la Emisión de Bonos, el Banco podrá celebrar, en los términos que procedan, con las modificaciones que estime convenientes, y a título indicativo, pero no limitativo ni restrictivo, entre otros, los siguientes contratos complementarios de la Escritura de Constitución:

- (i) Contrato de préstamo subordinado destinado a financiar los gastos iniciales de constitución del Fondo y los gastos de la Emisión de Bonos (en su caso);
- (ii) Contrato de apertura de la cuenta de tesorería en el Banco o en cualquier otra entidad que se determine;
- (iii) Contrato de agencia de pagos; y
- (iv) Contrato de dirección, colocación y suscripción de los Bonos, en el que el Banco asume la obligación de suscribir total o parcialmente los Bonos emitidos por el Fondo.

No obstante lo anterior, también podrán suscribirse y formalizarse cuantos otros contratos públicos y/o privados sean necesarios o conexos con la constitución del Fondo, el Derivado Crédito y la Emisión de Bonos.

II.- Facultar a D.ª Caballina Mejía García (NIF 60038560-G), D. David Sánchez Grande (NIF 50859406-N), D. Luis Hermaniz Sánchez (NIF 06577213-H), D. Iñaki Reyero Arregui (NIF 52.998.540-P), D. Francisco Fortes Clavero (NIF 02260756-V) y D.ª Beatriz Gómez Crespo (NIF 53630405-V) para que cualquiera de ellos, por sí solo, con carácter solidario, pueda, en nombre y representación del Banco:

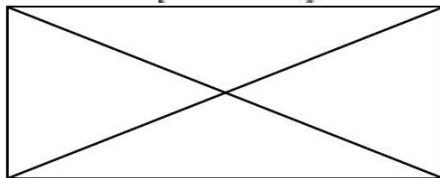
1. Comparecer ante Notario, junto con representantes debidamente apoderados de la Sociedad Gestora, para el otorgamiento de la Escritura de Constitución.
2. Celebrar, en los términos que estimen convenientes, el contrato de Derivado Crédito, prestando cuantas declaraciones y garantías y asumiendo cuantos compromisos y obligaciones estimen necesarios o convenientes en relación con su contenido.
3. Celebrar, en los términos que estimen convenientes, los contratos complementarios anteriormente mencionados, así como cualquier otro necesario o conexo con la operación, en los que sea parte el Banco, prestando cuantas declaraciones y garantías y asumiendo cuantos compromisos y obligaciones estimen necesarios o convenientes en relación con su contenido y, en especial respecto a los Derechos de Crédito de Referencia y con los Bonos.
4. Suscribir y/o asegurar y/o colocar todos o parte de los Bonos emitidos por el Fondo con cargo a la Emisión.
5. Autorizar a la Sociedad Gestora, a efectos del artículo 408.2 del Reglamento del Registro Mercantil, a solicitar y utilizar cualquier denominación del nuevo Fondo, distinta de la indicada anteriormente, que incluya la denominación de "Santander" o "Magdalena".
6. Comparecer ante Notario, el Registro Mercantil, la CNMV, el Banco de España, el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF), la Autoridad Europea de Mercados y Valores (AEVM) o cualquier autoridad competente para firmar cualquier documento relacionado con la constitución del Fondo, la transmisión del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia y la Emisión de Bonos, elevando a público en lo preciso cualquier certificación de acuerdos adoptados por esta Comisión en relación con ello.



7. Cumplir cualesquiera obligaciones y/o llevar a cabo cualesquiera actuaciones previstas en (i) el Reglamento de Titulización; (ii) el Reglamento (UE) 558/2021; (iii) en las normas técnicas reguladoras y los estándares de Implementación técnica de desarrollo del citado Reglamento de Titulización; (iv) en las directrices de la Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Valores y Mercados publicados en relación con el Reglamento de Titulización; y/o (v) en cualquier otra norma que resulte de aplicación, incluyendo la suscripción de documentos públicos o privados que se consideren convenientes en relación con las obligaciones allí previstas, y, de modo especial, para llevar a cabo cualquier actuación prevista en el Capítulo 2 del mencionado Reglamento de Titulización, y en caso de resultar aplicable, cualquier actuación que pueda ser requerida al amparo del Capítulo 4 del mencionado Reglamento de Titulización y aquellas que puedan resultar necesarias o aconsejables para que la operación de titulización sintética descrita pueda ser considerada como STS (*Simple, Transparent and Standardised*), incluyendo la designación de terceros verificadores a tal fin.
8. Con el propósito de cumplir con las obligaciones previstas en (i) el Reglamento (UE) 575/2013; (ii) el Reglamento Delegado (UE) 2018/1221 de la Comisión, de 1 de junio de 2018; y/o (iii) el Reglamento Delegado (UE) 2018/1620 de la Comisión, de 13 de julio de 2018, llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias o convenientes, incluyendo la suscripción de documentos públicos y privados, en relación con las obligaciones allí previstas, a los efectos de acreditar una transferencia significativa del riesgo en el marco de la operación de titulización descrita, incluyendo la designación de terceros verificadores a tal fin.
9. Formular cuantas declaraciones sean necesarias o convenientes conforme a la legislación vigente en relación con la intervención del Banco como entidad directora de la Emisión.
10. Firmar todos los documentos públicos y privados relacionados con este apoderamiento, incluidas escrituras o contratos privados posteriores de subsanación, modificación o ratificación de la Escritura de Constitución, así como de los contratos complementarios y también cualquier otro documento relacionado con las citadas subsanaciones, modificaciones o ratificaciones que puedan llevarse a cabo durante la vida del Fondo, incluyendo todos aquellos necesarios para su liquidación y extinción, así como para la resolución de los citados contratos complementarios.
11. Llevar a cabo todos los actos relacionados y afines que sean necesarios para completar la ejecución del apoderamiento recibido, pudiendo incluso (i) interpretar, aclarar, subsanar o desarrollar cualesquiera de los extremos incluidos en los acuerdos adoptados, compareciendo ante cualesquiera notarios públicos para la ejecución y desarrollo de los actos mencionados anteriormente; (ii) otorgar las escrituras de subsanación, modificación, complementarias o aclaratorias que, en su caso, procedan; y (iii) adoptar cuantos acuerdos y negociar y suscribir cuantos documentos públicos o privados fueran necesarios o convenientes para implementar, en general, los acuerdos anteriores.*

CERTIFICO igualmente que los siete miembros de la Comisión Ejecutiva de la Entidad que asistieron a la sesión celebrada por la misma el 1 de agosto de 2023 fueron: D.ª Ana Patricia Botín-Sanz de Sautuola y O'Shea, D. Héctor Blas Grisi Checa, Mr. Bruce Carnegie-Brown, D. José Antonio Álvarez Álvarez, D. Luis Isasi Fernández de Bobadilla, D. Ramiro Mato García-Ansorena y D.ª Belén Romana García.

Y, para que conste, expido la presente certificación, visada por D. José Antonio Álvarez Álvarez, Vicepresidente, en Boadilla del Monte (Madrid), a uno de agosto de dos mil veintitrés.



(S)

01/2023

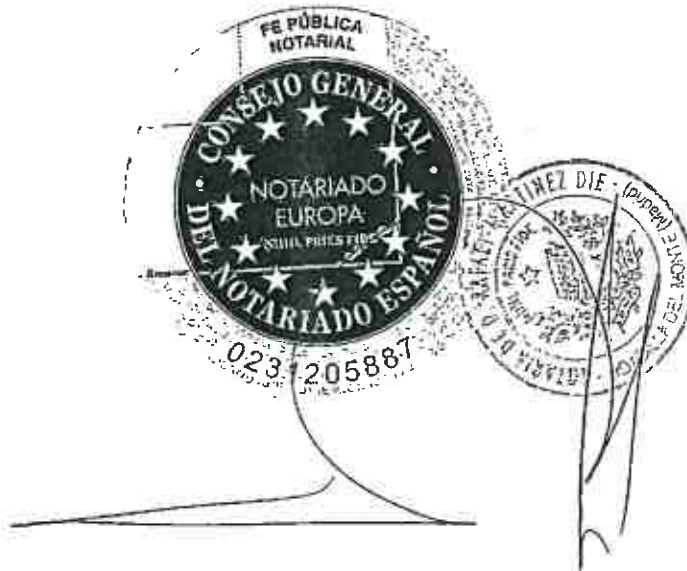
11/2022



HJ6445862

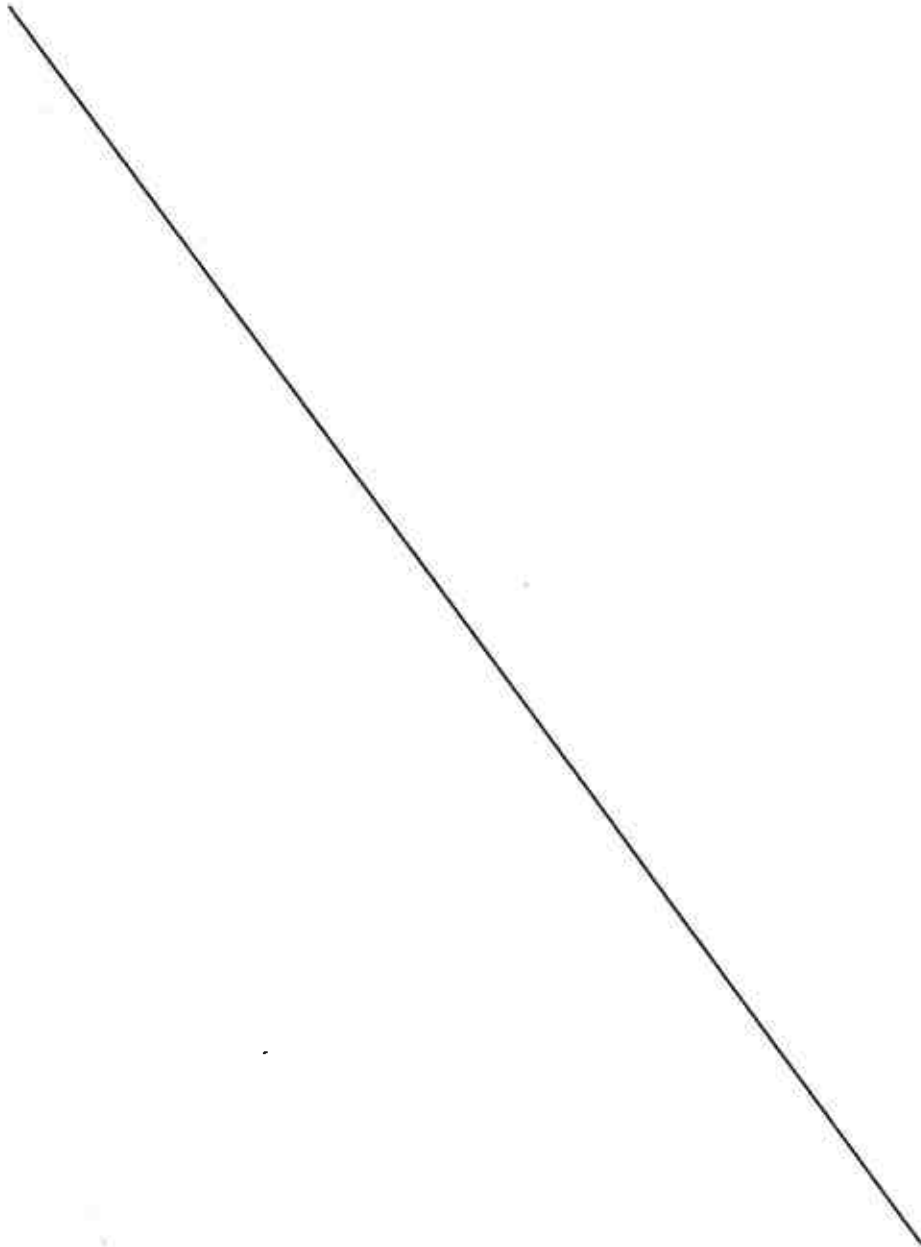
HG6426707

ES COPIA LITERAL de su matriz con la que concuerda fielmente y donde queda anotada. La expido a instancias de la sociedad otorgante, en seis folios de papel exclusivo para documentos notariales, serie HG, números 6426702 y los cinco siguientes. BOADILLA DEL MONTE, El mismo día de su otorgamiento. DOY FE. -----



Anexo II

Acuerdo Consejo Administración Sociedad Gestora



01/2023



Dña. M^o José Olmedilla González, Secretario del Consejo de Administración de Santander de Titulización, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, (S.G.F.T.), S.A. (en adelante, la "Sociedad"), con domicilio social en la calle Juan Ignacio Luca de Tena 9-11, 28027 de Madrid y CIF nº A-80481419.

CERTIFICO: Que en la sesión del Consejo de Administración de la Sociedad, celebrado en la sede social el día 24 de julio de 2023, con la asistencia de todos sus miembros: D. JOSÉ GARCÍA CANTERA, D. JAVIER ANTÓN SAN PABLO, D. JOSÉ ANTONIO SOLER RAMOS, D. OSCAR BURGOS IZQUIERDO, D^a CATALINA MEJÍA GARCÍA, D. IÑAKI REYERO ARREGUI, D^a CRISTINA ÁLVAREZ ÁLVAREZ y D^o M^o JOSÉ OLMEDILLA GONZÁLEZ, presidiendo la reunión D. JOSÉ GARCÍA CANTERA, como Presidente, actuando como Secretario del mismo Dña. M^o JOSÉ OLMEDILLA GONZÁLEZ y declarando el Presidente válidamente constituido el Consejo de Administración, se adoptaron, con el voto unánime de todos los miembros del Consejo, entre otros, los siguientes acuerdos que figuraban en el orden del día que fue previamente aceptado por todos los asistentes y que a continuación se transcriben parcialmente, sin que en lo omitido se contradiga lo transcrito, que han sido regular y válidamente adoptados, sin que hayan sido revocados ni enmendados:



CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE TITULIZACIÓN MAGDALENA 7.

En relación con el proyecto de constitución de un fondo de titulización, el CONSEJO ACUERDA POR UNANIMIDAD los siguientes extremos:

- Constituir un fondo de titulización denominado "FONDO DE TITULIZACIÓN, MAGDALENA 7", o con cualquier otra denominación que finalmente se acuerde (en adelante, el "Fondo"), conforme a lo previsto en la legislación vigente y concretamente en:
 - (i) el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada (STS), (en concreto, en su nueva Sección 2 bis (rubricada "Requisitos de unas titulizaciones de balance simples, transparentes y normalizadas"), introducida por el Reglamento (UE) 2021/557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2021) y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) 1060/2009 y (UE) 648/2012 (el "Reglamento de Titulización");
 - (ii) el Reglamento (UE) nº 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (CRR) (incluyendo en particular pero sin limitación la modificación efectuada por el Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017) (el "Reglamento (UE) 575/2013");
 - (iii) la Ley 5/2015, de 27 de abril de 2015, de fomento de la financiación empresarial por la que se establece el régimen jurídico de las titulizaciones y de las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización, entre otros extremos y más concretamente el artículo 19 de la misma, en el que se regulan las titulizaciones sintéticas;
 - (iv) la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión y, en lo que en su caso pudiera resultar de aplicación, el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Mercado de Valores;
 - (v) el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, que desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos;
 - (vi) el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial; y
 - (vii) cualquier otra norma que las sustituya en el futuro y demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento.

transmitiéndose parcialmente al Fondo el riesgo de crédito de una serie de derechos de crédito de referencia (los "Derechos de Crédito de Referencia"), por un importe máximo (excluidos los que en su caso sean objeto de retención a efectos del artículo 6 del Reglamento de Titulización) de TRES MIL MILLONES DE EUROS (3.000.000.000 €) derivados de préstamos y/o líneas de crédito hipotecarios y no hipotecarios (los "Préstamos") concedidos por Banco Santander, S.A. (la "Contraparte") o una de sus filiales a trabajadores autónomos, pequeñas y medianas empresas y grandes empresas.

La transmisión parcial al Fondo del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia se instrumentará mediante la contratación por el Fondo de un derivado crediticio (Credit Default Swap) con la Contraparte al amparo de un ISDA Master Agreement (Contrato Marco ISDA) y por un importe notional máximo de hasta el 15% del importe nominal de los Derechos de Crédito de Referencia (el "Derivado Crediticio").

Los Derechos de Crédito de Referencia continuarán siendo administrados y gestionados por la Contraparte (o la filial correspondiente) de conformidad con los principios recogidos a tal efecto en la Escritura de Constitución.

El Fondo tendrá la consideración de cerrado por el activo y por el pasivo, permitiéndose la sustitución durante la vida del Fondo de los Derechos de Crédito de Referencia que no satisfagan los correspondientes requisitos de elegibilidad.

El Fondo, una vez constituido, será gestionado por SANTANDER DE TITULIZACIÓN, S.G.F.T., S.A. (en adelante, también la "Sociedad Gestora").

- Emitir con cargo al Fondo bonos (agrupados en una o más series) de titulización sintética (en adelante, los "Bonos") hasta un importe nominal coincidente con el importe notional del Derivado Crediticio.

El importe de la emisión de los Bonos se depositará con Banco Santander, S.A. u otra entidad, si así se acordara o fuera legalmente exigible, y podrá ser reinvertido en valores de alta calidad.

El Fondo tendrá la condición de fondo privado y por tanto los Bonos se dirigirán exclusivamente a inversores cualificados y no serán objeto de negociación en un mercado secundario oficial, si bien se podrá solicitar su admisión a negociación en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF).

- Facultar al Director General D. Juan Carlos Berzal Valero y al Secretario Consejero del Consejo de Administración, D^a María José Olmedilla González, para que uno cualquiera de ellos, por sí solo, con carácter solidario, en los más amplios términos, proceda en nombre de la Sociedad Gestora a:

- Otorgar con el BANCO SANTANDER, S.A., como Contraparte del Derivado Crediticio, la escritura pública de constitución del Fondo y de emisión de Bonos y el Derivado Crediticio, en ambos casos en los términos y condiciones que consideren oportunos;
- Determinar la totalidad de los términos y condiciones de los Bonos a emitir con cargo al Fondo y del Derivado Crediticio;
- Determinar la totalidad de las reglas de funcionamiento y la estructura del Fondo;
- Obtener las autorizaciones o verificaciones administrativas que sean necesarias en relación con los actos mencionados anteriormente;
- Celebrar, como Sociedad Gestora del Fondo, cuantos contratos, públicos o privados, de crédito, préstamo subordinado, reinversión a tipo de interés garantizado, agencia de pagos, agencia financiera, dirección, suscripción, aseguramiento y/o colocación de la emisión, de depósito, de recompra de valores (repos), de línea de liquidez, o similares se estimen necesarios o convenientes en relación con la constitución del Fondo, la transmisión al mismo del riesgo de crédito de los Derechos de Crédito de Referencia y la emisión de los Bonos;
- Llevar a cabo las actuaciones necesarias o convenientes y otorgar y firmar los documentos que sean precisos o convenientes ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, la "CNMV"), actuando así mismo por medios telemáticos o electrónicos, que la constitución del Fondo, la transmisión al mismo del riesgo de los Derechos de Crédito de Referencia y la emisión de los Bonos requiera y, a estos efectos, redactar y formular cuantos folletos, notificaciones y comunicaciones sean requeridas por la legislación española, y



01/2023

 Santander



HJ6445860



acordar las subsanaciones o modificaciones complementarias o aclaratorias posteriores a los mismos que se estimen convenientes durante toda la vida del Fondo así como solicitar la certificación de vigencia del Fondo y/o la certificación de baja del Fondo tras su liquidación y extinción;

- Llevar a cabo las actuaciones necesarias o convenientes y otorgar y firmar los documentos que sean precisos o convenientes como consecuencia de la solicitud de admisión a cotización de los Bonos que se emitan en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF);
- Llevar a cabo las actuaciones necesarias o convenientes y otorgar y firmar los documentos que sean precisos o convenientes para solicitar el registro de los Bonos que se emitan en el registro de anotaciones en cuenta llevado por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (Iberclear) así como su desembolso;
- Llevar a cabo las actuaciones necesarias o convenientes y otorgar y firmar los documentos que sean precisos o convenientes ante la Agencia Tributaria compareciendo en la Delegación o Subdelegación de Hacienda o entidad dependiente del Ministerio de Hacienda que corresponda o ante cualquier otro organismo público competente en la materia, actuando así mismo por medios telemáticos o electrónicos, para solicitar la declaración censal de alta del Fondo así como el Número de Identificación Fiscal (NIF) provisional o definitivo y las modificaciones correspondientes o la baja censal del Fondo;
- A los efectos de cumplir con las obligaciones previstas en (i) el Reglamento de Titulización; (ii) las normas técnicas reguladoras y los estándares de implementación técnica de desarrollo del citado Reglamento de Titulización; y/o (iii) las directrices de la Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Valores y Mercados publicadas en relación con el Reglamento de Titulización, llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias o convenientes, incluyendo la suscripción de documentos públicos o privados, que se consideren convenientes, en relación con las obligaciones allí previstas. En particular, para llevar a cabo cualquier actuación prevista en el Capítulo 2 del mencionado Reglamento de Titulización, y en caso de resultar aplicable, cualquier actuación que pueda ser requerida al amparo del Capítulo 4 del mencionado Reglamento de Titulización y de la posibilidad de que la operación de titulización descrita pueda ser considerada como "titulización de balance simple, transparente y normalizada (STS);
- Con el propósito de cumplir con las obligaciones previstas en (i) el Reglamento (UE) 575/2013; (ii) el Reglamento Delegado (UE) 2018/1221 de la Comisión, de 1 de junio de 2018; y/o (iii) el Reglamento Delegado (UE) 2018/1620 de la Comisión, de 13 de julio de 2018, llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias o convenientes, incluyendo la suscripción de documentos públicos y privados, en relación con las obligaciones allí previstas, a los efectos de acreditar una transferencia significativa del riesgo en el marco de la operación de titulización descrita;
- Designar a cualesquiera terceros verificadores del cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados anteriores;
- Designar a la entidad encargada de analizar determinados atributos de los Activos cedidos al Fondo y/o realizar un informe independiente a tal respecto de acuerdo con el Reglamento de Titulización y su normativa de desarrollo;
- Realizar cuantas actuaciones y otorgar cuantos documentos públicos y privados, en los términos y condiciones que estimen convenientes, para la liquidación y/o extinción del Fondo, del Derivado Crediticio, así como para la resolución de los contratos complementarios y para la amortización anticipada de los Bonos; y
- En general, realizar cuantos actos relacionados y afines y otorgar cuantos documentos públicos o privados, consideren necesarios o convenientes, pudiendo incluso interpretar, aclarar, subsanar o desarrollar cualesquiera de los extremos incluidos en los acuerdos adoptados, compareciendo ante cualesquiera notarios públicos para la ejecución y desarrollo de los actos mencionados anteriormente.



II a).- DESIGNACIÓN DE AUDITOR DE CUENTAS DEL FONDO.

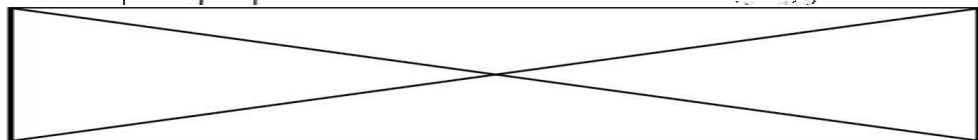
Se acuerda designar como auditor de cuentas del referido Fondo para los ejercicios 2023, 2024 y 2025 a la firma de auditoría PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L. que figura inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) con el número S0242 y domiciliada en Madrid, Paseo de la Castellana 259 B.

IV.- DELEGACIÓN DE FACULTADES

Para cumplimentar los acuerdos adoptados; **POR UNANIMIDAD SE ACUERDA** facultar al Consejero D. JUAN CARLOS BERZAL VALERO y al Secretario Consejero del Consejo D^a MARIA JOSÉ OLMEDILLA GONZÁLEZ para que en el uso de las facultades que en este acto se les conceden, pueda cualquiera de ellos indistintamente, actuando por sí solo, otorgar los documentos públicos, compareciendo ante notarios, y/o privados que sean precisos, pudiendo incluso (i) interpretar, aclarar, subsanar o desarrollar cualesquiera de los extremos incluidos en los acuerdos adoptados; (ii) otorgar las escrituras de subsanación, modificación, complementarias o aclaratorias que, en su caso, procedan hasta obtener la inscripción total o parcial de los precedentes acuerdos en el Registro Mercantil; y (iii) tomar cuantos acuerdos, negociar y suscribir cuantos documentos públicos o privados fueran necesarios o convenientes para implementar, en general, los acuerdos adoptados por este Consejo."

Asimismo, CERTIFICO que el Acta de la reunión a que se refieren los precedentes acuerdos fue aprobada por unanimidad por el propio Consejo al final de la reunión y firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, así como en prueba de conformidad, por todos los consejeros asistentes a la reunión.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente certificación con el Visto Bueno del Presidente, en Madrid, a 24 de julio de 2023.



EL PRESIDENTE
D. JOSÉ GARCÍA CANTERA

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
D^{ña}. M^a JOSÉ OLMEDILLA GONZÁLEZ

HJ6445859

01/2023



YO, JOSÉ MARÍA MATEOS SALGADO, NOTARIO DE MADRID Y DE SU ILUSTRE COLEGIO, -----

DOY FE: De que considero legítimas las firmas que anteceden de DON JOSÉ GARCÍA CANTERA Y DOÑA MARÍA-JOSÉ OLMEDILLA GONZÁLEZ, con D.N.I, números 30578806-F y 04566826-S, respectivamente, por obrar en mi protocolo. -----

Madrid, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.-----



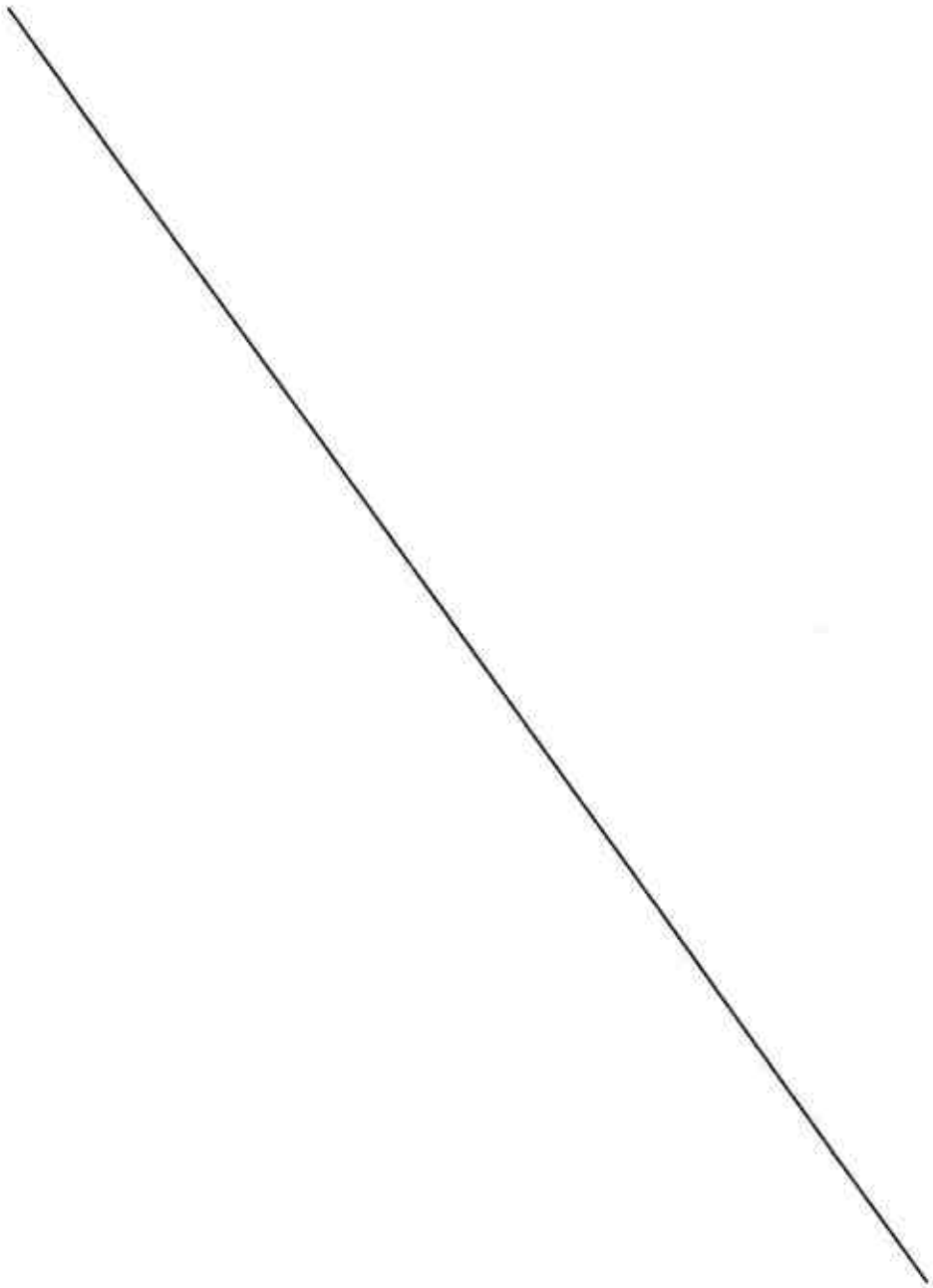
Handwritten signature

Aplicación Arancel, Disposición Adicional 3ª. Ley 8/89.- DOCUMENTO SIN CUANTIA.-

LIBRO INDICADOR
SECCIÓN SEGUNDA
ASIENTO Nº 1279/2023

Anexo III

Derechos de Crédito de Referencia Iniciales



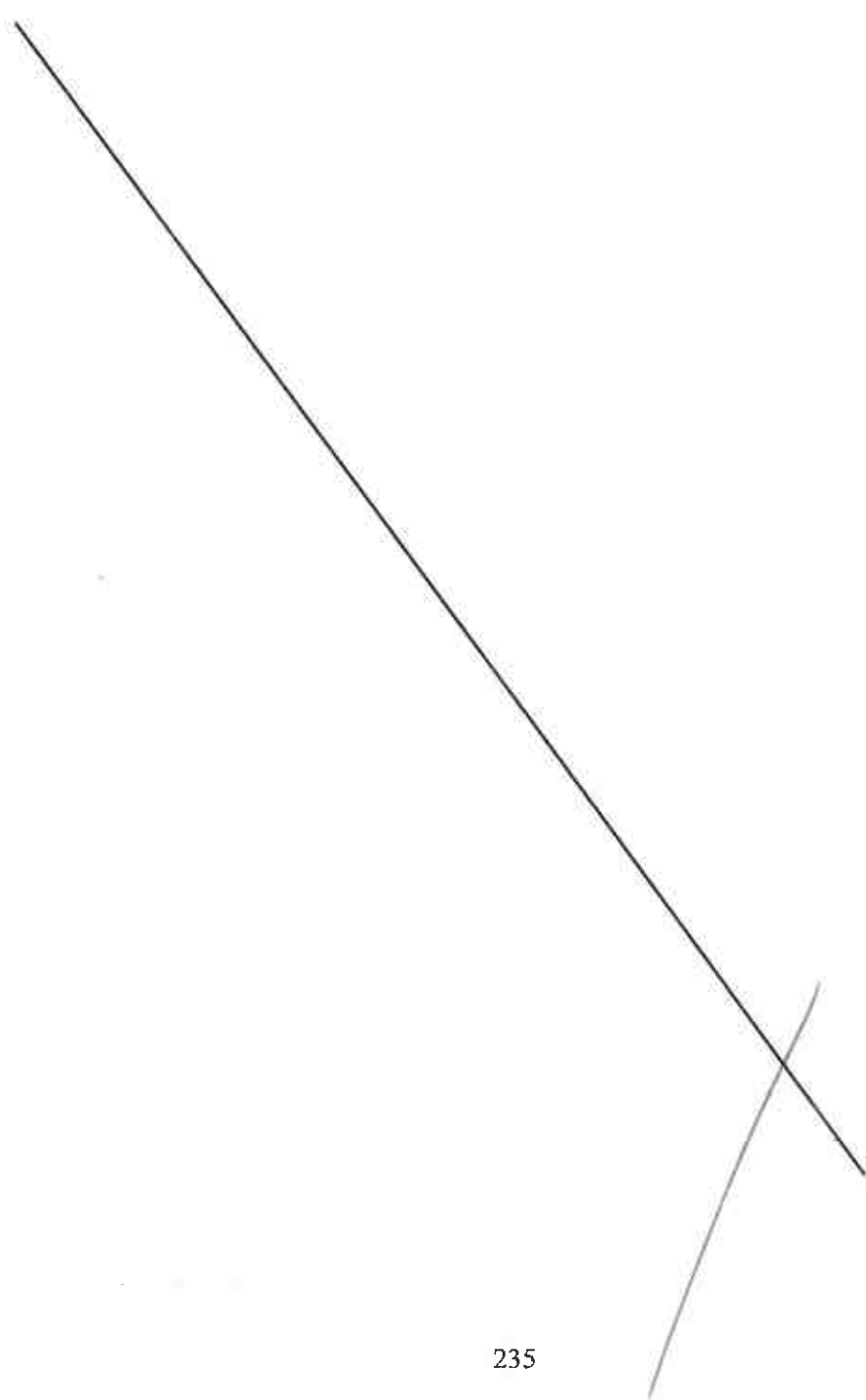


HJ6445858

01/2023

Anexo IV

Listado de Definiciones



ANEXO IV

LISTADO DE DEFINICIONES

"**Acreeedor de Referencia**" (*Relevant Lender*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito de Referencia, la entidad prestamista o acreditante (*lender of record*) del mismo en el entendido de que el Acreeedor de Referencia sólo podrá ser, además de la Contraparte: (i) una Filial o (ii) un Emisor de Titulización, que, en ambos casos, forme parte del Grupo Santander.

"**AEVM**" significa Autoridad Europea de Mercados y Valores.

"**Agente de Cálculo**" (*Calculation Agent*) significa Banco Santander, S.A. en su condición de agente de cálculo del Derivado Crediticio.

"**Agente de Pagos**" significa Banco Santander, S.A. en su condición de agente de pagos de los Bonos.

"**Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso**" (*Current Period Adjusted Loss Adjustment*) significa, en relación con una Fecha de Amortización, una cantidad (con signo positivo o negativo) igual a:

- (a) el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso; más
- (b) la suma del Importe Máximo de Pérdidas de cada Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación.

"**Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso**" (*Current Period Loss Adjustment*) significa, en relación con cada Fecha de Amortización, un importe (con signo positivo o negativo) igual a:

- (a) la suma de todos los Importes Iniciales de Pérdidas de aquellos Derechos de Crédito Fallidos cuya Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago haya ocurrido en el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización; *más*
- (b) la suma de todos los Importes de Ajustes por Pérdidas con signo positivo o negativo, según sea el caso, de aquellos Derechos de Crédito Verificados cuya Fecha de Verificación haya ocurrido en el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización; *menos*
- (c) la suma de todos los Importes por Recuperaciones Tardías recibidos en el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización.

"**Amortización Anticipada**" significa la amortización anticipada de los Bonos en las circunstancias previstas en la Estipulación 5.1 de la presente Escritura.

"**Audidores Independientes**" (*Independent Accountants*) significa la firma Deloitte, S.L. o cualquier otra firma de auditores independientes internacional de reconocido prestigio que sea designada en cada momento por el Agente de Cálculo en sustitución.

"**Banco de Cuentas**" significa Banco Santander, S.A. en su condición de proveedor de la Cuenta de Tesorería.

"**BEI**" significa Banco Europeo de Inversiones.



HJ6445857

01/2023

"Bonos" (*Credit Linked Notes*) significa los mil cuatrocientos veinticinco (1.425) bonos de titulación, con código ISIN ES0305741003, emitidos en virtud de la presente Escritura y que integran el pasivo del Fondo.

"Calificación Requerida" significa:

- (i) respecto de Banco Santander, S.A.: una calificación crediticia a largo plazo no inferior a BBB- o Baa3 por parte de, al menos, una de las siguientes agencias de calificación: Moody's Investors Service España, S.A., Standard & Poor's Global Ratings Europe Limited y Fitch Ratings España, S.A.U.; y
- (ii) respecto de cualquier entidad de crédito tercera: una calificación crediticia a largo plazo no inferior a A o A2, por, al menos, dos de las agencias de calificación mencionadas.

"Cantidad Retenida" (*Securitisation Retained Amount*) significa, en relación con una Titulación y cualquier fecha, una cantidad igual a:

- (a) el importe agregado del saldo vivo de principal de los valores emitidos en relación con dicha Titulación, *menos*
- (b) la suma de:
 - (i) la suma del saldo vivo de principal de (1) cualesquiera clases de valores respecto de los que una parte de los mismos haya sido enajenado a cualquier tercero que no forme parte del grupo consolidable a efectos regulatorios de Banco Santander, S.A. salvo que la totalidad de dichos valores sean objeto de una operación de recompra en cuya virtud cualquier entidad que forme parte del grupo consolidable a efectos regulatorios de Banco Santander, S.A. esté obligado a recomprar dichos valores a un precio predeterminado y (2) cualesquiera valores de tramos con prelación de rango igual (*pari passu*) o superior (*senior*) a los valores referidos en (1); y
 - (ii) sin contar dos veces las clases de valores referidos en el sub-párrafo (a), la suma del saldo vivo de principal de (1) cualquier clase de valores respecto de los que cualquier entidad que forme parte del grupo consolidable a efectos regulatorios de Banco Santander, S.A. haya comprado protección de crédito o celebrado cualquier otro acuerdo de transferencia de riesgo de crédito respecto de una parte de los mismos y (2) cualesquiera valores de tramos de con prelación de rango igual (*pari passu*) o superior (*senior*) a los valores referidos en (1).

"Cantidades Adicionales por Retención" (*Tax Gross Up Amounts*) significa, en el caso de imposición de retenciones fiscales sobre los pagos bajo los Bonos que afecten al 25% o más de los mismos (con excepción de los ostentados por entidades residentes a efectos tributarios en una jurisdicción no cooperativa a los efectos de la legislación tributaria española, o en un tercer país que figure en la lista de jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadoras elaborada por el Grupo de Acción Financiera (GAFI)), las cantidades adicionales necesarias para que, una vez efectuadas las correspondientes retenciones, cada titular reciba efectivamente el mismo importe que le hubiese correspondido de no ser por la imposición de dichas retenciones.

"Carta de los Auditores" significa la carta entre Contraparte y los Auditores Independientes fechada en la Fecha de Constitución en la que se acuerdan los Procedimientos Acordados.

"**Cartera de Referencia**" (*Reference Portfolio*) significa la cartera integrada por los Derechos de Crédito de Referencia.

"**Cartera de Referencia Inicial**" (*Initial Reference Portfolio*) significa la Cartera de Referencia en la Fecha de Constitución del Fondo.

"**Circular del Banco de España 4/2017**" significa la Circular 4/2017, de 27 noviembre, del Banco de España a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

"**Clasificación CNAE-2009**" significa cada una de las clasificaciones de segundo nivel (o divisiones) previstas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística según las condiciones recogidas en el Reglamento CE 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y aprobada por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril.

"**CNMV**" significa Comisión Nacional del Mercado de Valores.

"**Code**" significa el *Internal Revenue Code of 1986* de los Estados Unidos de América, tal y como éste haya sido modificado en cada momento.

"**Comisión de Intermediación Financiera**" significa un importe igual al exceso (si lo hubiere) del saldo de la Cuenta de Tesorería (una vez efectuados todos los demás pagos y retenciones que el Fondo deba efectuar en cada Fecha de Amortización) sobre el Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos (una vez efectuada la amortización por pago y/o por reducción que corresponda en dicha Fecha de Amortización conforme a la Estipulación 9.9.3 de la presente Escritura) que el Fondo pagará a la Contraparte (con sujeción al Orden de Prelación de Pagos que corresponda conforme a la Estipulación 18), en cada Fecha de Amortización, en concepto de comisión de intermediación financiera.

"**Comisión de la Entidad Directora y Colocadora**" significa la comisión acordada en carta aparte que percibirá Santander como Entidad Directora y Colocadora en la Fecha de Desembolso.

"**Comisión del Agente de Pagos**" significa la comisión periódica que percibirá el Agente de Pagos.

"**Compromiso de Administración**" significa el compromiso asumido por Banco Santander, S.A. en la Estipulación 8.1 de la presente Escritura respecto de la administración y gestión de los Derechos de Crédito de Referencia y las Garantías de Referencia.

"**Concurso**" (*Bankruptcy*) tiene el significado que se atribuye a este término en la Section 4.2 de las *2003 ISDA Credit Derivatives Definitions* y que se transcribe en el epígrafe (1) (ii) de la Estipulación 6.1.6 de la Escritura de Constitución.

"**Confirmación**" significa la confirmación concertada al amparo del Contrato ISDA entre el Fondo y la Contraparte.

"**Contraparte**" significa Banco Santander, S.A. en su condición de contrapartida del Derivado Crediticio.

"**Contrato de Agencia de Pagos**" significa el contrato de agencia de pagos de los Bonos



celebrado por la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, con el Agente de Pagos.

"**Contrato de Apertura de Cuenta de Tesorería**" significa el contrato de apertura de la Cuenta de Tesorería por la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, con el Banco de Cuentas.

"**Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción**" significa el contrato de dirección, colocación y suscripción celebrado por la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, con Santander respecto de la emisión de Bonos.

"**Contrato ISDA**" significa el contrato marco *2002 ISDA Master Agreement* junto con su correspondiente *Schedule* a cuyo amparo se celebra el Derivado Crediticio entre el Fondo y la Contraparte.

"**Criterios de Administración**" (*Servicing Principles*) significa los criterios de administración de derechos de crédito del Acreedor de Referencia.

"**CRR**" significa el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012, modificado por el Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017, según sea modificado en cada momento.

"**Cuenta de Tesorería**" significa la cuenta abierta en virtud del Contrato de Apertura de la Cuenta de Tesorería celebrado entre la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, y Santander simultáneamente al otorgamiento de la presente Escritura de Constitución.

"**Dataroom**" significa el sitio web mantenido por la Contraparte en <https://connect.cliffordchance.com> a los efectos de colgar documentación y otra información en relación con la presente titulización sintética hasta la Fecha de Desembolso.

"**Dataroom de Reemplazo**" significa: (a) un registro de titulizaciones; o (b) un sitio web que: (i) incluya un sistema eficaz de control de calidad de los datos; (ii) esté sujeto a normas de gobernanza apropiadas y al mantenimiento y funcionamiento de una estructura organizativa adecuada que garantice la continuidad y el funcionamiento ordenado del sitio web; (iii) esté sujeto a sistemas, controles y procedimientos adecuados que detecten todas las fuentes pertinentes de riesgo operativo; (iv) incluya sistemas que garanticen la protección e integridad de la información recibida y el pronto registro de la información; y (v) posibilite que queden registros de la información durante al menos cinco años después de la primera de las siguientes fechas: la Fecha de Amortización en que los Bonos sean completamente amortizados y la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo.

"**Derecho de Crédito Fallido**" (*Defaulted Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito de Referencia respecto del cual ya ha tenido lugar la Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago y que no sea un Derecho de Crédito Subsanoado.

"**Derecho de Crédito Final Inverificado**" (*Failed Final Verifiable Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito Verificable Final respecto del cual los Auditores Independientes no entreguen una Notificación de Verificación.

"**Derecho de Crédito Final No Verificable Relacionado**" (*Related Non-Verifiable Final Reference Obligation*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Final Inverificado,

todos los Derechos de Crédito Liquidados que no sean un Derecho de Crédito Verificable Final pero formen parte de la misma Remesa Final que dicho Derecho de Crédito Final Inverificado.

"Derecho de Crédito Inelegible" (*Ineligible Obligation*) significa un Derecho de Crédito de Referencia objeto de una Inclusión Incorrecta.

"Derecho de Crédito Inicial Inverificado" (*Failed Initial Verifiable Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito Verificable Inicial respecto del cual los Auditores Independientes no entreguen una Notificación de los Auditores.

"Derecho de Crédito Inicial No Verificable Relacionado" (*Related Non-Verifiable Initial Reference Obligation*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Inicial Inverificado, todos los Derechos de Crédito de Referencia que no sean Derechos de Crédito Verificables Iniciales pero formen parte de la misma Remesa Inicial que dicho Derecho de Crédito Inicial Inverificado.

"Derecho de Crédito Liquidado" (*Worked Out Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito Fallido cuya Fecha de Conclusión de Liquidación ya ha tenido lugar.

"Derecho de Crédito Liquidado por Estimación" (*Final Estimated Recoveries Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito Fallido cuya Fecha de Conclusión de Liquidación tenga lugar en la Fecha de Conclusión Final.

"Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación" (*Non-Worked Out Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito Reclamado o cualquier Derecho de Crédito de Referencia respecto del cual se haya entregado a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, una Notificación de Evento de Crédito Potencial y, en ambos casos, respecto del que los Requisitos de Pago o bien se hayan cumplido o bien aún puedan cumplirse y que no haya devenido un Derecho de Crédito Verificado.

"Derecho de Crédito Reclamado" (*Determined Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito de Referencia cuya Fecha de Determinación del Evento ya ha tenido lugar pero cuya Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago aún no ha ocurrido.

"Derecho de Crédito Seleccionado Final" significa cualquier Derecho de Crédito Liquidado que los Auditores Independientes hayan seleccionado, de conformidad con los Procedimientos Acordados, como un Derecho de Crédito Verificable Final en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho Derecho de Crédito Liquidado.

"Derecho de Crédito Seleccionado Inicial" significa cualquier Derecho de Crédito Reclamado seleccionado por los Auditores Independientes de conformidad con los Procedimientos Acordados como un Derecho de Crédito Verificable Inicial en, o antes de, la primera Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Determinación del Evento correspondiente.

"Derecho de Crédito Subsanoado" (*Cured Reference Obligation*) significa un Derecho de Crédito Fallido afectado por un Evento de Crédito de Incumplimiento de Pago y respecto del cual la Contraparte ha determinado que todas las cantidades impagadas bajo el mismo han sido íntegramente satisfechas (incluidos los correspondientes intereses de demora sobre las mismas).

01/2023



"Derecho de Crédito Verificable Final" (*Final Verifiable Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito Liquidado: (i) cuyo Importe de Pérdidas Liquidadas sea mayor que seiscientos mil Euros (600.000€); (ii) que sea un Derecho de Crédito Seleccionado Final; o (iii) que la Sociedad Gestora (a petición de un tenedor de Bonos que se haya comprometido, a satisfacción de la Sociedad Gestora, a pagar los costes derivados de dicha actuación) haya requerido que sea un Derecho de Crédito Verificable Final en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho Derecho de Crédito Liquidado.

"Derecho de Crédito Verificable Inicial" (*Initial Verifiable Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito Reclamado: (i) cuyo Importe Inicial de Pérdidas sea mayor que seiscientos mil Euros (600.000€); o (ii) que sea un Derecho de Crédito Seleccionado Inicial; o (iii) que la Sociedad Gestora haya requerido que sea un Derecho de Crédito Verificable Inicial en, o antes de, la Fecha de Cálculo inmediatamente siguiente a la Fecha de Determinación del Evento correspondiente, a petición de un tenedor de Bonos que se haya comprometido, a satisfacción de la Sociedad Gestora, a pagar los costes derivados de dicha actuación.

"Derecho de Crédito Verificado" (*Verified Reference Obligation*) significa cualquier Derecho de Crédito Liquidado cuya Fecha de Verificación ya ha tenido lugar.

"Derecho Relacionado Fallido" (*Related Defaulted Obligation*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, cualquier derecho de crédito cuyos Acreedor de Referencia y Deudor de Referencia sean los mismos que los de dicho Derecho de Crédito Fallido y respecto del cual bien haya acaecido un supuesto de incumplimiento que no haya sido subsanado con anterioridad a la Fecha de Determinación del Evento de dicho Derecho de Crédito Fallido bien el Acreedor de Referencia haya determinado que es probable que acaezca un supuesto de incumplimiento.

"Derechos de Crédito de Referencia" (*Reference Obligations*) significa, conjuntamente, los Derechos de Crédito de Referencia Iniciales y los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos.

"Derechos de Crédito de Referencia de Mayor Riesgo (*Higher Risk Reference Obligation*)" significa cada Derecho de Crédito de Referencia (*Reference Obligation*) que (i) no sea un Derecho de Crédito Fallido (*Defaulted Reference Obligation*) y (ii) haya sido clasificado por el Acreedor de Referencia (*Relevant Lender*) como:

- (a) una exposición con una "probabilidad de incumplimiento" (*probability of default* ("PD") según se define este término en el artículo 4.1(54) del CRR, superior al cinco por ciento;
- (b) una exposición a un deudor en situación de deterioro crediticio (*credit-impaired debtor*);
o
- (c) una exposición fallida conforme a lo dispuesto en el artículo 178(1) de CRR.

"Derechos de Crédito de Referencia Iniciales" significa los Derechos de Crédito de Referencia incluidos en la Cartera de Referencia Inicial, que se relacionan en el Anexo III de la presente Escritura.

"Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos" (*Substitute Obligations*) significa los Derechos de Crédito de Referencia incorporados mediante una Sustitución

"**Derivado Crediticio**" (*Credit Default Swap* o "CDS") significa el derivado crediticio contratado por la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, con la Contraparte.

"**Deudor de Referencia**" (*Reference Entity*) significa cada uno de los deudores de los Derechos de Crédito de Referencia.

"**Día Hábil**" significa todos los Días Target en el que los bancos y los mercados de divisas estén abiertos para sus actividades ordinarias (incluyendo la realización de cambios de divisas y depósitos en divisas) en Madrid.

"**Día Target**" (*TARGET Settlement Day*) significa cualquier día en que el sistema T2 esté abierto para la liquidación de pagos en Euros.

"**Diferencial**" (*Spread*) significa 10,00%.

"**Directiva 2008/48/CE**" significa la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

"**Directiva 2014/17/UE**" significa la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010.

"**Directrices de Impago**" (*Default Guidelines*) significa:

- (i) las Directrices sobre la aplicación de la definición de impago (*default*) de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) n°575/2013 de la ABE (Autoridad Bancaria Europea) de 18 de enero de 2017 (EBA/GL/2016/07);
- (ii) el Reglamento Delegado (UE) 2018/171 de la Comisión de 19 de octubre de 2017; y
- (iii) cualesquiera otras normativas o directrices relevantes en cada momento para la aplicación de la definición de impago de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) n° 575/2013 de la ABE (Autoridad Bancaria Europea) por la Contraparte con fines prudenciales.

"**Emisor de Titulización**" (*Securitisation Issuer*) significa una entidad de propósito especial (*special purpose vehicle*) u otra entidad (tenga o no personalidad jurídica e, incluyendo, sin limitación, un fondo de titulización español) que emita valores cuyo comportamiento y/o amortización esté ligada al comportamiento de una cartera de derechos de crédito que incluya dicho Derecho de Crédito de Referencia que forme parte del Grupo Santander.

"**Entidad Directora y Colocadora**" significa Banco Santander, en su condición de entidad directora y colocadora en virtud del Contrato de Dirección, Colocación y Suscripción.

"**ERISA**" significa la *Employee Retirement Income Security Act of 1974* de los Estados Unidos de América, tal y como ésta haya sido modificada.

"**Escritura de Constitución**" significa la presente escritura de constitución del Fondo y emisión de los Bonos.

"**EURIBOR**" (*Euro Interbank Offered Rate*) significa el tipo, determinado por el Agente de Cálculo, de depósitos en Euros a tres (3) meses de vencimiento, que aparezca en la página

01/2023



EURIBOR01 del servicio Reuters (o cualquier otra página y/o servicio que los sustituya en el futuro) a las 11:00 a.m. (hora de Bruselas) de la Fecha de Determinación del Tipo, en el entendido de que:

- (i) si dicho tipo no apareciera en dicha página, el Agente de Cálculo deberá solicitar a la oficina principal en la Eurozona de cuatro entidades de crédito de reconocido prestigio que le faciliten una cotización del tipo de interés al que ofrezcan depósitos en Euro a tres (3) meses de vencimiento a aproximadamente las 11.00 a.m. (hora de Bruselas) de la Fecha de Determinación del Tipo a entidades de crédito de primera fila del mercado interbancario de la Eurozona y, en caso de recibir el Agente de Cálculo al menos dos (2) cotizaciones, el EURIBOR será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética de las mismas redondeada por defecto o exceso a la cienmilésima más cercana (en el entendido de que si fuera igualmente cercana por exceso y por defecto a la referida cienmilésima se redondeará por exceso);
- (ii) en caso de recibir el Agente de Cálculo menos de dos (2) cotizaciones, el EURIBOR será el último tipo de interés de referencia aplicado en el último Período de Devengo de Interés y así se mantendrá en cuanto se mantenga dicha situación.

"Evento de Crédito" (*Credit Event*) significa el acaecimiento en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia de alguno de los siguientes supuestos: (i) un Incumplimiento de Pago, (ii) un Concurso, o (iii) una Reestructuración.

"Evento de Pérdida de Transferencia de Riesgo" (*Significant Risk Transfer Failure Event*), significa el hecho de cualquier autoridad competente a tal efecto notifique por escrito a la Contraparte que no está, o ya no está, autorizada a considerar transferida una parte significativa del riesgo de crédito de conformidad con el artículo 245, apartados 2 o 3 del CRR con respecto a la titulización.

"Evento de Subordinación" (*Subordination Event*) significa el acaecimiento de cualquiera de los siguientes sucesos:

- (i) si en cualquier fecha el porcentaje de los Importes de Pérdidas Acumuladas sobre el Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia es superior al 2% (aun cuando dicho porcentaje pueda variar en cualquier fecha posterior);
- (ii) si en cualquier fecha el Punto de Extenuación (*Detachment Point*) del tramo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio*) representado por el Importe Vivo del Tramo Protegido (*Protected Tranche Amount*) es inferior al 50% del Punto de Extenuación (*Detachment Point*) del tramo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio*) representado por el Importe Vivo del Tramo Protegido (*Protected Tranche Amount*) en la Fecha de Desembolso (*Effective Date*); o
- (iii) si en cualquier fecha, el ratio entre (i) la suma del Importe Nominal Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) de todos los Derechos de Crédito de Referencia (*Reference Obligations*) que sean Derechos de Crédito de Referencia de Mayor Riesgo (*Higher Risk Reference Obligations*) y (ii) el Importe Nominal Vivo de la Cartera de Referencia (*Reference Portfolio Notional Amount*), expresado en términos porcentuales, es 35 puntos porcentuales superior a dicho ratio en la Fecha de Desembolso (*Effective Date*).

"Evento Regulatorio" (*Regulatory Event*) significa:

- (a) la recepción por la Contraparte, en o después de la Fecha de Desembolso, de una notificación u otra comunicación por parte de la autoridad reguladora o supervisora competente respecto de la operación de titulización sintética documentada indicando que el importe de capital regulatorio que la Contraparte debe mantener en relación con la Cartera de Referencia es sustancialmente mayor que el importe de capital regulatorio que la Contraparte esperaba tener que mantener en relación con la Cartera de Referencia como consecuencia de la suscripción de la operación de titulización sintética aquí documentada (determinado por referencia a los requisitos regulatorios vigentes a la Fecha de Desembolso); o
- (b) que la Contraparte actuando de manera razonable, determine que se ha producido un cambio material adverso en la capacidad de la Contraparte para realizar el máximo beneficio de la operación de titulización sintética aquí documentada en la forma esperada por la misma en la Fecha de Desembolso, todo ello como consecuencia de la aprobación o entrada en vigor de, o el suplemento o modificación de, o un cambio de ley, política o interpretación oficial de cualquier norma relevante o como consecuencia de cualquier comunicación oficial interpretación o determinación realizada por cualquier autoridad regulatoria competente que tenga lugar con posterioridad a la Fecha de Desembolso y que no pueda ser evitado por la Contraparte desplegando esfuerzos comercialmente razonables.

A efectos aclaratorios, el importe de capital regulatorio que la Contraparte espera tener que mantener en relación con su exposición a la Cartera de Referencia: (i) deberá tener en cuenta el Marco de Titulización; y (ii) no deberá tener en cuenta ni los cambios en el Marco de Titulización o las normas de implementación, políticas u orientaciones relativas al mismo anunciadas o publicadas con posterioridad a la Fecha de Desembolso ni cualesquiera otros cambios propuestos a cualquier otra norma o regulación aplicable.

"**Excepción de RG**" (*PG Breach Exception*) significa la excepción al cumplimiento del Requisito Global previsto en el sub-apartado (C)(d) de la Estipulación 7.3 de la presente Escritura para el caso de los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos.

"**Exclusión**" (*Removal*) significa la exclusión de un Derecho de Crédito de la Cartera de Referencia Protegida de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación 2.3.4.1 de la presente Escritura.

"**Fecha de Amortización**" (*Cash Settlement Date*) significa los días 23 de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a partir de la Fecha de Desembolso o, si alguno de tales días no fuera un Día Hábil, el Día Hábil inmediatamente posterior, así como la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS. La primera Fecha de Amortización del Fondo será pues el día 23 de diciembre de 2023.

"**Fecha de Amortización Anticipada**" significa la fecha en que tenga lugar la Amortización Anticipada de los Bonos.

"**Fecha de Amortización Parcial**" significa la primera (y, en su caso, única) Fecha de Amortización (coincidente con la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS) en la que, de conformidad con los términos de la Estipulación 9.9.4 de la presente Escritura, el Fondo deberá pagar a los tenedores de los Bonos el Importe de Amortización Parcial.

"**Fecha de Cálculo**" (*Calculation Date*) significa el quinto (5º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Amortización.

01/2023



"Fecha de Conclusión de Liquidación" (*Work-Out Completion Date*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, la primera de las siguientes fechas:

- (a) la fecha en que la Contraparte haya determinado (actuando conforme a los estándares de un prestamista razonable y prudente) que el Acreedor de Referencia ha recibido todas las Recuperaciones que se esperaban recibir respecto de dicho Derecho de Crédito Fallido;
- (b) sólo en el caso de Derechos de Crédito Fallidos afectados:
 - (i) por un Evento de Crédito de Incumplimiento de Pago, la fecha en que la Contraparte determine que todas las cantidades impagadas por razón de principal bajo:
 - (A) dicho Derecho de Crédito de Referencia, en el caso de Derechos de Crédito Fallidos clasificados como "Minoristas" ("*Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia; y
 - (B) cualquier obligación que el Deudor de Referencia correspondiente tenga frente al Acreedor de Referencia, en el caso de Derechos de Crédito Fallidos clasificados como "No Minoristas" ("*Non-Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia

han sido íntegramente satisfechas (incluidos los correspondientes intereses de demora); y
 - (ii) por un Evento de Crédito de Reestructuración con posterioridad al cual la Contraparte lo haya clasificado en la categoría de "fase 1" o de "riesgo normal" a los efectos del apartado 5 de la Norma 67 y otras concordantes de la Circular 4/2017, de 27 noviembre, del Banco de España a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros,

y que el Derecho de Crédito Fallido en cuestión ha devenido, consiguientemente, en un Derecho de Crédito Subsanado;
- (c) la fecha posterior en setenta y dos (72) meses a la Fecha de Determinación del Evento en cuestión (si bien este párrafo (c) no será de aplicación en el supuesto en que: (i) el Evento de Crédito especificado en la correspondiente Notificación de Evento de Crédito fuera un Incumplimiento de Pago, y (ii) un Evento de Crédito de Reestructuración hubiera tenido lugar después de la Fecha de Determinación del Evento correspondiente);
- (d) la Fecha de Notificación de Incumplimiento del Administrador o la Fecha de Notificación de Modificación de Políticas; y
- (e) la Fecha de Conclusión Final.

"Fecha de Conclusión Final" (*Long-Stop Date*) significa el cuadragésimoquinto (45º) Día Hábil anterior a la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS.

"Fecha de Constitución" significa la fecha de otorgamiento de la presente Escritura de Constitución del Fondo, esto es, el 21 de septiembre de 2023.

"Fecha de Corte" (*Cut-off Date*) significa la fecha en que se cerró la composición de la Cartera de Referencia Inicial, esto es, el día 15 de septiembre de 2023.

"Fecha de Cumplimiento de Requisitos de Pago" (*Conditions to Settlement Satisfaction Date*) significa, en relación con cualquier Derecho de Crédito Reclamado:

- (a) si dicho Derecho es un Derecho de Crédito Verificable Inicial: la fecha en la que se entregue a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, la correspondiente Notificación de los Auditores; o
- (b) si dicho Derecho no es un Derecho de Crédito Verificable Inicial: la fecha en que hayan tenido lugar las Fechas de Cumplimiento de Requisitos de Pago de todos los Derechos Seleccionados Iniciales de la misma Remesa Inicial a la que dicho Derecho pertenezca.

"Fecha de Desembolso" (*Effective Date*) significa el día 28 de septiembre de 2023, en que se procederá al desembolso del precio de suscripción de los Bonos por parte de los tenedores iniciales de los mismos.

"Fecha de Determinación del Evento" (*Event Determination Date*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito de Referencia afectado por un Evento de Crédito, la fecha de efectividad de la correspondiente Notificación de Evento de Crédito.

"Fecha de Determinación del Tipo" significa el Segundo Día Target inmediatamente anterior al comienzo de cada Periodo de Devengo de Interés. Excepcionalmente, la Fecha de Determinación del Tipo correspondiente al primer Periodo de Devengo de Interés será fecha de otorgamiento de la presente Escritura de Constitución.

"Fecha de Elegibilidad" (*Relevant Date*) significa:

- (a) para los Derechos de Crédito de Referencia incorporados a la Cartera de Referencia Inicial: la Fecha de Corte; y
- (b) para los Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos: el quinto (5º) Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Sustitución correspondiente.

"Fecha de Extinción de la Protección" (*Final Exhaustion Date*) significa la Fecha de Amortización coincidente con o, inmediatamente posterior a, la fecha en que el Importe Vivo del Tramo Protegido sea cero (0) y sea imposible que el mismo vuelva a ser mayor que cero (0).

"Fecha de Implementación de las Directrices de Impago" (*Default Guidelines Implementation Date*) significa la fecha en la que, por primera vez, las Directrices de Impago han sido implementadas en las políticas y procedimientos de la Contraparte.

"Fecha de Incumplimiento" (*Failure Date*) significa cualquier fecha:

- (a) en que se cumplan sesenta (60) días naturales desde el día siguiente a aquél en que el Banco de Cuentas haya perdido la Calificación Requerida sin que el mismo haya sido reemplazado por un nuevo Banco de Cuentas con la Calificación Requerida, en el entendido de que este párrafo sólo será de aplicación si el Banco de Cuentas es Banco Santander, S.A. u otra entidad de crédito perteneciente al grupo consolidable de Banco Santander, S.A.; o

01/2023



- (b) en que se cumplan quince (15) días naturales desde cualquier Fecha de Amortización en que el Fondo haya dejado de abonar a los titulares de los Bonos cualquier cantidad pagadera a los mismos en dicha Fecha de Amortización (aun cuando dicha falta de pago se deba a la insuficiencia de Fondos Disponibles) sin que dicho incumplimiento de pago haya sido íntegramente subsanado en dicho plazo.

"Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración" significa la Fecha de Amortización que, en su caso, designe la Sociedad Gestora (con al menos 15 Días Hábiles de antelación) en el supuesto de que la misma considere, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, que la Contraparte ha incumplido persistentemente el Compromiso de Administración.

"Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo" (*Seller Liquidation Date*) significa la fecha en que tenga lugar la Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo referida en la Estipulación 5.1.(vi) de la presente Escritura.

"Fechas de Pago de la Contraparte" (*Fixed Rate Payer Payment Dates*) significa cada Día Hábil inmediatamente anterior a una Fecha de Amortización.

"Fecha de Modificación de Políticas" (*Adverse Policies Amendment Date*) significa la Fecha de Amortización que, en su caso, designe la Sociedad Gestora (con al menos 15 Días Hábiles de antelación) en el supuesto de que la misma considere, actuando de buena fe y de manera comercialmente razonable, tras la recepción de una Notificación de Modificación de Políticas, que los cambios especificados en dicha notificación tendrán un efecto material adverso en los derechos y obligaciones del Fondo bajo la Confirmación o respecto de la Cartera de Referencia.

"Fecha de Notificación de Incumplimiento del Administrador" (*Servicer Default Notice Date*) significa la fecha en la que, en su caso, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, envíe a la Contraparte una notificación designando una Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración.

"Fecha de Notificación de Modificación de Políticas" (*Adverse Policies Amendment Notice Date*) significa la fecha en la que, en su caso, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, envíe a la Contraparte una notificación designando una Fecha de Modificación de Políticas.

"Fecha de Sustitución" (*Substitution Date*) significa cada Fecha de Amortización en que se produzca una Sustitución de Derechos de Crédito Inelegibles por Derechos de Crédito de Referencia Sustitutivos.

"Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS" (*Early Termination Date*) significa la fecha designada a tal efecto por la parte del Derivado Crediticio que, en su caso declare el vencimiento anticipado del mismo por razón del acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento (*Event of Default*) o un Supuesto de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas (*Termination Event*) que afecte a la otra parte.

"Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS" (*Termination Date*) significa la primera de las siguientes fechas en ocurrir: (a) la Fecha de Extinción de la Protección; y (b) la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, en el entendido de que, si en la Fecha de Vencimiento Inicial existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación, la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS será la primera de las siguientes fechas: (i) la Fecha de Extinción de la Protección; (ii) la Fecha de Vencimiento Máxima del CDS; y (iii) la Fecha de Verificación Final.

"Fecha de Vencimiento Inicial del CDS" (*Initial Termination Date*) significa la primera de las siguientes fechas en acaecer: (a) la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS; (b) la Fecha de Vencimiento Opcional del CDS; (c) la Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS; (d) la Fecha de Incumplimiento; (e) la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración o la Fecha de Modificación de Políticas; y (f) la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo.

"Fecha de Vencimiento Legal" del Fondo significa el día 23 de diciembre de 2044 o, si dicho día no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente.

"Fecha de Vencimiento Máxima del CDS" (*Final Termination Date*) significa el día (o si no fuera Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente) en que se cumplan veinticuatro (24) meses desde la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, salvo que dicha Fecha de Vencimiento Inicial del CDS sea la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración, la Fecha de Modificación de Políticas o la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo, en cuyo caso la Fecha de Vencimiento Máxima del CDS será también, según sea el caso, la Fecha de Incumplimiento del Compromiso de Administración, la Fecha de Modificación de Políticas o la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria.

"Fecha de Vencimiento Opcional del CDS" (*Optional Termination Date*) significa la Fecha de Amortización designada, en su caso y a su entera discreción, por la Contraparte por razón del acaecimiento de un Supuesto de Vencimiento Anticipado Opcional.

"Fecha de Vencimiento Prevista del CDS" (*Scheduled Termination Date*) significa el día 23 de diciembre de 2042.

"Fecha de Verificación" (*Verification Date*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito Liquidado: (a) si dicho Derecho de Crédito Liquidado es un Derecho de Crédito Verificable Final, la fecha en que la correspondiente Notificación de Verificación se entregue a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo; o (b) si dicho Derecho de Crédito Liquidado no es un Derecho de Crédito Verificable Final, la fecha en que hayan tenido lugar las Fechas de Verificación de todos los Derechos de Crédito Seleccionados Finales de la Remesa Final a la que dicho Derecho pertenezca.

"Fecha de Verificación Final" significa la Fecha de Amortización coincidente con, o inmediatamente siguiente a, el primer día en que todos los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación hayan devenido Derechos de Crédito Verificados y/o ya no puedan cumplirse los Requisitos de Pago respecto de ninguno de dichos Derechos.

"Fecha Relevante" significa, según sea el caso y a los solos efectos del supuesto de Liquidación Anticipada del Fondo previsto en el apartado (iv) de la Estipulación 5.1 de la presente Escritura, la Fecha de Vencimiento Prevista del CDS, la Fecha de Vencimiento Anticipado del CDS, la Fecha de Vencimiento Opcional del CDS o la Fecha de Incumplimiento.

"Filial" (*Affiliate*) significa una entidad filial directa o indirecta de la Contraparte que sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito que forme parte del Grupo Santander.

"Financiaciones" (*Loans*) significa los préstamos y líneas de crédito, hipotecarios y no hipotecarios, concedidos a microempresas, pequeñas y medianas empresas (conjuntamente, PYMES) y a grandes empresas (incluyendo en ambos casos empresarios individuales) con

01/2023



domicilio en España (excluyendo empresas que formen parte del Grupo Santander y préstamos y líneas de crédito sindicados) de los que, a la Fecha de Constitución, se derivan los Derechos de Crédito de Referencia.

"Fondo" significa el FONDO DE TITULIZACIÓN MAGDALENA 7.

"Fondos Disponibles" significa, respecto de cada Fecha de Amortización, el saldo de la Cuenta de Tesorería en la Fecha de Amortización correspondiente.

"Fondos Disponibles para Amortización" significa en relación con cada Fecha de Amortización la menor de las siguientes cantidades:

- (i) el Importe para Amortización del Tramo Protegido calculado en la Fecha de Cálculo inmediatamente anterior a la Fecha de Amortización correspondiente; y
- (ii) los Fondos Disponibles (según este término se define en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución) en la Fecha de Amortización correspondiente una vez deducidos los importes aplicados a los conceptos de los puntos 1º a 4º del Orden de Prelación de Pagos previsto en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura.

"Fondos Disponibles para Liquidación" significa el saldo de la Cuenta de Tesorería en la(s) fecha correspondiente(s) (esto es, cuando tenga lugar la liquidación del Fondo en la Fecha de Vencimiento Legal o en la fecha en la que tenga lugar la Liquidación Anticipada del mismo).

"Garantías de Referencia" (*Reference Collateral*) significa, en relación con cualquier Derecho de Crédito Fallido, cualquier prenda, hipoteca, fianza, aval o cualquier otro tipo de garantía otorgada directa o indirectamente en beneficio del Acreedor de Referencia en garantía del Derecho de Crédito de Referencia.

"Gastos del Fondo" (*Issuer Operating Expenses*) significa todos los gastos incurridos por el Fondo, incluyendo, a modo meramente enunciativo, los previstos en la Estipulación 15.4 de la presente Escritura.

"Grupo de Deudores de Referencia" significa cada conjunto constituido por los Deudores de Referencia que pertenezcan al mismo grupo consolidado contable, incluidos, en evitación de dudas, los conjuntos constituidos por un solo Deudor de Referencia.

"Grupo Santander" significa el conjunto de empresas que forman parte del grupo consolidado contable de Banco Santander, S.A.

"ICO" significa el Instituto de Crédito Oficial.

"Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo de Primera Pérdida" (*Cumulative Threshold Loss Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual al exceso de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida con signo positivo sobre el valor absoluto de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida con signo negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.

"Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Protegido" (*Cumulative Protected Tranche Loss Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual al exceso de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido con signo positivo sobre el valor absoluto de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido con signo negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.

"Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Senior" (*Cumulative Senior Tranche Loss Amount*) significa, en cualquier fecha, un importe igual al exceso de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior con signo positivo sobre el valor absoluto de todos los Importes de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior con signo negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.

"Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Protegido" (*Cumulative Protected Tranche Amortisation Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes para Amortización del Tramo Protegido calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.

"Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Senior" (*Cumulative Senior Tranche Amortisation Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes para Amortización del Tramo Senior calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.

"Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida" (*Threshold Adjusted Loss Allocation*) significa en relación con cada Fecha de Cálculo:

- (a) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:
- (i) dicho Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso; y
 - (ii) el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o
- (b) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo: un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:
- (i) lo mayor de (A) cero y (B) el valor absoluto de dicho Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del valor absoluto del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior y del valor absoluto del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido en esa Fecha de Cálculo; y
 - (ii) el Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo de Primera Pérdida a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.

"Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido" (*Protected Tranche Adjusted Loss Allocation*) significa, en relación con cada Fecha de Cálculo:

- (a) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:
- (i) lo mayor de (A) cero y (B) el importe de dicho Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso menos el Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida en dicha Fecha de Cálculo; y
 - (ii) el Importe Vivo del Tramo Protegido a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o
- (b) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo: un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:

01/2023



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOMINALES



HJ6445850

- (i) lo mayor de (A) **cero** y (B) el valor **absoluto** del Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso menos el valor absoluto del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior en dicha Fecha de Cálculo; y
- (ii) el Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Protegido a la fecha **inmediatamente** anterior a dicha Fecha de Cálculo.

"Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior" (*Senior Tranche Adjusted Loss Allocation*), en relación con cada Fecha de Cálculo:

- (a) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:
 - (i) lo mayor de (A) **cero** y (B) el importe de dicho Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida y del Importe Ajustado de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido en dicha Fecha de Cálculo; y
 - (ii) el Importe Vivo del Tramo Senior a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o
- (b) si el Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo: un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:
 - (i) el valor absoluto del Ajuste Actualizado de Pérdidas del Periodo en Curso; y
 - (ii) el Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Senior a la fecha **inmediatamente** anterior a dicha Fecha de Cálculo.

"Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo de Primera Pérdida" (*Cumulative Threshold Adjusted Loss Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes Ajustados de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida, tanto de signo positivo como negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.

"Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Protegido" (*Cumulative Protected Tranche Adjusted Loss Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes Ajustados de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido, tanto de signo positivo como negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.

"Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Senior" (*Cumulative Senior Tranche Adjusted Loss Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de todos los Importes Ajustados de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior, tanto de signo positivo como negativo, calculados en cada Fecha de Cálculo anterior a, o coincidente con, dicha fecha.

"Importe de Alineación" (*Securitisation Alignment Amount*) significa, en relación con una Titulización y cualquier fecha, un importe igual a la suma del principal pendiente de reembolso de cada Derecho de Crédito de Referencia cuyo Acreedor de Referencia en esa fecha sea el Emisor de Titulización en cuestión.

"Importe de Amortización Parcial" significa el importe que el Fondo ~~deberá~~ pagar a los tenedores de los Bonos en la Fecha de Amortización Parcial y, en su caso, en cada Fecha de

Amortización posterior a dicha Fecha de Amortización Parcial si en la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (salvo que la misma coincida con la Fecha de Liquidación Anticipada Obligatoria del Fondo) existieran Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación y que es igual al Saldo Principal Pendiente de Pago de dichos Bonos menos el exceso, en su caso, de: (i) el importe del Importe Nocional Protegido de los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación existentes en la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS menos los Importes Iniciales de Pérdidas determinados previamente respecto de los mismos sobre (ii) el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida.

"Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida" (*Threshold Loss Allocation*) significa en relación con cada Fecha de Cálculo:

- (a) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:
 - (i) dicho Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso; y
 - (ii) el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o
- (b) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo; un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:
 - (i) lo mayor de (A) cero y (B) el valor absoluto de dicho Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior y del valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido en esa Fecha de Cálculo; y
 - (ii) el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo de Primera Pérdida a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.

"Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido" (*Protected Tranche Loss Allocation o Aggregate Seller Payment*) significa en relación con cada Fecha de Cálculo:

- (a) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo positivo: un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:
 - (i) lo mayor de (A) cero y (B) el importe de dicho Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos el Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida en dicha Fecha de Cálculo; y
 - (ii) el Importe Vivo del Tramo Protegido a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o
- (b) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo; un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:
 - (i) lo mayor de (A) cero y (B) el valor absoluto del Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos el valor absoluto del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior en dicha Fecha de Cálculo; y

01/2023



HJ6445849

- (ii) el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Protegido a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.

"Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior" (*Senior Tranche Loss Allocation*) significa en relación con cada Fecha de Cálculo:

- (a) si el Ajuste de Pérdidas Actualizado del Periodo en Curso es una cantidad con signo positivo, un importe igual a la menor de las cantidades siguientes:
- (i) lo mayor de (A) cero y (B) el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso menos la suma del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida y del Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido en dicha Fecha de Cálculo, y
 - (ii) el Importe Vivo del Tramo Senior a dicha Fecha de Cálculo antes de efectuar cualquier ajuste a dicho Importe que deba realizarse en dicha Fecha de Cálculo; o
- (b) si el Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso es una cantidad con signo negativo, un importe con signo negativo igual a la menor de las cantidades siguientes:
- (i) el valor absoluto de Ajuste de Pérdidas del Periodo en Curso; y
 - (ii) el Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Senior en el día inmediatamente anterior a dicha Fecha de Cálculo.

"Importe de Pérdidas Acumuladas" (*Cumulative Credit Losses*) significa, en relación con cualquier fecha, un importe igual a la suma de (a) todos los Importes Iniciales de Pérdidas y (b) todos los Importes de Ajustes por Pérdidas a dicha fecha.

"Importe de Pérdidas Liquidadas" (*Worked Out Credit Protection Amount*) significa:

- (a) en relación con un Derecho de Crédito Liquidado que no sea un Derecho de Crédito Subsanado ni un Derecho de Crédito Liquidado por Estimación, un importe igual a:
- (i) el Importe Nocial Fallido de dicho Derecho de Crédito; *menos*
 - (ii) las Recuperaciones Totales de dicho Derecho;
- en el entendido de que si la Fecha de Conclusión de Liquidación respecto de dicho Derecho de Crédito Liquidado es la Fecha de Notificación de Incumplimiento del Administrador (*Servicer Default Notice Date*) o la Fecha de Notificación de Modificación de Políticas (*Adverse Policies Amendment Notice Date*), el Importe de Pérdidas Liquidadas de dicho Derecho será cero (0);
- (b) en relación con un Derecho de Crédito Liquidado que no sea un Derecho de Crédito Subsanado y que sea un Derecho de Crédito Liquidado por Estimación, un importe igual al producto del Importe Nocial Fallido de dicho Derecho y del Porcentaje Provisionado aplicado al mismo; y
- (c) en relación con un Derecho de Crédito Liquidado que sea un Derecho de Crédito Subsanado; cero (0).

"**Importe Inicial de la Cartera de Referencia**" (*Initial Reference Portfolio Amount*) significa dos mil millones tres euros con veintidós céntimos de euro (2.000.000.003,22€), equivalente a la suma del Importe Nocional de los Derechos de Crédito de Referencia integrados en la Cartera de Referencia Inicial.

"**Importe Inicial de Pérdidas**" (*Initial Credit Protection Amount*) significa, respecto de cada Derecho de Crédito Fallido, un importe calculado por la Contraparte igual al producto de:

- (a) el Importe Nocional Fallido;
- (b) el mayor de los porcentajes siguientes:
 - (i) el LGD Regulatorio aplicable a dicho Derecho de Crédito Fallido; y
 - (ii) el Porcentaje Provisionado aplicado a dicho Derecho de Crédito Fallido.

"**Importe Inicial del Tramo de Primera Pérdida**" (*Initial Threshold Amount*) significa diecinueve millones de Euros (19.000.000€), equivalente, con redondeo al segundo decimal, al uno por ciento (1%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia.

"**Importe Inicial del Tramo Protegido**" (*Initial Protected Tranche Amount*) significa ciento cuarenta y dos millones quinientos mil Euros (142.500.000€), equivalente, con redondeo al segundo decimal, al siete coma cinco por ciento (7,50%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia y al importe nominal inicial de los Bonos.

"**Importe Inicial del Tramo Senior**" (*Initial Senior Tranche Amount*) significa mil setecientos treinta y ocho millones quinientos mil Euros (1.738.500.000€), equivalente, con redondeo al segundo decimal, al noventa y uno coma cinco por ciento (91,50%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia.

"**Importe Máximo de Pérdidas**" (*Maximum Loss Amount*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación y cualquier fecha, un importe igual a:

- (a) el Importe Nocional Fallido de dicho Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación; *menos*
- (b) el Importe Inicial de Pérdidas, determinado, en su caso, a dicha fecha respecto de dicho Derecho de Crédito Pendiente de Liquidación.

"**Importe Mínimo de Pago**" (*Minimum Payment Amount*) significa, en relación con: (a) un Derecho de Crédito de Referencia clasificado como "Minorista" ("*Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia, la suma de: (i) 100 Euros; y (ii) el uno por ciento del importe de principal pendiente de pago bajo dicho Derecho de Crédito de Referencia; y (b) un Derecho de Crédito Fallido clasificado como "No Minorista" ("*Non-Retail*") en los sistemas del Acreedor de Referencia, la suma de: (i) 500 Euros; y (ii) el uno por ciento del importe de principal pendiente de pago bajo todas las obligaciones del Deudor de Referencia frente al Acreedor de Referencia en relación con dicho Derecho de Crédito de Referencia.

"**Importe Nocional de los Derechos de Crédito de Referencia**" (*Reference Obligation Notional Amount*) significa, para cada Derecho de Crédito de Referencia, el importe en Euros especificado en el Registro de Referencia bajo la columna titulada "RONA", en el entendido de que dicho importe no podrá exceder en ningún caso de la exposición del Acreedor de Referencia bajo dicho Derecho de Crédito de Referencia en la Fecha de Elegibilidad



correspondiente y que no se verá incrementado como consecuencia de cualquier modificación o refinanciación que resulte en la capitalización de los intereses del préstamo correspondiente.

"Importe Nocial Fallido" (*Defaulted Notional Amount*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito Fallido, un importe igual al menor de los importes siguientes (a) el Importe Nocial Protegido de dicho Derecho; y (b) el noventa y cinco por ciento (95%) del principal pendiente de reembolso de dicho Derecho al que el Acreedor de Referencia estaba expuesto en la Fecha de Determinación del Evento correspondiente.

"Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia" (*Protected Reference Portfolio Notional Amount*) significa, en cualquier fecha, el menor de los importes siguientes: (i) el Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia y (ii) la suma del Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia incluidos en la Cartera de Referencia a dicha fecha.

"Importe Nocial Protegido de los Derechos de Crédito de Referencia" (*Protected Reference Obligation Notional Amount*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito de Referencia, el importe en Euros especificado en el Registro de Referencia bajo la columna titulada "PRONA", en el entendido de que dicho importe será igual al 95% del Importe Nocial de dicho Derecho de Crédito de Referencia en la Fecha de Elegibilidad correspondiente.

"Importe Nocial Vivo de la Cartera de Referencia" (*Reference Portfolio Notional Amount*) significa la suma del Importe Nocial de los Derechos de Crédito de Referencia que integren la Cartera de Referencia en cada momento (incluyendo, en evitación de dudas, el Importe Nocial de los Derechos de Crédito Pendientes de Liquidación).

"Importe para Amortización de la Cartera" (*Portfolio Amortisation Amount*) significa, en relación con cada Fecha de Amortización, el importe de la suma de todas las Reducciones/Exclusiones que hayan ocurrido durante el Periodo de Cálculo inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización.

"Importe para Amortización del Tramo Protegido" (*Protected Tranche Amortisation Amount*) significa, en relación con cada Fecha de Amortización:

- (a) si a dicha Fecha de Amortización (inclusive) no ha tenido lugar un Evento de Subordinación: un importe igual al producto de:
 - (i) el Importe para Amortización de la Cartera (*Portfolio Amortisation Amount*) en esa Fecha de Amortización; y
 - (ii) la mayor de las cantidades siguientes:
 - (A) cero (0); y
 - (B) el Importe Vivo del Tramo Protegido a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización dividido entre la suma del Importe Vivo del Tramo Protegido y del Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización; o
- (b) si con anterioridad a, o en, dicha Fecha de Amortización ha tenido lugar un Evento de Subordinación:

la mayor de las cantidades siguientes:

- (i) cero (0); y
- (ii) el Importe para Amortización de la Cartera en esa Fecha de Amortización menos el Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización.

"Importe para Amortización del Tramo Senior" (*Senior Tranche Amortisation Amount*) significa, en relación con cada Fecha de Amortización:

- (a) si a dicha Fecha de Amortización (inclusive) no ha tenido lugar un Evento de Subordinación, un importe igual al producto de:
 - (i) el Importe para Amortización de la Cartera en esa Fecha de Amortización; y
 - (ii) la mayor de las cantidades siguientes:
 - (A) cero (0); y
 - (B) el Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización dividido entre la suma del Importe Vivo del Tramo Protegido y del Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización; o
- (b) si en, o antes de, dicha Fecha de Amortización ha tenido lugar un Evento de Subordinación: la menor de las cantidades siguientes:
 - (i) el Importe para Amortización de la Cartera en esa Fecha de Amortización; y
 - (ii) el Importe Vivo del Tramo Senior a la fecha inmediatamente anterior a dicha Fecha de Amortización.

"Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia" (*Protected Reference Portfolio Amount*): mil novecientos millones tres euros con seis céntimos de euro (1.900.000.003,06 €) (equivalente al 95% del Importe Inicial de la Cartera de Referencia).

"Importe Vivo" significa, el Importe Vivo del Tramo de Primera Pérdida, el Importe Vivo del Tramo Protegido y/o, según sea el caso, Importe Vivo del Tramo Senior.

"Importe Vivo Ajustado del Tramo Protegido" (*Protected Tranche Adjusted Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes: (i) cero (0), y (ii) el Importe Inicial del Tramo Protegido menos la suma del Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Protegido y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Protegido a dicha fecha.

"Importe Vivo Ajustado del Tramo Senior" (*Senior Tranche Adjusted Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes: (i) cero (0); y (ii) el Importe Inicial del Tramo Senior menos la suma del Importe Ajustado de Pérdidas Acumuladas del Tramo Senior y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Senior a dicha fecha.

"Importe Vivo del Tramo Protegido" (*Protected Tranche Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes: (i) cero (0), y (ii) el Importe Inicial del

01/2023



Tramo Protegido menos la suma del Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Protegido y del Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Protegido a dicha fecha.

"**Importe Vivo del Tramo Senior**" (*Senior Tranche Amount*) significa, en relación con cualquier fecha, la mayor de las cantidades siguientes: (i) cero (0), y (ii) el Importe Inicial del Tramo Senior menos la suma del Importe Acumulado de Pérdidas del Tramo Senior y el Importe Acumulado por Amortizaciones del Tramo Senior a dicha fecha.

"**Importes de Ajustes por Pérdidas**" (*Credit Protection Adjustment Amounts*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito Liquidado, un importe (con signo positivo o negativo) igual a la diferencia entre (a) el Importe de Pérdidas Liquidadas y (b) el Importe Inicial de Pérdidas de dicho Derecho.

"**Inclusión Incorrecta**" (*False Addition*) significa, aquellos supuestos en que la Contraparte llegara a tener conocimiento de que:

- (i) a la Fecha de Corte algún Derecho de Crédito de Referencia Inicial no cumplía los Requisitos Individuales; o
- (ii) se ha producido una Sustitución sin haberse cumplido los Requisitos de Sustitución,

"**Incumplimiento de Pago**" (*Failure to Pay*) significa, en relación con un Derecho de Crédito de Referencia, el impago por el Deudor de Referencia correspondiente, a la fecha de su vencimiento respectivo (una vez hayan sido satisfechas cualesquiera condiciones suspensivas para la aplicación y comienzo de cualquier Periodo de Gracia aplicable a las cantidades exigibles en virtud de dicho Derecho de Crédito de Referencia y haya finalizado dicho periodo), de cualesquiera cantidades relativas a: (i) dicho Derecho de Crédito de Referencia, en el caso de Derechos de Crédito Fallidos clasificados como "Minoristas" (*"Retail"*) en los sistemas del Acreedor de Referencia; y (ii) cualquier obligación que el Deudor de Referencia correspondiente tenga frente al Acreedor de Referencia, en el caso de Derechos de Crédito Fallidos clasificados como "No Minoristas" (*"Non-Retail"*) en los sistemas del Acreedor de Referencia, iguales o superiores al Importe Mínimo de Pago y siempre que una o más de dichas cantidades permanezcan pendientes de pago, en total, durante al menos noventa (90) días desde sus respectivas fechas de exigibilidad.

"**Incumplimiento de Pago Potencial**" (*Potential Failure to Pay*) significa el impago, a la fecha de su vencimiento respectivo, por un Deudor de Referencia de cualesquiera cantidades exigibles en virtud de un Derecho de Crédito de Referencia de conformidad con los términos del mismo vigentes en dicha fecha, sin tener en consideración a estos efectos ningún Periodo de Gracia ni ninguna condición suspensiva para el comienzo de un Periodo de Gracia, aplicable a dicho Derecho de Crédito de Referencia.

"**Información Histórica**" significa la información histórica a que se refiere el apartado 1 del artículo 26 *quinquies* del Reglamento de Titulización que la Contraparte (en su condición de originadora) ha puesto a disposición de los inversores potenciales antes de la fijación del precio de la titulización.

"**Información para Inversores**" significa la información detallada en el Anexo VI de esta Escritura.

"**Informe de la Cartera de Referencia**" (*Reference Portfolio Report*) significa el informe que la Contraparte deberá remitir a la Sociedad Gestora en representación del Fondo, no más tarde

del tercer Día Hábil inmediatamente anterior a cada Fecha de Amortización, con el contenido descrito en la Estipulación 16.1.2 de la presente Escritura.

"**Informe de la Fecha de Amortización**" (*Settlement Date Report*) significa el informe que la Sociedad Gestora pondrá a disposición de la Contraparte, el Agente de los Pagos y los tenedores de los Bonos no más tarde del décimo Día Hábil inmediatamente posterior a cada Fecha de Amortización, con el contenido descrito en la Estipulación 16.3 de la presente Escritura.

"**Informe de Verificación**" (*Verification Report*) significa el informe que la Sociedad Gestora deberá recibir de los Auditores Independientes, no más tarde del vigésimo Día Hábil siguiente a cada Fecha de Sustitución, con el contenido descrito en la Estipulación 7.4 de la presente Escritura.

"**Informe de Verificación Inicial**" (*Initial Verification Report*) significa el informe que la Sociedad Gestora deberá recibir de los Auditores Independientes, no más tarde del vigésimo Día Hábil siguiente a la Fecha de Constitución, con el contenido descrito en la Estipulación 7.4 de la presente Escritura.

"**Investment Company Act**" significa la *Investment Company Act of 1940* de los Estados Unidos de América, tal y como ésta haya sido modificada.

"**Ley 5/2015**" significa la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial.

"**LGD Regulatorio**" (*Regulatory Capital LGD*) significa, en relación con un Derecho de Crédito de Referencia, la cifra del coeficiente de la "pérdida en caso de impago" (*loss given default*) (según se define este término en el artículo 4.1.55 del CRK), empleado por la Contraparte a efectos del cálculo de sus requisitos prudenciales de capital bajo el CRK inmediatamente antes de la Fecha de Determinación del Evento correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 4.1 de la Estipulación 6.1.6 de la presente Escritura.

"**Línea de Crédito**" (*Credit Line*) significa una línea de crédito revolvente que permite al Deudor de Referencia en cuestión volver a disponer de las cantidades que haya reembolsado en cada momento.

"**Lista STS**" significa la lista mantenida por la AEVM referida en el apartado 5 del artículo 27 del Reglamento de Titulización, en la que se incluyen las operaciones de titulización que cumplen con los requisitos de los artículos 26 *bis* a 26 *sexies* del Reglamento de Titulización.

"**Liquidación Anticipada del Fondo**" significa la liquidación anticipada del Fondo prevista en la Estipulación 5.1 de la presente Escritura.

"**Liquidación Anticipada Obligatoria**" significa la Liquidación Anticipada del Fondo de conformidad con el apartado (vi) de la Estipulación 5.1 de la presente Escritura en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley 5/2015.

"**LMVSI**" significa la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

"**Marco de Titulización**" (*Securitisation Framework*) significa:

01/2023



- (a) el Reglamento (UE) 2017/2401 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (CRR); y
- (b) el Reglamento de Titulización,

en ambos casos, en la forma y con el contenido vigentes a la Fecha de Desembolso.

"**Modelo de Flujos de Efectivo**" significa el modelo de flujos de efectivo de los pasivos a que se refiere el apartado 3 del artículo 26 *quinquies* del Reglamento de Titulización.

"**Moratoria General**" (*General Moratorium*) significa:

- (i) una moratoria general de pagos que:
 - (A) esté basada en la normativa nacional aplicable o que, por el contrario, haya sido acordada por el Acreedor de Referencia en el contexto de una moratoria diseñada para el conjunto de una industria o de un sector y negociada o coordinada con el sector bancario o con una parte relevante del mismo; y
 - (B) sea de aplicación a un número elevado de deudores predefinidos sobre la base de unos criterios amplios; y
 - (C) contemple únicamente modificaciones en el calendario de pagos durante un periodo de tiempo limitado y predefinido; y
 - (D) ofrezca las mismas condiciones para la modificación del calendario de pagos para todas las exposiciones sujetas a la moratoria; y
 - (E) no resulte de aplicación a los contratos de préstamo otorgados con posterioridad a la fecha en la que dicha moratoria haya sido anunciada; y/o
- (ii) cualquier otra moratoria de reembolso de préstamos y/o líneas de crédito que sea implementada como consecuencia de cualesquiera normativas, directrices o declaraciones publicadas por la ABE (Autoridad Bancaria Europea) en cada momento y que tengan efectos sobre cualesquiera moratorias de reembolso de préstamos y/o líneas de crédito (incluyendo, sin limitación, los Derechos de Crédito de Referencia) (incluyendo cualesquiera normativas, directrices o declaraciones que resultasen en una reinterpretación de la moratoria de pagos descrita en el apartado (i) anterior).

"**Muestra Inicial**" significa cada una de las muestras de los Derechos de Crédito Reclamados que los Auditores Independientes deben verificar de conformidad con lo previsto en el epígrafe (3) de la Estipulación 6.1.6 de la presente Escritura.

"**Muestra Final**" significa cada una de las muestras de los Derechos de Crédito Liquidados que los Auditores Independientes deben verificar de conformidad con lo previsto en la Estipulación 6.1.8 de la presente Escritura.

"**Nivel Crediticio**" significa el nivel de calidad crediticia que el Reglamento de Titulización exige como regla general al Banco de Cuentas en virtud del apartado 10 del artículo 26 *sexies* del mismo.

"**Nivel Crediticio Requerido**" significa: (i) respecto de Santander: un Nivel Crediticio de 2 o superior, a menos que Santander obtenga la autorización prevista en el párrafo del tercero del apartado 10 del artículo 26 *sexies* del Reglamento de Titulización (en cuya virtud las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 29, apartado 5, podrán, previa consulta a la ABE (Autoridad Bancaria Europea), autorizar que una entidad originadora pueda actuar como Banco de Cuentas si su Nivel Crediticio es de 3 o superior), en cuyo caso el Nivel Crediticio Requerido respecto de Santander será 3 o superior, y (ii) respecto de cualquier entidad de crédito tercera: un Nivel Crediticio de 3 o superior.

"**Non-U.S. Person**" significa una persona que no es una *U.S. Person* y que se encuentra situada fuera del territorio de los Estados Unidos de América.

"**Notificación de Evento de Crédito**" (*Credit Event Notice*) significa una notificación irrevocable por escrito relativa al acaecimiento de un Evento de Crédito respecto de un Derecho de Crédito de Referencia y enviada por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y al Agente de Cálculo con el contenido y requisitos descritos en el epígrafe (2) de la Estipulación 6.1.6 de la presente Escritura.

"**Notificación de Evento de Crédito Potencial**" (*Potential Credit Event Notice*) significa una notificación por escrito relativa al acaecimiento de un Incumplimiento de Pago Potencial respecto de un Derecho de Crédito de Referencia y enviada por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, conforme a lo dispuesto en el epígrafe (2) de la Estipulación 6.1.6 de la presente Escritura.

"**Notificación de los Auditores**" (*Accountants' Notice*) significa la notificación de los Auditores Independientes dirigida a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, en la que se valide, en relación con un Derecho de Crédito Verificable Inicial, los extremos previstos en el epígrafe (3) de la Estipulación 6.1.6 de la presente Escritura.

"**Notificación de Modificación de Políticas**" (*Policies Amendment Notice*) significa una notificación enviada por la Contraparte en la que se notifica al Fondo cualesquiera modificaciones de las Políticas de Administración y Gestión y de los Criterios de Administración de los Acreedores de Referencia que pudieran afectar a los derechos y obligaciones del Fondo bajo la Confirmación o que sean relevantes en relación con la Cartera de Referencia.

"**Notificación de Renuncia**" (*Waiver Notice*) significa la notificación por escrito entregada por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, en cualquier momento posterior a la designación de una Fecha de Vencimiento Opcional del CDS, en virtud de la cual la Contraparte renuncia a su derecho a realizar Notificaciones de Evento de Crédito o Notificaciones de Evento de Crédito Potencial adicionales.

"**Notificación de Verificación**" (*Verification Notice*) significa la notificación de los Auditores Independientes en la que, conforme a lo dispuesto en la Estipulación 6.1.8 de la presente Escritura, se verifique: (i) el cálculo del Importe de Ajuste por Pérdidas (y de cada una de las partidas que componen el mismo) relativo a un Derecho de Crédito Verificable Final; (ii) que el importe de Pérdidas Liquidadas se corresponde con las pérdidas registradas respecto de dicho Derecho en la cuenta de pérdidas y ganancias del Acreedor de Referencia; y (iii) que el Importe de Ajuste por Pérdidas ha sido correctamente imputado al Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo de Primera Pérdida, al Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Protegido o al Importe de Pérdidas a Imputar al Tramo Senior, según corresponda.

01/2023



"Notificación STS" significa la notificación a la AEVM conforme el artículo 27 del Reglamento de Titulización, que será presentada por la Contraparte (en su condición de originadora a los efectos del Reglamento de Titulización) dentro de los dos días hábiles siguientes al registro por la CNMV de la presente Escritura, en virtud de la cual se notificará a AEVM el cumplimiento de los requisitos de los artículos 26 *bis* a 26 *sexies* del Reglamento de Titulización.

"Orden de Prelación de Pagos de Liquidación" significa el orden de prelación de pagos descrito en la Estipulación 18.3 de la presente Escritura.

"Orden de Prelación de Pagos Ordinario" significa el orden de prelación de pagos descrito en la Estipulación 18.1 de la presente Escritura.

"Pagos Brutos del Fondo" (*Seller Payments*) significa, en relación con cada Derecho de Crédito Fallido: (i) el Importe Inicial de Pérdidas y el (ii) Importe de Ajuste por Pérdidas, calculados de conformidad con las reglas previstas en el epígrafe (4) de la Estipulación 6.1.6 de la presente Escritura.

"PCS EU" significa Prime Collateralised Securities (PCS) EU SAS.

"PD" significa, en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia, la "probabilidad de incumplimiento" según se define este término en el artículo 4.1(54) del CRR (en el entendido de que la PD se determinará atendiendo no sólo al Deudor de Referencia sino asimismo a cualquier proveedor de cobertura y, consiguientemente, será el valor más bajo de los que individualmente correspondan a cada uno de aquéllos).

"Periodo de Cálculo" (*Calculation Period*) significa, en relación con cada Fecha de Cálculo, el periodo comprensivo de los tres meses naturales anteriores a aquél en que tiene lugar dicha Fecha de Cálculo o, en el caso del primer Periodo de Cálculo, el periodo transcurrido desde la Fecha de Desembolso (inclusive) hasta el primer día del mes natural en que tenga lugar la primera Fecha de Cálculo (exclusive).

"Periodo de Devengo de Interés" significa cada periodo en que se divide la duración de la emisión de Bonos a efectos del devengo de intereses y que comprende los días transcurridos entre cada Fecha de Amortización, incluyéndose en cada Periodo de Devengo de Interés la Fecha de Amortización inicial y excluyéndose la Fecha de Amortización final. Por excepción, el primer Periodo de Devengo de Interés comenzará en la Fecha de Desembolso (inclusive) y finalizará en la primera Fecha de Amortización (esto es, el 23 de diciembre de 2023).

"Periodo de Entrega de Notificaciones" (*Notice Delivery Period*) significa el periodo que comienza en la Fecha de Desembolso y termina en la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (ambas inclusive), en el entendido de que, si la Contraparte hubiera entregado a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, una Notificación de Evento de Crédito Potencial en relación con uno o más Derechos de Crédito de Referencia antes de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (o, de ocurrir antes, de la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS), el Periodo de Entrega de Notificaciones para dichos Derechos quedará prorrogado hasta (inclusive) el nonagésimo día posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (o, si no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil inmediatamente siguiente).

"Periodo de Gracia" (*Grace Period*) significa, en relación con cualquier Derecho de Crédito de Referencia, el periodo de gracia aplicable a las cantidades debidas bajo el Derecho de

Crédito de Referencia correspondiente, tal y como pueda ser extendido de acuerdo con cualquier Moratoria General relativa a dicho Derecho de Crédito de Referencia.

"Periodo de Liquidación" (*Work-Out Period*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, el periodo que comienza en la Fecha de Determinación del Evento y concluye en la Fecha de Conclusión de Liquidación de dicho Derecho (ambas inclusive).

"Periodo de Suscripción" significa el periodo que comenzará a las diez (10:00) horas de la mañana de Madrid de la Fecha de Desemboiso y concluirá a las doce (12:00) horas del mediodía de Madrid de esa misma fecha.

"Plantillas Estandarizadas" significa las plantillas previstas en el Anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión de 16 de octubre de 2019, publicado el 3 de septiembre de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea y con entrada en vigor el 23 de septiembre de 2020.

"Políticas de Administración y Gestión" (*Credit and Collection Policies*) significa las políticas ordinarias de administración y gestión de derechos de crédito del Acreedor de Referencia.

"Porcentaje Provisionado" (*Provision Percentage*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, el importe de las provisiones contables efectuadas por el Acreedor de Referencia respecto de dicho Derecho al tiempo del cálculo del Importe Inicial de Pérdidas o, según sea el caso, del Importe de Pérdidas Liquidadas correspondiente, expresado como un porcentaje sobre la exposición total del Acreedor de Referencia respecto del mismo.

"Prestamista Subordinado" significa Banco Santander en su condición de prestamista bajo el Préstamo Subordinado.

"Préstamo Subordinado" significa el contrato de préstamo subordinado, de carácter mercantil, por importe total de un millón de Euros (1.000.000€) que será destinado a financiar los gastos de constitución del Fondo y emisión de los Bonos celebrado por la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, con Banco Santander, S.A. (como Prestamista Subordinado).

"Procedimientos Acordados" (*Agreed Upon Procedures*) significa los procedimientos acordados entre la Contraparte y los Auditores Independientes en la Carta de los Auditores.

"Punto de Extenuación (Detachment Point)" tiene el significado atribuido en el el Segundo sub-párrafo del Artículo 256(2) de CRR.

"Real Decreto 878/2015" significa el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

"Recuperaciones" (*Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Fallido, el importe mayor entre cero (0) y la suma de todos los importes siguientes que hayan sido recibidos o aplicados por el Acreedor de Referencia después de la Fecha de Determinación del Evento para el pago del principal adeudado bajo dicho Derecho de Crédito de Referencia (previa conversión, en su caso, a Euros):

01/2023



- (a) cualesquiera importes de principal abonados en relación con dicho Derecho de Crédito de Referencia (o, en el caso de un Derecho de Crédito de Referencia con una garantía personal su correspondiente garantía) por, o por cuenta de, el Deudor de Referencia o su garante;
- (b) cualesquiera cantidades respecto de las cuales el Acreedor de Referencia haya ejercitado con éxito un derecho de compensación frente al Deudor de Referencia correspondiente (o, en su caso, su garante) respecto de cantidades de principal debidas en virtud de dicho Derecho (o, en su caso, su garantía) y/o cualesquiera cantidades respecto de las cuales el Deudor de Referencia de dicho Derecho de Crédito Fallido o su garante hayan ejercitado con éxito un derecho de compensación frente al Acreedor de Referencia de dicho Derecho en relación con cantidades de principal debidas en virtud del mismo o, en su caso, de la garantía correspondiente;
- (c) el producto neto de la venta u otros ingresos derivados de la venta o recuperación de un Derecho de Crédito de Referencia o derivados de la ejecución de las Garantías de Referencia del mismo (una vez deducido el importe de las comisiones, impuestos, y gastos de ejecución (incluyendo honorarios legales) que proporcionalmente corresponda a la ejecución de un importe del principal del Derecho de Crédito Fallido igual al Importe Nocional Protegido del mismo, en el entendido de que en ningún caso serán objeto de deducción los gastos incurridos por el Acreedor de Referencia para resolver las operaciones de cobertura relativas a dicho Derecho); y
- (d) cualquier pago por principal recibido por el Acreedor de Referencia en virtud de cualquier otra garantía incluyendo cualesquiera pólizas de seguros,

calculado de conformidad con las reglas previstas a tal efecto en el epígrafe (4.2) de la Estipulación 6.1.6 de la presente Escritura.

"Recuperaciones Tardías" (*Late Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Liquidado, todas las Recuperaciones recibidas por el Acreedor de Referencia con anterioridad a la Fecha de Vencimiento Definitiva del CDS que no hubieran sido tenidas en cuenta en la determinación del Importe de Pérdidas Liquidadas de dicho Derecho.

"Recuperaciones Totales" (*Total Recoveries*) significa, en relación con un Derecho de Crédito Liquidado que no sea un Derecho de Crédito Liquidado por Estimación: la suma de todas las Recuperaciones de dicho Derecho.

"Reducción" (*Reduction*) significa la reducción del Importe Nocional Protegido de un Derecho de Crédito de Referencia de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación 2.3.4.1 de la presente Escritura.

"Reestructuración" (*Restructuring*) significa la condonación y/o posposición del pago de principal, intereses o comisiones de un Derecho de Crédito de Referencia que resulte en, o acaezca al tiempo en que el Acreedor de Referencia haya realizado, un ajuste del valor u otro apunte negativo similar (*debit*), directamente atribuible al principal pendiente de reembolso del Derecho de Crédito de Referencia en cuestión, en la cuenta de pérdidas y ganancias del Acreedor de Referencia (o, si el Acreedor de Referencia es un Emisor de Titulización, en la cuenta de pérdidas y ganancias de la Contraparte), siempre que dicha condonación y/o posposición y dicho ajuste o apunte negativo similar (i) se lleven a cabo: (a) cuando dicho Derecho de Crédito estaba afectado por una Situación Forzosa; (b) en aplicación de los estándares de diligencia de un prestamista razonable y prudente; y (c) con el propósito de

minimizar las pérdidas esperadas en relación con dicho Derecho de Crédito de Referencia, en el entendido de que el acaecimiento de una Moratoria General no constituirá por sí mismo una Reestructuración, pero podrá hacerlo si se cumplen los demás elementos de esta definición al tiempo del acaecimiento de dicha Moratoria General (a cuyo efecto las condiciones establecidas en los párrafos (b) y (c) anteriores se entenderán cumplidas si acaeciere cualquier Moratoria General).

"Registro de Referencia" (*Reference Register*) significa el registro mantenido por la Contraparte en relación con la Cartera de Referencia, con el contenido y funcionamiento que se detallan en la Estipulación 16.1.1 de esta Escritura.

"Reglamento de Titulización" significa el reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) 1060/2009 y (UE) 48/2012.

"Regulation S" significa la *Regulation S* de la *U.S. Securities Act of 1933* de los Estados Unidos de América, tal y como ésta haya sido modificada.

"Remesa Final" (*Final Batch*) significa cada uno de los conjuntos de Derechos de Crédito Liquidados de entre los que se seleccionarán los Derechos de Crédito Seleccionados Finales, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 6.1.8 de la presente Escritura.

"Remesa Inicial" (*Initial Batch*) significa cada uno de los conjuntos de Derechos de Crédito Reclamados de entre los que se seleccionarán los Derechos de Crédito Seleccionados Iniciales, de conformidad con lo previsto en el epígrafe (3) de la Estipulación 6.1.6 de la presente Escritura.

"Requisito Adicional de Pago" (*Additional Condition to Settlement*) significa la entrega a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de una Notificación de los Auditores respecto de los Derechos de Crédito Verificables Iniciales correspondientes.

"Requisitos de Pago" (*Conditions to Settlement*) significa, conjuntamente, la entrega por la Contraparte a la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, de una Notificación de Evento de Crédito respecto de los Derechos de Créditos Fallidos correspondientes y el cumplimiento del Requisito Adicional de Pago.

"Requisitos de Sustitución" (*Conditions to Substitution*) significa los requisitos detallados en el apartado (C) de la Estipulación 7.3 de la presente Escritura que los Derechos de Crédito de Referencia objeto de una Sustitución deben que cumplir para su inclusión en la Cartera de Referencia.

"Requisitos Globales" (*Portfolio Guidelines*) significa los requisitos detallados en el epígrafe (4) del apartado (b) de la Estipulación 7.1 de la presente Escritura.

"Requisitos Individuales" (*Eligibility Criteria*) significa los criterios detallados en el epígrafe (3) del apartado (b) de Estipulación 7.1 de la presente Escritura que cada Derecho de Crédito de Referencia debe cumplir en su correspondiente Fecha de Elegibilidad.

"Saldo de Principal Pendiente de Pago de los Bonos" (*Principal Amount Outstanding*) significa el importe de principal de los Bonos pendiente de amortizar en cada momento.

01/2023



HJ6445843

"Santander" significa Banco Santander, S.A.

"SCAN" significa la categoría de "Santander Customer Assessment Note" de la política de administración y gestión ordinaria de Banco de Santander, S.A. y "4. Seguimiento Ordinario", "3. Seguimiento Proactivo - Mantener", "3. Seguimiento Proactivo - Ajustar", "3. Seguimiento Proactivo - Afianzar" y "3. Seguimiento Proactivo - Política Suspensa" son grados de dicha categoría con el contenido descrito para cada uno de ellos en la Estipulación 8.3 de la presente Escritura.

"Securities Act" significa la *U.S. Securities Act of 1933* de los Estados Unidos de América, tal y como ésta haya sido modificada.

"Situación Forzosa" (*Distress Condition*) significa, en relación con un Derecho de Crédito de Referencia, que:

- (a) el Deudor de Referencia correspondiente está teniendo o se espera que tenga dificultades para satisfacer sus obligaciones de pago bajo el Derecho de Crédito de Referencia correspondiente como resultado de un deterioro de su calidad crediticia o de las condiciones financieras de dicho Deudor de Referencia, tanto en el largo como en el corto plazo; o
- (b) el Agente de Cálculo determine, con efectos desde la Fecha de Implementación de las Directrices de Impago, que se ha desencadenado un impago como consecuencia de circunstancias que constituyan una reestructuración forzosa de conformidad con las Directrices de Impago;

en ambos casos, tal y como lo determine el Agente de Cálculo de acuerdo con los Criterios de Administración.

"Sociedad Gestora" significa SANTANDER DE TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.

"Supuestos de Vencimiento Anticipado Opcional" (*Optional Termination Events*) significa el acaecimiento de cualquiera de alguno de los siguientes supuestos:

- (1) cuando así lo decida la Contraparte, a su entera discreción, a partir de la primera Fecha de Amortización coincidente con o siguiente al 23 de marzo de 2027 (inclusive), siempre que previamente la Contraparte haya notificado su decisión a la autoridad competente de conformidad con el apartado 5 del artículo 26 *sexies* del Reglamento de Titulización y le haya facilitado una justificación de la misma y una explicación plausible que demuestre no ha tomado la misma para evitar imputar pérdidas al Tramo Protegido ni debido al deterioro de la calidad crediticia de los Derechos de Crédito de Referencia;
- (2) cuando en cualquier momento a lo largo de la vida del Fondo, el Importe Nominal Protegido de la Cartera de Referencia sea igual o inferior al diez por ciento (10%) del Importe Protegido Inicial de la Cartera de Referencia; y
- (3) en caso de que acaezca un Evento de Pérdida de Transferencia de Riesgo; y
- (4) en caso de que acaezca un Evento Regulatorio.

"**Sustitución**" (*Substitution*) significa la adición a la Cartera de Referencia de nuevos Derechos de Crédito de Referencia para sustituir los Derechos de Crédito de Referencia o la parte del Importe Nocial Protegido de los mismos objeto de una Reducción/Exclusión como consecuencia de una Inclusión Incorrecta.

"**Tercero**" significa cualquier tercero que no sea la Contraparte, una Filial o un Emisor de Titulización.

"**Tipo de Interés**" (*Interest Rate*) significa, en relación con los Bonos, un tipo de interés nominal igual a:

- (a) en relación con cualquier Periodo de Devengo de Interés que finalice en una Fecha de Amortización anterior a, o coincidente con, la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS (*Initial Termination Date*): un tipo igual a la suma del EURIBOR aplicable en dicho Periodo de Devengo de Interés más el Diferencial (*Spread*); y
- (b) en relación con cualquier Periodo de Devengo de Interés que finalice en una Fecha de Amortización posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS: un tipo igual al EURIBOR aplicable en dicho Periodo de Devengo de Interés;

todo ello en el entendido de que:

- (i) si el tipo así calculado fuera negativo, se considerará que el Tipo de Interés es igual a cero por ciento (0%); y
- (ii) si la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS no coincide con una Fecha de Amortización, el Tipo de Interés para el Periodo de Devengo de Interés que finalice en la primera Fecha de Amortización inmediatamente posterior a la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS será un tipo porcentual igual a la media ponderada, en función del número de días de dicho Periodo de Devengo de Interés transcurridos, respectivamente, hasta (inclusive) y después de la Fecha de Vencimiento Inicial del CDS, de los dos tipos resultantes de la aplicación de los apartados (a) y (b) anteriores.

"**Titulización**" (*Securitisation*) significa, en relación con un Derecho de Crédito de Referencia cuyo Acreedor de Referencia sea un Emisor de Titulización, la operación de titulización celebrada por dicho Emisor de Titulización.

"**Tramo**" (*Tranche*) significa, según sea el caso, el Tramo de Primera Pérdida, el Tramo Protegido y/o el Tramo Senior.

"**Tramo de Primera Pérdida**" significa el Tramo destinado a absorber las primeras pérdidas que se produzcan en el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia.

"**Tramo Protegido**" significa el Tramo destinado a absorber las pérdidas que se produzcan en el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia por encima del Tramo de Primera Pérdida.

"**Tramo Senior**" significa el Tramo que absorberá las pérdidas que se produzcan en el Importe Nocial Protegido de la Cartera de Referencia por encima de los otros dos (2) Tramos.

"**U.S. Person**" significa: (a) cualquier "U.S. Person" tal y como este término se define en la *Regulation S* de la *Securities Act* de los Estados Unidos de América; o (b) cualquier persona que no sea (x) una "foreign located person" tal y como este término se define en la Regla 3.10.c)

01/2023



promulgada por la *Commodity Futures Trading Commission* bajo la *Commodity Exchange Act of 1936* (tal y como ésta haya sido modificada en cada momento) o (y) una "*non-United States person*", según se define en la Regla 4.7(a)(iv) promulgada por la *Commodity Futures Trading Commission* bajo la *Commodity Exchange Act of 1936* (tal y como ésta haya sido modificada en cada momento).

"Verificación de la Cartera Inicial" significa la verificación externa por los Auditores Independientes a la que la Contraparte ha sometido una muestra representativa de las exposiciones subyacentes con anterioridad al otorgamiento de la presente Escritura, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 26 *quinquies* del Reglamento de Titulización, y que ha confirmado el cumplimiento de las exposiciones subyacentes con los Requisitos Individuales y la exactitud de los datos divulgados en relación con las exposiciones subyacentes, sin haberse detectado irregularidades en dicha información.

"Verificación STS" significa la evaluación realizada por PCS EU del cumplimiento por los Bonos de los requisitos de los artículos 26 *bis* a 26 *sexies* del Reglamento de Titulización solicitada por la Contraparte, en su calidad de originadora, al amparo del apartado 2 del artículo 27 del Reglamento de Titulización.

~~_____~~

Anexo V

- 1. ISDA Master Agreement**
- 2. Schedule**
- 3. Confirmation**



HJ6445841

01/2023

(Irish Law)

ISDA | Safe,
Efficient
Markets
International Swaps and Derivatives Association, Inc.

2002 MASTER AGREEMENT

dated as of 21 September 2023

BANCO SANTANDER S.A.

and

FONDO DE
TITULIZACIÓN
MAGDALENA 7

have entered and/or anticipate entering into one or more transactions (each a "Transaction") that are or will be governed by this 2002 Master Agreement, which includes the schedule (the "Schedule"), and the documents and other confirming evidence (each a "Confirmation") exchanged between the parties or otherwise effective for the purpose of confirming or evidencing those Transactions. This 2002 Master Agreement and the Schedule are together referred to as this "Master Agreement".

Accordingly, the parties agree as follows:—

1. Interpretation

- (a) **Definitions.** The terms defined in Section 14 and elsewhere in this Master Agreement will have the meanings therein specified for the purpose of this Master Agreement.
- (b) **Inconsistency.** In the event of any inconsistency between the provisions of the Schedule and the other provisions of this Master Agreement, the Schedule will prevail. In the event of any inconsistency between the provisions of any Confirmation and this Master Agreement, such Confirmation will prevail for the purpose of the relevant Transaction.
- (c) **Single Agreement.** All Transactions are entered into in reliance on the fact that this Master Agreement and all Confirmations form a single agreement between the parties (collectively referred to as this "Agreement"), and the parties would not otherwise enter into any Transactions.

2. Obligations

(a) General Conditions.

- (i) Each party will make each payment or delivery specified in each Confirmation to be made by it, subject to the other provisions of this Agreement.
- (ii) Payments under this Agreement will be made on the due date for value on that date in the place of the account specified in the relevant Confirmation or otherwise pursuant to this Agreement, in freely transferable funds and in the manner customary for payments in the required currency. Where settlement is by delivery (that is, other than by payment), such delivery will be made for receipt on the due date in the manner customary for the relevant obligation unless otherwise specified in the relevant Confirmation or elsewhere in this Agreement.

(iii) Each obligation of each party under Section 2(a)(i) is subject to (1) the condition precedent that no Event of Default or Potential Event of Default with respect to the other party has occurred and is continuing, (2) the condition precedent that no Early Termination Date in respect of the relevant Transaction has occurred or been effectively designated and (3) each other condition specified in this Agreement to be a condition precedent for the purpose of this Section 2(a)(iii).

(b) **Change of Account.** Either party may change its account for receiving a payment or delivery by giving notice to the other party at least five Local Business Days prior to the Scheduled Settlement Date for the payment or delivery to which such change applies unless such other party gives timely notice of a reasonable objection to such change.

(c) **Netting of Payments.** If on any date amounts would otherwise be payable:—

- (i) in the same currency; and
- (ii) in respect of the same Transaction,

by each party to the other, then, on such date, each party's obligation to make payment of any such amount will be automatically satisfied and discharged and, if the aggregate amount that would otherwise have been payable by one party exceeds the aggregate amount that would otherwise have been payable by the other party, replaced by an obligation upon the party by which the larger aggregate amount would have been payable to pay to the other party the excess of the larger aggregate amount over the smaller aggregate amount.

The parties may elect in respect of two or more Transactions that a net amount and payment obligation will be determined in respect of all amounts payable on the same date in the same currency in respect of those Transactions, regardless of whether such amounts are payable in respect of the same Transaction. The election may be made in the Schedule or any Confirmation by specifying that "Multiple Transaction Payment Netting" applies to the Transactions identified as being subject to the election (in which case clause (ii) above will not apply to such Transactions). If Multiple Transaction Payment Netting is applicable to Transactions, it will apply to those Transactions with effect from the starting date specified in the Schedule or such Confirmation, or, if a starting date is not specified in the Schedule or such Confirmation, the starting date otherwise agreed by the parties in writing. This election may be made separately for different groups of Transactions and will apply separately to each pairing of Offices through which the parties make and receive payments or deliveries.

(d) **Deduction or Withholding for Tax.**

(i) **Gross-Up.** All payments under this Agreement will be made without any deduction or withholding for or on account of any Tax unless such deduction or withholding is required by any applicable law, as modified by the practice of any relevant governmental revenue authority, then in effect. If a party is so required to deduct or withhold, then that party ("X") will:—

- (1) promptly notify the other party ("Y") of such requirement;
- (2) pay to the relevant authorities the full amount required to be deducted or withheld (including the full amount required to be deducted or withheld from any additional amount paid by X to Y under this Section 2(d)) promptly upon the earlier of determining that such deduction or withholding is required or receiving notice that such amount has been assessed against Y;
- (3) promptly forward to Y an official receipt (or a certified copy), or other documentation reasonably acceptable to Y, evidencing such payment to such authorities; and

01/2023



HJS445840

(4) if such Tax is an Indemnifiable Tax, pay to Y, in addition to the payment to which Y is otherwise entitled under this Agreement, such additional amount as is necessary to ensure that the net amount actually received by Y (free and clear of Indemnifiable Taxes, whether assessed against X or Y) will equal the full amount Y would have received had no such deduction or withholding been required. However, X will not be required to pay any additional amount to Y to the extent that it would not be required to be paid but for:—

(A) the failure by Y to comply with or perform any agreement contained in Section 4(a)(i), 4(a)(iii) or 4(d); or

(B) the failure of a representation made by Y pursuant to Section 3(f) to be accurate and true unless such failure would not have occurred but for (I) any action taken by a taxing authority, or brought in a court of competent jurisdiction, after a Transaction is entered into (regardless of whether such action is taken or brought with respect to a party to this Agreement) or (II) a Change in Tax Law.

(ii) **Liability.** If:—

(1) X is required by any applicable law, as modified by the practice of any relevant governmental revenue authority, to make any deduction or withholding in respect of which X would not be required to pay an additional amount to Y under Section 2(d)(i)(4);

(2) X does not so deduct or withhold; and

(3) a liability resulting from such Tax is assessed directly against X,

then, except to the extent Y has satisfied or then satisfies the liability resulting from such Tax, Y will promptly pay to X the amount of such liability (including any related liability for interest, but including any related liability for penalties only if Y has failed to comply with or perform any agreement contained in Section 4(a)(i), 4(a)(iii) or 4(d)).

3. Representations

Each party makes the representations contained in Sections 3(a), 3(b), 3(c), 3(d), 3(e) and 3(f) and, if specified in the Schedule as applying, 3(g) to the other party (which representations will be deemed to be repeated by each party on each date on which a Transaction is entered into and, in the case of the representations in Section 3(f), at all times until the termination of this Agreement). If any "Additional Representation" is specified in the Schedule or any Confirmation as applying, the party or parties specified for such Additional Representation will make and, if applicable, be deemed to repeat such Additional Representation at the time or times specified for such Additional Representation.

(a) **Basic Representations.**

(i) **Status.** It is duly organised and validly existing under the laws of the jurisdiction of its organisation or incorporation and, if relevant under such laws, in good standing;

(ii) **Powers.** It has the power to execute this Agreement and any other documentation relating to this Agreement to which it is a party, to deliver this Agreement and any other documentation relating to this Agreement that it is required by this Agreement to deliver and to perform its obligations under this Agreement and any obligations it has under any Credit Support Document to which it is a party and has taken all necessary action to authorise such execution, delivery and performance;

- (iii) **No Violation or Conflict.** Such execution, delivery and performance do not violate or conflict with any law applicable to it, any provision of its constitutional documents, any order or judgment of any court or other agency of government applicable to it or any of its assets or any contractual restriction binding on or affecting it or any of its assets;
- (iv) **Consents.** All governmental and other consents that are required to have been obtained by it with respect to this Agreement or any Credit Support Document to which it is a party have been obtained and are in full force and effect and all conditions of any such consents have been complied with; and
- (v) **Obligations Binding.** Its obligations under this Agreement and any Credit Support Document to which it is a party constitute its legal, valid and binding obligations, enforceable in accordance with their respective terms (subject to applicable bankruptcy, reorganisation, insolvency, moratorium or similar laws affecting creditors' rights generally and subject, as to enforceability, to equitable principles of general application (regardless of whether enforcement is sought in a proceeding in equity or at law)).
- (b) **Absence of Certain Events.** No Event of Default or Potential Event of Default or, to its knowledge, Termination Event with respect to it has occurred and is continuing and no such event or circumstance would occur as a result of its entering into or performing its obligations under this Agreement or any Credit Support Document to which it is a party.
- (c) **Absence of Litigation.** There is not pending or, to its knowledge, threatened against it, any of its Credit Support Providers or any of its applicable Specified Entities any action, suit or proceeding at law or in equity or before any court, tribunal, governmental body, agency or official or any arbitrator that is likely to affect the legality, validity or enforceability against it of this Agreement or any Credit Support Document to which it is a party or its ability to perform its obligations under this Agreement or such Credit Support Document.
- (d) **Accuracy of Specified Information.** All applicable information that is furnished in writing by or on behalf of it to the other party and is identified for the purpose of this Section 3(d) in the Schedule is, as of the date of the information, true, accurate and complete in every material respect.
- (e) **Payer Tax Representation.** Each representation specified in the Schedule as being made by it for the purpose of this Section 3(c) is accurate and true.
- (f) **Payee Tax Representations.** Each representation specified in the Schedule as being made by it for the purpose of this Section 3(f) is accurate and true.
- (g) **No Agency.** It is entering into this Agreement, including each Transaction, as principal and not as agent of any person or entity.

4. Agreements

Each party agrees with the other that, so long as either party has or may have any obligation under this Agreement or under any Credit Support Document to which it is a party:—

- (a) **Furnish Specified Information.** It will deliver to the other party or, in certain cases under clause (iii) below, to such government or taxing authority as the other party reasonably directs:—
- (i) any forms, documents or certificates relating to taxation specified in the Schedule or any Confirmation;

01/2023



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



HJ6445839

- (ii) any other documents specified in the Schedule or any Confirmation; and
- (iii) upon reasonable demand by such other party, any form or document that may be required or reasonably requested in writing in order to allow such other party or its Credit Support Provider to make a payment under this Agreement or any applicable Credit Support Document without any deduction or withholding for or on account of any Tax or with such deduction or withholding at a reduced rate (so long as the completion, execution or submission of such form or document would not materially prejudice the legal or commercial position of the party in receipt of such demand), with any such form or document to be accurate and completed in a manner reasonably satisfactory to such other party and to be executed and to be delivered with any reasonably required certification,

in each case by the date specified in the Schedule or such Confirmation or, if none is specified, as soon as reasonably practicable.

(b) **Maintain Authorisations.** It will use all reasonable efforts to maintain in full force and effect all consents of any governmental or other authority that are required to be obtained by it with respect to this Agreement or any Credit Support Document to which it is a party and will use all reasonable efforts to obtain any that may become necessary in the future.

(c) **Comply With Laws.** It will comply in all material respects with all applicable laws and orders to which it may be subject if failure so to comply would materially impair its ability to perform its obligations under this Agreement or any Credit Support Document to which it is a party.

(d) **Tax Agreement.** It will give notice of any failure of a representation made by it under Section 3(f) to be accurate and true promptly upon learning of such failure.

(e) **Payment of Stamp Tax.** Subject to Section 11, it will pay any Stamp Tax levied or imposed upon it or in respect of its execution or performance of this Agreement by a jurisdiction in which it is incorporated, organised, managed and controlled or considered to have its seat, or where an Office through which it is acting for the purpose of this Agreement is located ("Stamp Tax Jurisdiction"), and will indemnify the other party against any Stamp Tax levied or imposed upon the other party or in respect of the other party's execution or performance of this Agreement by any such Stamp Tax Jurisdiction which is not also a Stamp Tax Jurisdiction with respect to the other party.

5. Events of Default and Termination Events

(a) **Events of Default.** The occurrence at any time with respect to a party or, if applicable, any Credit Support Provider of such party or any Specified Entity of such party of any of the following events constitutes (subject to Sections 5(c) and 6(e)(iv)) an event of default (an "Event of Default") with respect to such party:—

(i) **Failure to Pay or Deliver.** Failure by the party to make, when due, any payment under this Agreement or delivery under Section 2(a)(i) or 9(h)(i)(2) or (4) required to be made by it if such failure is not remedied on or before the first Local Business Day in the case of any such payment or the first Local Delivery Day in the case of any such delivery after, in each case, notice of such failure is given to the party;

(ii) **Breach of Agreement; Repudiation of Agreement.**

(1) Failure by the party to comply with or perform any agreement or obligation (other than an obligation to make any payment under this Agreement or delivery under Section 2(a)(i) or 9(h)(i)(2) or (4) or to give notice of a Termination Event or any agreement or obligation under Section 4(a)(i), 4(a)(iii) or 4(d)) to be complied with or performed by the party in accordance with

this Agreement if such failure is not remedied within 30 days after notice of such failure is given to the party; or

(2) the party disaffirms, disclaims, repudiates or rejects, in whole or in part, or challenges the validity of, this Master Agreement, any Confirmation executed and delivered by that party or any Transaction evidenced by such a Confirmation (or such action is taken by any person or entity appointed or empowered to operate it or act on its behalf);

(iii) ***Credit Support Default.***

(1) Failure by the party or any Credit Support Provider of such party to comply with or perform any agreement or obligation to be complied with or performed by it in accordance with any Credit Support Document if such failure is continuing after any applicable grace period has elapsed;

(2) the expiration or termination of such Credit Support Document or the failing or ceasing of such Credit Support Document, or any security interest granted by such party or such Credit Support Provider to the other party pursuant to any such Credit Support Document, to be in full force and effect for the purpose of this Agreement (in each case other than in accordance with its terms) prior to the satisfaction of all obligations of such party under each Transaction to which such Credit Support Document relates without the written consent of the other party; or

(3) the party or such Credit Support Provider disaffirms, disclaims, repudiates or rejects, in whole or in part, or challenges the validity of, such Credit Support Document (or such action is taken by any person or entity appointed or empowered to operate it or act on its behalf);

(iv) ***Misrepresentation.*** A representation (other than a representation under Section 3(e) or 3(f)) made or repeated or deemed to have been made or repeated by the party or any Credit Support Provider of such party in this Agreement or any Credit Support Document proves to have been incorrect or misleading in any material respect when made or repeated or deemed to have been made or repeated;

(v) ***Default Under Specified Transaction.*** The party, any Credit Support Provider of such party or any applicable Specified Entity of such party:—

(1) defaults (other than by failing to make a delivery) under a Specified Transaction or any credit support arrangement relating to a Specified Transaction and, after giving effect to any applicable notice requirement or grace period, such default results in a liquidation of, an acceleration of obligations under, or an early termination of, that Specified Transaction;

(2) defaults, after giving effect to any applicable notice requirement or grace period, in making any payment due on the last payment or exchange date of, or any payment on early termination of, a Specified Transaction (or, if there is no applicable notice requirement or grace period, such default continues for at least one Local Business Day);

(3) defaults in making any delivery due under (including any delivery due on the last delivery or exchange date of) a Specified Transaction or any credit support arrangement relating to a Specified Transaction and, after giving effect to any applicable notice requirement or grace period, such default results in a liquidation of, an acceleration of obligations under, or an early termination of, all transactions outstanding under the documentation applicable to that Specified Transaction; or



HJ6445838

01/2023

(4) disaffirms, disclaims, repudiates or rejects, in whole or in part, or challenges the validity of, a Specified Transaction or any credit support arrangement relating to a Specified Transaction that is, in either case, confirmed or evidenced by a document or other confirming evidence executed and delivered by that party, Credit Support Provider or Specified Entity (or such action is taken by any person or entity appointed or empowered to operate it or act on its behalf);

~~_____~~

(vi) **Cross-Default.** If "Cross-Default" is specified in the Schedule as applying to the party, the occurrence or existence of:—

(1) a default, event of default or other similar condition or event (however described) in respect of such party, any Credit Support Provider of such party or any applicable Specified Entity of such party under one or more agreements or instruments relating to Specified Indebtedness of any of them (individually or collectively) where the aggregate principal amount of such agreements or instruments, either alone or together with the amount, if any, referred to in clause (2) below, is not less than the applicable Threshold Amount (as specified in the Schedule) which has resulted in such Specified Indebtedness becoming, or becoming capable at such time of being declared, due and payable under such agreements or instruments before it would otherwise have been due and payable; or

(2) a default by such party, such Credit Support Provider or such Specified Entity (individually or collectively) in making one or more payments under such agreements or instruments on the due date for payment (after giving effect to any applicable notice requirement or grace period) in an aggregate amount, either alone or together with the amount, if any, referred to in clause (1) above, of not less than the applicable Threshold Amount;

(vii) **Bankruptcy.** The party, any Credit Support Provider of such party or any applicable Specified Entity of such party:—

(1) is dissolved (other than pursuant to a consolidation, amalgamation or merger); (2) becomes insolvent or is unable to pay its debts or fails or admits in writing its inability generally to pay its debts as they become due; (3) makes a general assignment, arrangement or composition with or for the benefit of its creditors; (4)(A) institutes or has instituted against it, by a regulator, supervisor or any similar official with primary insolvency, rehabilitative or regulatory jurisdiction over it in the jurisdiction of its incorporation or organisation or the jurisdiction of its head or home office, a proceeding seeking a judgment of insolvency or bankruptcy or any other relief under any bankruptcy or insolvency law or other similar law affecting creditors' rights, or a petition is presented for its winding-up or liquidation by it or such regulator, supervisor or similar official, or (B) has instituted against it a proceeding seeking a judgment of insolvency or bankruptcy or any other relief under any bankruptcy or insolvency law or other similar law affecting creditors' rights, or a petition is presented for its winding-up or liquidation, and such proceeding or petition is instituted or presented by a person or entity not described in clause (A) above and either (I) results in a judgment of insolvency or bankruptcy or the entry of an order for relief or the making of an order for its winding-up or liquidation or (II) is not dismissed, discharged, stayed or restrained in each case within 15 days of the institution or presentation thereof; (5) has a resolution passed for its winding-up, official management or liquidation (other than pursuant to a consolidation, amalgamation or merger); (6) seeks or becomes subject to the appointment of an administrator, provisional liquidator, conservator, receiver, trustee, custodian or other similar official for it or for all or substantially all its assets; (7) has a secured party take possession of all or substantially all its assets or has a distress, execution, attachment, sequestration or other legal process levied, enforced or sued on or against all or substantially all its assets and such secured party maintains possession, or any such process is not dismissed, discharged, stayed or restrained, in each case within 15 days thereafter; (8) causes or is subject to any event with respect to it which, under the applicable laws of any jurisdiction, has an analogous effect to any of the events specified in clauses (1) to (7) above (inclusive); or (9) takes any action in furtherance of, or indicating its consent to, approval of, or acquiescence in, any of the foregoing acts; or

01/2023



HJ6445837

(viii) **Merger Without Assumption.** The party or any Credit Support Provider of such party consolidates or amalgamates with, or merges with or into, or transfers all or substantially all its assets to, or reorganises, reincorporates or reconstitutes into or as, another entity and, at the time of such consolidation, amalgamation, merger, transfer, reorganisation, reincorporation or reconstitution:—

- (1) the resulting, surviving or transferee entity fails to assume all the obligations of such party or such Credit Support Provider under this Agreement or any Credit Support Document to which it or its predecessor was a party; or
- (2) the benefits of any Credit Support Document fail to extend (without the consent of the other party) to the performance by such resulting, surviving or transferee entity of its obligations under this Agreement.

(b) **Termination Events.** The occurrence at any time with respect to a party or, if applicable, any Credit Support Provider of such party or any Specified Entity of such party of any event specified below constitutes (subject to Section 5(c)) an Illegality if the event is specified in clause (i) below, a Force Majeure Event if the event is specified in clause (ii) below, a Tax Event if the event is specified in clause (iii) below, a Tax Event Upon Merger if the event is specified in clause (iv) below, and, if specified to be applicable, a Credit Event Upon Merger if the event is specified pursuant to clause (v) below or an Additional Termination Event if the event is specified pursuant to clause (vi) below:—

(i) **Illegality.** After giving effect to any applicable provision, disruption fallback or remedy specified in, or pursuant to, the relevant Confirmation or elsewhere in this Agreement, due to an event or circumstance (other than any action taken by a party or, if applicable, any Credit Support Provider of such party) occurring after a Transaction is entered into, it becomes unlawful under any applicable law (including without limitation the laws of any country in which payment, delivery or compliance is required by either party or any Credit Support Provider, as the case may be), on any day, or it would be unlawful if the relevant payment, delivery or compliance were required on that day (in each case, other than as a result of a breach by the party of Section 4(b)):—

- (1) for the Office through which such party (which will be the Affected Party) makes and receives payments or deliveries with respect to such Transaction to perform any absolute or contingent obligation to make a payment or delivery in respect of such Transaction, to receive a payment or delivery in respect of such Transaction or to comply with any other material provision of this Agreement relating to such Transaction; or
- (2) for such party or any Credit Support Provider of such party (which will be the Affected Party) to perform any absolute or contingent obligation to make a payment or delivery which such party or Credit Support Provider has under any Credit Support Document relating to such Transaction, to receive a payment or delivery under such Credit Support Document or to comply with any other material provision of such Credit Support Document;

(ii) **Force Majeure Event.** After giving effect to any applicable provision, disruption fallback or remedy specified in, or pursuant to, the relevant Confirmation or elsewhere in this Agreement, by reason of force majeure or act of state occurring after a Transaction is entered into, on any day:—

- (1) the Office through which such party (which will be the Affected Party) makes and receives payments or deliveries with respect to such Transaction is prevented from performing any absolute or contingent obligation to make a payment or delivery in respect of such Transaction, from receiving a payment or delivery in respect of such Transaction or from complying with any other material provision of this Agreement relating to such Transaction (or would be so prevented

if such payment, delivery or compliance were required on that day), or it becomes impossible or impracticable for such Office so to perform, receive or comply (or it would be impossible or impracticable for such Office so to perform, receive or comply if such payment, delivery or compliance were required on that day); or

(2) such party or any Credit Support Provider of such party (which will be the Affected Party) is prevented from performing any absolute or contingent obligation to make a payment or delivery which such party or Credit Support Provider has under any Credit Support Document relating to such Transaction, from receiving a payment or delivery under such Credit Support Document or from complying with any other material provision of such Credit Support Document (or would be so prevented if such payment, delivery or compliance were required on that day), or it becomes impossible or impracticable for such party or Credit Support Provider so to perform, receive or comply (or it would be impossible or impracticable for such party or Credit Support Provider so to perform, receive or comply if such payment, delivery or compliance were required on that day),

so long as the force majeure or act of state is beyond the control of such Office, such party or such Credit Support Provider, as appropriate, and such Office, party or Credit Support Provider could not, after using all reasonable efforts (which will not require such party or Credit Support Provider to incur a loss, other than immaterial, incidental expenses), overcome such prevention, impossibility or impracticability;

(iii) **Tax Event.** Due to (1) any action taken by a taxing authority, or brought in a court of competent jurisdiction, after a Transaction is entered into (regardless of whether such action is taken or brought with respect to a party to this Agreement) or (2) a Change in Tax Law, the party (which will be the Affected Party) will, or there is a substantial likelihood that it will, on the next succeeding Scheduled Settlement Date (A) be required to pay to the other party an additional amount in respect of an Indemnifiable Tax under Section 2(d)(i)(4) (except in respect of interest under Section 9(h)) or (B) receive a payment from which an amount is required to be deducted or withheld for or on account of a Tax (except in respect of interest under Section 9(h)) and no additional amount is required to be paid in respect of such Tax under Section 2(d)(i)(4) (other than by reason of Section 2(d)(i)(4)(A) or (B));

(iv) **Tax Event Upon Merger.** The party (the "Burdened Party") on the next succeeding Scheduled Settlement Date will either (1) be required to pay an additional amount in respect of an Indemnifiable Tax under Section 2(d)(i)(4) (except in respect of interest under Section 9(h)) or (2) receive a payment from which an amount has been deducted or withheld for or on account of any Tax in respect of which the other party is not required to pay an additional amount (other than by reason of Section 2(d)(i)(4)(A) or (B)), in either case as a result of a party consolidating or amalgamating with, or merging with or into, or transferring all or substantially all its assets (or any substantial part of the assets comprising the business conducted by it as of the date of this Master Agreement) to, or reorganising, reincorporating or reconstituting into or as, another entity (which will be the Affected Party) where such action does not constitute a Merger Without Assumption;

(v) **Credit Event Upon Merger.** If "Credit Event Upon Merger" is specified in the Schedule as applying to the party, a Designated Event (as defined below) occurs with respect to such party, any Credit Support Provider of such party or any applicable Specified Entity of such party (in each case, "X") and such Designated Event does not constitute a Merger Without Assumption, and the creditworthiness of X or, if applicable, the successor, surviving or transferee entity of X, after taking into account any applicable Credit Support Document, is materially weaker immediately after the occurrence of such Designated Event than that of X immediately prior to the occurrence of such Designated Event (and, in any such event, such party or its successor, surviving or transferee entity, as appropriate, will be the Affected Party). A "Designated Event" with respect to X means that:--

01/2023



HJ6445836

(1) X consolidates or amalgamates with, or merges with or into, or transfers all or substantially all its assets (or any substantial part of the assets comprising the business conducted by X as of the date of this Master Agreement) to, or reorganises, reincorporates or reconstitutes into or as, another entity;

(2) any person, related group of persons or entity acquires directly or indirectly the beneficial ownership of (A) equity securities having the power to elect a majority of the board of directors (or its equivalent) of X or (B) any other ownership interest enabling it to exercise control of X; or

(3) X effects any substantial change in its capital structure by means of the issuance, incurrence or guarantee of debt or the issuance of (A) preferred stock or other securities convertible into or exchangeable for debt or preferred stock or (B) in the case of entities other than corporations, any other form of ownership interest; or

(vi) **Additional Termination Event.** If any "Additional Termination Event" is specified in the Schedule or any Confirmation as applying, the occurrence of such event (and, in such event, the Affected Party or Affected Parties will be as specified for such Additional Termination Event in the Schedule or such Confirmation).

(c) **Hierarchy of Events.**

(i) An event or circumstance that constitutes or gives rise to an Illegality or a Force Majeure Event will not, for so long as that is the case, also constitute or give rise to an Event of Default under Section 5(a)(i), 5(a)(ii)(1) or 5(a)(iii)(i) insofar as such event or circumstance relates to the failure to make any payment or delivery or a failure to comply with any other material provision of this Agreement or a Credit Support Document, as the case may be.

(ii) Except in circumstances contemplated by clause (i) above, if an event or circumstance which would otherwise constitute or give rise to an Illegality or a Force Majeure Event also constitutes an Event of Default or any other Termination Event, it will be treated as an Event of Default or such other Termination Event, as the case may be, and will not constitute or give rise to an Illegality or a Force Majeure Event.

(iii) If an event or circumstance which would otherwise constitute or give rise to a Force Majeure Event also constitutes an Illegality, it will be treated as an Illegality, except as described in clause (ii) above, and not a Force Majeure Event.

(d) **Deferral of Payments and Deliveries During Waiting Period.** If an Illegality or a Force Majeure Event has occurred and is continuing with respect to a Transaction, each payment or delivery which would otherwise be required to be made under that Transaction will be deferred to, and will not be due until:—

(i) the first Local Business Day or, in the case of a delivery, the first Local Delivery Day (or the first day that would have been a Local Business Day or Local Delivery Day, as appropriate, but for the occurrence of the event or circumstance constituting or giving rise to that Illegality or Force Majeure Event) following the end of any applicable Waiting Period in respect of that Illegality or Force Majeure Event, as the case may be; or

(ii) if earlier, the date on which the event or circumstance constituting or giving rise to that Illegality or Force Majeure Event ceases to exist or, if such date is not a Local Business Day or, in the case of a delivery, a Local Delivery Day, the first following day that is a Local Business Day or Local Delivery Day, as appropriate.

(e) **Inability of Head or Home Office to Perform Obligations of Branch.** If (i) an Illegality or a Force Majeure Event occurs under Section 5(b)(i)(1) or 5(b)(ii)(1) and the relevant Office is not the Affected Party's head or home office, (ii) Section 10(a) applies, (iii) the other party seeks performance of the relevant obligation or compliance with the relevant provision by the Affected Party's head or home office and (iv) the Affected Party's head or home office fails so to perform or comply due to the occurrence of an event or circumstance which would, if that head or home office were the Office through which the Affected Party makes and receives payments and deliveries with respect to the relevant Transaction, constitute or give rise to an Illegality or a Force Majeure Event, and such failure would otherwise constitute an Event of Default under Section 5(a)(i) or 5(a)(iii)(1) with respect to such party, then, for so long as the relevant event or circumstance continues to exist with respect to both the Office referred to in Section 5(b)(i)(1) or 5(b)(ii)(1), as the case may be, and the Affected Party's head or home office, such failure will not constitute an Event of Default under Section 5(a)(i) or 5(a)(iii)(1).

6. Early Termination; Close-Out Netting

(a) **Right to Terminate Following Event of Default.** If at any time an Event of Default with respect to a party (the "Defaulting Party") has occurred and is then continuing, the other party (the "Non-defaulting Party") may, by not more than 20 days notice to the Defaulting Party specifying the relevant Event of Default, designate a day not earlier than the day such notice is effective as an Early Termination Date in respect of all outstanding Transactions. If, however, "Automatic Early Termination" is specified in the Schedule as applying to a party, then an Early Termination Date in respect of all outstanding Transactions will occur immediately upon the occurrence with respect to such party of an Event of Default specified in Section 5(a)(vii)(1), (3), (5), (6) or, to the extent analogous thereto, (8), and as of the time immediately preceding the institution of the relevant proceeding or the presentation of the relevant petition upon the occurrence with respect to such party of an Event of Default specified in Section 5(a)(vii)(4) or, to the extent analogous thereto, (8).

(b) **Right to Terminate Following Termination Event.**

(i) **Notice.** If a Termination Event other than a Force Majeure Event occurs, an Affected Party will, promptly upon becoming aware of it, notify the other party, specifying the nature of that Termination Event and each Affected Transaction, and will also give the other party such other information about that Termination Event as the other party may reasonably require. If a Force Majeure Event occurs, each party will, promptly upon becoming aware of it, use all reasonable efforts to notify the other party, specifying the nature of that Force Majeure Event, and will also give the other party such other information about that Force Majeure Event as the other party may reasonably require.

(ii) **Transfer to Avoid Termination Event.** If a Tax Event occurs and there is only one Affected Party, or if a Tax Event Upon Merger occurs and the Burdened Party is the Affected Party, the Affected Party will, as a condition to its right to designate an Early Termination Date under Section 6(b)(iv), use all reasonable efforts (which will not require such party to incur a loss, other than immaterial, incidental expenses) to transfer within 20 days after it gives notice under Section 6(b)(i) all its rights and obligations under this Agreement in respect of the Affected Transactions to another of its Offices or Affiliates so that such Termination Event ceases to exist.

If the Affected Party is not able to make such a transfer it will give notice to the other party to that effect within such 20 day period, whereupon the other party may effect such a transfer within 30 days after the notice is given under Section 6(b)(i).

Any such transfer by a party under this Section 6(b)(ii) will be subject to and conditional upon the prior written consent of the other party, which consent will not be withheld if such other party's policies in effect at such time would permit it to enter into transactions with the transferee on the terms proposed.

01/2023



HJ6445835

(iii) **Two Affected Parties.** If a Tax Event occurs and there are two Affected Parties, each party will use all reasonable efforts to reach agreement within 30 days after notice of such occurrence is given under Section 6(b)(i) to avoid that Termination Event.

(iv) **Right to Terminate.**

(1) If—

(A) a transfer under Section 6(b)(ii) or an agreement under Section 6(b)(iii), as the case may be, has not been effected with respect to all Affected Transactions within 30 days after an Affected Party gives notice under Section 6(b)(i); or

(B) a Credit Event Upon Merger or an Additional Termination Event occurs, or a Tax Event Upon Merger occurs and the Burdened Party is not the Affected Party,

the Burdened Party in the case of a Tax Event Upon Merger, any Affected Party in the case of a Tax Event or an Additional Termination Event if there are two Affected Parties, or the Non-affected Party in the case of a Credit Event Upon Merger or an Additional Termination Event if there is only one Affected Party may, if the relevant Termination Event is then continuing, by not more than 20 days notice to the other party, designate a day not earlier than the day such notice is effective as an Early Termination Date in respect of all Affected Transactions.

(2) If at any time an Illegality or a Force Majeure Event has occurred and is then continuing and any applicable Waiting Period has expired—

(A) Subject to clause (B) below, either party may, by not more than 20 days notice to the other party, designate (I) a day not earlier than the day on which such notice becomes effective as an Early Termination Date in respect of all Affected Transactions or (II) by specifying in that notice the Affected Transactions in respect of which it is designating the relevant day as an Early Termination Date, a day not earlier than two Local Business Days following the day on which such notice becomes effective as an Early Termination Date in respect of less than all Affected Transactions. Upon receipt of a notice designating an Early Termination Date in respect of less than all Affected Transactions, the other party may, by notice to the designating party, if such notice is effective on or before the day so designated, designate that same day as an Early Termination Date in respect of any or all other Affected Transactions.

(B) An Affected Party (if the Illegality or Force Majeure Event relates to performance by such party or any Credit Support Provider of such party of an obligation to make any payment or delivery under, or to compliance with any other material provision of, the relevant Credit Support Document) will only have the right to designate an Early Termination Date under Section 6(b)(iv)(2)(A) as a result of an Illegality under Section 5(b)(i)(2) or a Force Majeure Event under Section 5(b)(ii)(2) following the prior designation by the other party of an Early Termination Date, pursuant to Section 6(b)(iv)(2)(A), in respect of less than all Affected Transactions.

(c) **Effect of Designation.**

(i) If notice designating an Early Termination Date is given under Section 6(a) or 6(b), the Early Termination Date will occur on the date so designated, whether or not the relevant Event of Default or Termination Event is then continuing.

(ii) Upon the occurrence or effective designation of an Early Termination Date, no further payments or deliveries under Section 2(a)(i) or 9(h)(i) in respect of the Terminated Transactions will be required to be made, but without prejudice to the other provisions of this Agreement. The amount, if any, payable in respect of an Early Termination Date will be determined pursuant to Sections 6(e) and 9(h)(ii).

(d) **Calculations; Payment Date.**

(i) **Statement.** On or as soon as reasonably practicable following the occurrence of an Early Termination Date, each party will make the calculations on its part, if any, contemplated by Section 6(e) and will provide to the other party a statement (1) showing, in reasonable detail, such calculations (including any quotations, market data or information from internal sources used in making such calculations), (2) specifying (except where there are two Affected Parties) any Early Termination Amount payable and (3) giving details of the relevant account to which any amount payable to it is to be paid. In the absence of written confirmation from the source of a quotation or market data obtained in determining a Close-out Amount, the records of the party obtaining such quotation or market data will be conclusive evidence of the existence and accuracy of such quotation or market data.

(ii) **Payment Date.** An Early Termination Amount due in respect of any Early Termination Date will, together with any amount of interest payable pursuant to Section 9(h)(ii)(2), be payable (1) on the day on which notice of the amount payable is effective in the case of an Early Termination Date which is designated or occurs as a result of an Event of Default and (2) on the day which is two Local Business Days after the day on which notice of the amount payable is effective (or, if there are two Affected Parties, after the day on which the statement provided pursuant to clause (i) above by the second party to provide such a statement is effective) in the case of an Early Termination Date which is designated as a result of a Termination Event.

(e) **Payments on Early Termination.** If an Early Termination Date occurs, the amount, if any, payable in respect of that Early Termination Date (the "Early Termination Amount") will be determined pursuant to this Section 6(e) and will be subject to Section 6(f).

(i) **Events of Default.** If the Early Termination Date results from an Event of Default, the Early Termination Amount will be an amount equal to (1) the sum of (A) the Termination Currency Equivalent of the Close-out Amount or Close-out Amounts (whether positive or negative) determined by the Non-defaulting Party for each Terminated Transaction or group of Terminated Transactions, as the case may be, and (B) the Termination Currency Equivalent of the Unpaid Amounts owing to the Non-defaulting Party less (2) the Termination Currency Equivalent of the Unpaid Amounts owing to the Defaulting Party. If the Early Termination Amount is a positive number, the Defaulting Party will pay it to the Non-defaulting Party; if it is a negative number, the Non-defaulting Party will pay the absolute value of the Early Termination Amount to the Defaulting Party.

(ii) **Termination Events.** If the Early Termination Date results from a Termination Event:—

(1) **One Affected Party.** Subject to clause (3) below, if there is one Affected Party, the Early Termination Amount will be determined in accordance with Section 6(e)(i), except that references to the Defaulting Party and to the Non-defaulting Party will be deemed to be references to the Affected Party and to the Non-affected Party, respectively.

(2) **Two Affected Parties.** Subject to clause (3) below, if there are two Affected Parties, each party will determine an amount equal to the Termination Currency Equivalent of the sum of the Close-out Amount or Close-out Amounts (whether positive or negative) for each Terminated Transaction or group of Terminated Transactions, as the case may be, and the Early Termination

01/2023



HJ6445834

Amount will be an amount equal to (A) the sum of (I) one-half of the difference between the higher amount so determined (by party "X") and the lower amount so determined (by party "Y") and (II) the Termination Currency Equivalent of the Unpaid Amounts owing to X less (B) the Termination Currency Equivalent of the Unpaid Amounts owing to Y. If the Early Termination Amount is a positive number, Y will pay it to X; if it is a negative number, X will pay the absolute value of the Early Termination Amount to Y.

(3) *Mid-Market Events.* If that Termination Event is an Illegality or a Force Majeure Event, then the Early Termination Amount will be determined in accordance with clause (1) or (2) above, as appropriate, except that, for the purpose of determining a Close-out Amount or Close-out Amounts, the Determining Party will:—

- (A) if obtaining quotations from one or more third parties (or from any of the Determining Party's Affiliates), ask each third party or Affiliate (I) not to take account of the current creditworthiness of the Determining Party or any existing Credit Support Document and (II) to provide mid-market quotations; and
- (B) in any other case, use mid-market values without regard to the creditworthiness of the Determining Party.

(iii) *Adjustment for Bankruptcy.* In circumstances where an Early Termination Date occurs because Automatic Early Termination applies in respect of a party, the Early Termination Amount will be subject to such adjustments as are appropriate and permitted by applicable law to reflect any payments or deliveries made by one party to the other under this Agreement (and retained by such other party) during the period from the relevant Early Termination Date to the date for payment determined under Section 6(d)(ii).

(iv) *Adjustment for Illegality or Force Majeure Event.* The failure by a party or any Credit Support Provider of such party to pay, when due, any Early Termination Amount will not constitute an Event of Default under Section 5(a)(i) or 5(a)(iii)(1) if such failure is due to the occurrence of an event or circumstance which would, if it occurred with respect to payment, delivery or compliance related to a Transaction, constitute or give rise to an Illegality or a Force Majeure Event. Such amount will (1) accrue interest and otherwise be treated as an Unpaid Amount owing to the other party if subsequently an Early Termination Date results from an Event of Default, a Credit Event Upon Merger or an Additional Termination Event in respect of which all outstanding Transactions are Affected Transactions and (2) otherwise accrue interest in accordance with Section 9(h)(ii)(2).

(v) *Pre-Estimate.* The parties agree that an amount recoverable under this Section 6(e) is a reasonable pre-estimate of loss and not a penalty. Such amount is payable for the loss of bargain and the loss of protection against future risks, and, except as otherwise provided in this Agreement, neither party will be entitled to recover any additional damages as a consequence of the termination of the Terminated Transactions.

(f) *Set-Off.* Any Early Termination Amount payable to one party (the "Payee") by the other party (the "Payer"), in circumstances where there is a Defaulting Party or where there is one Affected Party in the case where either a Credit Event Upon Merger has occurred or any other Termination Event in respect of which all outstanding Transactions are Affected Transactions has occurred, will, at the option of the Non-defaulting Party or the Non-affected Party, as the case may be ("X") (and without prior notice to the Defaulting Party or the Affected Party, as the case may be), be reduced by its set-off against any other amounts ("Other Amounts") payable by the Payee to the Payer (whether or not arising under this Agreement, matured or contingent and irrespective of the currency, place of payment or place of booking of the obligation). To the extent that any Other Amounts are so set off, those Other

Amounts will be discharged promptly and in all respects. X will give notice to the other party of any set-off effected under this Section 6(f).

For this purpose, either the Early Termination Amount or the Other Amounts (or the relevant portion of such amounts) may be converted by X into the currency in which the other is denominated at the rate of exchange at which such party would be able, in good faith and using commercially reasonable procedures, to purchase the relevant amount of such currency.

If an obligation is unascertained, X may in good faith estimate that obligation and set off in respect of the estimate, subject to the relevant party accounting to the other when the obligation is ascertained.

Nothing in this Section 6(f) will be effective to create a charge or other security interest. This Section 6(f) will be without prejudice and in addition to any right of set-off, offset, combination of accounts, lien, right of retention or withholding or similar right or requirement to which any party is at any time otherwise entitled or subject (whether by operation of law, contract or otherwise).

7. Transfer

Subject to Section 6(b)(ii) and to the extent permitted by applicable law, neither this Agreement nor any interest or obligation in or under this Agreement may be transferred (whether by way of security or otherwise) by either party without the prior written consent of the other party, except that:—

(a) a party may make such a transfer of this Agreement pursuant to a consolidation or amalgamation with, or merger with or into, or transfer of all or substantially all its assets to, another entity (but without prejudice to any other right or remedy under this Agreement); and

(b) a party may make such a transfer of all or any part of its interest in any Early Termination Amount payable to it by a Defaulting Party, together with any amounts payable on or with respect to that interest and any other rights associated with that interest pursuant to Sections 8, 9(h) and 11.

Any purported transfer that is not in compliance with this Section 7 will be void.

8. Contractual Currency

(a) **Payment in the Contractual Currency.** Each payment under this Agreement will be made in the relevant currency specified in this Agreement for that payment (the "Contractual Currency"). To the extent permitted by applicable law, any obligation to make payments under this Agreement in the Contractual Currency will not be discharged or satisfied by any tender in any currency other than the Contractual Currency, except to the extent such tender results in the actual receipt by the party to which payment is owed, acting in good faith and using commercially reasonable procedures in converting the currency so tendered into the Contractual Currency, of the full amount in the Contractual Currency of all amounts payable in respect of this Agreement. If for any reason the amount in the Contractual Currency so received falls short of the amount in the Contractual Currency payable in respect of this Agreement, the party required to make the payment will, to the extent permitted by applicable law, immediately pay such additional amount in the Contractual Currency as may be necessary to compensate for the shortfall. If for any reason the amount in the Contractual Currency so received exceeds the amount in the Contractual Currency payable in respect of this Agreement, the party receiving the payment will refund promptly the amount of such excess.

(b) **Judgments.** To the extent permitted by applicable law, if any judgment or order expressed in a currency other than the Contractual Currency is rendered (i) for the payment of any amount owing in respect of this Agreement, (ii) for the payment of any amount relating to any early termination in respect of this Agreement or

01/2023



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

HJ6445833

(iii) in respect of a judgment or order of another court for the payment of any amount described in clause (i) or (ii) above, the party seeking recovery, after recovery in full of the aggregate amount to which such party is entitled pursuant to the judgment or order, will be entitled to receive immediately from the other party the amount of any shortfall of the Contractual Currency received by such party as a consequence of sums paid in such other currency and will refund promptly to the other party any excess of the Contractual Currency received by such party as a consequence of sums paid in such other currency if such shortfall or such excess arises or results from any variation between the rate of exchange at which the Contractual Currency is converted into the currency of the judgment or order for the purpose of such judgment or order and the rate of exchange at which such party is able, acting in good faith and using commercially reasonable procedures in converting the currency received into the Contractual Currency, to purchase the Contractual Currency with the amount of the currency of the judgment or order actually received by such party.

(c) **Separate Indemnities.** To the extent permitted by applicable law, the indemnities in this Section 8 constitute separate and independent obligations from the other obligations in this Agreement, will be enforceable as separate and independent causes of action, will apply notwithstanding any indulgence granted by the party to which any payment is owed and will not be affected by judgment being obtained or claim or proof being made for any other sums payable in respect of this Agreement.

(d) **Evidence of Loss.** For the purpose of this Section 8, it will be sufficient for a party to demonstrate that it would have suffered a loss had an actual exchange or purchase been made.

9. Miscellaneous

(a) **Entire Agreement.** This Agreement constitutes the entire agreement and understanding of the parties with respect to its subject matter. Each of the parties acknowledges that in entering into this Agreement it has not relied on any oral or written representation, warranty or other assurance (except as provided for or referred to in this Agreement) and waives all rights and remedies which might otherwise be available to it in respect thereof, except that nothing in this Agreement will limit or exclude any liability of a party for fraud.

(b) **Amendments.** An amendment, modification or waiver in respect of this Agreement will only be effective if in writing (including a writing evidenced by a facsimile transmission) and executed by each of the parties or confirmed by an exchange of telexes or by an exchange of electronic messages on an electronic messaging system.

(c) **Survival of Obligations.** Without prejudice to Sections 2(a)(iii) and 6(c)(ii), the obligations of the parties under this Agreement will survive the termination of any Transaction.

(d) **Remedies Cumulative.** Except as provided in this Agreement, the rights, powers, remedies and privileges provided in this Agreement are cumulative and not exclusive of any rights, powers, remedies and privileges provided by law.

(e) Counterparts and Confirmations.

(i) This Agreement (and each amendment, modification and waiver in respect of it) may be executed and delivered in counterparts (including by facsimile transmission and by electronic messaging system), each of which will be deemed an original.

(ii) The parties intend that they are legally bound by the terms of each Transaction from the moment they agree to those terms (whether orally or otherwise). A Confirmation will be entered into as soon as practicable and may be executed and delivered in counterparts (including by facsimile transmission) or be created by an exchange of telexes, by an exchange of electronic messages on an electronic messaging system or by an exchange of e-mails, which in each case will be sufficient for all purposes to evidence a

binding supplement to this Agreement. The parties will specify therein or through another effective means that any such counterpart, telex, electronic message or e-mail constitutes a Confirmation.

(f) **No Waiver of Rights.** A failure or delay in exercising any right, power or privilege in respect of this Agreement will not be presumed to operate as a waiver, and a single or partial exercise of any right, power or privilege will not be presumed to preclude any subsequent or further exercise, of that right, power or privilege or the exercise of any other right, power or privilege.

(g) **Headings.** The headings used in this Agreement are for convenience of reference only and are not to affect the construction of or to be taken into consideration in interpreting this Agreement.

(h) **Interest and Compensation.**

(i) **Prior to Early Termination.** Prior to the occurrence or effective designation of an Early Termination Date in respect of the relevant Transaction:—

(1) **Interest on Defaulted Payments.** If a party defaults in the performance of any payment obligation, it will, to the extent permitted by applicable law and subject to Section 6(c), pay interest (before as well as after judgment) on the overdue amount to the other party on demand in the same currency as the overdue amount, for the period from (and including) the original due date for payment to (but excluding) the date of actual payment (and excluding any period in respect of which interest or compensation in respect of the overdue amount is due pursuant to clause (3)(B) or (C) below), at the Default Rate.

(2) **Compensation for Defaulted Deliveries.** If a party defaults in the performance of any obligation required to be settled by delivery, it will on demand (A) compensate the other party to the extent provided for in the relevant Confirmation or elsewhere in this Agreement and (B) unless otherwise provided in the relevant Confirmation or elsewhere in this Agreement, to the extent permitted by applicable law and subject to Section 6(c), pay to the other party interest (before as well as after judgment) on an amount equal to the fair market value of that which was required to be delivered in the same currency as that amount, for the period from (and including) the originally scheduled date for delivery to (but excluding) the date of actual delivery (and excluding any period in respect of which interest or compensation in respect of that amount is due pursuant to clause (4) below), at the Default Rate. The fair market value of any obligation referred to above will be determined as of the originally scheduled date for delivery, in good faith and using commercially reasonable procedures, by the party that was entitled to take delivery.

(3) **Interest on Deferred Payments.** If:—

(A) a party does not pay any amount that, but for Section 2(a)(iii), would have been payable, it will, to the extent permitted by applicable law and subject to Section 6(c) and clauses (B) and (C) below, pay interest (before as well as after judgment) on that amount to the other party on demand (after such amount becomes payable) in the same currency as that amount, for the period from (and including) the date the amount would, but for Section 2(a)(iii), have been payable to (but excluding) the date the amount actually becomes payable, at the Applicable Deferral Rate;

(B) a payment is deferred pursuant to Section 5(d), the party which would otherwise have been required to make that payment will, to the extent permitted by applicable law, subject to Section 6(c) and for so long as no Event of Default or Potential Event of Default with respect to that party has occurred and is continuing, pay interest (before as well as

01/2023



HJ6445832

after judgment) on the amount of the deferred payment to the other party on demand (after such amount becomes payable) in the same currency as the deferred payment, for the period from (and including) the date the amount would, but for Section 5(d), have been payable to (but excluding) the earlier of the date the payment is no longer deferred pursuant to Section 5(d) and the date during the deferral period upon which an Event of Default or Potential Event of Default with respect to that party occurs, at the Applicable Deferral Rate; or

(C) a party fails to make any payment due to the occurrence of an Illegality or a Force Majeure Event (after giving effect to any deferral period contemplated by clause (B) above), it will, to the extent permitted by applicable law, subject to Section 6(c) and for so long as the event or circumstance giving rise to that Illegality or Force Majeure Event continues and no Event of Default or Potential Event of Default with respect to that party has occurred and is continuing, pay interest (before as well as after judgment) on the overdue amount to the other party on demand in the same currency as the overdue amount, for the period from (and including) the date the party fails to make the payment due to the occurrence of the relevant Illegality or Force Majeure Event (or, if later, the date the payment is no longer deferred pursuant to Section 5(d)) to (but excluding) the earlier of the date the event or circumstance giving rise to that Illegality or Force Majeure Event ceases to exist and the date during the period upon which an Event of Default or Potential Event of Default with respect to that party occurs (and excluding any period in respect of which interest or compensation in respect of the overdue amount is due pursuant to clause (B) above), at the Applicable Deferral Rate.

(4) *Compensation for Deferred Deliveries. If:—*

(A) a party does not perform any obligation that, but for Section 2(a)(iii), would have been required to be settled by delivery;

(B) a delivery is deferred pursuant to Section 5(d); or

(C) a party fails to make a delivery due to the occurrence of an Illegality or a Force Majeure Event at a time when any applicable Waiting Period has expired,

the party required (or that would otherwise have been required) to make the delivery will, to the extent permitted by applicable law and subject to Section 6(c), compensate and pay interest to the other party on demand (after, in the case of clauses (A) and (B) above, such delivery is required) if and to the extent provided for in the relevant Confirmation or elsewhere in this Agreement.

(ii) *Early Termination.* Upon the occurrence or effective designation of an Early Termination Date in respect of a Transaction:—

(1) *Unpaid Amounts.* For the purpose of determining an Unpaid Amount in respect of the relevant Transaction, and to the extent permitted by applicable law, interest will accrue on the amount of any payment obligation or the amount equal to the fair market value of any obligation required to be settled by delivery included in such determination in the same currency as that amount, for the period from (and including) the date the relevant obligation was (or would have been but for Section 2(a)(iii) or 5(d)) required to have been performed to (but excluding) the relevant Early Termination Date, at the Applicable Close-out Rate.

(2) *Interest on Early Termination Amounts.* If an Early Termination Amount is due in respect of such Early Termination Date, that amount will, to the extent permitted by applicable law, be paid together with interest (before as well as after judgment) on that amount in the Termination Currency, for the period from (and including) such Early Termination Date to (but excluding) the date the amount is paid, at the Applicable Close-out Rate.

(iii) *Interest Calculation.* Any interest pursuant to this Section 9(h) will be calculated on the basis of daily compounding and the actual number of days elapsed.

10. Offices; Multibranch Parties

(a) If Section 10(a) is specified in the Schedule as applying, each party that enters into a Transaction through an Office other than its head or home office represents to and agrees with the other party that, notwithstanding the place of booking or its jurisdiction of incorporation or organisation, its obligations are the same in terms of recourse against it as if it had entered into the Transaction through its head or home office, except that a party will not have recourse to the head or home office of the other party in respect of any payment or delivery deferred pursuant to Section 5(d) for so long as the payment or delivery is so deferred. This representation and agreement will be deemed to be repeated by each party on each date on which the parties enter into a Transaction.

(b) If a party is specified as a Multibranch Party in the Schedule, such party may, subject to clause (c) below, enter into a Transaction through, book a Transaction in and make and receive payments and deliveries with respect to a Transaction through any Office listed in respect of that party in the Schedule (but not any other Office unless otherwise agreed by the parties in writing).

(c) The Office through which a party enters into a Transaction will be the Office specified for that party in the relevant Confirmation or as otherwise agreed by the parties in writing, and, if an Office for that party is not specified in the Confirmation or otherwise agreed by the parties in writing, its head or home office. Unless the parties otherwise agree in writing, the Office through which a party enters into a Transaction will also be the Office in which it books the Transaction and the Office through which it makes and receives payments and deliveries with respect to the Transaction. Subject to Section 6(b)(ii), neither party may change the Office in which it books the Transaction or the Office through which it makes and receives payments or deliveries with respect to a Transaction without the prior written consent of the other party.

11. Expenses

A Defaulting Party will on demand indemnify and hold harmless the other party for and against all reasonable out-of-pocket expenses, including legal fees, execution fees and Stamp Tax, incurred by such other party by reason of the enforcement and protection of its rights under this Agreement or any Credit Support Document to which the Defaulting Party is a party or by reason of the early termination of any Transaction, including, but not limited to, costs of collection.

12. Notices

(a) *Effectiveness.* Any notice or other communication in respect of this Agreement may be given in any manner described below (except that a notice or other communication under Section 5 or 6 may not be given by electronic messaging system or e-mail) to the address or number or in accordance with the electronic messaging system or e-mail details provided (see the Schedule) and will be deemed effective as indicated:—

- (i) if in writing and delivered in person or by courier, on the date it is delivered;

01/2023



- (ii) if sent by telex, on the date the recipient's answerback is received;
- (iii) if sent by facsimile transmission, on the date it is received by a responsible employee of the recipient in legible form (it being agreed that the burden of proving receipt will be on the sender and will not be met by a transmission report generated by the sender's facsimile machine);
- (iv) if sent by certified or registered mail (airmail, if overseas) or the equivalent (return receipt requested), on the date it is delivered or its delivery is attempted;
- (v) if sent by electronic messaging system, on the date it is received; or
- (vi) if sent by e-mail, on the date it is delivered,

unless the date of that delivery (or attempted delivery) or that receipt, as applicable, is not a Local Business Day or that communication is delivered (or attempted) or received, as applicable, after the close of business on a Local Business Day, in which case that communication will be deemed given and effective on the first following day that is a Local Business Day.

(b) **Change of Details.** Either party may by notice to the other change the address, telex or facsimile number or electronic messaging system or e-mail details at which notices or other communications are to be given to it.

13. Governing Law and Jurisdiction

(a) **Governing Law.** This Agreement and any non-contractual obligations arising out of or in connection with it will be governed by and construed in accordance with Irish law.

(b) **Jurisdiction.** (i) With respect to any dispute, claim, difference or controversy arising out of, relating to or having any connection with this Agreement, including any dispute as to its existence, validity, interpretation, performance, breach or termination or the consequences of its nullity and any dispute relating to any non-contractual obligations arising out of or in connection with it ("**Proceedings**"), the following provisions shall apply based on the parties' election in the Schedule of "Exclusive Jurisdiction" or "Non-Exclusive Jurisdiction". If the parties fail to designate either "Exclusive Jurisdiction" or "Non-Exclusive Jurisdiction" in the Schedule, it will be deemed that "Exclusive Jurisdiction" shall apply.

- (ii) Where "Exclusive Jurisdiction" applies, each party irrevocably:-
 - (1) submits to the exclusive jurisdiction of the Irish courts; and
 - (2) waives any objection which it may have at any time to the laying of venue of any Proceedings brought in any such court, waives any claim that such Proceedings have been brought in an inconvenient forum and further waives the right to object, with respect to such Proceedings, that such court does not have any jurisdiction over such party.
- (iii) Where "Non-Exclusive Jurisdiction" applies, each party irrevocably:-
 - (1) submits to the non-exclusive jurisdiction of the Irish courts;
 - (2) waives any objection which it may have at any time to the laying of venue of any Proceedings brought in any such court, waives any claim that such Proceedings have been brought in an inconvenient forum and further waives the right to object, with respect to such Proceedings, that such court does not have any jurisdiction over such party; and

(3) agrees, to the extent permitted by applicable law, that the bringing of Proceedings in any one or more jurisdictions will not preclude the bringing of Proceedings in any other jurisdiction.

(c) *Service of Process.* Each party irrevocably appoints the Process Agent, if any, specified opposite its name in the Schedule to receive, for it and on its behalf, service of process in any Proceedings. If for any reason any party's Process Agent is unable to act as such, such party will promptly notify the other party and within 30 days appoint a substitute process agent acceptable to the other party. The parties irrevocably consent to service of process given in the manner provided for notices in Section 12(a)(i), 12(a)(iii) or 12(a)(iv). Nothing in this Agreement will affect the right of either party to serve process in any other manner permitted by applicable law.

(d) *Waiver of Immunities.* Each party irrevocably waives, to the extent permitted by applicable law, with respect to itself and its revenues and assets (irrespective of their use or intended use), all immunity on the grounds of sovereignty or other similar grounds from (i) suit, (ii) jurisdiction of any court, (iii) relief by way of injunction or order for specific performance or recovery of property, (iv) attachment of its assets (whether before or after judgment) and (v) execution or enforcement of any judgment to which it or its revenues or assets might otherwise be entitled in any Proceedings in the courts of any jurisdiction and irrevocably agrees, to the extent permitted by applicable law, that it will not claim any such immunity in any Proceedings.

14. Definitions

As used in this Agreement:—

"*Additional Representation*" has the meaning specified in Section 3.

"*Additional Termination Event*" has the meaning specified in Section 5(b).

"*Affected Party*" has the meaning specified in Section 5(b).

"*Affected Transactions*" means (a) with respect to any Termination Event consisting of an Illegality, Force Majeure Event, Tax Event or Tax Event Upon Merger, all Transactions affected by the occurrence of such Termination Event (which, in the case of an Illegality under Section 5(b)(i)(2) or a Force Majeure Event under Section 5(b)(ii)(2), means all Transactions unless the relevant Credit Support Document references only certain Transactions, in which case those Transactions and, if the relevant Credit Support Document constitutes a Confirmation for a Transaction, that Transaction) and (b) with respect to any other Termination Event, all Transactions.

"*Affiliate*" means, subject to the Schedule, in relation to any person, any entity controlled, directly or indirectly, by the person, any entity that controls, directly or indirectly, the person or any entity directly or indirectly under common control with the person. For this purpose, "control" of any entity or person means ownership of a majority of the voting power of the entity or person.

"*Agreement*" has the meaning specified in Section 1(c).

"*Applicable Close-out Rate*" means:—

(a) in respect of the determination of an Unpaid Amount:—

(i) in respect of obligations payable or deliverable (or which would have been but for Section 2(a)(iii)) by a Defaulting Party, the Default Rate;

01/2023



HJ6445830

- (ii) in respect of obligations payable or deliverable (or which would have been but for Section 2(a)(iii)) by a Non-defaulting Party, the Non-default Rate;
 - (iii) in respect of obligations deferred pursuant to Section 5(d), if there is no Defaulting Party and for so long as the deferral period continues, the Applicable Deferral Rate; and
 - (iv) in all other cases following the occurrence of a Termination Event (except where interest accrues pursuant to clause (iii) above), the Applicable Deferral Rate; and
- (b) in respect of an Early Termination Amount:—
- (i) for the period from (and including) the relevant Early Termination Date to (but excluding) the date (determined in accordance with Section 6(d)(ii)) on which that amount is payable:—
 - (1) if the Early Termination Amount is payable by a Defaulting Party, the Default Rate;
 - (2) if the Early Termination Amount is payable by a Non-defaulting Party, the Non-default Rate; and
 - (3) in all other cases, the Applicable Deferral Rate; and
 - (ii) for the period from (and including) the date (determined in accordance with Section 6(d)(ii)) on which that amount is payable to (but excluding) the date of actual payment:—
 - (1) if a party fails to pay the Early Termination Amount due to the occurrence of an event or circumstance which would, if it occurred with respect to a payment or delivery under a Transaction, constitute or give rise to an Illegality or a Force Majeure Event, and for so long as the Early Termination Amount remains unpaid due to the continuing existence of such event or circumstance, the Applicable Deferral Rate;
 - (2) if the Early Termination Amount is payable by a Defaulting Party (but excluding any period in respect of which clause (1) above applies), the Default Rate;
 - (3) if the Early Termination Amount is payable by a Non-defaulting Party (but excluding any period in respect of which clause (1) above applies), the Non-default Rate; and
 - (4) in all other cases, the Termination Rate.

"Applicable Deferral Rate" means:—

- (a) for the purpose of Section 9(h)(i)(3)(A), the rate certified by the relevant payer to be a rate offered to the payer by a major bank in a relevant interbank market for overnight deposits in the applicable currency, such bank to be selected in good faith by the payer for the purpose of obtaining a representative rate that will reasonably reflect conditions prevailing at the time in that relevant market;
- (b) for purposes of Section 9(h)(i)(3)(B) and clause (a)(iii) of the definition of Applicable Close-out Rate, the rate certified by the relevant payer to be a rate offered to prime banks by a major bank in a relevant interbank market for overnight deposits in the applicable currency, such bank to be selected in good faith by the payer after consultation with the other party, if practicable, for the purpose of obtaining a representative rate that will reasonably reflect conditions prevailing at the time in that relevant market; and

(c) for purposes of Section 9(h)(i)(3)(C) and clauses (a)(iv), (b)(i)(3) and (b)(ii)(1) of the definition of Applicable Close-out Rate, a rate equal to the arithmetic mean of the rate determined pursuant to clause (a) above and a rate per annum equal to the cost (without proof or evidence of any actual cost) to the relevant payee (as certified by it) if it were to fund or of funding the relevant amount.

"Automatic Early Termination" has the meaning specified in Section 6(a).

"Burdened Party" has the meaning specified in Section 5(b)(iv).

"Change in Tax Law" means the enactment, promulgation, execution or ratification of, or any change in or amendment to, any law (or in the application or official interpretation of any law) that occurs after the parties enter into the relevant Transaction.

"Close-out Amount" means, with respect to each Terminated Transaction or each group of Terminated Transactions and a Determining Party, the amount of the losses or costs of the Determining Party that are or would be incurred under then prevailing circumstances (expressed as a positive number) or gains of the Determining Party that are or would be realised under then prevailing circumstances (expressed as a negative number) in replacing, or in providing for the Determining Party the economic equivalent of, (a) the material terms of that Terminated Transaction or group of Terminated Transactions, including the payments and deliveries by the parties under Section 2(a)(i) in respect of that Terminated Transaction or group of Terminated Transactions that would, but for the occurrence of the relevant Early Termination Date, have been required after that date (assuming satisfaction of the conditions precedent in Section 2(a)(iii)) and (b) the option rights of the parties in respect of that Terminated Transaction or group of Terminated Transactions.

Any Close-out Amount will be determined by the Determining Party (or its agent), which will act in good faith and use commercially reasonable procedures in order to produce a commercially reasonable result. The Determining Party may determine a Close-out Amount for any group of Terminated Transactions or any individual Terminated Transaction but, in the aggregate, for not less than all Terminated Transactions. Each Close-out Amount will be determined as of the Early Termination Date or, if that would not be commercially reasonable, as of the date or dates following the Early Termination Date as would be commercially reasonable.

Unpaid Amounts in respect of a Terminated Transaction or group of Terminated Transactions and legal fees and out-of-pocket expenses referred to in Section 11 are to be excluded in all determinations of Close-out Amounts.

In determining a Close-out Amount, the Determining Party may consider any relevant information, including, without limitation, one or more of the following types of information:—

(i) quotations (either firm or indicative) for replacement transactions supplied by one or more third parties that may take into account the creditworthiness of the Determining Party at the time the quotation is provided and the terms of any relevant documentation, including credit support documentation, between the Determining Party and the third party providing the quotation;

(ii) information consisting of relevant market data in the relevant market supplied by one or more third parties including, without limitation, relevant rates, prices, yields, yield curves, volatilities, spreads, correlations or other relevant market data in the relevant market; or

(iii) information of the types described in clause (i) or (ii) above from internal sources (including any of the Determining Party's Affiliates) if that information is of the same type used by the Determining Party in the regular course of its business for the valuation of similar transactions.

01/2023



HJ6445829

The Determining Party will consider, taking into account the standards and procedures described in this definition, quotations pursuant to clause (i) above or relevant market data pursuant to clause (ii) above unless the Determining Party reasonably believes in good faith that such quotations or relevant market data are not readily available or would produce a result that would not satisfy those standards. When considering information described in clause (i), (ii) or (iii) above, the Determining Party may include costs of funding, to the extent costs of funding are not and would not be a component of the other information being utilised. Third parties supplying quotations pursuant to clause (i) above or market data pursuant to clause (ii) above may include, without limitation, dealers in the relevant markets, end-users of the relevant product, information vendors, brokers and other sources of market information.

Without duplication of amounts calculated based on information described in clause (i), (ii) or (iii) above, or other relevant information, and when it is commercially reasonable to do so, the Determining Party may in addition consider in calculating a Close-out Amount any loss or cost incurred in connection with its terminating, liquidating or re-establishing any hedge related to a Terminated Transaction or group of Terminated Transactions (or any gain resulting from any of them).

Commercially reasonable procedures used in determining a Close-out Amount may include the following:—

(1) application to relevant market data from third parties pursuant to clause (ii) above or information from internal sources pursuant to clause (iii) above of pricing or other valuation models that are, at the time of the determination of the Close-out Amount, used by the Determining Party in the regular course of its business in pricing or valuing transactions between the Determining Party and unrelated third parties that are similar to the Terminated Transaction or group of Terminated Transactions; and

(2) application of different valuation methods to Terminated Transactions or groups of Terminated Transactions depending on the type, complexity, size or number of the Terminated Transactions or group of Terminated Transactions.

“*Confirmation*” has the meaning specified in the preamble.

“*consent*” includes a consent, approval, action, authorisation, exemption, notice, filing, registration or exchange control consent.

“*Contractual Currency*” has the meaning specified in Section 8(a).

“*Credit Event Upon Merger*” has the meaning specified in Section 5(b).

“*Credit Support Document*” means any agreement or instrument that is specified as such in this Agreement.

“*Credit Support Provider*” has the meaning specified in the Schedule.

“*Cross-Default*” means the event specified in Section 5(a)(vi).

“*Default Rate*” means a rate per annum equal to the cost (without proof or evidence of any actual cost) to the relevant payee (as certified by it) if it were to fund or of funding the relevant amount plus 1% per annum.

“*Defaulting Party*” has the meaning specified in Section 6(a).

“*Designated Event*” has the meaning specified in Section 5(b)(v).

“*Determining Party*” means the party determining a Close-out Amount.

"Early Termination Amount" has the meaning specified in Section 6(c).

"Early Termination Date" means the date determined in accordance with Section 6(a) or 6(b)(iv).

"electronic messages" does not include e-mails but does include documents expressed in markup languages, and **"electronic messaging system"** will be construed accordingly.

"Event of Default" has the meaning specified in Section 5(a) and, if applicable, in the Schedule.

"Force Majeure Event" has the meaning specified in Section 5(b).

"General Business Day" means a day on which commercial banks are open for general business (including dealings in foreign exchange and foreign currency deposits).

"Illegality" has the meaning specified in Section 5(b).

"Indemnifiable Tax" means any Tax other than a Tax that would not be imposed in respect of a payment under this Agreement but for a present or former connection between the jurisdiction of the government or taxation authority imposing such Tax and the recipient of such payment or a person related to such recipient (including, without limitation, a connection arising from such recipient or related person being or having been a citizen or resident of such jurisdiction, or being or having been organised, present or engaged in a trade or business in such jurisdiction, or having or having had a permanent establishment or fixed place of business in such jurisdiction, but excluding a connection arising solely from such recipient or related person having executed, delivered, performed its obligations or received a payment under, or enforced, this Agreement or a Credit Support Document).

"Irish law" means the law of Ireland, and **"Irish"** will be construed accordingly.

"Law" includes any treaty, law, rule or regulation (as modified, in the case of tax matters, by the practice of any relevant governmental revenue authority), and **"unlawful"** will be construed accordingly.

"Local Business Day" means (a) in relation to any obligation under Section 2(a)(i), a General Business Day in the place or places specified in the relevant Confirmation and a day on which a relevant settlement system is open or operating as specified in the relevant Confirmation or, if a place or a settlement system is not so specified, as otherwise agreed by the parties in writing or determined pursuant to provisions contained, or incorporated by reference, in this Agreement, (b) for the purpose of determining when a Waiting Period expires, a General Business Day in the place where the event or circumstance that constitutes or gives rise to the Illegality or Force Majeure Event, as the case may be, occurs, (c) in relation to any other payment, a General Business Day in the place where the relevant account is located and, if different, in the principal financial centre, if any, of the currency of such payment and, if that currency does not have a single recognised principal financial centre, a day on which the settlement system necessary to accomplish such payment is open, (d) in relation to any notice or other communication, including notice contemplated under Section 5(a)(i), a General Business Day (or a day that would have been a General Business Day but for the occurrence of an event or circumstance which would, if it occurred with respect to payment, delivery or compliance related to a Transaction, constitute or give rise to an Illegality or a Force Majeure Event) in the place specified in the address for notice provided by the recipient and, in the case of a notice contemplated by Section 2(b), in the place where the relevant new account is to be located and (e) in relation to Section 5(a)(v)(2), a General Business Day in the relevant locations for performance with respect to such Specified Transaction.

"Local Delivery Day" means, for purposes of Sections 5(a)(i) and 5(d), a day on which settlement systems necessary to accomplish the relevant delivery are generally open for business so that the delivery is capable of being accomplished in accordance with customary market practice, in the place specified in the relevant Confirmation or,

01/2023



if not so specified, in a location as determined in accordance with customary market practice for the relevant delivery.

"Master Agreement" has the meaning specified in the preamble.

"Merger Without Assumption" means the event specified in Section 5(a)(viii).

"Multiple Transaction Payment Netting" has the meaning specified in Section 2(c).

"Non-affected Party" means, so long as there is only one Affected Party, the other party.

"Non-default Rate" means the rate certified by the Non-defaulting Party to be a rate offered to the Non-defaulting Party by a major bank in a relevant interbank market for overnight deposits in the applicable currency, such bank to be selected in good faith by the Non-defaulting Party for the purpose of obtaining a representative rate that will reasonably reflect conditions prevailing at the time in that relevant market.

"Non-defaulting Party" has the meaning specified in Section 6(a).

"Office" means a branch or office of a party, which may be such party's head or home office.

"Other Amounts" has the meaning specified in Section 6(f).

"Payee" has the meaning specified in Section 6(f).

"Payer" has the meaning specified in Section 6(f).

"Potential Event of Default" means any event which, with the giving of notice or the lapse of time or both, would constitute an Event of Default.

"Proceedings" has the meaning specified in Section 13(b).

"Process Agent" has the meaning specified in the Schedule.

"rate of exchange" includes, without limitation, any premiums and costs of exchange payable in connection with the purchase of or conversion into the Contractual Currency.

"Relevant Jurisdiction" means, with respect to a party, the jurisdictions (a) in which the party is incorporated, organised, managed and controlled or considered to have its seat, (b) where an Office through which the party is acting for purposes of this Agreement is located, (c) in which the party executes this Agreement and (d) in relation to any payment, from or through which such payment is made.

"Schedule" has the meaning specified in the preamble.

"Scheduled Settlement Date" means a date on which a payment or delivery is to be made under Section 2(a)(i) with respect to a Transaction.

"Specified Entity" has the meaning specified in the Schedule.

"Specified Indebtedness" means, subject to the Schedule, any obligation (whether present or future, contingent or otherwise, as principal or surety or otherwise) in respect of borrowed money.

"Specified Transaction" means, subject to the Schedule, (a) any transaction (including an agreement with respect to any such transaction) now existing or hereafter entered into between one party to this Agreement (or any Credit Support Provider of such party or any applicable Specified Entity of such party) and the other party to this Agreement (or any Credit Support Provider of such other party or any applicable Specified Entity of such other party) which is not a Transaction under this Agreement but (i) which is a rate swap transaction, swap option, basis swap, forward rate transaction, commodity swap, commodity option, equity or equity index swap, equity or equity index option, bond option, interest rate option, foreign exchange transaction, cap transaction, floor transaction, collar transaction, currency swap transaction, cross-currency rate swap transaction, currency option, credit protection transaction, credit swap, credit default swap, credit default option, total return swap, credit spread transaction, repurchase transaction, reverse repurchase transaction, buy/sell-back transaction, securities lending transaction, weather index transaction or forward purchase or sale of a security, commodity or other financial instrument or interest (including any option with respect to any of these transactions) or (ii) which is a type of transaction that is similar to any transaction referred to in clause (i) above that is currently, or in the future becomes, recurrently entered into in the financial markets (including terms and conditions incorporated by reference in such agreement) and which is a forward, swap, future, option or other derivative on one or more rates, currencies, commodities, equity securities or other equity instruments, debt securities or other debt instruments, economic indices or measures of economic risk or value, or other benchmarks against which payments or deliveries are to be made, (b) any combination of these transactions and (c) any other transaction identified as a Specified Transaction in this Agreement or the relevant confirmation.

"Stamp Tax" means any stamp, registration, documentation or similar tax.

"Stamp Tax Jurisdiction" has the meaning specified in Section 4(e).

"Tax" means any present or future tax, levy, impost, duty, charge, assessment or fee of any nature (including interest, penalties and additions thereto) that is imposed by any government or other taxing authority in respect of any payment under this Agreement other than a stamp, registration, documentation or similar tax.

"Tax Event" has the meaning specified in Section 5(b).

"Tax Event Upon Merger" has the meaning specified in Section 5(b).

"Terminated Transactions" means, with respect to any Early Termination Date, (a) if resulting from an Illegality or a Force Majeure Event, all Affected Transactions specified in the notice given pursuant to Section 6(b)(iv), (b) if resulting from any other Termination Event, all Affected Transactions and (c) if resulting from an Event of Default, all Transactions in effect either immediately before the effectiveness of the notice designating that Early Termination Date or, if Automatic Early Termination applies, immediately before that Early Termination Date.

"Termination Currency" means (a) if a Termination Currency is specified in the Schedule and that currency is freely available, that currency, and (b) otherwise, euro.

"Termination Currency Equivalent" means, in respect of any amount denominated in the Termination Currency, such Termination Currency amount and, in respect of any amount denominated in a currency other than the Termination Currency (the "Other Currency"), the amount in the Termination Currency determined by the party making the relevant determination as being required to purchase such amount of such Other Currency as at the relevant Early Termination Date, or, if the relevant Close-out Amount is determined as of a later date, that later date, with the Termination Currency at the rate equal to the spot exchange rate of the foreign exchange agent (selected as provided below) for the purchase of such Other Currency with the Termination Currency at or about 11:00 a.m. (in the city in which such foreign exchange agent is located) on such date as would be customary for the determination of such a rate for the purchase of such Other Currency for value on the relevant Early Termination Date or that later



HJ6445827

01/2023

date. The foreign exchange agent will, if only one party is obliged to make a determination under Section 6(e), be selected in good faith by that party and otherwise will be agreed by the parties.

“Termination Event” means an Illegality, a Force Majeure Event, a Tax Event, a Tax Event Upon Merger or, if specified to be applicable, a Credit Event Upon Merger or an Additional Termination Event.

“Termination Rate” means a rate per annum equal to the arithmetic mean of the cost (without proof or evidence of any actual cost) to each party (as certified by such party) if it were to fund or of funding such amounts.

“Threshold Amount” means the amount, if any, specified as such in the Schedule.

“Transaction” has the meaning specified in the preamble.

“Unpaid Amounts” owing to any party means, with respect to an Early Termination Date, the aggregate of (a) in respect of all Terminated Transactions, the amounts that became payable (or that would have become payable but for Section 2(a)(iii) or due but for Section 5(d)) to such party under Section 2(a)(i) or 2(d)(i)(4) on or prior to such Early Termination Date and which remain unpaid as at such Early Termination Date, (b) in respect of each Terminated Transaction, for each obligation under Section 2(a)(i) which was (or would have been but for Section 2(a)(iii) or 5(d)) required to be settled by delivery to such party on or prior to such Early Termination Date and which has not been so settled as at such Early Termination Date, an amount equal to the fair market value of that which was (or would have been) required to be delivered and (c) if the Early Termination Date results from an Event of Default, a Credit Event Upon Merger or an Additional Termination Event in respect of which all outstanding Transactions are Affected Transactions, any Early Termination Amount due prior to such Early Termination Date and which remains unpaid as of such Early Termination Date, in each case together with any amount of interest accrued or other compensation in respect of that obligation or deferred obligation, as the case may be, pursuant to Section 9(h)(ii)(1) or (2), as appropriate. The fair market value of any obligation referred to in clause (b) above will be determined as of the originally scheduled date for delivery, in good faith and using commercially reasonable procedures, by the party obliged to make the determination under Section 6(e) or, if each party is so obliged, it will be the average of the Termination Currency Equivalents of the fair market values so determined by both parties.

“Waiting Period” means:—

(a) in respect of an event or circumstance under Section 5(b)(i), other than in the case of Section 5(b)(i)(2) where the relevant payment, delivery or compliance is actually required on the relevant day (in which case no Waiting Period will apply), a period of three Local Business Days (or days that would have been Local Business Days but for the occurrence of that event or circumstance) following the occurrence of that event or circumstance; and

(b) in respect of an event or circumstance under Section 5(b)(ii), other than in the case of Section 5(b)(ii)(2) where the relevant payment, delivery or compliance is actually required on the relevant day (in which case no Waiting Period will apply); a period of eight Local Business Days (or days that would have been Local Business Days but for the occurrence of that event or circumstance) following the occurrence of that event or circumstance.

IN WITNESS WHEREOF the parties have executed this document on the respective dates specified below with effect from the date specified on the first page of this document.

BANCO SANTANDER S.A.

(Name of Party)

FONDO DE
TITULIZACIÓN
MAGDALENA 7

(Name of Party)

By: ..

Name: Ms Catalina Mejia Garcia

Title: *Attorney*

Date: *21 September 2023*

Name: Mr. Juan Carlos Berzal Valero

Title: *Attorney*

Date: *21 September 2023*

01/2023



HJ6445826

EXECUTION VERSION



SCHEDULE
to the
2002 Master Agreement

dated as of 21 September 2023

BANCO SANTANDER S.A.

(the "Buyer")

and

FONDO DE TITULIZACIÓN MAGDALENA 7
a securitisation fund (*fondo de titulización*)
incorporated under the laws of Spain

legally represented by
Santander de Titulización, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.A.

(the "Seller")

Part 1. Termination Provisions

(a) "**Specified Entity**" means in relation to the Buyer for the purpose of:—

Section 5(a)(v), Not Applicable
Section 5(a)(vi), Not Applicable
Section 5(a)(vii), Not Applicable
Section 5(b)(v), Not Applicable

and in relation to the Seller for the purpose of:—

Section 5(a)(v), Not Applicable
Section 5(a)(vi), Not Applicable
Section 5(a)(vii), Not Applicable
Section 5(b)(v), Not Applicable

(b) "**Specified Transaction**" will have the meaning specified in Section 14 of this Agreement.

(c) The "**Cross-Default**" provisions of Section 5(a)(vi) will not apply to Buyer and will not apply to Seller.

(d) The "**Credit Event Upon Merger**" provisions of Section 5(b)(v) will not apply to the Buyer and will not apply to the Seller.

- (e) The "*Automatic Early Termination*" provision of Section 6(a) will not apply to the Buyer and will not apply to the Seller.
- (f) "*Termination Currency*" means Euro.
- (g) "*Additional Termination Event*" shall not apply.

01/2023



Part 2. Tax Representations

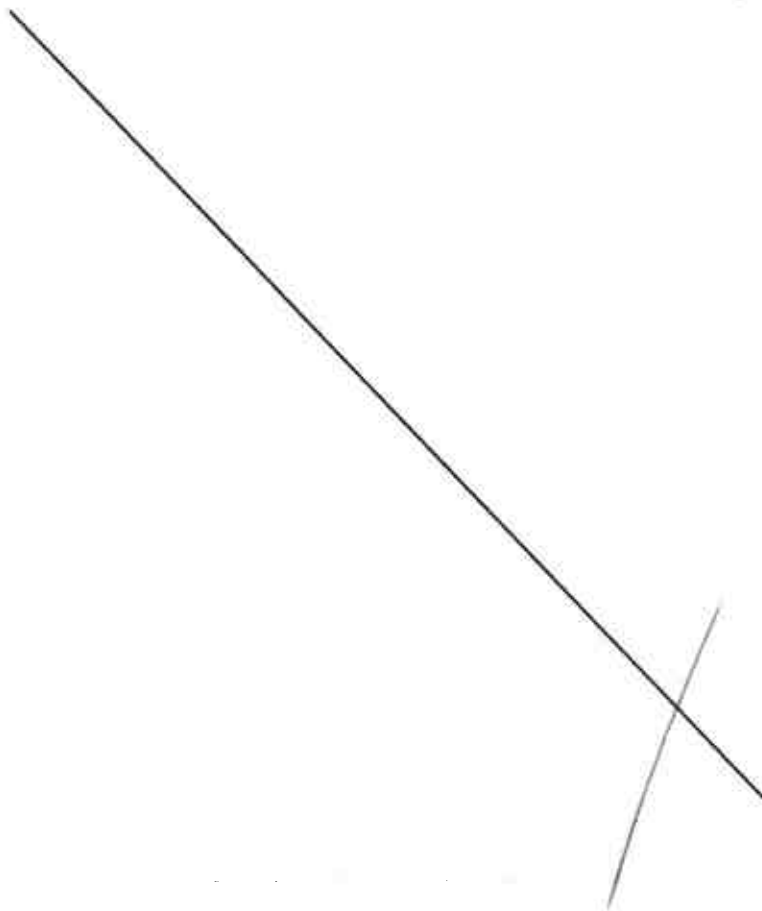
(a) ***Payer Representations***

For the purpose of Section 3(e) of this Agreement, the Buyer and the Seller each make the following representation:

It is not required by any applicable law, as modified by the practice of any relevant governmental revenue authority, of any Relevant Jurisdiction to make any deduction or withholding for or on account of any Tax from any payment (other than interest under Section 9(h) of this Agreement) to be made by it to the other party under this Agreement. In making this representation, it may rely on (i) the accuracy of any representations made by the other party pursuant to Section 3(f) of this Agreement, (ii) the satisfaction of the agreement contained in Section 4(a)(i) or 4(a)(iii) of this Agreement and the accuracy and effectiveness of any document provided by the other party pursuant to Section 4(a)(i) or 4(a)(iii) of this Agreement and (iii) the satisfaction of the agreement of the other party contained in Section 4(d) of this Agreement, except that it will not be a breach of this representation where reliance is placed on clause (ii) above and the other party does not deliver a form or document under Section 4(a)(iii) by reason of material prejudice to its legal or commercial position.

(b) ***Payee Representation***

For the purpose of Section 3(f) of this Agreement, none.



Part 3. Agreement to Deliver Documents

For the purpose of Sections 4(a)(i) and 4(a)(ii) of this Agreement, each party agrees to deliver the following documents, as applicable:—

(a) Tax forms, documents or certificates to be delivered are: -

Party required to deliver document	Form/Document/ Certificate	Date by which to be delivered
The Buyer and the Seller.	Any document required or reasonably requested to allow the Buyer and the Seller to make payments under this Agreement without any deduction or withholding for or on account of any Tax or with such deduction or withholding at a reduced rate.	Promptly upon reasonable demand by the other party.

(b) Other documents to be delivered are: -

Party required to deliver document	Form/Document/ Certificate	Date by which to be delivered	Covered by Section 3(d) Representation
The Buyer and the Seller	Such evidence of the due authorisation of the person(s) signing this Agreement and each Confirmation on its behalf as the other party may reasonably request.	On execution of this Agreement.	Yes.
The Seller and the Buyer	Evidence of its capacity and ability to enter into this Agreement and the Transaction thereunder, and such other public information with respect to its condition, or operations, financially or otherwise, as the other party may reasonably request from time to time.	On execution.	Yes.
The Seller	Letter from Process Agent of the relevant party specified in Part 4(b) (if any) confirming acceptance of the appointment.	As soon as reasonably practicable following execution of this Agreement.	Yes.
The Seller	A legal opinion addressed to and in form and substance satisfactory to the Buyer as to the capacity and authority of the Seller to enter into the Transaction Documents.	On execution of this Agreement	No.



HJ6445824

01/2023

Part 4. Miscellaneous

- (a)
- Addresses for Notices.**
- For the purpose of Section 12(a) of this Agreement:

Address for notices or communications to the Buyer:

Banco Santander, S.A., Madrid
 Santander BGM
 Ciudad Grupo Santander – Edificio Dehesa, planta 1
 Avda. Cantabria s/n - 28660 Boadilla del Monte (Madrid)

Attention: Swaps Administration
 Facsimile No.: +34 912 57 04 66
 Telephone No.: +34 912 89 23 58

Address for notices or communications to the Seller:

Fondo de Titulización MAGDALENA 7
 Calle Juan Ignacio Luca de Tena 11 28027 (Madrid) Spain

Attention: Santander de Titulización SGFT, SA
 E-mail: santanderdetitulizacion@gruposantander.com

- (b)
- Process Agent.**
- For the purpose of Section 13(c) of this Agreement:—

The Buyer appoints as its Process Agent:

Walkers Corporate Services (Ireland) Limited
 5th Floor, The Exchange
 George's Dock, IFSC
 Dublin 1, D01 W3P9, Ireland

Attention: Ms Fiona de Lacy
 E-mail: iecorporateservices@walkersglobal.com

The Seller appoints as its Process Agent:

Walkers Corporate Services (Ireland) Limited
 5th Floor, The Exchange
 George's Dock, IFSC
 Dublin 1, D01 W3P9, Ireland

Attention: Ms Fiona de Lacy
 E-mail: iecorporateservices@walkersglobal.com

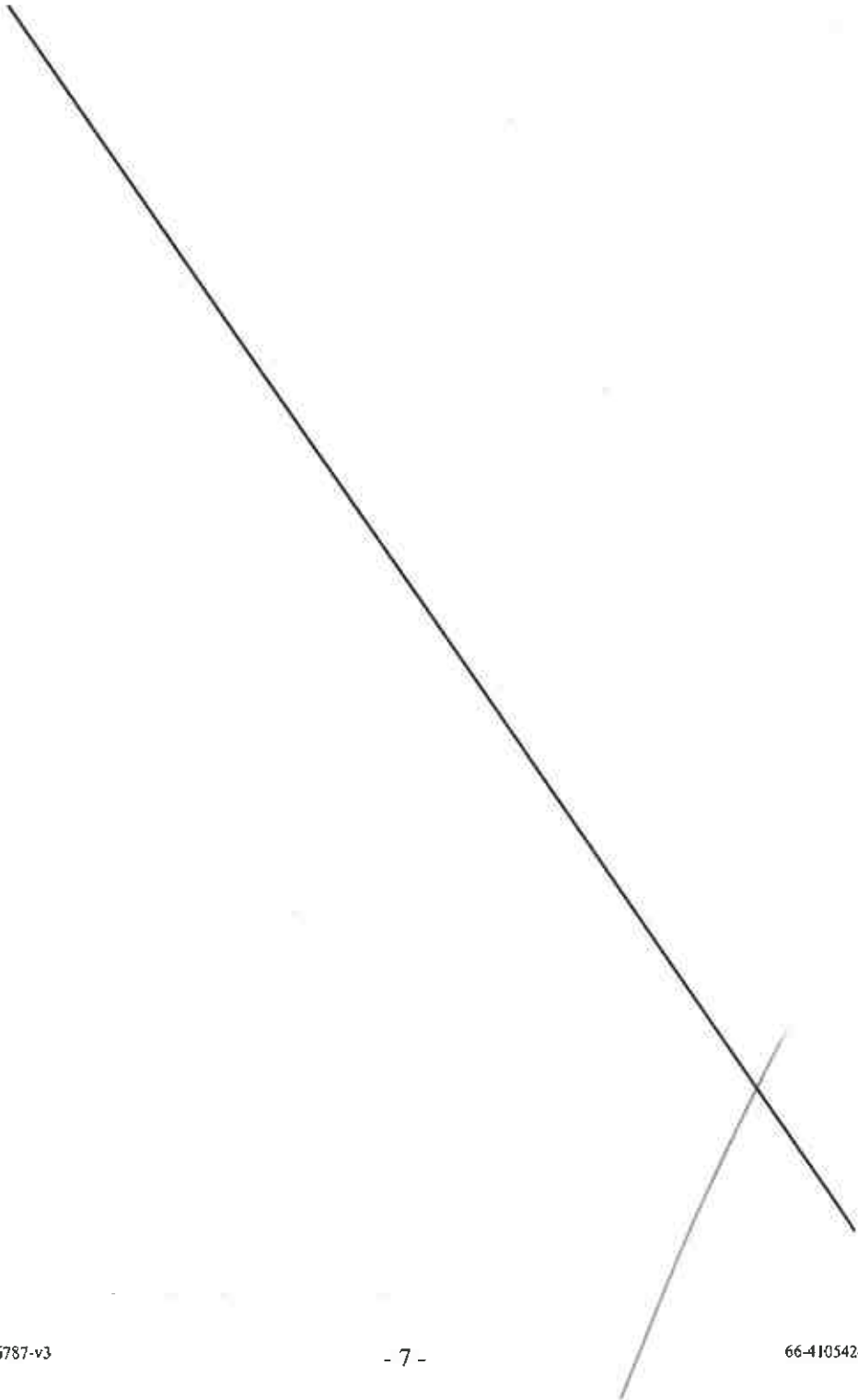
- (c) **Offices.** The provisions of Section 10(a) will apply to the Buyer and will apply to the Seller.
- (d) **Multibranch Party.** For the purpose of Section 10(b) of this Agreement:—
 The Buyer is not a Multibranch Party and may only act through its Madrid Offices.
 The Seller is not a Multibranch Party.
- (e) **Calculation Agent.** The Calculation Agent is the Buyer.

- (f) **Credit Support Document.** Details of any Credit Support Document;
means in relation to the Buyer: none.
means in relation to the Seller: none.
- (g) **Credit Support Provider.**
Credit Support Provider means in relation to the Buyer: none
Credit Support Provider means in relation to the Seller: none
- (h) **Jurisdiction.** For the purposes of Section 13(b) of this Agreement, Exclusive Jurisdiction will apply.
- (i) **Netting of Payments.** Section 2(c) shall be deleted.
- (j) **"Affiliate"** will have the meaning specified in Section 14 of this Agreement.
- (k) **Absence of Litigation.** For the purpose of Section 3(c):—
"Specified Entity" means in relation to the Buyer: none.
"Specified Entity" means in relation to the Seller: none.
- (l) **No Agency.** The provisions of Section 3(g) will apply to this Agreement.
- (m) **Additional Representation.** will apply. For the purpose of Section 3 of this Agreement, the following will constitute an Additional Representation:
(h) **Relationship Between Parties.**
(i) Each party will be deemed to represent to the other party on the date on which it enters into a Transaction that (absent a written agreement between the parties that expressly imposes affirmative obligations to the contrary for that Transaction):—
(1) **Non-Reliance.** It is acting for its own account, and it has made its own independent decisions to enter into that Transaction and as to whether that Transaction is appropriate or proper for it based upon its own judgment and upon advice from such advisers as it has deemed necessary. It is not relying on any communication (written or oral) of the other party as investment advice or as a recommendation to enter into that Transaction, it being understood that information and explanations related to the terms and conditions of a Transaction will not be considered investment advice or a recommendation to enter into that Transaction. No communication (written or oral) received from the other party will be deemed to be an assurance or guarantee as to the expected results of that Transaction.
(2) **Assessment and Understanding.** It is capable of assessing the merits of and understanding (on its own behalf or through independent professional advice), and understands and accepts, the terms, conditions and risks of that Transaction. It is also capable of assuming, and assumes, the risks of that Transaction.
(3) **Status of Parties.** The other party is not acting as a fiduciary for, or an adviser to, it in respect of that Transaction."

01/2023



- (n) **Recording of Conversations.** Each party (i) consents to the recording of telephone conversations between the trading, marketing and other relevant personnel of the parties in connection with this Agreement or any potential Transaction, (ii) agrees to obtain any necessary consent of, and give any necessary notice of such recording to, its relevant personnel and (iii) agrees, to the extent permitted by applicable law, that recordings may be submitted in evidence in any Proceedings.



Part 5. Other Provisions

(a) Scope of the Agreement

It is hereby acknowledged and agreed that the provisions of this Agreement shall only apply to the credit default swap transaction (the "**Credit Default Swap**") entered into between the Buyer and the Seller on the terms of the Confirmation of even date herewith.

(b) Severability

If any term, provision, covenant, or condition of this Agreement, or the application thereof to any party or circumstance, shall be held to be illegal, invalid or unenforceable (in whole or in part) for any reason, the remaining terms, provisions, covenants, and conditions hereof shall continue in full force and effect as if the Agreement had been executed with the illegal, invalid or unenforceable portion eliminated, so long as the Agreement as so modified continues to express, without material change, the original intentions of the parties as to the subject matter of this Agreement and the deletion of such portion of this Agreement will not substantially impair the respective benefits or expectations of the parties of this Agreement. It shall in particular be understood that this Severability clause shall not affect the "single agreement" concept of provision 1(c) of the Agreement. This severability provision shall however, not be applicable if any provision of Part 5(e) or Section 2, 5, 6 or 13 (or any definition or provision in Section 14 to the extent it relates to, or is used in or in connection with any such Section) shall be so held to be invalid or unenforceable.

(c) Early Termination Amounts

In the event an Early Termination Date is designated by either party:

- (i) Sections 6(c)(ii) and 6(e) of this Agreement shall not apply and, in lieu, the positive and negative Aggregate Seller Payments and Fixed Amounts (as applicable) which become payable after the Early Termination Date shall remain payable;
- (ii) the conditions set out in Section 2(a)(iii)(1) and (2) are mutually and irrevocably waived in relation to the payment obligations referred to in (i) above; and
- (iii) Section 6(d)(ii) shall be deleted and replaced with the following: "The amounts, if any, payable in respect of and following an Early Termination Date shall be determined in accordance with Part 5(c) of the Schedule hereto".

(d) Events of Default and Termination Events

- (i) Neither the Seller nor the Buyer shall be entitled to designate an Early Termination Date following the occurrence of the Events of Default and Termination Events set forth in the following sections:

Section 5(a)(iii) (*Credit Support Default*);

Section 5(a)(iv) (*Misrepresentation*);

Section 5(a)(v) (*Default Under Specified Transaction*);

Section 5(a)(viii) (*Merger Without Assumption*); and

Section 5(b)(iv) (*Tax Event Upon Merger*).



HJ6445822

01/2023

- (ii) The Seller shall not be entitled to designate an Early Termination Date following the occurrence of the Events of Default and Termination Events set forth in the following sections:

Section 5(a)(vii) (*Bankruptcy*);

Section 5(b)(i) (*Illegality*);

Section 5(b)(ii) (*Force Majeure Event*); and

Section 5(b)(iii) (*Tax Event*).

- (iii) The Buyer shall not be entitled to designate an Early Termination Date following the occurrence of the Event of Default and Termination Event set forth in the following sections:

Section 5(a)(ii) (*Breach of Agreement; Repudiation of Agreement*); and

Section 5(b)(iii) (*Tax Event*) where such Tax Event results from the Buyer being required to pay to the Seller an additional amount in respect of an Indemnifiable Tax in respect of the Credit Default Swap.

(e) Tax Gross-Up

The parties agree that for the purposes of this Agreement, no Tax shall be an Indemnifiable Tax for the purposes of Section 2(d)(i)(4) (*Gross-Up*) if the Seller is "X".

(f) Incorporation of 2012 ISDA FATCA Protocol Provisions

The parties agree that the definitions and provisions contained in the Attachment to the 2012 ISDA FATCA Protocol published on August 15, 2012 by the International Swaps and Derivatives Association, Inc. are incorporated into and apply to this Agreement and any Transaction hereunder, as applicable. References in those definitions and provisions to any 'Covered Master Agreement' will be deemed to be references to this Agreement. For greater certainty, if there is any inconsistency between this provision and the provisions in a Confirmation of a Transaction, this provision shall prevail unless such Confirmation expressly overrides the provisions of the Attachment to the ISDA 2012 FATCA Protocol.

(g) Incorporation of ISDA 2013 EMIR Portfolio Reconciliation, Dispute Resolution and Disclosure Protocol

The parties agree that the definitions and provisions contained in the Attachment to the ISDA 2013 EMIR Portfolio Reconciliation, Dispute Resolution and Disclosure Protocol published on July 19, 2013 by the International Swaps and Derivatives Association, Inc. (the "PR Protocol") are incorporated into and apply to this Agreement and any Transaction hereunder, as applicable. References in those definitions and provisions to any 'Covered Master Agreement' will be deemed to be references to this Agreement. For greater certainty, if there is any inconsistency between this provision and the provisions in a Confirmation of a Transaction, this provision shall prevail unless such Confirmation expressly overrides the provisions of the Attachment to the PR Protocol.

The parties further agree that the text of the Attachment to the PR Protocol shall be construed subject to, and in accordance with, the following provisions:

- (i) The Buyer shall be treated as if it had adhered to the PR Protocol as a Portfolio Data Sending Entity;

The Seller shall be treated as if it had adhered to the PR Protocol as a Portfolio Data Receiving Entity.

- (ii) "Local Business Day" means, in respect of the Buyer and the Seller, a day on which commercial banks and foreign exchange markets settle payments and are open for general business in Madrid.

- (iii) The Buyer appoints the following Affiliates (as defined in the Attachment to the PR Protocol) as its agent: Not Applicable; and

The Seller appoints the following Affiliates (as defined in the Attachment to the PR Protocol) as its agent: Not Applicable

- (iv) The Buyer shall be treated as if it had adhered to the PR Protocol as a party that may use a Third Party Service Provider; and

The Seller shall be treated as if it had adhered to the PR Protocol as a party that may use a Third Party Service Provider

- (v) Contact details for Portfolio Data, discrepancy notices and Dispute Notices:

The Buyer:

Portfolio Data: nortrec@gruposantander.com

Notice of a discrepancy: nortrec@gruposantander.com

Dispute Notice: nortrec@gruposantander.com

The Seller:

Portfolio Data: santanderdetitulizacion@gruposantander.com

Notice of a discrepancy: santanderdetitulizacion@gruposantander.com

Dispute Notice: santanderdetitulizacion@gruposantander.com

- (h) **Non-Financial Counterparty**

The Seller represents that it is a "non-financial counterparty" as defined in article 2(9) of Regulation (EU) No 648/2012. The parties agree that this representation will not constitute an Additional Representation for the purposes of Section 3 of this Agreement.

- (i) **Additional Agreement**

Section 4 of this Agreement is hereby amended by adding at the end thereof the following subsection (f):

- "(f) **Consent to Disclosure.** Each party agrees and consents to the communication and disclosure of all information in respect of this Agreement and any Transaction and all matters incidental hereto and thereto by the other party: (i) to the head office and all other branches and Affiliates of the other party, provided such communication and disclosure is for risk management and administrative purposes; and (ii) as required by

01/2023



any applicable law or regulation or any court or regulatory or other authority of competent jurisdiction."

(j) **Additional Defined Terms**

Capitalised terms used but not defined herein shall have the meaning given to them in (1) the summary of the terms and conditions of the EUR 142,500,000 portfolio credit linked notes due 2044 (the "Notes") and issued by Fondo de Titulización MAGDALENA 7 (the "Issuer") set out in the information memorandum for the Notes (the "IM Conditions") and (2) the deed of incorporation executed by Management Company (as defined in the IM Conditions) and Banco Santander, S.A. on 21 September 2023 before the notary public of the city of Madrid, Mr José María Mateos Salgado, in connection with the incorporation of the Issuer.

(k) **Section 2(a)(iii)**

Section 2(a)(iii) shall not apply in respect of the obligations of either Party other than in respect of an Event of Default specified in Section 5(a)(i) (*Failure to Pay or Deliver*).

(l) **Limited Recourse**

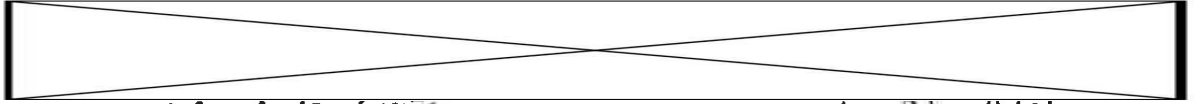
The Buyer agrees that:

- (i) sums payable to the Buyer in respect of the Seller's obligations to the Buyer shall be limited to the lesser of (a) the aggregate amount of all sums due and payable to the Buyer and (b) the aggregate amounts of the Available Funds (*Fondos Disponibles*) or, as applicable, Available Liquidation Funds (*Fondos Disponibles para Liquidación*), net of any sums which are payable to other persons in priority to or *pari passu* with the Buyer in accordance with the applicable Priority of Payments (*Orden de Prelación de Pagos*); and
- (ii) on the Legal Redemption Date (*Fecha de Vencimiento Legal*) following final distribution of the Available Liquidation Funds (*Fondos Disponibles para Liquidación*) the Buyer shall have no further claim against the Seller in respect of any unpaid amounts and such unpaid amounts shall be discharged in full.

IN WITNESS WHEREOF the parties have executed this Schedule on the respective dates specified below with effect from the date specified on the first page of this Agreement.

Banco Santander S.A.

**The Management Company
(as legal representative of Fondo de**



Name: *Ms. Catalina Mejía Gueca*

Name: *Mr. Juan Carlos Benzel Valero*

Date: *21 September 2023*

Date: *21 September 2023*

01/2023



HJ6445820

EXECUTION VERSION

Fondo de Titulización MAGDALENA 7, represented by Santander de Titulización, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.A.

Dear Sirs or Madams,

Credit Default Swap

The purpose of this letter (this "Confirmation") is to confirm the terms and conditions of the Credit Derivative Transaction entered into between Banco Santander S.A. (the "Buyer") and Fondo de Titulización MAGDALENA 7 (the "Seller") (each a "Party" and together the "Parties") on the Trade Date specified below (the "Transaction"). This Confirmation constitutes a "Confirmation" as referred to in the ISDA Master Agreement specified below.

The definitions and provisions contained in the 2003 ISDA Credit Derivatives Definitions (without incorporating either the 2009 ISDA Credit Derivatives Definitions Committees and Auction Settlement Supplement to the 2003 ISDA Credit Derivatives Definitions published on 12 March 2009 or the 2009 ISDA Credit Derivatives Determinations Committees, Auction Settlement and Restructuring Supplement to the ISDA Credit Derivatives Definitions, published on 14 July 2009) (the "2003 Definitions"), as published by the International Swaps and Derivatives Association Inc., ("ISDA"), are incorporated into this Confirmation. In the event of any inconsistency between the 2003 Definitions and this Confirmation, this Confirmation will govern. For the avoidance of doubt, Section 1.10 (Requirements Regarding Notices) of the 2003 Definitions will apply in respect of any notice delivered in connection with this Confirmation.

This Confirmation supplements, forms a part of, and is subject to, the ISDA 2002 Master Agreement (Irish Law) dated as of 21 September 2023, as amended and supplemented from time to time (the "Agreement"), between the Buyer and the Seller. All provisions contained in the Agreement govern this Confirmation except as expressly modified below. Words and expressions used but not otherwise defined in the Agreement shall have the meanings ascribed to them in (1) the summary of the terms and conditions of the EUR 142,500,000 credit linked notes due 2044 (the "Notes") and issued by Fondo de Titulización MAGDALENA 7 (the "Issuer") set out in the information memorandum for the Notes (the "IM Conditions") and (2) the Transaction Documents (as defined in the IM Conditions). In the event of any inconsistency between words and meanings defined in the other Transaction Documents and words and meanings defined in this Confirmation, this Confirmation will govern.

The terms of the Transaction to which this Confirmation relates are as follows:

1. **General Terms**

- Trade Date: 21 September 2023
- Effective Date: 28 September 2023
- Scheduled Termination Date: 23 December 2042
- Initial Termination Date: The earliest to occur of:
 - (a) the Scheduled Termination Date;

- (b) an Optional Termination Date;
- (c) an Early Termination Date;
- (d) a Failure Date;
- (e) the Seller Liquidation Date; and
- (f) a Servicer Default / Adverse Policies Amendment Date.

Termination Date:

The earliest to occur of:

- (a) the Final Exhaustion Date; and
- (b) the Initial Termination Date, **provided that**, if on the Initial Termination Date there are one or more Non-Worked Out Reference Obligations, the Termination Date shall occur on the earliest to occur of:
 - (i) the Final Exhaustion Date;
 - (ii) the Final Termination Date;
 - (iii) the Cash Settlement Date which occurs on or following the first date on which all such Reference Obligations have become either (i) Verified Reference Obligations or (ii) Reference Obligations in respect of which it is no longer possible for the Conditions to Settlement to be satisfied; and
 - (iv) the Actual Early Redemption Date.

(Section 1.7 of the 2003 Definitions shall not apply.)

Final Termination Date:

The date falling 24 months after the Initial Termination Date, *except that* if the Initial Termination Date is the Seller Liquidation Date or a Servicer Default / Adverse Policies Amendment Date, the Final Termination Date shall be the Initial Termination Date.

Failure Date

Any date which is:

- (a) the day falling 60 calendar days after the date on which the Deposit Bank ceased to satisfy the Required Rating without it

01/2023



HJ6445819

having been replaced by a new Deposit Bank which has the Required Rating (but only to the extent that the affected Deposit Bank is Banco Santander, S.A. or any other bank which is part of the consolidated group of Banco Santander S.A.; or

- (b) the day falling 15 calendar days after any Cash Settlement Date on which the Issuer has failed to pay in full any amounts payable to the holders of the Notes on such Cash Settlement Date without such failure to pay having been fully remedied on or before such day.

The Seller Liquidation Date: The date on which the Seller is liquidated and the Notes are redeemed prior to their scheduled maturity, upon the occurrence of the Management Company's insolvency where it has not been duly replaced within a period of four months; each as more particularly described in section 5.1(vi) of the Deed of Incorporation.

Final Exhaustion Date: The Cash Settlement Date which falls on or immediately following the date on which the Protected Tranche Amount is reduced to zero and it is impossible that the Protected Tranche Amount will again become greater than zero.

Floating Rate Payer: The Seller

Calculation Agent: The Buyer

Calculation Agent City: Madrid

Business Day: Any TARGET Settlement Day on which commercial banks and foreign exchange markets settle payments and are open for general business in Madrid (including dealings in foreign exchange and foreign currency deposits), where:

"TARGET Settlement Day" means any day on which T2 is open for the settlement of payments in euro; and

"T2" means the real time gross settlement system operated by the Eurosystem or any successor system.

Business Day Convention: Following (which, subject to Sections 1.4 and 1.6 of the 2003 Definitions, shall apply to any date referred to in this Confirmation that falls on a day that is not a Business Day).

Reference Entity: Each borrower under each Reference Obligation as identified as such by a reference number (Reference Entity ID) in the Reference Register in respect of such Reference Obligation.

Section 2.2 of the 2003 Definitions shall not apply. Instead, "Successor" means in relation to a Reference Obligation, any entity that, as determined by the Calculation Agent acting in good faith and in a commercially reasonable manner, assumes any obligations under such Reference Obligation (but only to the extent of such assumption). For the avoidance of doubt, if at any given time more than one Successor assumes any obligations under a Reference Obligation, then such Reference Obligation shall be split into such number of Reference Obligations as corresponds to the number of Successors and the Calculation Agent shall allocate the Protected Reference Obligation Notional Amount of such Reference Obligation amongst each such Successor in the same proportion that the obligations assumed by each such Successor bears to the principal amount of such Reference Obligation prior to such assumption, **provided that** where more than one Successor assumes joint and several liability for any resulting obligation, such resulting obligation shall constitute a single Reference Obligation in respect of which all such Successors shall be Reference Entities.

Reference Obligations: Each obligation designated as such and identified in the Reference Register (each a "Reference Obligation") which are loans to micro, small, medium or large enterprises (including self-employed persons), as adjusted from time to time in accordance with the Reduction/Removal provisions and the Substitution provisions, and as may be amended pursuant to the "Amendment and Refinancing of Reference Obligations" provisions set out below from time to time.

Credit Line: A revolving credit facility provided on terms that amounts repaid may be redrawn from time to time.

Reference Portfolio: The Buyer has designated on 15 September 2023 (the "Cut-Off Date") a portfolio (the "Reference

01/2023



HJ6445818

Portfolio) of Reference Obligations and, in relation to each such Reference Obligation, Reference Entities which are listed on the Reference Register. The Reference Register as of the Cut-Off Date is set out in Annex 4 hereto.

On the Cut-Off Date, the Reference Obligations which are listed on the Reference Register are required to comply individually with the Eligibility Criteria and the Reference Portfolio is required to comply with the criteria set forth in the Portfolio Guidelines.

The Eligibility Criteria are set out in full in Annex 1 to this Confirmation.

Without limitation to Section 14(c), the Buyer is not required to have an interest in, or exposure to, any Reference Obligation as at the Cut-Off Date and, if it holds, or has any exposure to, any Reference Obligation as at the Cut-Off Date, it is not obliged to retain or continue to hold, or to have an exposure to, any Reference Obligation after the Cut-Off Date.

Reference Register:

The Buyer shall maintain a register (the "**Reference Register**") specifying the information set out in Section 10 below. The Buyer will update the Reference Register on a monthly basis in order to reflect any Reduction/Removal or Substitutions resulting in changes to the Protected Reference Obligation Notional Amount of any Reference Obligation, the addition of new Reference Obligations or other change to the Reference Register details since the Cut-Off Date, or the date of the most recent monthly update, as the case may be.

Servicing:

The Reference Obligations and the Reference Collateral will be administered and enforced by the Servicer in accordance with the Relevant Lender's credit and collection policies (the "**Credit and Collection Policies**") and servicing principles (the "**Servicing Principles**"), as in force from time to time and to the standard of a reasonable and prudent lender or equivalent credit and collection policy and servicing principles.

In all cases, any credit, risk management, recovery process and/or enforcement decisions relating to the Reference Portfolio shall be taken by the Relevant Lender without regard to the existence of this

Transaction and with a view of minimising losses and maximising recoveries on the relevant Reference Obligation.

The Buyer shall ensure that information barriers are put in place such that the officers of the Relevant Lender responsible for servicing the Reference Obligations in the Reference Portfolio shall not be aware of the Reference Obligations included in the Reference Portfolio and each Servicer shall therefore carry out its duties in relation to the Reference Portfolio without regard to the existence of this Transaction.

The Buyer shall promptly make available the Credit and Collection Policies to the Seller upon its request (acting reasonably).

Servicer: The Relevant Lender or its agent acting on its behalf.

Initial Reference Portfolio Amount: EUR 2,000,000,003.22, being the sum of the Reference Obligation Notional Amount of each Reference Obligation comprising the Reference Portfolio on the Cut-Off Date.

Reference Portfolio Notional Amount: On any date, an amount equal to the sum of the Reference Obligation Notional Amount of each Reference Obligation comprising the Reference Portfolio on such date.

For the avoidance of doubt, the Reference Obligation Notional Amount of each Non-Worked Out Reference Obligation is included in the Reference Portfolio Notional Amount.

Protected Reference Portfolio Amount: EUR 1,900,000,003.06 being 95% of the Initial Reference Portfolio Amount.

Reference Obligation Notional Amount: In respect of a Reference Obligation, the amount (denominated in Euro) designated by the Buyer in the Reference Register in respect of such Reference Obligation under the heading "RONA".

The Reference Obligation Notional Amount in respect of a Reference Obligation shall in all cases be no greater than the Relevant Lender's exposure to such Reference Obligation, such exposure as determined on the Relevant Date.

01/2023



Following a Reduction/Removal of the Protected Reference Obligation Notional Amount in respect of a Reference Obligation, the Reference Obligation Notional Amount in respect of such Reference Obligation shall be reduced by an amount which is in the same proportion to the Reference Obligation Notional Amount as the amount such Reduction/Removal bears to the Protected Reference Obligation Notional Amount.

For the avoidance of doubt, the Reference Obligation Notional Amount shall not be subject to increase as a result of any amendment or refinancing that results in interest being capitalised.

Protected Reference
Obligation Notional Amount:

In respect of a Reference Obligation the amount (denominated in Euro) designated by the Buyer in the Reference Register in respect of such Reference Obligation under the heading "PRONA", provided that such amount shall be equal to 95% of the Reference Obligation Notional Amount of such Reference Obligation on the applicable Relevant Date, as adjusted pursuant to the terms of this Transaction.

Protected Reference Portfolio
Notional Amount:

On any date, the lesser of:

- (a) the Protected Reference Portfolio Amount; and
- (b) the sum of the Protected Reference Obligation Notional Amounts for all Reference Obligations in the Reference Portfolio on such date.

Reductions:

The Protected Reference Obligation Notional Amount of any Reference Obligation shall, as set out below, be reduced from time to time as follows (each such reduction, a "Reduction/Removal"):

- (a) in respect of a Reference Obligation which is not a Credit Line, in whole or in part (as applicable) to reflect any repayment, prepayment or amortisation in relation to the relevant Reference Obligation by an amount which is in the same proportion to the Protected Reference Obligation Notional Amount of the Reference Obligation immediately prior to such repayment, prepayment or amortisation as the amount that such repayment, prepayment or

amortisation bears to the outstanding principal amount of such Reference Obligation immediately prior to such repayment, prepayment or amortisation. For the avoidance of doubt, if a repayment or prepayment occurs in respect of a Reference Obligation which is a Credit Line, no such reduction shall occur;

- (b) in whole or in part (as applicable) to reflect any disposal by the Relevant Lender of all or part of its interest in the Reference Obligation in the ordinary course of its business to a third party which is not either (i) the Buyer, (ii) a credit institution (other than the Buyer) or a regulated lending institution (*establecimiento financiero de crédito*) which, in both cases, is part of the Banco Santander S.A. consolidated accounting group or (iii) a special purpose vehicle or other entity which is part of the Banco Santander S.A. consolidated accounting group by an amount which is in the same proportion to the Protected Reference Obligation Notional Amount of the Reference Obligation immediately prior to such disposal as the amount that such disposal bears to the outstanding principal amount of such Reference Obligation immediately prior to such disposal;
- (c) in whole if the relevant Reference Obligation ceases to be held on Banco Santander S.A.'s regulatory balance sheet as a result of the Relevant Lender no longer being consolidated with Banco Santander S.A. for the purpose of Article 11 of Regulation No 575/2013 of the European Parliament and of the Council of 26 June 2013 (the "CRR");
- (d) in respect of a Reference Obligation which is a Credit Line, in whole upon the cancellation in full of the commitment and repayment of all outstanding amounts in respect of that Reference Obligation;
- (e) in respect of a Reference Obligation which is a Credit Line, in part if, following the occurrence of the Event Determination Date in respect of such Reference Obligation, the

01/2023



Defaulted Notional Amount is less than the Protected Reference Obligation Notional Amount for that Reference Obligation, by an amount equal to the amount by which the Protected Reference Obligation Notional Amount exceeds the Defaulted Notional Amount;

- (f) in whole if the relevant Reference Obligation is determined by the Buyer or the Independent Accountants to have been a False Addition;
- (g) in whole if the relevant Reference Obligation becomes a Worked Out Reference Obligation other than where the relevant Reference Obligation is a Cured Reference Obligation, **provided that** the amount of such **Reduction/Removal** shall be deemed to be an amount equal to the Defaulted Notional Amount for such Reference Obligation *minus* the Worked Out Credit Protection Amount for such Reference Obligation;
- (h) at the option of the Buyer, in whole if, following the occurrence of an Event Determination Date in respect of such Reference Obligation, Buyer determines in a commercially reasonable manner and in good faith that any of paragraphs (c), (d) or (e) (as applicable) of the Additional Condition to Settlement could not be satisfied in respect of that Reference Obligation;
- (i) in whole in respect of any Reference Obligation if a Credit Event occurred in respect of the relevant Reference Obligation prior to the Effective Date;
- (j) in whole or in part if, as a result of any amendment or refinancing, the Reference Obligation becomes subject to a guarantee from the European Investment Bank ("EIB") or Instituto de Crédito Oficial ("ICO") or, if such Reference Obligation was subject to such a guarantee when it was first included in the Reference Portfolio, such guarantee is extended to cover a previously unguaranteed portion of the

Reference Obligation (and, where in part, such Reduction/Removal shall only occur in respect of the portion corresponding to such portion subject to the guarantee); and

- (k) at the option of the Buyer, in whole, if as a result of an amendment or refinancing, the final repayment date of the relevant Reference Obligation were to be extended beyond the Scheduled Termination Date.

If the Buyer becomes aware that the Reference Portfolio did not comply with the Portfolio Guidelines on the Cut-Off Date, the Buyer shall select one or more Reference Obligations to be removed from the Reference Portfolio so as to cause the Reference Portfolio following such removal to be in compliance with the Portfolio Guidelines (and any such removal shall be a Reduction/Removal).

For the avoidance of doubt, the Buyer may not reduce or remove any Reference Obligations from the Reference Portfolio otherwise than in accordance with the foregoing.

Cumulative Credit Losses:

On any date, an amount equal to the sum of:

- (a) all Initial Credit Protection Amounts; and
 - (b) all Credit Protection Adjustment Amounts,
- as at that date.

Substitution of Ineligible Obligation:

If the Buyer becomes aware or the Seller determines that:

- (a) any Reference Obligation which formed part of the Reference Portfolio on the Effective Date did not comply with the Eligibility Criteria on the Cut-Off Date; or
- (b) any Substitution was effected without satisfying the Conditions to Substitution,

(each a "False Addition", and each such Reference Obligation, an "Ineligible Obligation"), then the Buyer or the Seller, as applicable, will, as soon as reasonably practicable, notify the other party of such False Addition. The parties acknowledge and agree that the Buyer may become aware of a False Addition for these purposes pursuant to dealings with the Independent Accountants under the Letter

01/2023



HJ6445315

Agreement in place at the relevant time subject to any dispute resolution and the other mechanisms therein.

If a Reference Obligation has been added/adjusted pursuant to a False Addition, then:

- (a) promptly following the date on which the Buyer became aware of such False Addition, the Buyer will remove the relevant Reference Obligation from the Reference Portfolio (and for the avoidance of doubt, such removal will constitute a **Reduction/Removal**);
- (b) on any Cash Settlement Date, the Buyer will have the right (but not the obligation) at its sole discretion (and acting in its own interests) to add, with effect from and including such date, one or more new Reference Obligations (including Reference Obligations with respect to new Reference Entities) to the Reference Register (each such addition, a "**Substitution**", each such Reference Obligation, a "**Substitute Obligation**", and the Reference Obligation Notional Amount being added to the Reference Portfolio, the "**Substitute RONA**"), **provided that**, in respect of each Substitution, on the Relevant Date:
 - (i) the Substitute Obligation satisfied each of the Eligibility Criteria;
 - (ii) the aggregate Substitute RONA of each Substitute Obligation on the related Cash Settlement Date does not exceed the aggregate Reference Obligation Notional Amount of each Ineligible Obligation removed from the Reference Portfolio during the immediately preceding Calculation Period;
 - (iii) the weighted average PD of the Substitute Obligations on the related Cash Settlement Date does not exceed the weighted average PD of the Ineligible Obligations removed from the Reference Portfolio during

the immediately preceding Calculation Period;

- (iv) either:
 - (A) the Portfolio Guidelines set out in Annex 2 were satisfied in respect of all Substitutions on the Relevant Date in respect of such Substitution; or
 - (B) if the Portfolio Guidelines set out in sub-paragraph (i) of the Portfolio Guidelines had been breached immediately prior to the relevant Substitution (after taking into account any Reduction/Removal on such Substitution Date) and such breach is continuing, (1) the weighted average life of all Reference Obligations which are the subject of the Substitution on that date is equal to or lower than 3.90 years and (2) all of the other Portfolio Guidelines set out in Annex 2 were satisfied in respect of all Substitution Date on the Relevant Date including such Substitution (the **"PG Breach Exception"**); and
- (v) the Buyer has annual individual and consolidated accounts for the last two accounting periods duly audited and the auditors' report in respect of the last accounting period does not contain any qualifications, which are relevant for the purposes of by article 17(a) of Law 5/2015;

(together, the **"Conditions to Substitution"**); and

01/2023



- (c) no Credit Event Notice may be delivered with respect to the corresponding Ineligible Obligation.

Each day on which a Substitution is effected by the Buyer shall constitute a "**Substitution Date**".

Notwithstanding anything herein or in the Agreement to the contrary, any failure to satisfy the Conditions to Substitution will not comprise a breach of the Agreement or otherwise comprise a Potential Event of Default or an Event of Default (including, without limitation, under Section 5(a)(ii) of the Agreement) with respect to the Buyer and in the absence of fraud, will not entitle the Seller to claim any compensation, damages or any other equitable relief.

Other than the representation set out in Paragraph 14(i)(viii) below, the Buyer makes no representation whatsoever, express or implied, as to whether or not any Reference Obligation complies with the Conditions to Substitution on any date.

Amendment and Refinancing of Reference Obligations:

Reference Obligations may, from time to time, be amended or refinanced by the Relevant Lender in accordance with its normal servicing practices for loans of that type, including, without limitation, increases of the principal amount, changes to the interest rate of the loan, changes to the borrower or an amendment made (or deemed to be made) as required to comply with applicable moratoria or similar events.

Such amendment or refinancing may include extending the final repayment date for such Reference Obligation **provided that** the final repayment date may not be extended beyond the Scheduled Termination Date except where such extension occurs as a result of any payment holiday or moratorium which is either imposed by operation of law or pursuant to a General Moratorium, and **further provided that** any amendment or refinancing of any Reference Obligation in respect of which the Relevant Lender is a Securitisation Issuer shall be also subject to those **restrictions** and limitations (if any) applicable under the transactions documents of the relevant **securitisation**. Any such amendment may take the form of the cancellation or repayment of the existing Reference Obligation and

its replacement with a new obligation of the same borrower or a different borrower.

An amended or refinanced Reference Obligation which occurs in circumstances which do not constitute or give rise to a Restructuring Credit Event will remain in the Reference Portfolio without being required to satisfy the Eligibility Criteria or Portfolio Guidelines at that time.

Where, pursuant to a refinancing, two or more Reference Obligations are consolidated into one new obligation, including where such new obligation has a different borrower, such new obligation shall be a new Reference Obligation and shall remain in the Reference Portfolio and the Reference Obligation Notional Amount and the Protected Reference Obligation Notional Amount of such new Reference Obligation shall be equal to the aggregate Reference Obligation Notional Amounts and the aggregate Protected Reference Obligation Notional Amounts of the Reference Obligations being consolidated immediately prior to the refinancing.

Where, pursuant to a refinancing, one Reference Obligation is split into two or more new obligations, including where such new obligations have a different borrower, each such new obligation shall be a new Reference Obligation and shall remain in the Reference Portfolio and the sum of the Reference Obligation Notional Amounts and the sum of the Protected Reference Obligation Notional Amounts of such new Reference Obligations shall be equal to the Reference Obligation Notional Amount and the Protected Reference Obligation Notional Amount, as applicable, of the Reference Obligation being split immediately prior to the refinancing.

Where, pursuant to a refinancing, the principal amount of the Reference Obligation to which the Relevant Lender is exposed is increased, such Reference Obligation shall remain in the Reference Portfolio and the Reference Obligation Notional Amount and the Protected Reference Obligation Notional Amount of such new Reference Obligation shall be equal to those immediately prior to the refinancing.

01/2023



For the avoidance of doubt, an amendment or refinancing which does constitute or give rise to a Restructuring Credit Event will be settled in accordance with the Settlement Method.

General Moratorium:

Means:

- (a) a general payment moratorium which:
 - (i) is based on the applicable national law or is otherwise agreed to by the Relevant Lender in the context of an industry- or sector-wide moratorium scheme agreed or coordinated within the banking industry or a material part thereof; and
 - (ii) applies to a large group of obligors predefined on the basis of broad criteria; and
 - (iii) envisages only changes to the schedule of payments for a predefined limited period of time; and
 - (iv) offers the same conditions for the changes of the payment schedules to all exposures subject to the moratorium; and
 - (v) does not apply to new loan contracts granted after the date when the moratorium was announced; and/or
- (b) any other moratoria on loan repayments which is implemented as a result of any regulation, guidelines or statements published by the EBA from time to time relevant to general moratoria on loan repayments (including, without limitation, the Reference Obligations), including any such regulations, guidelines or statements that lead to a re-interpretation of the payment moratorium described in (a) above.

2. **Tranches and Amortisation**

Order of calculations:

For the avoidance of doubt, the calculation of the Protected Tranche Amortisation Amount and the

Senior Tranche Amortisation Amount in respect of each Amortisation Date shall occur after the calculation of the Threshold Loss Allocation, the Protected Tranche Loss Allocation and the Senior Tranche Loss Allocation, as applicable, in respect of each Calculation Period ending immediately prior to such Amortisation Date.

Initial Threshold Amount:	EUR 19,000,000, being 1.00% of the Protected Reference Portfolio Amount.
Initial Protected Tranche Amount	EUR 142,500,000, being 7.50% of the Protected Reference Portfolio Amount.
Initial Senior Tranche Amount:	EUR 1,738,500,000, being 91.50% of the Protected Reference Portfolio Amount.
Threshold Amount:	On any date, the greater of zero and an amount equal to: <ul style="list-style-type: none">(a) the Initial Threshold Amount; <i>minus</i>(b) the Cumulative Threshold Loss Amount on such date.
Cumulative Threshold Loss Amount:	On any date, an amount equal to the sum of each positive and negative Threshold Loss Allocation determined in respect of each Calculation Date occurring prior to or on such date.
Cumulative Threshold Adjusted Loss Amount:	On any date, an amount equal to the sum of each positive and negative Threshold Adjusted Loss Allocation determined in respect of each Calculation Date occurring prior to or on such date.
Protected Tranche Amount:	On any date, the greater of zero and an amount equal to: <ul style="list-style-type: none">(a) the Initial Protected Tranche Amount; <i>minus</i>(b) the sum of the Cumulative Protected Tranche Loss Amount and the Cumulative Protected Tranche Amortisation Amount on such date.
Protected Tranche Adjusted Amount:	On any date, the greater of zero and an amount equal to: <ul style="list-style-type: none">(a) the Initial Protected Tranche Amount; <i>minus</i>

01/2023



(b) the sum of the Cumulative Protected Tranche Adjusted Loss Amount and the Cumulative Protected Tranche Amortisation Amount on such date.

Cumulative Protected Tranche Loss Amount: On any date, an amount equal to the sum of each positive and negative Protected Tranche Loss Allocation determined in respect of each Calculation Date occurring prior to or on such date.

Cumulative Protected Tranche Adjusted Loss Amount: On any date, an amount equal to the sum of each positive and negative Protected Tranche Adjusted Loss Allocation determined in respect of each Calculation Date occurring prior to or on such date.

Cumulative Protected Tranche Amortisation Amount: On any date, an amount equal to the sum of all Protected Tranche Amortisation Amounts determined in respect of each Calculation Date occurring prior to or on such date.

Senior Tranche Amount: On any date, the greater of zero and an amount equal to:

- (a) the Initial Senior Tranche Amount; minus
(b) the sum of the Cumulative Senior Tranche Loss Amount and the Cumulative Senior Tranche Amortisation Amount on such date.

Senior Tranche Adjusted Amount: On any date, the greater of zero and an amount equal to:

- (a) the Initial Senior Tranche Amount; minus
(b) the sum of the Cumulative Senior Tranche Adjusted Loss Amount and the Cumulative Senior Tranche Amortisation Amount on such date.

Cumulative Senior Tranche Loss Amount: On any date, an amount equal to the sum of each positive and negative Senior Tranche Loss Allocation determined in respect of each Calculation Date occurring prior to or on such date.

Cumulative Senior Tranche Adjusted Loss Amount: On any date, an amount equal to the sum of each positive and negative Senior Tranche Adjusted Loss Allocation determined in respect of each Calculation Date occurring prior to or on such date.

Cumulative Senior Tranche Amortisation Amount:	On any date, an amount equal to the sum of all Senior Tranche Amortisation Amounts determined in respect of each Calculation Date occurring prior to or on such date.
Amortisation Date:	Each Cash Settlement Date.
Portfolio Amortisation Amount:	In respect of each Amortisation Date, an amount equal to the sum of all Reductions/Removals which occurred during the Calculation Period falling immediately prior to such Amortisation Date minus an amount equal to the aggregate Substitute RONA of all Substitutions which occurred on such Amortisation Date..
Subordination Event:	<p>A Subordination Event will occur if:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) the Cumulative Credit Losses are greater than two per cent of the Protected Reference Portfolio Amount (notwithstanding that the Cumulative Credit Losses may subsequently vary); (b) the Detachment Point of the tranche of the Reference Portfolio represented by the Protected Tranche Amount is less than 50 per cent of the Detachment Point of the tranche of the Reference Portfolio represented by the Protected Tranche Amount on the Effective Date; or (c) the ratio between (i) the aggregate Reference Obligation Notional Amount of all Reference Obligations which are Higher Risk Reference Obligations, and (ii) the Reference Portfolio Notional Amount, expressed as a percentage, is 35 percentage points higher than the corresponding ratio on the Effective Date.

For the avoidance of doubt, if a Subordination Event has occurred, the Protected Tranche Amortisation Amount and Senior Tranche Amortisation Amount will from that time on be calculated on the basis that a Subordination Event has occurred regardless of whether the circumstances which caused that Subordination Event to occur are still subsisting.

Where:

01/2023



"**Detachment Point**" has the meaning given to it in the second sub-paragraph of Article 256(2) of the CRR; and

"**Higher Risk Reference Obligation**" means each Reference Obligation which is not a Defaulted Reference Obligation and which is classified by the Relevant Lender as being:

- (a) exposures with a PD greater than five per cent.;
- (b) an exposure to a credit-impaired debtor; or
- (c) in default within the meaning of Article 178(1) of the CRR.

Protected Tranche
Amortisation Amount:

In respect of each Amortisation Date:

- (a) if a Subordination Event has not occurred prior to or on that Amortisation Date, an amount equal to the product of:
 - (i) the Portfolio Amortisation Amount in respect of that Amortisation Date; and
 - (ii) an amount equal to the greater of zero and:
 - (A) the Protected Tranche Adjusted Amount immediately prior to such Amortisation Date, *divided by*
 - (B) the sum of the Protected Tranche Adjusted Amount and the Senior Tranche Adjusted Amount, in each case immediately prior to such Amortisation Date; and
- (b) if a Subordination Event has occurred prior to or on that Amortisation Date, the greater of zero and an amount equal to:
 - (i) the Portfolio Amortisation Amount in respect of that Amortisation Date; *minus*

- (ii) the Senior Tranche Amount immediately prior to that Amortisation Date.

Senior Tranche Amortisation Amount:

In respect of each Amortisation Date:

- (a) if a Subordination Event has not occurred prior to or on that Amortisation Date, an amount equal to the product of:
 - (i) the Portfolio Amortisation Amount in respect of that Amortisation Date; and
 - (ii) an amount equal to the greater of zero and:
 - (A) the Senior Tranche Adjusted Amount immediately prior to such Amortisation Date; *divided by*
 - (B) the sum of the Protected Tranche Adjusted Amount and the Senior Tranche Adjusted Amount, in each case immediately prior to such Amortisation Date; and
- (b) if a Subordination Event has occurred prior to or on that Amortisation Date, the lesser of:
 - (i) the Portfolio Amortisation Amount in respect of that Amortisation Date; and
 - (ii) the Senior Tranche Amount immediately prior to that Amortisation Date.

3. Early Termination

Designation of Optional Termination Date:

If a Regulatory Event, a Significant Risk Transfer Failure Event, a Clean-up Event or a Time Call Event occurs, **provided that** an Initial Termination Date or the Final Exhaustion Date has not already occurred, the Buyer may, by not less than 15 Business Days' written notice to the Seller (the "**Optional Termination Notice**") designate a Cash Settlement Date as the Optional Termination Date in respect of the Transaction **provided that**, in the case of a Time Call Event, the Buyer shall have first

01/2023



notified its competent authority of its intention to designate an Optional Termination Date and provided its competent authority with an analysis showing that it is not exercising this termination right to avoid allocating losses the Protected Tranche Amount or otherwise due to a deterioration in the quality of the Reference Obligations. For the avoidance of doubt, the Buyer is not required to obtain the prior approval of its competent authority to the exercise by it of this termination right.

At any time following the designation of an Optional Termination Date by the Buyer, the Buyer may, acting in its sole discretion, waive its right to deliver any further Credit Event Notices or Potential Credit Event Notices by delivering a notice in writing to this effect to the Seller and the Management Company (the "Waiver Notice"). Following the delivery of a Waiver Notice by the Buyer, the Buyer may request the Independent Accountant to deliver, no later than the 10th Business Day preceding the Optional Termination Date, an Accountants' Notice in respect of all Determined Reference Obligations outstanding as of the date of the Waiver Notice.

Designation of Servicer
Default/ Adverse Policies
Amendment Date:

If the Seller determines, acting in good faith and a commercially reasonable manner:

- (a) that the Buyer has persistently failed to procure that the Reference Obligations and the Reference Collateral are administered and enforced by the Servicer in accordance with the Relevant Lender's Credit and Collection Policies and Servicing Principles as in force from time to time and to the standard of a reasonably prudent lender or equivalent credit and collection policy and servicing principles; or
- (b) following receipt of a Policies Amendment Notice, that the relevant change(s) specified in such notice will have a material adverse effect on the rights and obligations of the Seller under this Confirmation or in respect of the Reference Portfolio,

the Seller may, by not less than 15 Business Days' written notice (the date of such notice, the "**Servicer Default / Adverse Policies Amendment Notice Date**") to the Buyer designate a Cash Settlement

Date as the Servicer Default / Adverse Policies Amendment Date in respect of the Transaction.

Clean-up Event:

Any date of determination on which the Protected Reference Portfolio Notional Amount is equal to or less than 10% of the Protected Reference Portfolio Amount.

Regulatory Event:

Any of the following occurs:

- (a) a notification or other communication by any applicable regulatory or supervisory authority is received by the Buyer which states that the amount of regulatory capital which the Buyer is required to hold in respect of the Reference Portfolio (or the proportion of the Buyer's total regulatory capital requirement which is referable to the Reference Portfolio) is materially greater than the amount of regulatory capital which the Buyer anticipated being required to hold in respect of the Reference Portfolio as a consequence of entering into this Transaction (determined by reference to the regulatory requirements in force on the Effective Date); or
- (b) the Buyer, acting reasonably, determines that there is a material adverse change in the Buyer's ability to reflect the full benefit of the Transaction as anticipated by it on the Effective Date as a result of the enactment or effective date of or supplement or amendment to, or a change in, law, policy or official interpretation of any relevant regulations or as a result of any official communication, interpretation or determination made by any relevant regulatory authority, in each case occurring after the Effective Date and which cannot be avoided by the Buyer using commercially reasonable efforts,

provided that in respect of each of (a) and (b) above, such event shall be beyond the Buyer's reasonable control and the Buyer shall provide evidence to the Seller of the occurrence and details thereof.

For the avoidance of doubt, the amount of regulatory capital which the Buyer anticipates being

01/2023



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



HJ6445809

required to hold in respect of its exposure to the Reference Portfolio:

- (a) shall take into account the Securitisation Framework; and
- (b) shall not take into account either (i) any changes to the Securitisation Framework or any implementing regulations, policies or guidelines in respect thereof announced or published after the Effective Date or (ii) any other proposed changes to any applicable law or regulation.

"Securitisation Framework" means:

- (i) Regulation (EU) 2017/2401 of the European Parliament and of the Council of 12 December 2017 amending the Capital Requirements Regulation; and
- (ii) Regulation (EU) 2017/2402 of the European Parliament and of the Council of 12 December 2017 laying down a general framework for securitisation and creating a specific framework for simple, transparent and standardised securitisation and amending Directives 2009/65/EC, 2009/138/EC and 2011/61/EU and Regulations (EC) No 1060/2009 and (EU) No 575/2013,

each in the versions in force on the Effective Date.

Significant Risk Transfer Failure Event:

An applicable supervisory, regulatory or governmental body gives a written notice to the Buyer, at any time while this Transaction is in effect, that the Buyer is not permitted, as a result of this Transaction, to recognise significant credit risk transfer in respect of the Reference Portfolio in accordance with Article 245(2) or (3) of the CRR.

Time Call Event:

Any Cash Settlement Date on or following 23 March 2027.

4. Fixed Payments

Fixed Payment Obligations:

On each Fixed Rate Payer Payment Date:

- (i) if the Fixed Amount is a positive amount, the Buyer shall pay the Fixed Amount to the Seller, and
- (ii) if the Fixed Amount is a negative amount, the Seller shall pay an amount equal to the absolute value of the Fixed Amount to the Buyer.

Fixed Rate Payer Payment Dates:

Each date falling one Business Day prior to a Cash Settlement Date. For the avoidance of doubt, the Fixed Rate Payer Payment Date in respect of a Fixed Rate Payer Calculation Period will be the final Business Day of such Fixed Rate Payer Calculation Period.

Fixed Amount:

In respect of each Fixed Rate Payer Payment Date, an amount equal to:

- (A) the sum of:
 - (a) the Protected Tranche Fixed Component Amount in respect of that Fixed Rate Payer Payment Date;
 - (b) the Issuer Operating Expenses in respect of that Fixed Rate Payer Payment Date;
 - (c) the Issuer Taxes in respect of that Fixed Rate Payer Payment Date;
 - (d) the Subordinated Loan Amounts in respect of that Fixed Rate Payer Payment Date;
 - (e) if, on such Fixed Rate Payer Payment Date, the Buyer is not the Deposit Bank, the absolute value of any negative interest charged on the Deposit Account in respect of such Fixed Rate Payer Calculation Period; and
 - (f) any Tax Gross Up Amount in respect of that Fixed Rate Payer Payment Date;

less

- (B) if, on such Fixed Rate Payer Payment Date, the Buyer is not the Deposit Bank, an amount



HJ6445808

01/2023

equal to any positive interest paid into the Deposit Account in respect of such Fixed Rate Payer Calculation Period.

Protected Tranche Fixed Component Amount:

In respect of each Fixed Rate Payer Payment Date, an amount equal to the product of:

- (a) the Protected Tranche Amount on the first day of the Fixed Rate Payer Calculation Period ending on (but excluding) that Fixed Rate Payer Payment Date;
- (b) the Protected Tranche Interest Rate; and
- (c) the Fixed Rate Day Count Fraction.

Fixed Rate Payer Calculation Period:

Each period from, and including, one Cash Settlement Date to, but excluding, the next following Cash Settlement Date, **provided that**, the first Fixed Rate Payer Calculation Period shall commence on, and include, the Effective Date and the final Fixed Rate Payer Calculation Period shall end on, and include, the Termination Date.

Protected Tranche Interest Rate:

In respect of each Fixed Rate Payer Payment Date:

- (a) occurring prior to or on the Initial Termination Date, the sum of the Base Rate and 10.00%; and
- (b) occurring after the Initial Termination Date, means the Base Rate,

provided that if the Initial Termination Date occurs on a date that is not a Fixed Rate Payer Payment Date, the Protected Tranche Interest Rate for the first Fixed Rate Payer Payment Date falling after the Initial Termination Date shall be a percentage equal (i) the Base Rate and (ii) the product of:

- (1) 10.00%; and
- (2) the number of days ~~from~~ (and including) the ~~previous~~ Fixed Rate Payer Payment Date to (and including) the Initial Termination Date *divided by* the number of days in the Fixed Rate Payer Calculation Period ending ~~on~~ that Fixed Rate Payer Payment Date.

Base Rate:	"Base Rate" means, in respect of a Fixed Rate Payer Payment Date, EURIBOR as defined in, and calculated in accordance with, the IM Conditions for the related Note Payment Date.
Fixed Rate Day Count Fraction:	Actual/360
Issuer Operating Expenses:	In respect of a Fixed Rate Payer Payment Date, an amount equal to the Gastos del Fondo (<i>Issuer Operating Expenses</i>) (as defined in section 15.4 of the Deed of Incorporation) payable by the Seller on the immediately following Cash Settlement Date.
Subordinated Loan Amounts:	In respect of a Fixed Rate Payer Payment Date, an amount equal to the sum of the principal and interest payable by the Seller on the immediately following Cash Settlement Date under the Subordinated Loan.
Issuer Taxes:	In respect of a Fixed Rate Payer Payment Date, an amount equal to the sum of any taxes, duties, charges, assessments or fees of any nature (including interest, penalties and additions thereto) which the Seller must pay or retain for payment on the immediately following Cash Settlement Date.
Financial Intermediation Fee:	On each Cash Settlement Date, the Seller shall pay to the Buyer an amount equal to the excess (if any) of the balance standing to the credit of the Issuer Account once all other payments and retentions to be made by the Seller on such Cash Settlement Date have been made, over the Principal Balance of the Notes once redeemed or reduced on such Cash Settlement Date in accordance with section 6.1.7 of the Deed of Incorporation.
Tax Gross Up Amount:	Such additional amount as is necessary to ensure that the net amount actually received by the Noteholders following the occurrence of a Tax Gross Up Event will equal the full amount that the Noteholders would have received had no such Tax Gross Up Event occurred.
Tax Gross Up Event:	The Buyer receives not less than 15 days' notice from the Seller, the Paying Agent or any Noteholder that the Seller is required to make any deduction or withholding for or on account of any tax in relation to a number of Notes equal to or greater than 25% of the Notes outstanding at such time other than where any such deduction or withholding is required because of the failure of the relevant Noteholders to

01/2023



HJ6445807

provide any certificates and/or other information as may be required by the Issuer or the Paying Agent in order for such payments to be made free of such deduction or withholding, **provided that** Notes held by Noteholders who are tax resident in a jurisdiction which (i) qualifies as a non-cooperative jurisdiction (*jurisdicción no cooperativa*) for the purposes of Spanish tax laws; or (ii) is listed as a high-risk and non-cooperative jurisdiction by the Financial Action Task Force ("FATF") shall not be taken into account for the purposes of the calculation of such 25% threshold.

5. **Floating Payment**

Conditions to Settlement:

Credit Event Notice

Additional Condition to Settlement

Notifying Party:

Buyer

Credit Event Notice:

Section 3.3 of the 2003 Definitions shall be deleted and replaced with the following:

"Credit Event Notice.

"Credit Event Notice" means an irrevocable notice in writing from the Notifying Party to the Seller, Calculation Agent and Management Company signed by two Managing Directors (or other substantially equivalent title) that describes a Credit Event that occurred at or after 12:01 a.m., Madrid Time, on the Effective Date and at or prior to 11:59 p.m., Madrid Time, on the latest of:

- (a) the earlier of the Initial Termination Date and the Termination Date; and
- (b) the last day of the Notice Delivery Period if:
 - (i) the Credit Event that is the subject of the Credit Event Notice is a Failure to Pay that occurs after the Initial Termination Date; and
 - (ii) the Potential Failure to Pay with respect to such Failure to Pay occurs at or prior to 11:59 p.m., Madrid Time, on the Initial Termination Date.

A Credit Event Notice must contain (a) information that confirms and describes in reasonable detail the occurrence of the relevant Credit Event on or after the Effective Date and within the period described above, (b) confirmation from the Buyer of the occurrence of such Credit Event within the period described above, (c) confirmation from the Buyer that the Relevant Lender has classified the Reference Obligation based on individual assessment of creditworthiness as defaulted for the purposes of Article 178 of the CRR and (d) the Initial Credit Protection Amount for each Reference Obligation in respect of which such Credit Event occurred. The Credit Event that is the subject of the Credit Event Notice need not be continuing on the date the Credit Event Notice is effective. A Credit Event Notice shall be subject to the requirements regarding notices set forth in Section 1.10.

If a Credit Event occurs, the Notifying Party shall deliver a Credit Event Notice."

Notwithstanding Section 3.2(b) of the 2003 Definitions, the Credit Event Notice Condition to Settlement may only be satisfied by the delivery during the Notice Delivery Period by the Notifying Party to the Seller of a Credit Event Notice.

Additional Condition to Settlement:

Notwithstanding anything to the contrary in Section 3.2 of the 2003 Definitions, if a Reference Obligation is an Initial Verifiable Reference Obligation, it shall constitute an Additional Condition to Settlement that the Independent Accountants deliver to the Seller a notice (the "Accountants' Notice") verifying, in accordance with the Agreed Upon Procedures:

- (a) that the Credit Event identified in the relevant Credit Event Notice occurred during the period described above;
- (b) the calculation of the Initial Credit Protection Amount;
- (c) that the Defaulted Notional Amount on the Event Determination Date was not greater than 95% of the aggregate outstanding principal amount of the Reference Obligation to which the Relevant Lender is exposed on the Event Determination Date (which amount shall exclude any amount in

01/2023



respect of which the Relevant Lender has entered into any other hedging or credit protection arrangements **provided that**, for this purpose, (i) where the Relevant Lender is a Securitisation Issuer, any securities issued by that Securitisation Issuer shall not constitute a hedge or credit protection arrangement and (ii) any guarantees forming part of the finance documentation with respect to such Reference Obligation shall not constitute hedging or credit protection arrangements);

- (d) if the Relevant Lender in respect of the Reference Obligation is a Securitisation Issuer, that on the Event Determination Date for that Reference Obligation the Securitisation Retained Amount in respect of the relevant Securitisation was not less than the Securitisation Alignment Amount in respect of that Securitisation;
- (e) that the Independent Accountants have previously verified that such Reference Obligation complied with the Eligibility Criteria as at the Relevant Date in accordance with Section 7 of this Confirmation;
- (f) that the Buyer is, and has at all times since the Trade Date been, in compliance with the undertaking set out in Section 14(c) (*Additional Representations and Agreements of the Parties*); and
- (g) that the relevant Reference Obligation was included in the Reference Portfolio on the date on which the Credit Event occurred,

provided that, where the Independent Accountants require the Seller and/or the Management Company to enter into a hold harmless arrangement substantially in the form agreed between the Seller and the Buyer prior to the execution of this Transaction as a condition to the Seller or the Management Company (as applicable) receiving the Accountants' Notice and the Seller or the Management Company (as applicable) fails to enter into such arrangements, this **Additional Condition** to Settlement shall be deemed to have been satisfied by

delivery of the Accountants' Notice to the other recipients only.

The Accountants' Notice delivered to the Seller and the Buyer shall be conclusive and binding for all purposes, absent manifest error.

For the avoidance of doubt, no Reference Obligation shall be a Defaulted Reference Obligation unless the Conditions to Settlement Satisfaction Date has occurred (irrespective of whether or not it is an Initial Verifiable Reference Obligation).

- Securitisation: In respect of a Reference Obligation the Relevant Lender of which is a Securitisation Issuer, the securitisation transaction entered into by that Securitisation Issuer.
- Securitisation Issuer: In respect of a Reference Obligation, a Relevant Lender that is a special purpose vehicle or other entity which has issued securities the performance and/or redemption of which is linked to the performance of a portfolio of obligations which includes such Reference Obligation.
- Securitisation Alignment Amount: In respect of a Securitisation, on any date, an amount equal to the sum of the outstanding principal amount of each Reference Obligation in respect of which the Relevant Lender at that time is the relevant Securitisation Issuer.
- Securitisation Retained Amount: In respect of each Securitisation, on any date, an amount equal to:
- (a) the aggregate of the outstanding principal amount of the notes outstanding in respect of that Securitisation; *minus*
 - (b) the sum of:
 - (i) the sum of the outstanding principal amount of (1) one or more classes of notes any portion of which are sold to any party other than an entity which is part of the consolidated regulatory group of Banco Santander, S.A. unless all such notes are the subject of any repurchase transaction in respect of which either Banco Santander S.A. or other entity

01/2023



which is part of the consolidated regulatory group of Banco Santander, S.A. is under an obligation to repurchase such notes at a pre-determined price and (2) any tranches of notes ranking *pari passu* with or senior to the notes referred to in (1); and

- (ii) without double-counting one or more classes of notes referred to in sub-paragraph (i), the aggregate of the outstanding principal amount of (1) any class of notes in respect of that Securitisation in respect of which Banco Santander, S.A. or other entity which is part of the consolidated regulatory group of Banco Santander, S.A. has purchased credit protection or entered into any other agreement to transfer the credit risk in respect of any portion of such notes and (2) any tranches of notes ranking *pari passu* with or senior to the notes referred to in (1) above.

Initial Verifiable Reference Obligation:

- (a) Each Determined Reference Obligation in respect of which the Initial Credit Protection Amount in respect of that Reference Obligation is greater than EUR 600,000; and
- (b) each Determined Reference Obligation in respect of which:
 - (i) the Independent Accountants select that Reference Obligation to be an Initial Verifiable Reference Obligation on or prior to the Calculation Date immediately following the applicable Event Determination Date; or
 - (ii) the Scller has requested that Reference Obligation to be an Initial Verifiable Reference Obligation on or prior to the Calculation Date immediately following the applicable Event Determination Date, **provided that** the Seller may only make such a request if it has

been requested to do so by a Notcholder who has undertaken to the satisfaction of the Management Company to pay for all costs and expenses arising from such request.

Selection of Initial Verifiable Reference Obligations:

The Buyer will, from time to time, procure that the Independent Accountants randomly select, from all Reference Obligations in respect of which an Initial Credit Protection Amount which is less than or equal to EUR 600,000 has been determined since the last time they made such a selection (or, in the case of the initial selection, since the Effective Date) (an "Initial Batch"), at least 5% of such Reference Obligations to be Initial Verifiable Reference Obligations.

Notwithstanding the above, in respect of a Determined Reference Obligation, the Seller may at any time on or prior to the Calculation Date immediately following the applicable Event Determination Date (if so instructed by the Management Company in accordance with the Conditions of the Notes), request that such Determined Reference Obligation be an Initial Verifiable Reference Obligation.

Conditions to Settlement Satisfaction Date:

In respect of a Determined Reference Obligation:

- (a) if that Reference Obligation is an Initial Verifiable Reference Obligation, the date on which the Accountant's Notice in respect of that Reference Obligation is delivered to the Seller; and
- (b) if that Reference Obligation is not an Initial Verifiable Reference Obligation, if there are other Reference Obligations within the same Initial Batch to which that Reference Obligation belongs which are Initial Verifiable Reference Obligations, the date on which the Conditions to Settlement Satisfaction Date has occurred with respect to all Initial Verifiable Reference Obligations that are selected by the Independent Accountants from the Initial Batch to which that Reference Obligation belongs at such time pursuant to the Selection of

01/2023



HJ6445804

Initial Verifiable Reference Obligations provision.

Where the Independent Accountants do not deliver an Accountants' Notice with respect to an Initial Verifiable Reference Obligation (the "**Failed Initial Verifiable Reference Obligation**") for any reason:

- (a) the Buyer may procure that the Independent Accountants verify each Reference Obligation that is not an Initial Verifiable Reference Obligation and which was part of the same Initial Batch as the Failed Initial Verifiable Reference Obligation (a "**Related Non-Verifiable Reference Obligation**"), and the Conditions to Settlement Satisfaction Date with respect to each such Related Non-Verifiable Reference Obligation shall occur upon the delivery of an Accountants' Notice with respect to such Related Non-Verifiable Reference Obligation; and
- (b) if the Buyer is subsequently able to rectify the issue which led to the Independent Accountants being unable to deliver an Accountants' Notice with respect to that Failed Initial Verifiable Reference Obligation, the Buyer may request that the Independent Accountants deliver an Accountants' Notice with respect to such Failed Initial Verifiable Reference Obligation, and upon such delivery, the Conditions to Settlement Satisfaction Date shall occur with respect to such Failed Initial Verifiable Reference Obligation.

Satisfaction of Conditions to Settlement:

Other than where a Reference Obligation is a Cured Reference Obligation, the Conditions to Settlement may (subject as provided below) only be satisfied once in relation to each Reference Obligation. However, the Conditions to Settlement can be satisfied more than once in relation to the Reference Portfolio and the Transaction. For the avoidance of doubt, the Buyer may deliver a Credit Event Notice in relation to a Cured Reference Obligation (where the relevant cure relates to a previous, separate event).

If the Conditions to Settlement are satisfied for a Reference Obligation, such Reference Obligation shall be removed from the Reference Portfolio on becoming a Worked Out Reference Obligation, except in respect of a Failure to Pay Credit Event where, upon becoming a Worked Out Reference Obligation, the Reference Obligation was a Cured Reference Obligation.

Notice Delivery Period:

The definition of "Notice Delivery Period" set out in Section 1.9 of the 2003 Definitions shall be deleted and replaced by the following: "**Notice Delivery Period**" means the period commencing on and including the Effective Date and ending on and including the Initial Termination Date, **provided that**, if a Potential Credit Event Notice has been delivered in respect of any Reference Obligation on or prior to the earlier of the Initial Termination Date and the Termination Date, the Notice Delivery Period in respect of such Reference Obligation shall be extended to and include the day falling 90 days after the Initial Termination Date."

Potential Credit Event Notice:

The Buyer may on or prior to the Initial Termination Date deliver to the Seller a written notice (such notice, a "**Potential Credit Event Notice**") that contains information that confirms in reasonable detail the occurrence of a Potential Failure to Pay on or after the Effective Date and on or prior to the Initial Termination Date in respect of a Reference Obligation.

Potential Failure to Pay:

Section 1.13 of the 2003 Definitions is deleted and replaced with the following:

"Potential Failure to Pay.

"Potential Failure to Pay" means the failure by a Reference Entity in respect of a Reference Obligation to make, when and where due, any payments with respect to such Reference Obligation, without regard to any Grace Period or any conditions precedent to the commencement of any Grace Period applicable to such Reference Obligation, in accordance with the terms of such Reference Obligation at the time of such failure."

Credit Events:

The following Credit Events shall apply to this Transaction:

01/2023



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



HJ6445803

Bankruptcy

Failure to Pay

Restructuring

For the avoidance of doubt, forbearance measures within the meaning of Article 47b of the CRR that are applied to the underlying exposures shall not preclude the triggering of eligible Credit Events.

Obligations:

Reference Obligations Only

Section 2.30 of the 2003 Definitions shall not apply to this Agreement.

Section 2.31 of the 2003 Definitions shall not apply to this Agreement.

Failure to Pay:

Section 4.5 of the 2003 Definitions is deleted and replaced with the following:

"Failure to Pay" means, in respect of a Reference Obligation, the failure by the relevant Reference Entity to make, where and when due (after satisfaction of any conditions precedent applicable to the commencement of any Grace Period with respect to payments due under such Reference Obligation and upon expiration of any such Grace Period), any payments in respect of:

- (a) in the case of each Reference Obligation classified as "Retail" in the Relevant Lender's systems, such Reference Obligation; and
- (b) in the case of each Reference Obligation classified as "Non-Retail" in the Relevant Lender's systems, any obligation owed to the Relevant Lender by such Reference Entity,

which in each case, are no less than the Minimum Payment Amount, and one or more of such payments which exceeds the Minimum Payment Amount remain outstanding for, in aggregate, at least 90 days after their relevant due dates, where:

"Minimum Payment Amount" means, in respect of:

- (a) each Reference Obligation classified as "Retail" in the Relevant Lender's systems, the sum of:
 - (i) EUR 100; and
 - (ii) one per cent. of the outstanding principal amount owed in respect of such Reference Obligation; and
- (b) each Reference Obligation classified as "Non-Retail" in the Relevant Lender's systems, the sum of:
 - (i) EUR 500; and
 - (ii) one per cent. of the outstanding principal amount owed in respect of all obligations owed to the Relevant Lender by the relevant Reference Entity in respect of such Reference Obligation.

Restructuring:

Section 4.7 of the 2003 Definitions is deleted and replaced with the following:

"Restructuring" means, in respect of a Reference Obligation, the forgiveness or postponement of principal, interest or fees that results in or occurs at a time when the Relevant Lender has recorded a negative value adjustment or other similar debit directly attributable to the principal amount of the Reference Obligation to the profit and loss account of the Relevant Lender in respect of such Reference Obligation, **provided that** the same is effected:

- (a) at a time when a Distress Condition is prevailing in respect of such Reference Obligation;
- (b) with regard to the standards of a reasonable and prudent lending bank (disregarding for such purposes the effect of the credit protection provided by the Credit Default Swap in respect of such Reference Obligation but taking into account any security allocable to that Reference Obligation); and

01/2023



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



HJ6445802

- (c) with the intent that such Restructuring is to minimise any expected loss in respect of such Reference Obligation.

A General Moratorium shall not of itself constitute a Restructuring, but may do so where the other elements of this definition are satisfied by or at the time of such General Moratorium, and for this purpose, paragraphs (b) and (c) of this definition shall be deemed satisfied in respect of any General Moratorium.

Grace Period:	In respect of any Reference Obligation, the applicable grace period with respect to payments under the relevant Reference Obligation, as may be extended pursuant to any General Moratorium in respect of such Reference Obligation.
Defaulted Reference Obligation:	A Reference Obligation in respect of which the Conditions to Settlement Satisfaction Date has occurred and which is not a Cured Reference Obligation.
Determined Reference Obligation:	A Reference Obligation in respect of which an Event Determination Date has occurred.
Non-Worked Out Reference Obligation:	A Reference Obligation (i) which is a Determined Reference Obligation or (ii) in respect of which a Potential Credit Event Notice has been delivered but, in either case, in respect of which the Conditions to Settlement either have been, or remain capable of being, satisfied and which has not yet become a Verified Reference Obligation.
Defaulted Notional Amount:	<p>In respect of a Defaulted Reference Obligation, an amount equal to the lesser of:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) the Protected Reference Obligation Notional Amount in respect of that Defaulted Reference Obligation; and(b) 95% of the aggregate outstanding principal amount of the Reference Obligation to which the Relevant Lender is exposed on the Event Determination Date.
Relevant Lender:	In respect of a Reference Obligation, the person that is the lender of record (meaning, for clarificatory purposes, the legal holder of the loan receivables

arising from the relevant Reference Obligation) of such Reference Obligation, being one of:

- (a) the Buyer;
- (b) any credit institution other than the Buyer or any regulated lending institution (*establecimiento financiero de crédito*) which, in both cases, is part of the Banco Santander S.A. consolidated accounting group; and
- (c) a special purpose vehicle or other entity (whether or not such entity is incorporated) which is part of the Banco Santander S.A. consolidated accounting group,

as determined by the Buyer for the purposes of this Transaction.

Default Guidelines:

Each of:

- (a) the EBA Guidelines on the application of the definition of default under Article 178 of Regulation (EU) No 575/2013 (EBA/GL/2016/07) (18 January 2017);
- (b) Commission Delegated Regulation (EU) 2018/171; and
- (c) any other regulation or guidelines relevant to the application of the definition of default under Article 178 of the CRR by the Buyer for prudential purposes from time to time.

Default Guidelines
Implementation Date:

The date on which the Default Guidelines have been first implemented into the policies and procedures of the Buyer.

Distress Condition:

In respect of a Reference Obligation, that:

- (a) the relevant Reference Entity is facing or is expected to face difficulties resulting from a deterioration in the creditworthiness or financial condition of such Reference Entity in satisfying its payment obligations under such Reference Obligation either in the short term or the long term; or
- (b) with effect from the Default Guidelines Implementation Date, the Calculation Agent determines that a default has been triggered

01/2023



ENCLOSURA PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



HJ6445801

by circumstances constituting a distressed restructuring determined in accordance with the Default Guidelines,

in either case, as determined by the Calculation Agent in accordance with the Servicing Principles.

EBA: The European Banking Authority.

6. Settlement Terms

Settlement Method: Cash Settlement. Article VII of the 2003 Definitions shall not apply to this Agreement and the following alternative provisions shall apply in place thereof.

Section 3.1 of the 2003 Definitions shall be deleted and replaced with the following:

"Upon the occurrence of a Credit Event in respect of a Reference Obligation, and satisfaction of all the Conditions to Settlement (including, for the avoidance of doubt, the Additional Condition to Settlement), the parties shall perform their respective obligations in accordance with the Settlement Method."

Cash Settlement Date: 23 March, 23 June, 23 September and 23 December in each year from (and including) 23 December 2023 to (and including) the Termination Date, and, where the Termination Date would otherwise not be a Cash Settlement Date, the Termination Date.

Calculation Date: In respect of each Cash Settlement Date, the Business Day falling five Business Days prior to that Cash Settlement Date.

Calculation Period: In respect of any Calculation Date, the period from (and including) the first date of the month in which the immediately preceding Calculation Date occurred (or, in the case of the first Calculation Date, the period from and including the Effective Date) to (but excluding) first date of the month in which such Calculation Date occurs.

Calculation of Aggregate Seller Payment: On each Calculation Date, the Calculation Agent shall calculate the Aggregate Seller Payment, the Senior Tranche Loss Allocation, the Protected Tranche Loss Allocation and the Threshold Loss Allocation in respect of the Calculation Period ending immediately prior to such Calculation Date.

Where the Aggregate Seller Payment is greater than zero, the Aggregate Seller Payment shall be paid by the Seller to the Buyer on the applicable Cash Settlement Date.

Where the Aggregate Seller Payment is less than zero, the Buyer shall pay to the Seller on the Business Day immediately preceding the applicable Cash Settlement Date an amount equal to the absolute value of the Aggregate Seller Payment.

For the avoidance of doubt, the Senior Tranche Loss Allocation for any Calculation Period shall not exceed the Senior Tranche Amount at the beginning of such Calculation Period, the Protected Tranche Loss Allocation for any Calculation Period shall not exceed the Protected Tranche Amount at the beginning of such Calculation Period and the Threshold Loss Allocation for any Calculation Period shall not exceed the Threshold Amount at the beginning of such Calculation Period.

Aggregate Seller Payment: In respect of each Calculation Date, the Protected Tranche Loss Allocation in respect of that Calculation Date.

Threshold Loss Allocation: In respect of each Calculation Date:

- (a) if the Current Period Loss Adjustment is a positive amount, an amount equal to the lesser of:
 - (i) the Current Period Loss Adjustment; and
 - (ii) the Threshold Amount on that Calculation Date (prior to giving effect to any adjustment to the Threshold Amount on that Calculation Date); and
- (b) if the Current Period Loss Adjustment is a negative amount, an amount equal to the lesser of:
 - (i) the greater of (A) zero and (B) the absolute value of the Current Period Loss Adjustment *minus* the sum of the absolute value of each of the Senior Tranche Loss Allocation and the Protected Tranche Loss

01/2023



ENCUADRO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



HJ6445800

Allocation for that Calculation Date;
and

- (ii) the Cumulative Threshold Loss Amount immediately prior to that Calculation Date,

expressed as a negative amount.

Threshold Adjusted Loss Allocation:

In respect of each Calculation Date:

- (a) if the Current Period Adjusted Loss Adjustment is a positive amount, an amount equal to the lesser of:

- (i) the Current Period Adjusted Loss Adjustment; and
- (ii) the Threshold Amount on that Calculation Date (prior to giving effect to any adjustment to the Threshold Amount on that Calculation Date); and

- (b) if the Current Period Adjusted Loss Adjustment is a negative amount, an amount equal to the lesser of:

- (i) the greater of (A) zero and (B) the absolute value of the Current Period Adjusted Loss Adjustment *minus* the sum of the absolute value of each of the Senior Tranche Adjusted Loss Allocation and the Protected Tranche Adjusted Loss Allocation for that Calculation Date; and
- (ii) the Cumulative Threshold Adjusted Loss Amount immediately prior to that Calculation Date,

expressed as a negative amount.

Protected Tranche Loss Allocation:

In respect of each Calculation Date:

- (a) if the Current Period Loss Adjustment is a positive amount, an amount equal to the lesser of:

- (i) the greater of (A) zero and (B) the Current Period Loss Adjustment

minus the Threshold Loss Allocation on that Calculation Date; and

- (ii) the Protected Tranche Amount on that Calculation Date (prior to giving effect to any adjustment to the Protected Tranche Amount on that Calculation Date); and
- (b) if the Current Period Loss Adjustment is a negative amount, an amount equal to the lesser of:
- (i) the greater of (A) zero and (B) the absolute value of the Current Period Loss Adjustment *minus* the absolute value of the Senior Tranche Loss Allocation for that Calculation Date; and
 - (ii) the Cumulative Protected Tranche Loss Amount immediately prior to that Calculation Date,

expressed as a negative amount.

Protected Tranche Adjusted Loss Allocation:

In respect of each Calculation Date:

- (a) if the Current Period Adjusted Loss Adjustment is a positive amount, an amount equal to the lesser of:
 - (i) the greater of (A) zero and (B) the Current Period Adjusted Loss Adjustment *minus* the Threshold Adjusted Loss Allocation on that Calculation Date; and
 - (ii) the Protected Tranche Amount on that Calculation Date (prior to giving effect to any adjustment to the Protected Tranche Amount on that Calculation Date); and
- (b) if the Current Period Adjusted Loss Adjustment is a negative amount, an amount equal to the lesser of:
 - (i) the greater of (A) zero and (B) the absolute value of the Current Period Adjusted Loss Adjustment *minus* the absolute value of the Senior Tranche

01/2023



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



HJ6445799

Adjusted Loss Allocation for that Calculation Date; and

- (ii) the Cumulative Protected Tranche Adjusted Loss Amount immediately prior to that Calculation Date,

expressed as a negative amount.

Senior Tranche Loss Allocation:

In respect of each Calculation Date:

- (a) if the Current Period Loss Adjustment is a positive amount, an amount equal to the lesser of:

- (i) the greater of (A) zero and (B) the Current Period Loss Adjustment *minus* the sum of the Threshold Loss Allocation and the Protected Tranche Loss Allocation on that Calculation Date; and

- (ii) the Senior Tranche Amount on that Calculation Date (prior to giving effect to any adjustment to the Senior Tranche Amount on that Calculation Date); and

- (b) if the Current Period Loss Adjustment is a negative amount, an amount equal to the lesser of:

- (i) the absolute value of the Current Period Loss Adjustment; and

- (ii) the Cumulative Senior Tranche Loss Amount immediately prior to that Calculation Date,

expressed as a negative amount.

Senior Tranche Adjusted Loss Allocation:

In respect of each Calculation Date:

- (a) if the Current Period Adjusted Loss Adjustment is a positive amount, an amount equal to the lesser of:

- (i) the greater of (A) zero and (B) the Current Period Adjusted Loss Adjustment *minus* the sum of the Threshold Adjusted Loss Allocation and the Protected Tranche Adjusted

Loss Allocation on that Calculation Date; and

(ii) the Senior Tranche Amount on that Calculation Date (prior to giving effect to any adjustment to the Senior Tranche Amount on that Calculation Date); and

(b) if the Current Period Adjusted Loss Adjustment is a negative amount, an amount equal to the lesser of:

(i) the absolute value of the Current Period Adjusted Loss Adjustment; and

(ii) the Cumulative Senior Tranche Adjusted Loss Amount immediately prior to that Calculation Date,

expressed as a negative amount.

Current Period Loss Adjustment:

In respect of each Cash Settlement Date, an amount equal to:

(a) the aggregate of all Initial Credit Protection Amounts in respect of Defaulted Reference Obligations for which the Conditions to Settlement Satisfaction Date occurred in the Calculation Period ending immediately prior to such Cash Settlement Date; *plus*

(b) the aggregate of all positive and negative Credit Protection Adjustment Amounts in respect of Verified Reference Obligations for which the Verification Date occurred in the Calculation Period ending immediately prior to such Cash Settlement Date; *minus*

(c) the aggregate of any Late Recovery Amounts received in the Calculation Period ending immediately prior to such Cash Settlement Date.

For the avoidance of doubt the Current Period Loss Adjustment may be either positive or negative.

Notwithstanding the foregoing, if the Calculation Agent determines that any Initial Credit Protection

01/2023



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



HJ6445798

Amount or Credit Protection Adjustment Amount was not included in the Current Period Loss Adjustment calculation for the relevant Calculation Period, the Calculation Agent shall include such amount in the Current Period Loss Adjustment Amount for the first Calculation Period following the date on which the Calculation Agent makes such determination.

Current Period Adjusted Loss Adjustment: In respect of each Cash Settlement Date, an amount equal to:

- (a) the Current Period Loss Adjustment; *plus*
- (b) the Maximum Loss Amount for each Non-Worked Out Reference Obligation.

For the avoidance of doubt the Current Period Adjusted Loss Adjustment may be either positive or negative.

Maximum Loss Amount: In respect of a Non-Worked Out Reference Obligation on any date, an amount equal to:

- (a) the Defaulted Notional Amount in respect of that Non-Worked Out Reference Obligation; *minus*
- (b) the Initial Credit Protection Amount (if any) determined in respect of that Non-Worked Out Reference Obligation.

Seller Payment(s): In respect of a Defaulted Reference Obligation each of the Initial Credit Protection Amount and the Credit Protection Adjustment Amount in respect of that Defaulted Reference Obligation.

Initial Credit Protection Amount: In respect of a Defaulted Reference Obligation, an amount equal to the product of:

- (a) the Defaulted Notional Amount; and
- (b) the higher of:
 - (i) the Regulatory Capital LGD in respect of that Defaulted Reference Obligation; and
 - (ii) the Provision Percentage in respect of that Defaulted Reference Obligation.

Regulatory Capital LGD:

In respect of a Defaulted Reference Obligation, the loss given default (expressed as a percentage) used by the Buyer for the purpose of its regulatory capital calculations immediately prior to the Event Determination Date in respect of that Defaulted Reference Obligation (and not, for the avoidance of doubt, the expected loss best estimate calculated after the Event Determination Date in respect of that Defaulted Reference Obligation), **provided that** for the purpose of determining the Regulatory Capital LGD of a Defaulted Reference Obligation, the Buyer shall disregard any adjustments to the loss given default of such Defaulted Reference Obligation which occurred as a result of:

- (i) any obligation of that Reference Entity becoming a Related Defaulted Obligation; or
- (ii) the Relevant Lender having previously determined that an event of default is likely to occur in respect of that Defaulted Reference Obligation.

"Related Defaulted Obligation" means, in respect of any Defaulted Reference Obligation, an obligation in respect of which an event of default occurred prior to the Event Determination Date for the Defaulted Reference Obligation (and which has not been cured prior to the Event Determination Date) or an obligation in respect of which the Relevant Lender has determined that an event of default is likely to occur, and in each case which has:

- (i) the same Relevant Lender as the Defaulted Reference Obligation; and
- (ii) the same Reference Entity as the Defaulted Reference Obligation.

Provision Percentage:

In respect of a Defaulted Reference Obligation, the provisions held against that Defaulted Reference Obligation by the Relevant Lender at the time of the calculation of the Initial Credit Protection Amount or Worked Out Credit Protection Amount, as applicable, expressed as a percentage of the Relevant Lender's exposure to such Defaulted Reference Obligation.

HJ6445797

01/2023



Credit Protection Adjustment Amount:

In respect of a Worked Out Reference Obligation, an amount (which may be positive or negative) equal to:

- (a) the Worked Out Credit Protection Amount in respect of that Worked Out Reference Obligation; *minus*
- (b) the Initial Credit Protection Amount in respect of that Worked Out Reference Obligation.

Worked Out Credit Protection Amount:

In respect of a Worked Out Reference Obligation which is not either a Cured Reference Obligation or a Final Estimated Recoveries Obligation, an amount equal to:

- (a) the Defaulted Notional Amount in respect of such Worked Out Reference Obligation; *minus*
- (b) the Total Recoveries in respect of such Worked Out Reference Obligation,

provided that if the Work-Out Completion Date in respect of such Worked Out Reference Obligation is the Servicer Default / Adverse Policies Amendment Notice Date, the Worked Out Credit Protection Amount in respect of such Worked Out Reference Obligation shall be zero.

In respect of a Worked Out Reference Obligation which is not a Cured Reference Obligation but is a Final Estimated Recoveries Obligation, an amount equal to the product of:

- (a) the Defaulted Notional Amount in respect of such Worked Out Reference Obligation; and
- (b) the Provision Percentage in respect of such Worked Out Reference Obligation.

In respect of a Worked Out Reference Obligation which is a Cured Reference Obligation, zero.

Worked Out Reference Obligation:

~~A Defaulted Reference Obligation in respect of which the Work-Out Completion Date has occurred.~~

Work-Out Completion Date:

~~In respect of a Defaulted Reference Obligation, the earliest to occur of:~~

- (a) the date on which the Buyer has determined (acting in accordance with the standards of a reasonable and prudent lender) that all Recoveries anticipated in respect of such Defaulted Reference Obligation have been received by the Relevant Lender; and
- (b) in respect of a Defaulted Reference Obligation in respect of which:
 - (i) a Failure to Pay Credit Event had occurred, the date on which the Buyer determines that all overdue principal amounts in respect of:
 - (A) in the case of a Defaulted Reference Obligation classified as "Retail" in the Relevant Lender's systems, such Reference Obligation; and
 - (B) in the case of a Defaulted Reference Obligation classified as "Non-Retail" in the Relevant Lender's systems, any obligation owed to the Relevant Lender by the applicable Reference Entity, have been paid in full (together with any interest on such amounts); or
 - (ii) a Restructuring has occurred and the Buyer has since classified such Reference Obligation as a Stage 1 exposure pursuant to Bank of Spain Circular 4/2017, of 27 November 2017, (in which case each such Reference Obligation shall be a "**Cured Reference Obligation**");
- (c) except where the Credit Event specified in the Credit Event Notice for that Defaulted Reference Obligation was a Failure to Pay and a Restructuring Credit Event also occurred following the Event Determination Date in respect of that Defaulted Reference

01/2023



HJ6445796

Obligation, the date falling 72 months following the Event Determination Date;

- (d) the Servicer Default / Adverse Policies Amendment Notice Date; and
- (e) the date falling 45 Business Days prior to the Final Termination Date (the "Long-Stop Date").

Work-Out Period: In respect of a Defaulted Reference Obligation, the period from (and including) the Event Determination Date to (and including) the Work-Out Completion Date.

Final Estimated Recoveries Obligation: A Defaulted Reference Obligation in respect of which the Work-Out Completion Date occurs on the Long-Stop Date.

Total Recoveries: In respect of a Worked Out Reference Obligation which is not a Final Estimated Recoveries Obligation, the aggregate of all Recoveries in respect of such Worked Out Reference Obligation.

Recoveries: With respect to any Defaulted Reference Obligation, the greater of zero and the sum of each of the following amounts received or applied by, and taken into account for the purpose of determining any loss recorded by the Relevant Lender in respect of such Defaulted Reference Obligation, the Relevant Lender following the Event Determination Date in respect of amounts of principal owing in respect of such Defaulted Reference Obligation:

- (a) any amounts of principal paid or repaid in respect of (i) such Reference Obligation or (ii) any replacement obligation which may be entered into following the Credit Event (or, in the case of a Reference Obligation that is subject to a guarantee, such Reference Obligation and guarantee) by or on behalf of the Reference Entity or any applicable guarantor;
- (b) any amounts in respect of which the Relevant Lender has successfully exercised against the Reference Entity or any applicable guarantor of such Defaulted Reference Obligation a right of set-off in respect of amounts of principal due under such Defaulted

Reference Obligation (or, in the case of a Reference Obligation that is subject to a guarantee, such Reference Obligation and guarantee) and/or any amounts in respect of which the Reference Entity or guarantor of such Defaulted Reference Obligation has successfully exercised a right of set-off against any Relevant Lender of such Defaulted Reference Obligation in respect of amounts of principal due under such Defaulted Reference Obligation or guarantee;

- (c) the sale or other proceeds from any sale of the Reference Obligation, or from the enforcement of the Reference Collateral (after deduction of all fees, taxes, foreclosure and other enforcement expenses (including legal costs) which are attributable to enforcement of a principal amount of the Defaulted Reference Obligation equal to the Protected Reference Obligation Notional Amount); and
- (d) (to the extent not included in (c) above) any payments in respect of principal received by the Relevant Lender of such Defaulted Reference Obligation in respect of any other security, including any related insurance policies, endowment policies or mortgage indemnity guarantees (if any).

If the Relevant Lender receives payment in respect of more than one obligation of a Reference Entity (including the Defaulted Reference Obligation), Recoveries shall, except to the extent required otherwise by law and except to the extent provided otherwise in the documentation relating to the relevant obligations), be allocated *pro rata* to each such obligation of such Reference Entity (including each Defaulted Reference Obligation of such Reference Entity) by reference to the outstanding principal amount of each such obligation on the Event Determination Date.

If the Defaulted Notional Amount of a Defaulted Reference Obligation is less than the outstanding principal amount of such Defaulted Reference Obligation, on the Event Determination Date, Recoveries shall be allocated on a *pro rata* basis to the Defaulted Reference Obligation by reference to

01/2023



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



HJ6445795

the proportion which the Defaulted Notional Amount of the Defaulted Reference Obligation bears to the total outstanding principal amount of the Defaulted Reference Obligation on the Event Determination Date.

To the extent that any amount recovered in respect of the principal amount of the related Reference Obligation is not denominated in Euros, such amount shall be calculated after converting any such principal amount into Euros in accordance with the provisions of the documentation applicable to that Reference Obligation and otherwise in accordance with the Relevant Lender's policies.

Any costs incurred by the Relevant Lender in connection with the termination of any hedges relating to a Reference Obligation will not be deducted from the amount of any Recoveries.

Reference Collateral:

With respect to any Defaulted Reference Obligation, any pledge, mortgage, indemnity, guarantee or any other security interest granted directly or indirectly for the benefit of the Relevant Lender.

If Reference Collateral is given as security for more than one obligation (including such Defaulted Reference Obligation), Recoveries in respect of such Reference Collateral shall (except to the extent required otherwise by law and except to the extent provided otherwise in the documentation relating to the relevant obligations) be allocated pro rata among the obligations in respect of which Reference Collateral has been given determined by reference to the outstanding principal amount of the relevant obligations on the Event Determination Date.

Late Recoveries:

If, in respect of any Worked Out Reference Obligation, at any time on or prior to the Termination Date the Relevant Lender receives further Recoveries which were not included in determining the Worked Out Credit Protection Amount in respect of such Worked Out Reference Obligation, such amounts, determined on the basis set out below, shall be a "Late Recovery Amount".

For the avoidance of doubt, if the Defaulted Notional Amount of the applicable Worked Out Reference Obligation was less than the outstanding principal amount of such Worked Out Reference

Obligation on the Event Determination Date occurred and/or the Relevant Lender receives payment in respect of more than one obligation of a Reference Entity (including the Defaulted Reference Obligation), any Late Recovery Amount shall, except to the extent required otherwise by law and except to the extent provided otherwise in the documentation relating to the relevant obligations), be allocated *pro rata* to each such obligation of such Reference Entity (including each Defaulted Reference Obligation of such Reference Entity) by reference to the outstanding principal amount of each such obligation on the Event Determination Date.

7. **Verification**

Appointment of Independent Accountants:

The Buyer confirms that the Independent Accountants have been validly appointed (and have accepted such appointment), on or prior to the Effective Date.

Verification of Reference Portfolio:

On or as soon as reasonably practicable following (but no later than 20 Business Days after):

- (a) the Trade Date; and
- (b) each Substitution Date,

the Buyer shall procure that the Independent Accountants confirm to each of the Seller and the Buyer that as at the Relevant Date: (i) each Reference Obligation complied with the Eligibility Criteria, and (ii) subject to the PG Breach Exception in respect of a Substitution Date, the Reference Portfolio on such Relevant Date complied with the Portfolio Guidelines.

For the avoidance of doubt, a failure by the Independent Accountants to make the necessary confirmations in accordance with the requirements set out in the paragraph immediately above, will not entitle the Seller, to designate an Event of Default pursuant to Section 5(a)(ii) of the Agreement or otherwise.

Relevant Date:

- (a) With respect to any Reference Obligation comprised in the Reference Portfolio on the Effective Date, the Cut-Off Date; and

01/2023



HJ6445794

- (b) with respect to any Reference Obligation that has been added to the Reference Portfolio after the Effective Date pursuant to a Substitution, the date falling five Business Days prior to the relevant Substitution Date.

Verification of Credit Protection Adjustment Amount:

Following the Work-Out Completion Date in respect of a Worked Out Reference Obligation which is a Final Verifiable Reference Obligation, the Calculation Agent shall cause the Independent Accountants to deliver to the Seller, the Buyer and the Calculation Agent a notice (the "Verification Notice") verifying, in accordance with the Agreed Upon Procedures, (i) the calculation of the Credit Protection Adjustment Amount (including each component thereof) (ii) that the Worked Out Credit Protection Amount corresponds with the losses recorded in respect of the relevant Worked Out Reference Obligation in the Relevant Lender's profit and loss statement and (iii) that such Credit Protection Adjustment Amount will be correctly allocated to the Threshold Loss Allocation, Protected Tranche Loss Allocation or Senior Tranche Loss Allocation, as applicable, **provided that**, where the Independent Accountants require the Seller to enter into a hold harmless arrangement **substantially** in the form agreed between the Seller and the Buyer prior to the execution of this Transaction as a condition to the Seller receiving the Verification Notice and the Seller fails to enter into such arrangements, this verification requirement shall be deemed to have been satisfied by the delivery of a Verification Notice to the Buyer only.

Final Verifiable Reference Obligation:

Each Worked Out Reference Obligation in respect of which:

- (a) the Worked Out Credit Protection Amount in respect of that Worked Out Reference Obligation is greater than EUR 600,000;
- (b) the Independent Accountants select that Worked Out Reference Obligation to be a Final Verifiable Reference Obligation on or prior to the Calculation Date immediately following the applicable Work-Out Completion Date; or
- (c) the Seller has requested that Reference Obligation to be a Final Verifiable Reference Obligation on or prior to the Calculation

Date immediately following the applicable Work-Out Completion Date, **provided that** the Seller may only make such a request if it has been requested to do so by a Noteholder who has undertaken to the satisfaction of the Management Company to pay for all costs and expenses arising from such request.

Selection of Final Verifiable Reference Obligations:

The Buyer will, from time to time, procure that the Independent Accountants randomly select, from all Worked Out Reference Obligations in respect of which a Work-Out Credit Protection Amount which is less than or equal to EUR 600,000 has been determined since the last time they made such selection (a "**Final Batch**"), at least 5% of such Reference Obligations to be Final Verifiable Reference Obligations.

Verification Date:

In respect of a Worked Out Reference Obligation:

- (i) if that Worked Out Reference Obligation is a Final Verifiable Reference Obligation, the date on which the Verification Notice in respect of that Worked Out Reference Obligation is delivered to the Seller; and
- (ii) if that Worked Out Reference Obligation is not a Final Verifiable Reference Obligation, the date on which the Verification Date has occurred with respect to all Final Verifiable Reference Obligations that are selected by the Independent Accountants from the Final Batch to which that Worked Out Reference Obligation belongs at such time pursuant to the Selection of Final Verifiable Reference Obligations provision.

Where the Independent Accountants do not deliver a Verification Notice with respect to a Final Verifiable Reference Obligation (the "**Failed Final Verifiable Reference Obligation**") for any reason:

- (i) the Buyer may procure that the Independent Accountants verify each Worked Out Reference Obligations that is not a Final Verifiable Reference Obligation and which was part of the same Final Batch as the Failed Final Verifiable Reference Obligation (a "**Related Non-Verifiable Final Reference Obligation**"), and the Verification Date with respect to each such

01/2023



Related Non-Verifiable Final Reference Obligation shall occur upon the delivery of a Verification Notice with respect to such Worked Out Reference Obligation; and

- (ii) the Buyer may correct its calculation of the Credit Protection Adjustment Amount and request that the Independent Accountants to deliver a Verification Notice with respect to such Failed Final Verifiable Reference Obligation, and upon such delivery, the Verification Date shall occur with respect to such Failed Final Verifiable Reference Obligation.

Verified Reference Obligation:

A Worked Out Reference Obligation in respect of which the Verification Date has occurred.

Agreed Upon Procedures:

The procedures to be carried out by the Independent Accountants under the Transaction on substantially the terms set out in Annex 3 (*Agreed Upon Procedures*) of this Confirmation as agreed between the Buyer and Independent Accountants in a letter agreement to be dated on or about the Effective Date (the "**Letter Agreement**"). The Agreed Upon Procedures may be amended or replaced from time to time as agreed between the Buyer and the Independent Accountants, **provided that** such amendments or replacements will not result in any material difference to the procedures as set out in the Letter Agreement (including, for the avoidance of doubt, there being no amendments or replacements which would result in any material difference in respect of:

- (a) the delivery of any Accountants' Notice and the verification of certain matters therein for the purpose of satisfying the Additional Condition to Settlement;
- (b) the delivery of any Verification Notice; and
- (c) the verification of the calculations by the Calculation Agent of any Seller Payment (including, for the avoidance of doubt, any Worked Out Credit Protection Amount, Initial Credit Protection Amount and/ or Credit Protection Adjustment Amount) and Late Recovery Amounts).

The Buyer shall provide the Seller with no less than five (5) Business Days' notice of any change to the Agreed Upon Procedures.

If the Independent Accountant fails to perform any of its obligations under the terms of the Letter Agreement, the Buyer shall deliver a notice to terminate the Independent Accountant's engagement. Upon delivery of such notice, the Independent Accountant's engagement will terminate in accordance with the terms of the Letter Agreement and the Buyer shall appoint a replacement Independent Accountant.

Independent Accountants: Deloitte or such other firm of independent accountants of internationally recognised standing as may be appointed by the Calculation Agent from time to time.

8. **Account and Contact Details**

Account Details of Seller:

Account Name: Fondo de Titulización Magdalena 7
C.C.C.: 0049 5033 52 2416079276
IBAN: ES19 0049 5033 5224 1607 9276

Account Details of Buyer:

Swift Code: BSCHEM33
Bank Name: Banco Santander S.A.
IBAN: ES35 0049 5493 3629 1999 9999

Contact Details for Buyer: As set out in Part 4(a) of the Schedule to this Agreement.

Contact Details for Seller: As set out in Part 4(a) of the Schedule to this Agreement.

9. **Offices**

Seller: Madrid
Buyer: Madrid



10. Reference Register

The Buyer will maintain the Reference Register, which will contain information relating to, *inter alia*, the following:

- (i) the reference number of each Reference Obligation (including, for the avoidance of doubt, any Non-Worked Out Reference Obligations);
- (ii) the Reference Entity ID of each Reference Entity;
- (iii) the 2009 CNAE Classification (including both the code and the description) of each Reference Entity;
- (iv) the geographical region in which each Reference Entity is situated;
- (v) the reference number of any group to which each Reference Entity belongs (Reference Entity Group ID);
- (vi) the details of each Reference Obligation (including the scheduled maturity date and, in the case of Reference Obligation secured by real estate, the loan to value ratio);
- (vii) the outstanding principal of each Reference Obligation;
- (viii) the Reference Obligation Notional Amount of each Reference Obligation under the heading "RONA";
- (ix) the Protected Reference Obligation Notional Amount of each Reference Obligation under the heading "PRONA";
- (x) with respect to each Reference Obligation, whether a Credit Event has occurred in relation to such Reference Obligations and the nature of such Credit Event;
- (xi) the Regulatory Capital LGD of each Reference Obligation;
- (xii) the date on which the Reference Obligation was originated;
- (xiii) the PD of each Reference Obligation;
- (xiv) the "*probability of default*" (within the meaning given to such term in Section 4.1(55) of the CRR) of the relevant Reference Entity of each Reference Obligation (excluding the probability of default of any protection provider);
- (xv) whether the Relevant Lender in respect of a Reference Obligation is a Securitisation Issuer and, if so, the relevant Securitisation;
- (xvi) where the Relevant Lender or the servicer in respect of a Reference Obligation is the Buyer, whether it is classified in the systems of the Relevant Lender as SCAN "4. Ordinary", "3. Proactive – Secure", "3. Proactive – Rightsize", "3. Proactive – Maintain" (as redenominated or amended from time to time);
- (xvii) the original principal balance of the Reference Obligation;

- (xviii) the amortization type of each Reference Obligation;
- (xix) the grace period end date (as applicable) for each Reference Obligation;
- (xx) the real estate type of the Reference Obligation;
- (xxi) the amount (if any) in arrears for each Reference Obligation;
- (xxii) if the Reference Obligation is in arrears, the number of days in arrears; and
- (xxiii) the segment (rating system) used in relation to each Reference Obligation.

The Buyer will update the Reference Register on a monthly basis in order to reflect any Reduction/Removal resulting in changes to the Protected Reference Obligation Notional Amount of any Reference Obligation or any other change to the Reference Register details since the Cut-Off Date or the date of the most recent monthly update, as the case may be. The Buyer shall, not later than the 8th calendar day of each calendar month, deliver to the Seller a copy of the Reference Register updated as of the last day of the preceding calendar month.

11. **Reference Portfolio Report**

The Buyer shall, not later than the 3rd Business Day immediately preceding each Cash Settlement Date deliver to the Seller a report (the "**Reference Portfolio Report**") disclosing in respect of the immediately preceding Fixed Rate Payer Calculation Period each of the items listed below, and the Seller shall, not later than the 10th calendar day following each Cash Settlement Date make available on its website <http://www.santanderdetitulizacion.com/> such Reference Portfolio Report:

- (i) the most recent Reference Register available at the end of such Calculation Period;
- (ii) each Reference Entity and Reference Obligation in respect of which a Credit Event Notice has been delivered during the relevant Calculation Period;
- (iii) each Reference Obligation that has become a Defaulted Reference Obligation during the relevant Calculation Period;
- (iv) any Seller Payments calculated in respect of any Defaulted Reference Obligations during the relevant Calculation Period;
- (v) the Aggregate Seller Payment (if any) payable by the Seller on the next Cash Settlement Date;
- (vi) the Threshold Loss Allocation, the Protected Tranche Loss Allocation and the Senior Tranche Loss Allocation in respect of such Calculation Period;
- (vii) the Threshold Amount, the Protected Tranche Amount, and the Senior Tranche Amount on the last day of such Calculation Period;



- (viii) details of any Protected Tranche Amortisation Amount and Senior Tranche Amortisation Amount which may have been determined on the Amortisation Date immediately following the last day of the relevant Calculation Period;
- (ix) the credit quality step of the Deposit Bank for the purposes of paragraph 10 of Article 26e of the Securitisation Regulation and details of any Subordination Event and any rating downgrade of the Deposit Bank below the Required Rating, in each case that occurred during the relevant Calculation Period;
- (x) details of the Risk Retention in respect of the Reference Portfolio; and
- (xi) any other information as the Buyer deems appropriate.

Except for the Reference Portfolio Report, the Seller shall not be entitled to receive from the Buyer any information regarding the Reference Entities or the Reference Obligations from time to time designated on the Reference Register (save for any additional information which is required in order for the Buyer to comply with its obligations as designated entity for the purpose of complying with the information requirements under Articles 7 and 26d(5) of the Securitisation Regulation).

12. Calculation Agent

- (a) The Calculation Agent shall make such calculations and determinations and perform such duties and actions that are contemplated to be calculated, determined or performed by the Calculation Agent under this Agreement. All such calculations, determinations, duties and actions shall be performed by the Calculation Agent in good faith and in a commercially reasonable manner.
- (b) It is acknowledged by the Buyer and the Seller that the Calculation Agent has agreed to become party to this Confirmation solely in relation to the obligations it will perform as Calculation Agent hereunder.
- (c) The Buyer shall provide to the Seller any information reasonably requested by the Seller from time to time in relation to any calculation made by the Calculation Agent hereunder.

13. Notices

The Buyer will send a copy of all notices and communications that are sent to the Seller.

14. Additional Representations and Agreements of the Parties:

- (a) On the date hereof each party represents to the other party that:
 - (i) in connection with this Transaction, except as expressly set out herein, neither the other party nor any of the other party's Affiliates has made any representation whatsoever with respect to any Reference Entity or any Reference Obligation on which it is relying;
 - (ii) it is entering into this Transaction for either investment, financial intermediation, hedging or other commercial purposes and solely for the purposes of carrying on its business;

- (iii) it is acting as principal and not as agent of any other person in connection with this Transaction;
 - (iv) it is acting for its own account, and it has made its own independent decision to enter into this Transaction and as to whether this Transaction is appropriate or proper for it based upon its own judgment and upon advice from such advisers as it has deemed necessary;
 - (v) it is not relying on any communication (written or oral) of the other party as investment advice or as a recommendation to enter into this Transaction; it being understood that information and explanations related to the terms and conditions of this Transaction shall not be considered investment advice or a recommendation to enter into this Transaction;
 - (vi) without prejudice to the Risk Retention Undertaking, this Transaction is not intended to be and does not constitute a contract of surety, insurance, assurance or indemnity and it is not a contract of utmost good faith and no principles of contribution and/or subrogation will apply with respect to payments hereunder and that their obligations in respect thereof are not conditional or dependent upon or subject to the Buyer having any title ownership or interest (whether legal, equitable or economic) in any Reference Obligation;
 - (vii) it has not received from the other party any assurance or guarantee as to the expected results of this Transaction;
 - (viii) it is capable of assessing the merits of and understanding (on its behalf or through independent professional advice), and understands and accepts, the terms, conditions and risks of this Transaction;
 - (ix) it is capable of assuming, and assumes, the financial and other risks of this Transaction; and
 - (x) the other party is not acting as a fiduciary or an adviser for it in respect of this Transaction.
- (b) Each party agrees with the other that, so long as either party has or may have any obligation under this Transaction:
- (i) this Transaction does not create either a direct or indirect obligation of any Reference Entity or a direct or indirect participation in any obligation of any Reference Entities owing to such party;
 - (ii) the Buyer and its Affiliates may deal in each Reference Obligation or Obligation and may accept deposits from, make loans or otherwise extend credit to, and generally engage in any kind of commercial or investment banking or other business with any Reference Entity, any affiliate of any Reference Entity, any other person or entity having obligations relating to any Reference Entity and may act with respect to such business in the same manner as if this Transaction did not exist regardless of whether any such action might have an adverse effect (including, without limitation, any action which might constitute or give rise to

01/2023



HJ6445790

a Credit Event) on any Reference Entity or the position of the other party to this Transaction or otherwise;

- (iii) the Buyer and its Affiliates may, whether by virtue of the types of relationships described herein or otherwise, at the date hereof or at any time hereafter, be in possession of information in relation to any Reference Entity or Reference Obligation that is or may be material in the context of this Transaction and that may not be publicly available or known to the other party. This Transaction does not create any obligation on the part of the Buyer and its Affiliates to disclose to the other party any such relationship or information (whether or not confidential);
- (iv) subject to the satisfaction of the Conditions to Settlement, the parties will be obligated to comply with the payment terms of this Transaction, irrespective of the existence or amount of the parties' credit exposure to any Reference Entity;
- (v) without prejudice to the Risk Retention Undertaking, the Buyer is not required to hold any Reference Obligation as at the Effective Date and if it holds any Reference Obligation as at the Effective Date, it is not obliged to retain such Reference Obligation thereafter. In addition, there is no restriction whatsoever on the Buyer's ability to retain, sell or otherwise dispose of a Reference Obligation;
- (vi) without prejudice to the Risk Retention Undertaking, the obligation of the Seller to pay Aggregate Seller Payments to the Buyer exists regardless of whether the Buyer suffers a loss or is exposed to the risk of loss following the occurrence of a Credit Event, and regardless of whether the Buyer has any legal or beneficial interest in any obligations of any Reference Entity or any economic risk in respect thereof and therefore this Transaction is not a contract of insurance; and their respective rights and obligations under this Transaction are not dependent or conditional on the Buyer owning or having any other legal or equitable interest in any Reference Obligation or any expectation of the Buyer acquiring such an interest on or prior to the date of occurrence of a Credit Event in respect of a Reference Obligation and the fact that the Buyer may or may not have such an interest or an expectation of acquiring such an interest prior to the date of occurrence of a Credit Event in respect of a Reference Obligation shall have no effect whatsoever on the rights and obligations of the parties under this Transaction. The Buyer and the Seller agree that, if the Buyer transfers any beneficial interest in any obligation of a Reference Entity or any economic risk in respect thereof to another person or entity, the Buyer will not, directly or indirectly (including through any indemnity or representation as to collectability made in any agreement providing for such transfer), transfer to or otherwise vest in such person or entity any interest in or under the benefit of this Transaction for the portion of beneficial interest or economic risk that has been transferred;
- (vii) each party agrees to act in good faith in performing its obligations under this Transaction; and
- (viii) it shall deliver a notice to the Seller (a "Policies Amendment Notice") of any changes to the Credit and Collection Policies and Servicing Principles of the Relevant Lenders which would affect the rights or obligations of the Seller

under this Confirmation or that are relevant in respect of the Reference Portfolio at least one (1) month prior to such change becoming effective.

- (c) The Buyer, in its capacity as an "originator" within the meaning of Article 2(3) of Regulation (EU) 2017/2402 (the "**Securitisation Regulation**") and in reliance upon Article 6(4) of the Securitisation Regulation, undertakes to retain, at all times until the redemption in full of the Notes, a material net economic interest in the securitisation of not less than 5% as contemplated by Article 6(3)(b) of the Securitisation Regulation (the "**Risk Retention Undertaking**"). Such holding will be achieved by the Buyer or a member of the Buyer's consolidated group retaining not less than 5% of the nominal value of each Reference Obligation outside the Reference Portfolio (the "**Retained Interest**").
- (d) The Buyer shall procure that the Retained Interest and the portion of each Reference Obligation corresponding to the Protected Reference Obligation Notional Amount shall not be subject to any credit risk mitigation, any short positions or any other hedge, and shall not be sold, in each case except as permitted by the Securitisation Regulation.
- (e) The Buyer will confirm its ongoing retention of the Retained Interest in the Reference Portfolio Reports and any change to the manner in which such interest is held will be notified to the Noteholders.
- (f) The Buyer represents: (i) that each Reference Obligation is recorded on the consolidated regulatory balance sheet of Banco Santander S.A., and (ii) that the Reference Portfolio complies with the Eligibility Criteria on the Cut-Off Date.
- (g) The Buyer is responsible for compliance with the disclosure obligations to which it is subject under Article 7(1) of the Securitisation Regulation, in accordance with Articles 7(2) and 26d(5) of the Securitisation Regulation and any regulatory technical standards related thereto adopted by the European Commission pursuant to Articles 7(3) and 7(4) of the Securitisation Regulation.
- (h) The Buyer, in its capacity as Originator:
 - (i) undertakes that (A) in accordance with Article 7(1) (a) to (e) of the Securitisation Regulation, if a Noteholder or prospective Noteholder applies to the Buyer and, in respect of a prospective Noteholder the Issuer regards as being a bona fide prospective investor in the Notes from an existing Noteholder, the Noteholder or prospective Noteholder (as applicable) will, on entering into a confidentiality and non-disclosure agreement with the Buyer, be provided access by the Buyer with a copy (or, where applicable, a summary) of the information set out in Annex 5 (the "**Investor Information**") and any other information required by Article 7(1) (a) to (e) of the Securitisation Regulation and (B) the Issuer will, in each case, be provided access by the Buyer with a copy (or, where applicable, a summary) of the Investor Information by uploading such information to the Dataroom prior to the date falling 15 calendar days following the Effective Date;
 - (ii) undertakes, in accordance with Article 7(1)(a) to (e) of the Securitisation Regulation, to provide the competent authorities referred to in Article 29 of the Securitisation Regulation with a copy of the Investor Information upon request;

01/2023



HJ8445789

- (iii) undertakes to **continue** to make the Investor Information available to investors and potential investors until the date falling five years after the Final Redemption Date by means of maintaining such information in the Dataroom or a Replacement Dataroom;
- (iv) undertakes to make available to investors and potential investors promptly and without delay:
- (A) any inside information relating to the Notes of which it is aware and which either the Buyer, sponsor or Seller is obliged to make public in accordance with Article 17 of Regulation (EU) No 596/2014 of the European Parliament and of the Council on insider dealing and market manipulation; and
 - (B) unless required to be disclosed pursuant to sub-paragraph (A), notification of:
 - (1) any material breach of the obligations provided for in the documents comprising the Investor Information, including any remedy, waiver or consent subsequently provided in relation to such a breach;
 - (2) any amendment to the terms of any Transaction Documents which has or is expected to have a material impact on the performance of the Notes;
 - (3) the occurrence of a Subordination Event; or
 - (4) any remedial or administrative actions taken by any competent authorities in respect of this Transaction or the Notes.

"Dataroom" means the website maintained by the Buyer at <https://connect.cliffordchance.com> for the purpose of uploading documentation and other information in respect of the synthetic securitisation constituted by the Transaction Documents.

"Replacement Dataroom" means either:

- (a) a securitisation repository; or
- (b) a website that:
 - (i) includes a well-functioning data quality control system,
 - (ii) is subject to appropriate governance standards and to **maintenance** and operation of an adequate organisational structure that **ensures** the continuity and orderly functioning of the website;
 - (iii) is subject to appropriate systems, controls and **procedures** that identify all relevant sources of operational risk;

- (iv) includes systems that ensure the protection and integrity of the information received and the prompt recording of the information; and
 - (v) makes it possible to keep a record of the information for at least five years after the Final Redemption Date.
- (i) The Buyer represents and agrees that:
- (i) each Relevant Lender has expertise in originating and servicing exposures of a similar nature to the Reference Obligations, and has well documented and adequate policies, procedures and risk management controls relating to the servicing of such exposures;
 - (ii) the Reference Obligations and the Reference Collateral will be underwritten in accordance with the Relevant Lender's underwriting policy and principles as in force from time to time and to the standard of a reasonably prudent lender or equivalent underwriting policy and principles;
 - (iii) any material change to the origination, servicing and underwriting procedures for exposures of a similar nature to the Reference Obligations will be notified by the Buyer to the Noteholders and the Seller in the next following Reference Portfolio Report;
 - (iv) any written information provided by the Buyer to the Independent Accountants or the Seller will, to the best of its knowledge and belief, be true, accurate, complete and not misleading in any material respect;
 - (v) to the extent permitted or otherwise not prohibited under all applicable laws and regulations (including, without limitation, any rules of confidentiality that may be applicable to the Buyer), it will provide to the Independent Accountants upon demand (or as soon as possible thereafter) all relevant information in its possession in respect of the Reference Portfolio which is necessary to enable the Independent Accountants to perform the Agreed Upon Procedures;
 - (vi) in all cases, any underwriting, credit, risk management, recovery process and/or enforcement decisions relating to the Reference Portfolio shall be taken by the Relevant Lender without regard to the existence of this Transaction and with a view of minimising losses and maximising recoveries on the relevant Reference Obligation;
 - (vii) it shall ensure that information barriers are put in place such that each officer of the Relevant Lender responsible for underwriting or servicing Reference Obligations in the Reference Portfolio shall not be aware of the Reference Obligations included in the Reference Portfolio and each Servicer shall therefore carry out its duties in relation to the Reference Portfolio without regard to the existence of this Transaction;
 - (viii) each Reference Obligation complies, at the applicable Relevant Date, with the Eligibility Criteria and with all conditions for a credit protection payment, other than the occurrence of a Credit Event; and

01/2023



- (ix) to the best of the Buyer's knowledge, the Transaction Documents (as defined in the IM Conditions) do not contain any false information on the details of the Reference Obligations.
- (j) The Seller acknowledges and agrees that:
 - (i) the Buyer will, subject to the provisions of this Confirmation, have no obligation to keep the Seller informed as to the continued compliance of the Reference Portfolio with the Eligibility Criteria, or as to any matter whatsoever arising in relation to any Reference Entity or any Reference Obligation, including, whether or not circumstances exist under which there is a possibility of the occurrence of a Credit Event; and
 - (ii) it will not have the right to inspect any records of the Buyer and that the Buyer will be under no obligation to disclose any further information or evidence regarding the existence or terms of any obligation of any Reference Entity or any matters arising in relation thereto or otherwise regarding any Reference Entity, any guarantor or any other person.

Please confirm that the foregoing correctly sets forth the terms of our agreement by executing this Confirmation in the space provided below and returning it to us.

[A large handwritten signature or scribble is present in this area.]

Yours sincerely,

BANCO SANTANDER S.A.

[Redacted signature area]

Name: *Ms. Catalina Mejía García*

Confirmed on the date
first above written:

**THE MANAGEMENT COMPANY (AS LEGAL REPRESENTATIVE OF FONDO DE
TI**

By

[Redacted signature area]

Name: *Mr. Juan Carlos Benzañel Velasco*

Accepted and agreed with respect to the obligations of the Calculation Agent:
BANCO SANTANDER S.A.

By:

[Redacted signature area]

Name: *Ms. Catalina Mejía García*



ANNEX I

ELIGIBILITY CRITERIA

The following individual criteria "Eligibility Criteria" shall be met in relation to each Reference Obligation as at the Relevant Date:

1. such Reference Obligation has been originated by Banco Santander S.A. or one of its Affiliates;
2. the registered address of the Reference Entity for the Reference Obligation is in Spain;
3. the Reference Entity for the Reference Obligation is not part of the same corporate group as the Buyer;
4. the Buyer has certified that, as at the Relevant Date, the Reference Obligation or any related security is, subject to insolvency and other laws generally applicable to creditors' rights, valid, binding and enforceable in accordance with its terms and has not been amended in such a way that the enforceability or collectability of the Reference Obligation has been affected and that the Relevant Lender has full recourse to the Reference Entity and, where applicable, any guarantor for all amounts due in respect of the Reference Obligation;
5. no Credit Event or default (within the meaning of Article 178(1) of CRR) shall have occurred and be continuing on the Relevant Date in respect of such Reference Obligation;
6. the Reference Obligation is not recorded in the Relevant Lender's systems (or those of its servicer) as a "non-performing" exposure (*riesgo dudoso*) for the purposes of Bank of Spain Circular 4/2017, of 27 November 2017;
7. no other obligation of the Reference Entity is recorded in the Relevant Lender's systems (or those of its servicer) as a "non-performing" exposure (*riesgo dudoso*) for the purposes of Bank of Spain Circular 4/2017, of 27 November 2017;
8. no payment under the Reference Obligation is past due or has been subject to a General Moratorium;
9. the Reference Entity:
 - (i) has not been declared insolvent or had a court grant its creditors a final non-appealable right of enforcement or material damages as a result of a missed payment within three years prior to the date of origination or has undergone a debt restructuring process with regard to its non-performing exposures with the Relevant Lender and/or the Buyer within three years of the Relevant Date;
 - (ii) was not, as of the date of its inclusion in the Reference Portfolio, and where applicable, on a public credit registry of persons with adverse credit history or, where there is no such public credit registry, another credit registry that is available to the Relevant Lender or the Buyer; and

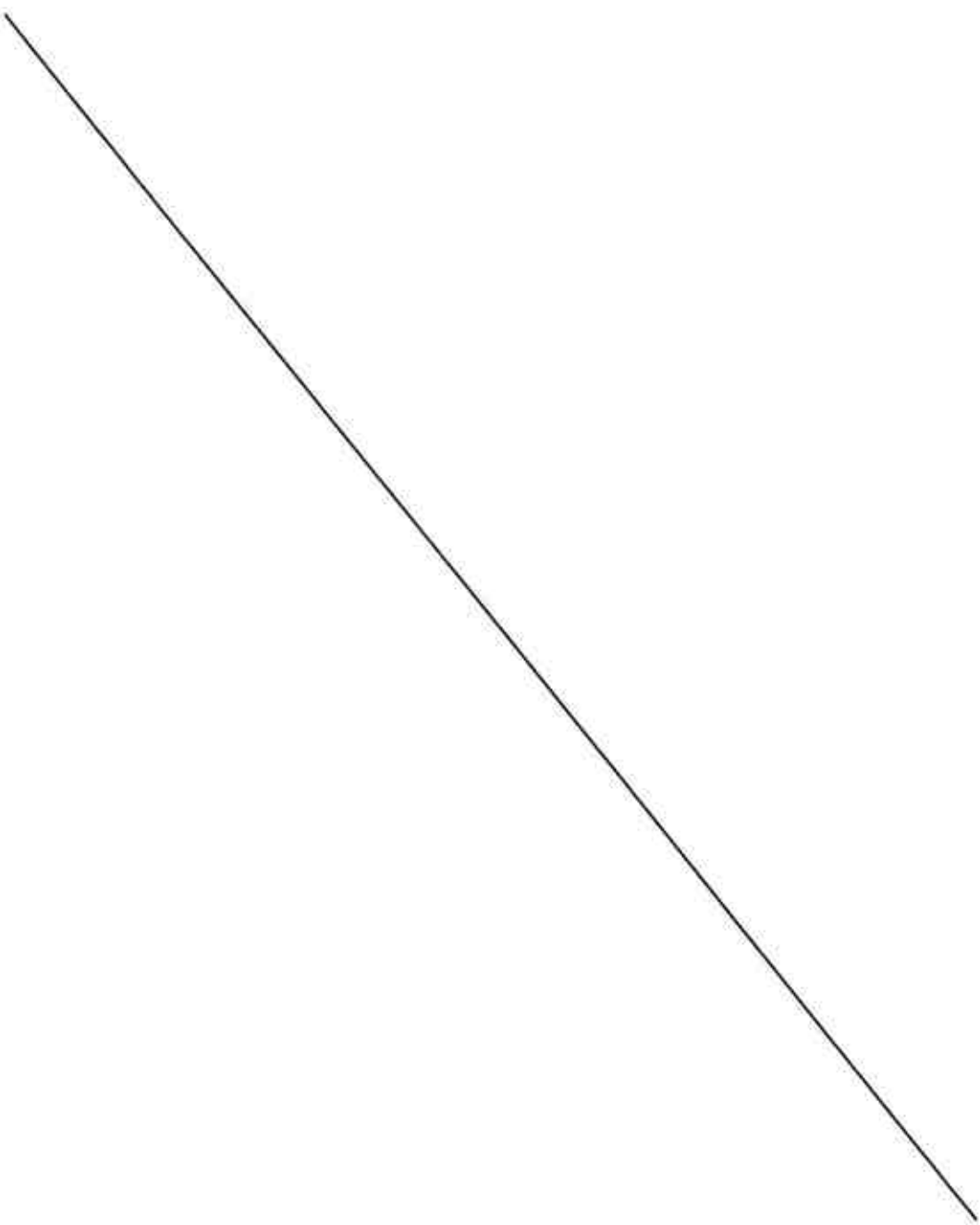
-
- (iii) does not have a credit assessment or credit score indicating that the risk of contractually agreed payments not being made is significantly higher, meaning that it is at least 30% higher, than for comparable exposures held by the Relevant Lender or the Buyer which do not form part of the Reference Portfolio;
10. no Restructuring shall have previously occurred in respect of such Reference Obligation (whether or not such Restructuring was prior to the occurrence of a payment default);
 11. the Reference Entity for the Reference Obligation is an enterprise (including self-employed persons) that is not an SSPE as defined in the Securitisation Regulation;
 12. if the Reference Obligation is a mortgage, the loan-to-value is less than 90.00%;
 13. the Reference Obligation Notional Amount of such Reference Obligation is not greater than EUR 15,000,000;
 14. the interest rate applicable to such Reference Obligation is not less than 0%;
 15. such Reference Obligation has defined periodic payment streams relating to rental, principal or interest payments, or any right to receive income from the assets supporting such payments;
 16. the Reference Entity has made at least one payment in respect of the Reference Obligation as of the Relevant Date;
 17. such Reference Obligation is not an interest bullet loan;
 18. such Reference Obligation has a PD lower than 3.00%;
 19. the Reference Entity for such Reference Obligation has a PD lower than 3.00%;
 20. such Reference Obligation has a Regulatory Capital LGD equal to or lower than 70.00%;
 21. such Reference Obligation was originated in the ordinary course of business of Banco Santander S.A. or relevant Affiliate that originated the loan, as applicable, in accordance with the credit and collection policies applicable from time to time to Banco Santander S.A. or relevant Affiliate that originated the loan, as applicable, and pursuant to underwriting standards that are not less stringent than those that such entity applies to origination of similar exposures that are not securitised and in a manner which meets the requirements as provided for in applicable EBA guidelines;
 22. the scheduled maturity date of such Reference Obligation is not later than the Scheduled Termination Date;
 23. such Reference Obligation is not a derivative, transferable security, as defined in Article 4(1), point 44 of Directive 2014/65/EU or a securitisation position;
 24. the Protected Reference Obligation Notional Amount of such Reference Obligation is equal to 95.00% of the Reference Obligation Notional Amount of such Reference Obligation and is not higher than:



- (i) if such Reference Obligation is not a Credit Line, 95.00% of the outstanding principal balance of the Reference Obligation to which the Relevant Lender is exposed; or
- (ii) if such Reference Obligation is a Credit Line, 95.00% of the commitment limit to which the Relevant Lender is exposed;
25. such Reference Obligation is denominated in Euros;
 26. such Reference Obligation is not a loan made to an individual other than a self-employed person who has made a borrowing under the relevant Reference Obligation for the purposes of financing its business activity;
 27. such Reference Obligation is not a syndicated loan;
 28. such Reference Obligation relates to unsubordinated and non-contingent obligations against the relevant Reference Entity;
 29. unless the applicable Reference Entity in respect of the Reference Obligation is classified by the Buyer as self-employed, such Reference Obligation is classified by the Buyer in its systems as SCAN "4. Ordinary", "3. Proactive - Secure", "3. Proactive - Rightsize" or "3. Proactive - Maintain" (as redenominated or amended from time to time). For the avoidance of doubt, the Buyer does not maintain SCAN classifications in respect of self-employed persons;
 30. the Buyer or an entity of the group to which the Buyer belongs has full legal and valid title to the Reference Obligations and their associated ancillary rights;
 31. the Buyer or an entity which is included in the scope of supervision on a consolidated basis maintains the credit risk of the underlying exposures on their balance sheet;
 32. the Reference Obligations have been originated and underwritten as part of the core business activity of the relevant originator;
 33. no third parties were involved in the credit or underwriting decisions concerning the Reference Obligations;
 34. the referenced interest payments due under each Reference Obligation are based on generally used market rates or generally used sectoral rates reflective of the cost of funds and do not reference complex formulae or derivatives;
 35. the assessment of the Reference Entity's creditworthiness met the requirements set out in applicable EBA guidelines;
 36. the Reference Obligation was not marketed and underwritten on the premise that the loan applicant or, where applicable, intermediaries, were made aware that the information provided might not be verified by the lender; and
 37. such Reference Obligation is recorded in the Relevant Lender's systems as being in Stage 1 for the purposes of Bank of Spain Circular 4/2017, of 27 November 2017 (IFRS 9 Framework).

For the purpose of the Eligibility Criteria and the Transaction:

"PD" means, in respect to a Reference Obligation or a Reference Entity, the lower of the "probability of default" (within the meaning given to such term in Section 4.1(54) of the CRR) of the relevant Reference Entity and, in respect of the PD of a Reference Obligation, the probability of default of any protection provider in respect of such Reference Obligation.





ANEX 2
PORTFOLIO GUIDELINES

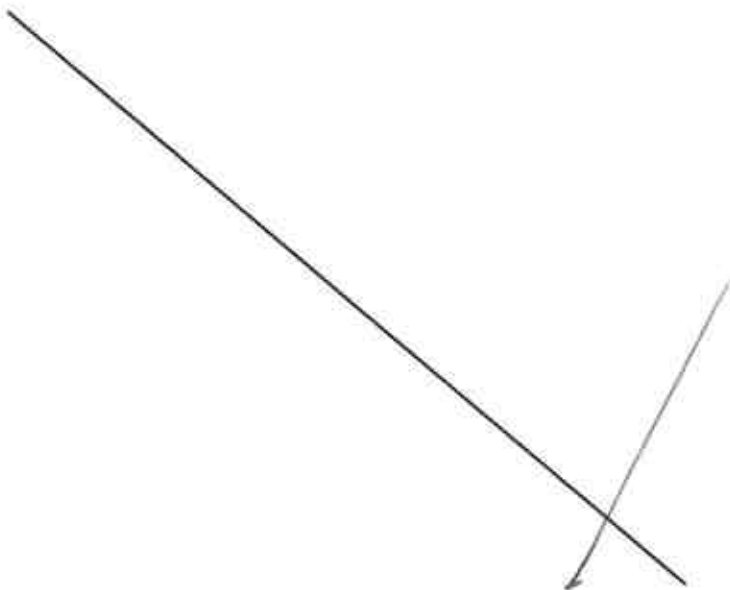
The "Portfolio Guidelines" are satisfied if each of the following criteria is fulfilled:

- (i) The weighted average life of the Protected Reference Portfolio Notional Amount is equal or lower than 3.90 years.
- (ii) The aggregate Reference Obligation Notional Amount of all Reference Obligations in respect of the same Reference Entity Group shall not exceed 0.75% of the Reference Portfolio Notional Amount on the Relevant Date.
- (iii) The aggregate Reference Obligation Notional Amount of all Reference Obligations with the same 2009 CNAE Classification shall not exceed 20,00% of the Reference Portfolio Notional Amount on the Relevant Date.

For the purpose of the Portfolio Guidelines:

"2009 CNAE Classification" means each of the second levels (or "divisions") set out in the statistical classification of economic activities in Spain (*Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009*) produced by the Spanish National Institute for Statistics (*Instituto Nacional de Estadística*) in accordance with the provisions in the Regulation E/C 1893/2006 of the European Parliament and of the Council and approved by Royal Decree 475/2007 of 13 April of 2007; and

"Reference Entity Group" means, in respect of any Reference Entity, such Reference Entity and any other entity forming a single affiliated group with such Reference Entity.



**ANNEX 3
AGREED UPON PROCEDURES**

The Agreed Upon Procedures shall be on substantially the following terms:

APPENDIX 3a

Independent Accountant Report Agreed Upon Procedures

We will carry out the following agreed upon procedures:

Relating to the Reference Portfolio and Reference Obligations

Banco Santander will provide us with the following information:

1. data file containing information on all of the assets in the Reference Portfolio including the Reference Obligation Notional Amount and the Protected Reference Obligation Notional Amount of each Reference Obligation (the "Reference Pool File").

The Reference Portfolio File will include, amongst others, the following column headers:

- (i) Original RO ID Anon
- (ii) Current RO ID Anon
- (iii) Origination Date
- (iv) Original Balance
- (v) PRONA
- (vi) RONA
- (vii) Outstanding Balance
- (viii) Maturity Date
- (ix) Amortization Type
- (x) Grace Period
- (xi) Days in arrears
- (xii) Amount in arrears
- (xiii) Real state type
- (xiv) Segment
- (xv) Pd
- (xvi) Lgd

01/2023



HJ6445784

- (xvii) Monitoring Level (SCAN)
- (xviii) SCAN Description
- (xix) Reference Entity Pd
- (xx) Reference Entity Id Anon
- (xxi) CNAE Description
- (xxii) Reference Entity Region
- (xxiii) Reference Entity Group ID
- (xxiv) Current LTV
- (xxv) Credit Event (Y/N)
- (xxvi) Credit event type
- (xxvii) Initial Loss
- (xxviii) Cure Date
- (xxix) Work out date
- (xxx) Worked Out Credit Protection Amount
- (xxxi) Late Recoveries
- (xxxii) Pymes Securitization
- (xxxiii) Credit Event PRONA
- (xxiv) Initial Credit Protection Amount (Provisions)
- (xxv) Initial Credit Protection Amount (LGD)
- (xxvi) Initial Credit Protection Amount
- (xxvii) Initial Credit Protection Amount Method: LGD/PROV

2. A database containing information on all of the assets in the Reference Portfolio as held in the books and records of Banco Santander (the "Loan Database").
3. A database containing information on all the obligations recorded in the Relevant Lender's systems ("the FIC file").

We will:

- (i) compare the data in the Reference Pool File to equivalent data in the Loan Database to verify the accuracy of the data in the Reference Pool File;

- (ii) compare the Reference Obligation Notional Amount per the Loan Database and the Protected Reference Obligation Notional Amount per the Reference Pool File and verify that the amount per the Reference Pool File is 95% of the amount shown in the Loan Database;
- (iii) verify that the Reference Obligations, per the data set out in the Reference Pool File comply with the Eligibility Criteria and the criteria set forth in the Portfolio Guidelines as set out below as of the Cut-Off Date; and
- (iv) verify that the Buyer is, and has at all times since the Trade Date been, in compliance with its undertaking that a member of the Banco Santander S.A. consolidated group will retain, at all times until the redemption of the Notes, a material net economic interest in the securitisation of not less than 5% as contemplated by Article 6(3)(b) of the Securitisation Regulation (the "**Risk Retention Undertaking**") by the Buyer or a member of the Buyer's consolidated group retaining not less than 5% of the nominal value of each Reference Obligation outside the Reference Portfolio (the "**Retained Interest**"), by checking the "IND_TITULIZADO" field in the Loan Database File.

The eligibility criteria we will verify are the following:

For the avoidance of doubt, the field header name may change from time to time as applicable of the lender internal systems procedures.

1. that each Reference Obligation has been originated by Banco Santander S.A. or any direct or indirect subsidiary of Banco Popular Español, S.A. by checking the "ORIGEN SAN" field was recorded as "SAN", "[POPU]" in the Loan Database File;
2. that the registered address of the Reference Entity for the Reference Obligation is in Spain by checking the "PAIS_DEL_RIESGO" field is recorded as "ESPAÑA" in the Loan Database File;
3. that the Reference Entity for the Reference Obligation is not part of the same corporate group as the Buyer, by checking the "GRUPO SAN" field is recorded as "N" in the Loan Database File;
4. that the Buyer of the Reference Obligation has certified that, as at the Relevant Date, the Reference Obligation or any related security is, subject to insolvency and other laws generally applicable to creditors' rights, valid, binding and enforceable in accordance with its terms and has not been amended in such a way that the enforceability or collectability of the Reference Obligation has been affected and that the Relevant Lender has full recourse to the Reference Entity and, where applicable, any guarantor for all amounts due in respect of the Reference Obligation, by checking that the "PROPUESTA" field is recorded with a number started by "0049" in the Loan Database File;
5. that no Credit Event or default (within the meaning of Article 178(1) of CRR) shall have occurred and be continuing on the Relevant Date in respect of such Reference Obligation, by checking that the "EVENTO DE CRÉDITO" field is recorded as 'N' in the Loan Database File;

01/2023



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



HJ6445783

6. that the Reference Obligation is not recorded in the Relevant Lender's systems (or those of its servicer) as a "non-performing" exposure (*riesgo dudoso*) for the purposes of Bank of Spain Circular 4/2017, of 27 November 2017, by checking the "IND_DUDOSO" is recorded as "N" in the Loan Database File;
7. that no other obligation of the Reference Entity is recorded in the Relevant Lender's systems (or those of its servicer) as a "non-performing" exposure (*riesgo dudoso*) for the purposes of Bank of Spain Circular 4/2017, of 27 November 2017, by checking the "OTROS_RIESGOS_DUDOSOS" field is recorded as "N" in the Loan Database File;
8. that no payment under the Reference Obligation is past due or has been subject to a General Moratorium by checking the "DIAS_DE_IMPAGO" field in the Loan Database File;
9. that the Reference Entity:
 - (a) has not been declared insolvent or had a court grant its creditors a final non-appealable right of enforcement or material damages as a result of a missed payment within three years prior to the date of origination or has undergone a debt restructuring process with regard to its non-performing exposures with the Relevant Lender and/or the Buyer within three years of the Relevant Date by checking that the "SITUAC_NUM" field in the Loan Database File is not recorded as "21" and that the "Relacion_Interna" field in the Loan Database File is not recorded as "RAF", "RAO", "REC", "REF", "REO", "REP", "RFF", "RFP", or "RTS", and if it is, that the "FECHAULTIMARECONDUCCION" field in the Loan Database File is recorded with a date at least three years before the Relevant Date;
 - (b) was not, as of the date of its inclusion in the Reference Portfolio, where applicable, on a public credit registry of persons with adverse credit history or, where there is no such public credit registry, another credit registry that is available to the Relevant Lender or the Buyer by checking the "ANEXPER" field of the Loan Database File; and
 - (c) does not have a credit assessment or credit score indicating that the risk of contractually agreed payments not being made is significantly higher, meaning that it is at least 30% higher, than for comparable exposures held by the Relevant Lender or the Buyer which do not form part of the Reference Portfolio by checking that the weighted average of the PD field in the Loan Database File of all Reference Obligations is not 30% higher than the weighted average of the PD field of all exposures in the FT PYMES Magdalena 2 Loan Database File as at 31 May 2018 (which is comprised of comparable exposures held by the Relevant Lender or the Buyer which do not form part of the Reference Portfolio);
10. that no Restructuring shall have previously occurred in respect of such Reference Obligation (whether or not such Restructuring was prior to the occurrence of a payment default), by checking the "IND_REESTRUCT" field is recorded as "N" in the Loan Database File;

11. that the Reference Entity for the Reference Obligation is an enterprise (including self-employed persons) that is not an SSPE as defined in the Securitisation Regulation, by checking the "TIPO_DEUDOR" field is recorded as "Microempresa", "PYMES", "Gran empresa", "Autonomo", "Banca Privada" or "Empresas" in the Loan Database File;
12. that, if the Reference Obligation is a mortgage, the loan-to-value is less than 90.00%, by checking that the "OPERACIONES HIPOTECARIAS" is recorded as 'Y' in the Loan Database File and checking for these references that the "LTV" field from the Loan Database File is lower than 90.00%;
13. that the Reference Obligation Notional Amount of each Reference Obligation is not greater than EUR 15,000,000, by using the "RONA" field from the Loan Database File;
14. that the interest rate applicable to the Reference Obligation is not less than 0%, by checking that the "TASA" field in the Loan Database File is not less than 0%;
15. that such Reference Obligation has defined periodic payment streams relating to rental, principal or interest payments, or any right to receive income from the assets supporting such payments, by checking that the "PERIODICIDAD INT" field is recorded as "ANUAL", "MENSUAL", "TRIMESTRAL", "SEMESTRAL", "CONTRACTUAL", "PACTADA", or "BULLET", or its respective code denomination in the Loan Database File;
16. that the Reference Entity has made at least one payment in respect of the Reference Obligation as of the Relevant Date, by checking that the "IMPORTE PDTE/NOCIONAL" field is lower than the "IMPORTE INICIAL" field. For those cases, where the "PERIODICIDAD INT" field is recorded other than "BULLET", by checking that the "IMPORTE_PDTE/NOCIONAL" field is not lower than the "IMPORTE INICIAL" field, check that the "DATE_ULT_LIQ" field in the Loan Database File indicates a date before the Relevant Date;
17. that the Reference Obligation is not an interest bullet loan, by checking the "PERIODICIDAD INT" field is recorded as "ANUAL", "MENSUAL", "TRIMESTRAL" or "SEMESTRAL" in the Loan Database File;
18. that the Reference Obligation has a PD lower than 3.00%, by checking the "PD" field in the Loan Database File;
19. that the Reference Entity for the Reference Obligation has a PD lower than 3.00%, by checking the "PD_TITULAR" field in the Loan Database File;
20. that the Reference Obligation has a Regulatory Capital LGD equal to or lower than 70.00%, by checking the "LGD" field in the Loan Database File;
21. that such Reference Obligation was originated in the ordinary course of business of Banco Santander S.A. or relevant Affiliate that originated the loan, as applicable, in accordance with the credit and collection policies applicable from time to time to Banco Santander S.A. or relevant Affiliate that originated the loan, as applicable, and pursuant to underwriting standards that are not less stringent than those that such entity applies



to origination of similar exposures that are not securitised and in a manner which meets the requirements as provided for in applicable EBA guidelines, by checking the "PROPUESTA" field in the Loan Database File;

22. that the scheduled maturity date of each Reference Obligation is not greater than the Scheduled Termination Date, by checking the "FECVENCI" field in the Loan Database File;
23. that such Reference Obligation is not a derivative, transferable security, as defined in Article 4(1), point 44 of Directive 2014/65/EU or a securitisation position by checking the "PRODUCTO_TIP&SUB" field in the Loan Database File;
24. that the Protected Reference Obligation Notional Amount of such Reference Obligation is equal to 95.00% of the Reference Obligation Notional Amount of the Reference Obligation and is not higher than: if such Reference Obligation is not a Credit Line, 95.00% of the outstanding principal balance of the Reference Obligation to which the Relevant Lender is exposed by checking that the "NOCIONAL PROTEGIDO" field from the Loan Database File is equal or lower than 95.00% of the "IMPORTE_PDTE/NOCIONAL" field in the Loan Database File; or if such Reference Obligation is a Credit Line, 95.00% of the commitment limit to which the Relevant Lender is exposed by checking that the "NOCIONAL PROTEGIDO" field from the Loan Database File is equal or lower than 95.00% of the "[IMPORTE INICIAL]" field in the Loan Database File;
25. that each Reference Obligation is denominated in Euros, by checking that the "MONEDA" field is recorded as "EUR" in the Loan Database File;
26. that no Reference Obligation is a loan made to an individual other than a self-employed person who has made a borrowing under the relevant Reference Obligation for the purposes of financing its business activity, by checking the "TIPO_DEUDOR" field is recorded as "Microempresa", "PYMES", "Gran empresa", "Autonomo", "Banca Privada" or "Empresas" in the Loan Database File;
27. that no Reference Obligation is a syndicated loan, by checking the "PRODUCTO_TIP&SUB" field in the Loan Database File;
28. that such Reference Obligation relates to unsubordinated and non-contingent obligations against the relevant Reference Entity by checking "DEUDA SUBORDINADA/CONTINGENTE" is recorded as "N" in the Loan Database Field;
29. unless the applicable Reference Entity in respect of the Reference Obligation, is classified by the Buyer as self-employed, that the SCAN level of the Reference Obligation is "4. Ordinary", "3. Proactive – Secure", "3. Proactive – Rightsize" or "3. Proactive – Maintain" (as redenominated or amended from time to time) by checking, other than when "TIPO_DEUDOR" is "Autonomo", the SCAN field in the Loan Database File. For the avoidance of doubt, the Buyer does not maintain SCAN classifications in respect of self-employed persons;

30. that the Buyer or an entity of the group to which the Buyer belongs has full legal and valid title to the Reference Obligations and their associated ancillary rights by checking the ORIGEN SAN field was recorded as "SAN", "[POPU]" in the Loan Database File;
31. that the Buyer or an entity which is included in the scope of supervision on a consolidated basis maintains the credit risk of the underlying exposures on their balance sheet by checking the ORIGEN SAN field was recorded as "SAN", "[POPU]" in the Loan Database File;
32. that the Reference Obligations have been originated and underwritten as part of the core business activity of the relevant originator by checking the ORIGEN SAN field was recorded as "SAN", "[POPU]" in the Loan Database File;
33. that no third parties were involved in the credit or underwriting decisions concerning the Reference Obligations by checking the PROPUESTA field in the Loan Database File;
34. that the referenced interest payments due under each Reference Obligation are based on generally used market rates or generally used sectoral rates reflective of the cost of funds and do not reference complex formulae or derivatives by checking "COD REFERENCIA DE INTERES" in the Loan Database File;
35. that the assessment of the Reference Entity's creditworthiness met the requirements set out in applicable EBA guidelines by checking that the ORIGEN SAN field was recorded as "SAN", "[POPU]" in the Loan Database File and the notification by the Issuer certifying that EBA guidelines have been met;
36. that no Reference Obligation was marketed and underwritten on the premise that the loan applicant or, where applicable, intermediaries were made aware that the information provided might not be verified by the lender by checking the PROPUESTA field in the Loan Database File; and
37. that such Reference Obligation is recorded in the Relevant Lender's systems as being in Stage 1 for the purposes of Bank of Spain Circular 4/2017, of 27 November 2017 by checking the STAGE field in the Loan Database File.

The portfolio guidelines we will verify are the following:

1. that the weighted average life of the Protected Reference Portfolio Notional Amount is equal or lower than 3.90 years; by checking that the weighted average of the portfolio obtained from the Portfolio Amount Profile File less the Reference Date is lower than 3.90 years on the Reference Date;
2. that the aggregate Reference Obligation Notional Amount of all Reference Obligations in respect of the same Reference Entity Group does not exceed 0.75% of the Reference Portfolio Notional Amount on the Relevant Date, by checking the "IMPORTE_PDTE/NOCIONAL" and "IDENTITY" fields from the Loan Database File on the Reference Date;
3. that the aggregate Reference Obligation Notional Amount of all Reference Obligations with the same 2009 CNAE Classification does not exceed 20.00% of the Reference

01/2023



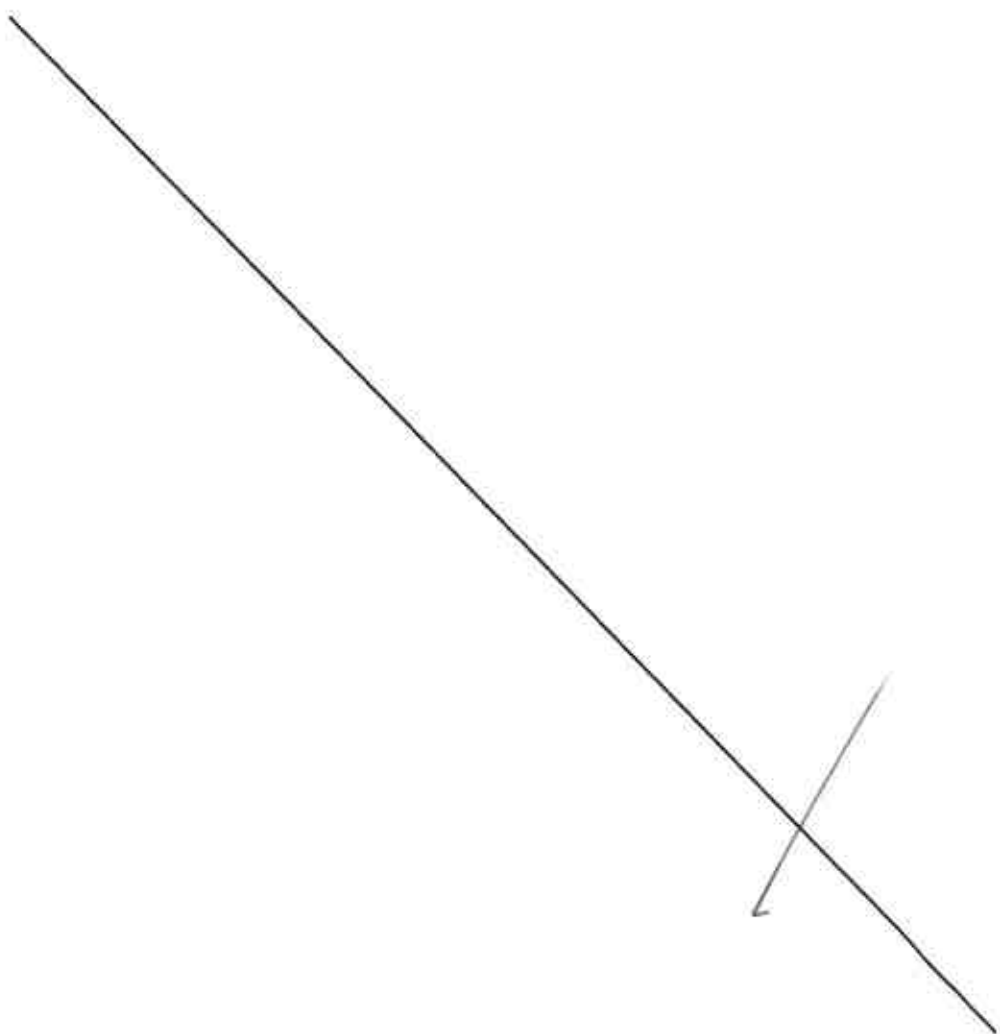
HJ6445781

Portfolio Notional Amount on the Relevant Date, by checking "IMPORTE_PDTE/NOCIONAL" field from the Loan Database File on the Reference Date and "CNAE" fields from Loan Database file;

"2009 CNAE Classification" means each of the second levels (or "divisions") set out in the statistical classification of economic activities in Spain (*Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009*) produced by the Spanish National Institute for Statistics (*Instituto Nacional de Estadística*) in accordance with the provisions in the Regulation E/C 1893/2006 of the European Parliament and of the Council and approved by Royal Decree 475/2007 of 13 April of 2007.

"Reference Entity Group" means, in respect of any Reference Entity, such Reference Entity and any other entity forming a single affiliated group with such Reference Entity.

Please take into consideration that all the technical terms detailed on this appendix should be understood according to the definitions described on section 1 to 9 of this letter.



Quarterly Credit Event Independent Accountant Report Agreed Upon Procedures

Prior to the Work-Out Completion Date, the Buyer will determine, if any, the Initial Verifiable Reference Obligations and the Selection of Initial Verifiable Reference Obligations. These Reference Obligations will be constituted by each Determined Reference Obligation in respect of which (i) the Initial Credit Protection Amount in respect of that Reference Obligation is greater than EUR 600,000 and (ii) the Seller has requested the Independent Accountants that any particular Determined Reference Obligation to be an Initial Verifiable Reference Obligation on or prior to the Calculation Date immediately following the applicable Event Determination Date or (iii) the Buyer shall request the Independent Accountants to randomly select, from all Reference Obligations in respect of which an Initial Protection Amount is less than or equal to EUR 600,000, such a selection (or, in the case of the initial selection, since the Effective Date) (an "Initial Batch"), at least 5% of such Reference Obligations to be Initial Verifiable Reference Obligations.

On or after the Work-Out Completion Date the Buyer will, from time to time, procure that the Independent Accountants randomly select, from all Worked Out Reference Obligations in respect of which a Work-Out Credit Protection Amount which is less than or equal to EUR 600,000 has been determined since the last time they made such selection (a "Final Batch"), at least 5% of such Reference Obligations to be Final Verifiable Reference Obligations. Also the Buyer will procure that each Worked Out Reference Obligation in respect of which the Worked Out Credit Protection Amount in respect of that Worked Out Reference Obligation is greater than EUR 600,000 to be a Final Verifiable Reference Obligation on or prior to the Calculation Date immediately following the applicable Work-Out Completion Date. Also the Buyer will procure that each Worked Out Reference Obligation in respect of which the Seller has requested that Reference Obligation to be a Final Verifiable Reference Obligation on or prior to the Calculation Date immediately following the applicable Work-Out Completion Date to be a Final Verifiable Reference Obligation.

1. Prior to the Work-Out Completion Date

a) Verification of the Credit Event Occurrence:

The Calculation Agent will provide to the Independent Accountants the Reference Register with the following columns related to the Credit Event:

- Credit Event (Y/N),
- Credit event type,
- Credit Event Date
- Credit Event PRONA
- Notification Event Date

The Independent Accountants will verify that if the Credit Event column indicates "Y", then the Credit event type column shall indicate either "Bankruptcy", "Restructuring" or "Failure to pay". The Reference Register, by means of Credit Event Date and Notification Event Date columns, shall inform when the Credit Event occurred and when it was notified respectively.

01/2023



b) Verification of the calculation of the Initial Credit Protection Amount:

The Calculation Agent will provide to the Independent Accountants the Reference Register with the following columns to verify the calculation of the Initial Credit Protection Amount for each Initial Verifiable Reference Obligation or any Selection of Initial Verifiable Reference Obligations:

- Initial Credit Protection Amount (LGD)
- Initial Credit Protection Amount (Provisions)
- Initial Credit Protection Amount
- Initial Credit Protection Amount Method

The Independent Accountants will verify that the data indicated in column "Initial Credit Protection Amount" corresponds with the maximum of columns (i) "Initial Credit Protection Amount (Provisions)" and (ii) "Initial Credit Protection Amount (LGD)" for each Reference Obligation verified.

- c) Verification in the Reference Register provided by the Calculation Agent that the Defaulted Notional Amount was not greater than 95% of the outstanding principal balance of the Reference Obligation and:
- a. if such Reference Obligation is not a Credit Line, 95% of the outstanding principal balance of the Reference Obligation to which the Relevant Lender is exposed; or
 - b. if such Reference Obligation is a Credit Line, 95% of the commitment limit to which the Relevant Lender is exposed;

The Calculation Agent will provide us the Reference Register with the following columns:

- PRONA: Protected Obligation Notional Amount
- RONA: Reference Obligation Notional Amount

The Independent Accountants will verify that the amount of PRONA is not higher than 95% of the RONA.

d) Verification of the Securitisation Alignment Amount:

The Calculation Agent will provide to the Independent Accountants the Reference Register with the following columns:

- Pymes Securitization

If the column Pymes Securitization indicates "N", no further verification from Independent Accountants shall follow.

If the column "Pymes Securitization" is other than "N", the Issuer shall certify to the Independent Accountants in a letter or email that the Determined Reference Obligation complies with the Securitization Alignment Amount.

e) Verification of the Eligibility Criteria for the Reference Obligation:

The Calculation Agent will provide the Independent Accountants the Reference Register with the following columns related to this point:

- Original RO ID

The Buyer shall procure that the Independent Accountants confirm to each of the Seller and the Buyer that as at the Relevant Date: (i) each Reference Obligation complied with the Eligibility Criteria, and (ii) subject to the PG Breach Exception in respect of a Substitution Date, the Reference Portfolio on such Relevant Date complied with the Portfolio Guidelines.

f) Verification of the completion of the retention:

The Issuer shall certify to the Independent Accountants in a letter or email that the Determined Reference Obligation complies with the completion of retention

g) Verification that Determined Reference Obligation was included in the Reference Portfolio on the date on which the Credit Event occurred:

The Calculation Agent will provide to the Independent Accountants the Reference Register with the following columns related to this point:

- Original RO ID
- Immediately previous monthly Reference Register with respect the Reference Obligation.

The Buyer shall procure that the Independent Accountants confirm that the original RO ID was included in the immediately preceding Reference Register.

2. On or after the Work-Out Completion Date

a) Calculation of the Credit Protection Adjustment Amount:

The Calculation Agent will provide to the Independent Accountants the Reference Register with, among others, the following columns related to the Credit Event:

- Credit Event (Y/N),
- Credit event type,
- Credit Event Date
- Credit Event PRONA
- Notification Event Date
- Worked Out Credit Protection Amount
- Late Recoveries
- Initial Credit Protection Amount
- Credit Protection Adjustment Amount

b) The Independent Accountants will verify that the Credit Protection Adjustment Amount on or after the Work-Out Completion Date has been adjusted, if necessary, by calculating the difference between the data on the Initial Credit Protection Amount and the data on the Worked Out Credit Protection Amount.

01/2023



EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

HJ6445779

- c) The Independent Accountants will verify that the Worked Out Credit Protection Amount corresponds with the losses recorded in respect of the relevant Worked Out Reference Obligation in the Relevant Lender's profit and loss statement.
- d) The Independent Accountants will verify, for those Reference Obligations with a Worked Out Credit Protection Amount greater than zero, that the Credit Protection Amount on or after the Work-Out Completion Date is the same as the provisions recorded for the Reference Obligation in the Relevant Lender's profit and loss statement at the time of the Work-Out Completion Date at the time.
- e) The Independent Accountants will verify that such Credit Protection Adjustment Amount will be correctly allocated to the Threshold Loss Allocation, Protected Tranche Loss Allocation or Senior Tranche Loss Allocation, as applicable.

The Independent Accountants will verify that the adjustments in letter c) for those Final Verifiable Reference Obligation will be correctly transferred, together with the rest of Credit Events in the Calculation Period, to the Threshold Loss Allocation, Protected Tranche Loss Allocation or Senior Tranche Loss Allocation in this order.

ANNEX 4
REFERENCE REGISTER

The Reference Register is as set out in the worksheet entitled "Loan-by-Loan Data" in the Microsoft Excel file entitled "Project Sancho - Final Portfolio Cut-off (Sept'23) (20.09.2023)" as attached to an email from Jorge Lopez (jorge.lopezherguido@gruposantander.com) to Juan Manuel Garcia Abarquero (jungarcia@gruposantander.es), Iñaki Revero Arregui (inaki.reveroarregui@gruposantander.es) and Maria Jose Olmedilla Gonzalez (mjolmedilla@gruposantander.es) at 10.20 a.m. (London time) on 20 September 2023.

01/2023



HJ6445778

ANNEX 5
INVESTOR INFORMATION

The following documentation and information comprises the "Investor Information":

1. the Reference Portfolio Reports;
2. the Reference Register;
3. the Information Memorandum in respect of the Notes dated 21 September 2023;
4. the Escritura de Constitución del "Fondo de Titulización MAGDALENA 7" y Emisión de Bonos de Titulización dated 21 September 2023;
5. this Agreement;
6. the 2003 ISDA Credit Derivatives Definitions published by the International Swaps and Derivatives Association;
7. the STS notification in respect of the Notes;
8. the Deposit Bank Agreement dated 21 September 2023;
9. the Paying Agency Agreement dated 21 September 2023; and
10. the Subordinated Loan Agreement.

Anexo VI

Información para Inversores

La siguiente documentación e información integra la "Información para Inversores":

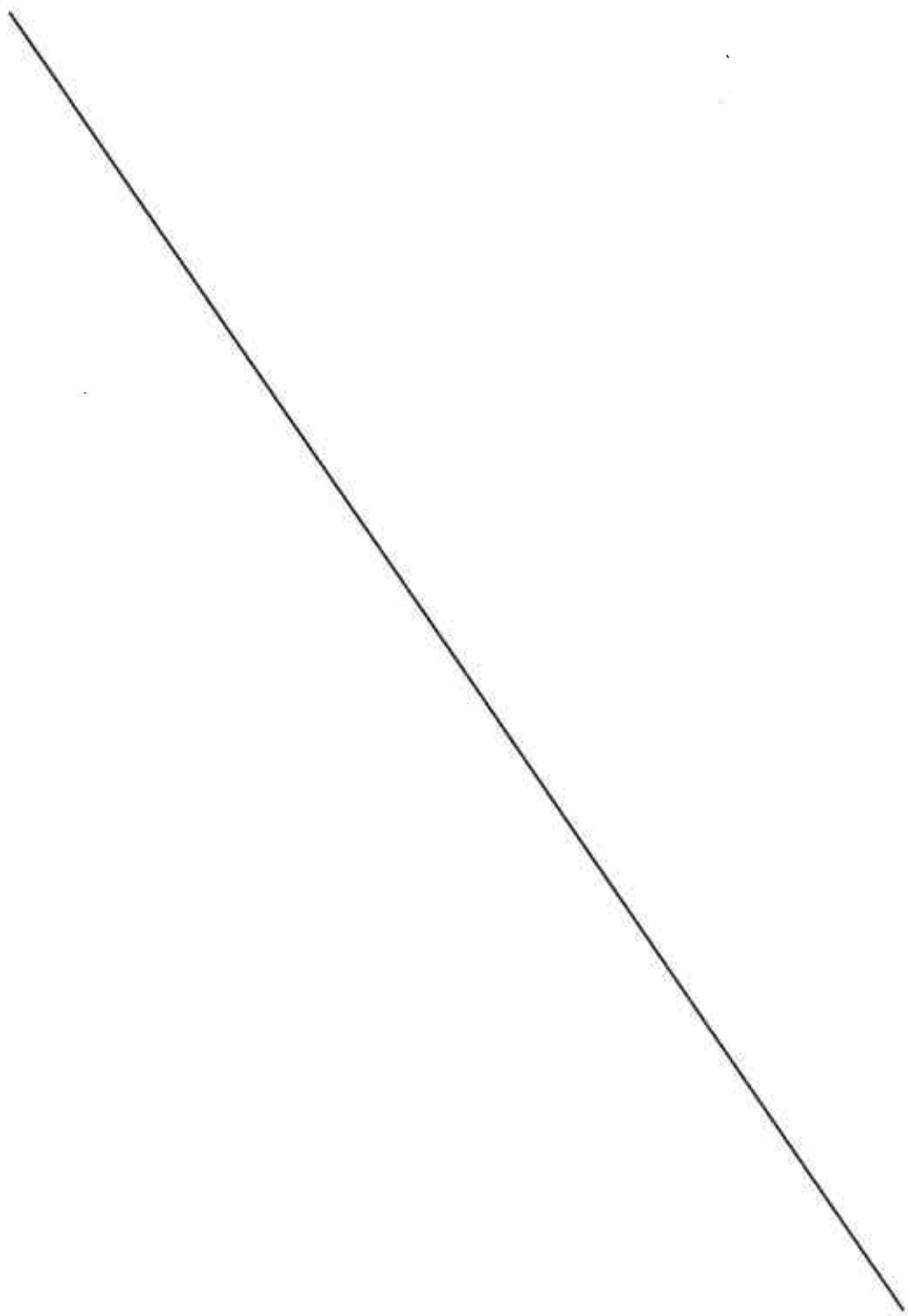
1. el Registro de Referencia;
2. los Informes de la Cartera de Referencia;
3. el Documento Informativo de Incorporación al MARF en relación con los Bonos;
4. la presente Escritura de Constitución del "Fondo de Titulización Magdalena 7" y Emisión de Bonos de Titulización;
5. el Derivado Crediticio y las *2003 ISDA Credit Derivatives Definitions* (sin incorporar ni el *2009 ISDA Credit Derivatives Definitions Committees and Auction Settlement Supplement to the 2003 ISDA Credit Derivatives Definitions* publicadas el 12 de marzo de 2009 ni el *2009 ISDA Credit Derivatives Determinations Committees, Auction Settlement and Restructuring Supplement to the ISDA Credit Derivatives Definitions*, publicado el 14 de julio de 2009);
6. la Notificación STS en relación con los Bonos;
7. el Contrato de Apertura de la Cuenta de Tesorería;
8. el Contrato de Agencia de Pagos;
9. el Préstamo Subordinado;
10. el Modelo de Flujos de Efectivo; y



HJ6445777

01/2023

11. la Información Histórica.



ES COPIA LITERAL de su matriz con la que concuerda fielmente y donde queda anotada. La expido, con carácter ejecutivo, sin que haya sido expedida copia anteriormente con dicho carácter, para "SANTANDER de TITULIZACION, SOCIEDAD GESTORA de FONDOS de TITULIZACION, S.A." en doscientos veinticuatro folios de papel exclusivo para documentos notariales, serie HJ, números 6446000 y los doscientos veintitrés anteriores en orden correlativo. Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés. DOY FE. -----



Aplicación Arancel. Disp. 3ª Ley 8/89 - R.D. 1426/89
Base de cálculo: DECLARADO
Arancel, núms.: 2, 4, 7 y norma 8ª
Derechos arancelarios: S/MINUTA